



# RECOPIACION DE ESTUDIOS DE DIPLOMATICA INDIANA

Antonia Heredia Herrera



**RECOPILACIÓN DE ESTUDIOS  
DE  
DIPLOMÁTICA INDIANA**



ANTONIA HEREDIA HERRERA

**RECOPILACIÓN DE ESTUDIOS  
DE  
DIPLOMÁTICA INDIANA**

SEVILLA, 1985



**Publicaciones de la  
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA**  
*Jefe de Publicaciones: ANTONIA HEREDIA HERRERA*

RESERVADOS LOS DERECHOS

© Antonia Heredia Herrera, 1985.

*Cubierta:* Daniel Puch.

*Edita:* Diputación Provincial de Sevilla.

*Imprime:* Gráficas del Sur. San Eloy, 51. Sevilla, 1985.

Dep. Leg. SE - 444 - 1985.

I. S. B. N. 84 - 505 - 1647 - 1.

Printed in Spain.

*A José Real Balbuena, abuelo de mis  
hijos, que dejó sembradas semillas que ha-  
rán imborrable su recuerdo.*



## ÍNDICE GENERAL

	<i>Pág.</i>
PRÓLOGO, por Manuel Lucas Alvarez .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	1
FUENTES LEGALES .....	7
La pragmática de los «tratamientos y cortesías»: fuente legal para el estudio de la Diplomática moderna .....	8
DOCUMENTACIÓN REAL .....	17
Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias: sus tipos documentales (s. XVII) .....	20
Extranjeros en el comercio gaditano (cartas de naturaleza) .....	73
LA CONSULTA, DOCUMENTO ESPECÍFICO DEL CONSEJO DE INDIAS .....	77
Introducción al «Catálogo de Consultas del Consejo de Indias» .....	78
LOS INFORMES DE LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS .....	95
LA CASA DE LA CONTRATACION .....	97
La «carta de diligencias» de bienes de difuntos .....	98
Escrituras y expedientes de fianzas .....	111
LA CARTA VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN ENTRE LA PENÍNSULA Y LAS INDIAS .....	127
Las cartas de los virreyes de Nueva España a la corona española en el siglo XVI .....	127
La carta como tipo diplomático indiano .....	138
TIPOLOGÍA DOCUMENTAL DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS .....	177
Organización y descripción de los fondos de la Audiencia de Quito del Archivo General de Indias .....	178
La Audiencia de Filipinas en el Archivo General de Indias .....	218
DOCUMENTACIÓN CONTABLE .....	263
Las cuentas de azogues como fuente indispensable para el estudio de la renta .....	264
EXPEDIENTES RELATIVOS A LA NAVEGACIÓN Y DOCUMENTOS MERCANTILES .....	287
Fondos canarios en la sección de Consulados del Archivo General de Indias .....	288
Pliego de cargo .....	290
ÍNDICE DE NOMENCLATURA DIPLOMÁTICA Y JURÍDICA UTILIZADA .....	295



## PRÓLOGO

*El diálogo profesional con Antonia Heredia Herrera es siempre estimulante y fructífero. Parece como si hubiera nacido entre expedientes, documentos y archivos y como si hubiera vivido sólo para ellos. Ella lo sabe y lo reconoce: para ser archivera –nos dice– es necesario ser buena diplomata y también buena historiadora; y lo es de verdad porque ha puesto en ello sus mejores empeños.*

*Fruto de uno de estos diálogos con Antonia Heredia es este prólogo, que ella ha querido confiarme para su obra titulada «Recopilación de estudios de Diplomática Indiana».*

*El prólogo suele ser en las publicaciones la presentación valorada del trabajo que se ofrece a continuación. Cualificación siempre positiva y destinada, las más de las veces, a exaltar la personalidad y cualidades del autor del libro, con lo que el prologuista ofrece un primer homenaje de admiración por la obra presentada. En este caso las cosas no suceden así, porque la autoría es lo suficientemente conocida en los medios científicos en los que se mueve su actividad y no necesita ser presentada ni elogiada desde fuera, resultando así que el prologuista es el honrado, al permitírsele un acceso anticipado a la investigación de la autora, que nos ofrece los frutos de su labor, conocidos unos y nuevos los otros.*

*Anticipada esta observación intentaré resaltar los valores que se encuentran en la obra que el lector tiene en sus manos. Antonia Heredia es una infatigable trabajadora. Aparte del horario dedicado a sus deberes profesionales, tiene tiempo y arrosos para investigar y profundizar, precisamente, en aquellos documentos y temas que ma-*

*neja o ha manejado a diario, acumulando experiencias interdisciplinarias sobre ellos, que, de una parte, enriquecen su propio trabajo y, por otra, benefician a quienes ofrece los resultados mediante publicaciones.*

*Sus conceptos son claros y precisos; pertenecen al mundo de la Archivística, de la Diplomática y de la Historia de las Instituciones; y los maneja con tal adecuación, que los resultados son siempre sorprendentes y constituyen capítulos inéditos de una u otra de las mencionadas disciplinas, cuando no de todas ellas.*

*Parte de unos supuestos que hoy aceptamos todos los diplomatas: la crisis de la Diplomática, planteada hace unos decenios por algunos especialistas, no es de agotamiento, sino de crecimiento; y aún partiendo del concepto tradicional de documento, tal como lo definió en el siglo pasado Sickel, cabe perfectamente realizar una Diplomática que traspase las barreras del mundo medieval y llegue hasta nuestros días, ya que, si el documento es un texto escrito, con valoración y contenido jurídico, que sirve de prueba o de testimonio histórico fidedigno, tal circunstancia puede darse y se da en los antiguos y en los nuevos, salvando siempre las distancias espacio-temporales y situaciones jurídicas cambiantes. La Diplomática y sus problemas no tienen fronteras cronológicas y la autora se lanza en sus investigaciones por una de las nuevas fronteras que la Diplomática ha adquirido recientemente.*

*En España, aunque no abundan los cultivadores de la Diplomática de los tiempos modernos, tampoco hay una total ausencia. Baste recordar los nombres de los profesores Arribas Arranz, ya fallecido, y de su discípula, Martín Postigo, que han emprendido hace tiempo la ingente tarea de acometer la Diplomática de Austrias y Borbones; analizar los procesos de confección de sus documentos y la marcha de sus cancillerías y organismos de gobierno, con resultados positivos en dos direcciones: una, la de los temas tratados; y otra, la de las vocaciones surgidas en este campo.*

*Dentro del mundo moderno hispano no hay duda que el campo de las Indias es tan vasto y de tal categoría que justifica por sí mismo, no un capítulo de la Diplomática hispanoamericana de los siglos XVI al XIX, sino un tratado general. La organización meticulosa que los Reyes Católicos y sus sucesores, Austrias y Borbones, impusieron a este inmenso mundo creó un sistema documental difícil-*

*mente repetible en otras naciones, y tan complejo y completo, que su estudio es, de por sí, una especialización.*

*Muy abundante la legislación; millones de expedientes acumulados a un lado y otro de los océanos; múltiples las instituciones de gobierno de tan extensos territorios, tenían que dar resultados nuevos y experiencias no ensayadas anteriormente y, aunque la plantilla orgánica y funcional repitiese los módulos de la metrópolis, sufrirán necesariamente transformaciones y cambios en sus tipologías diplomáticas y jurídicas ensayadas y utilizadas en ésta.*

*Una documentación tan amplia y espléndida como la conservada en el Archivo General de Indias de Sevilla, y un espíritu tan observador y atento como el de la autora de esta «Recopilación» tenían que atraerla necesariamente hacia la consideración de las múltiples posibilidades que ofrecen tantos expedientes y documentos. El resultado es que en Antonia Heredia no sabemos qué admirar más, si su profundo conocimiento de las técnicas archivísticas, o el no menos especializado de sus saberes diplomáticos. Ella misma confiesa que son inseparables el uno del otro; y así es, pero no siempre es dado el encontrarlos juntos en la misma persona.*

*Reduce su campo de investigación a la Diplomática Indiana, pero nos advierte de antemano, que los problemas a resolver se plantean dentro de una diplomática tradicional y en los parámetros trazados por Ficker y Sickel, los dos modeladores de esta disciplina en los tiempos modernos, y manualizados luego por Giry, Breslau, Paoli, Bouard, Tessier, entre otros; e introduce, además, las variantes lógicas producidas por la existencia de una abundante legislación que permite contemplar lo deseado por la voluntad gobernante y lo realizado por los ejecutores de esa voluntad en los distintos niveles; por la presencia, nueva ahora, de series abundantes de documentación que permiten conocer al detalle los procesos de creación de la misma y que con anterioridad sólo podían ser conocidas por los pocos datos que los documentos decían de su propia génesis; y que permiten ampliar la investigación a sectores históricos que en etapas anteriores apenas podían ser contemplados por la falta absoluta de datos.*

*Sobre el cañamazo en el que José Joaquín Real Díaz, trazó su diseño sobre Estudio Diplomático del Documento Indiano, en 1972, la autora amplía conceptos, cubre huecos dejados en blanco o sólo esbozados y, una y otra vez, relaciona cuestiones archivísticas y di-*

plomatistas en una simbiosis precisa y necesaria. Se confiesa discípula y admiradora de su esposo José Joaquín, y no dudamos de su confesión, pero hay que reconocer que la discípula ha superado las cotas de su Maestro y se ha convertido, a su vez, en Maestra de nuevas generaciones.

Destacaré, por su precisión, la enumeración de las nuevas circunstancias en que se mueve la documentación hispana a partir de los Reyes Católicos, que la autora resume en la página 2 de la Introducción, y la consecuencia lógica en la disposición de los trabajos que nos ofrece en el esquema orgánico de la página 5. Cualquiera puede señalar que no se recogen en esta obra todos los temas posibles de la Diplomática hispánica, y tendrá razón, ya que para el planteamiento y resolución de algunos de ellos sería preciso conocer la documentación conservada a un lado y otro del océano, y temas, como el de la Diplomática notarial o la municipal, no son asequibles con la exclusiva de Indias; pero, a través de su esquema y de los trabajos que a él se acogen, se plantean temas nuevos en unos casos, y se amplían otros que sólo nos eran conocidos en sus planteamientos genéricos.

Teóricamente podría decir que el conjunto de los trabajos aquí recogidos se puede dividir en dos campos: el archivístico y el diplomático: representado el primero por los artículos referentes a la «Tipología documental de las Audiencias Indianas» y el segundo por los restantes trabajos y estudios. Pero esta división es solamente teórica, porque, incluso en los primeros late una consideración diplomática importante, cual es la de la consideración tipológica de las distintas categorías y series documentales.

La legislación, como base de los estudios de Diplomática, no sólo está presente en el estudio dedicado a la «Pragmática de los Tratamientos» (pág. 8), sino que es la base primordial de cualquiera de los otros trabajos. Conocedora puntual de la legislación indiana, toma ésta como punto de partida para el análisis diplomático de cualquiera de los tipos documentales estudiados y trata de adecuar, mediante el contraste entre legislación y realidad, el grado de cumplimiento de aquélla.

Dentro de los capítulos de la Diplomática Indiana analiza algunos aspectos de la documentación real y a ella pertenecen los artículos sobre «Cedularios de oficio y de partes» (pág. 20), «Las cartas de

naturaleza», (pág. 73), «La Consulta, como documento específico del Consejo de Indias» (pág. 78), «La Carta, vehículo de comunicación...», (pág. 127) y «La Carta como tipo de documento indiano», (pág. 138).

Los incluyo en el apartado de documentación real, porque, si en origen proceden o pueden proceder de organismos distintos al de la realeza, de hecho, tratan de hacer posible la actuación de los Reyes y su ejecutividad a través de los documentos. Para mí, tiene especial relevancia la atinada y sutil distinción entre tipología diplomática y negocio jurídico, que da origen a una tipología jurídica, tantas veces confundida con la diplomática. Esta atiende a los aspectos formales, mientras aquélla considera los contenidos conceptuales; y así, en los Cedularios quedan claramente definidas ambas tipologías cuando nos dice que la casi totalidad de los documentos se expiden por la vía de las Cédulas o de las Provisiones reales, pero son múltiples los tipos jurídicos que con ellas se desarrollan.

Son también de excepcional interés los trabajos sobre La Carta y Las Consultas, de los que la propia autora nos dice que no se trata de documentos en sentido estricto, sino de informaciones, textos y documentos de trabajo que formulan consejos, sugerencias y precisiones, para que luego se puedan adoptar decisiones seguras y correctas. En suma, lo que tradicionalmente se conoce en la Diplomática como génesis documental, o documentos complementarios, y que para los estudios medievales sólo suele ser posible a través de minúsculas y escaúldas informaciones. Estos trabajos confirman el criterio que la autora tiene sobre los objetivos posibles de la Diplomática en el momento actual y su íntima conexión con la Archivística, considerada no sólo «como conservadora, organizadora, y comunicadora de los documentos», sino como base y fundamento para el análisis crítico de ellos y de los expedientes administrativos, que son su versión más moderna y actualizada.

Además, acomete la autora y realiza investigaciones referentes a aspectos de la Diplomática Indiana, no específicamente real, sino la de los órganos de control, de ejecución, e incluso, de actividades complementarias, que constituyen el vasto mundo de la Historia de las Indias. En gracia a la extensión que va adquiriendo este prólogo, omito sus títulos, pero cualquiera los puede colegir fácilmente; y en especial, son de agradecer los temas que aquí se plantean de nuevo:

*«Los informes de la Contaduría del Consejo de Indias» y «Las escrituras y expedientes de fianzas».*

*Un avisado crítico puede siempre decir que quedan muchas e importantes cuestiones por tratar, pero, ni la autora se ha propuesto realizar una Diplomática total de Indias, ni es fácil tarea y realizable por una sola persona. Los caminos están abiertos; muchos temas esbozados; otros claramente resueltos; todos con nueva luz que orienta futuras investigaciones.*

*Todos nosotros, docentes, discentes, archiveros e investigadores tenemos desde ahora una deuda de gratitud con Antonia Heredia por esta «Recopilación» que nos ofrece. Por mi parte, añado a la gratitud colectiva, la mía personal, por haberme permitido obsequiarla con estas líneas preliminares, que pretenden ser un homenaje a sus múltiples esfuerzos investigadores.*

*Santiago, mayo de 1985.*

*MANUEL LUCAS ALVAREZ  
Catedrático de Paleografía y Diplomática  
de la Universidad  
de Santiago de Compostela*

## INTRODUCCIÓN

*El «Estudio diplomático del documento indiano» de José Joaquín Real Díaz publicado en 1972, afianzó en la práctica, como dijo el profesor Tanodi, la extensión del campo de la Diplomática al documento moderno que hasta entonces no había sobrepasado los límites de la Edad Media.*

*Desde el nacimiento de la Diplomática en el siglo XVII como ciencia auxiliar de la Historia, a partir del reconocimiento del documento como fuente histórica, aparte de su función jurídica a efectos legales, centró su campo de acción a una época que no iba más allá del siglo XV e hizo objeto casi exclusivo de la misma al documento estrictamente diplomático que no es otro que el jurídico, definido por Theodoro von Sickel.*

*La razón de esta limitación suele estar en la finalidad preferente de efectuar una crítica encaminada a averiguar la autenticidad documental, frente a la proliferación de falsificaciones en una época en que el derecho consuetudinario favorece los derechos particulares. Fueron Henri Bautier, Auguste Dumas y Georges Tessier y más tarde los diplomatas de la Escuela alemana los que amplían el campo de la Diplomática al incluir todos los documentos considerados como material archivístico, aunque no sean estrictamente jurídicos, y los hacen susceptibles de su estudio hasta nuestros días.*

*Partiendo pues de esa realidad, convendría hacer algunas consideraciones en torno a lo que pudiéramos llamar peculiaridades de una Diplomática aplicada al documento moderno.*

*El reinado de los Reyes Católicos en el campo documental –se ha dicho ya muchas veces– representa un hito marcado por la deli-*

*mitación de nuevos tipos, consolidación de algunos y desaparición de otros; por el uso preponderante del papel; por la aparición de un mundo burocrático que va arrinconando lo solemne en favor de unos formularios más simples. Estas características no suponen el término completo de un proceso, ya que la evolución sigue apuntando las que serán notas específicas que definirán a la Diplomática moderna.*

*A partir de los Reyes Católicos el proceso documental iniciado, continúa:*

- el papel será el único soporte material utilizado para la escritura.*
- la solemnidad sigue reduciéndose hasta sus últimos extremos. En esta línea:*
  - se produce una preponderancia de las fórmulas jurídicas sobre las cláusulas diplomáticas que llegan a prevalecer con total oscurecimiento de las segundas.*
  - la diversidad de fórmulas jurídicas determinará una nueva diversidad tipológica y terminológica paralela a la tipología diplomática.*
  - cobra una importancia inusitada el «procedimiento administrativo». No ya la génesis del documento mismo en su actio y su conscriptio, sino la tramitación de un documento detrás de otro hasta formar ese entramado material y orgánico que es el expediente.*
  - el expediente, como unidad archivística, cobra entidad sobre el documento como pieza documental aislada.*
  - los tipos documentales ceden el paso a las series documentales, en el más estricto sentido archivístico.*
  - el análisis y estudio generalizador de la información específica que cada serie documental ofrece, ha de ser un enfoque necesario en el planteamiento de estos estudios.*
  - se intensifica la relación entre el documento y su institución productora y por tanto han de interesarnos especialmente las instituciones como generadoras de documentos.*

- cobra una gran importancia el movimiento de flujo y reflujos de los documentos en el caminar de su tramitación.
- la Diplomática moderna precisa de una relación cada vez más estrecha con la Archivística.

*Aunque teóricamente el campo de la Diplomática se ha ampliado, los trabajos en esta línea en España no son muy abundantes. Los diplomatas españoles han seguido aferrándose a esa barrera cronológica que es la Edad Media. Los intentos de expansión hacia épocas más recientes se deben fundamentalmente a los archiveros con acusada formación diplomática. Es el caso del profesor Real Díaz.*

*Quiero insistir en este aspecto y sus motivaciones.*

*Hasta hace pocos años los archivos eran utilizados por un número relativamente corto de investigadores. Los archiveros ofrecían a éstos los inventarios de las Secciones realizados en una época pretérita, aunque la mayoría y para hoy, con criterios archivísticos inadecuados y, mientras, se dedicaban a elaborar catálogos. Actualmente, se ha producido un acceso masivo a los depósitos no sólo de investigadores propiamente tales, sino de alumnos que dan sus primeros pasos en el terreno de la elaboración histórica sobre fuentes documentales. El aumento progresivo de técnicos de archivos por el contrario no ha sido ni mucho menos proporcional. La demanda ha crecido no sólo por su número, sino por las necesidades determinadas por los nuevos criterios de investigación en una proporción no compensada por los instrumentos de trabajo ofrecidos por los archiveros.*

*Ya he señalado en otras ocasiones esta realidad que ha de forzar a los segundos a salvar, en la medida de lo posible esta situación, planificando el trabajo de descripción, estableciendo una jerarquía de valores y de prioridades en la elaboración de estos instrumentos para atender a unas necesidades e intereses generales antes de dejarse llevar por intereses profesionales y personales. Pero el archivero no puede llevar a cabo esta planificación, ni podrá redactar debidamente aquellos instrumentos sin tener unos conocimientos sólidos de la Diplomática. Al tratarse de documentación moderna, y dentro de ella la indiana, se encuentra con el vacío producido como consecuencia de la preferencia medieval de los Diplomatas. El archivero se ha visto obligado más que nunca a encararse con el tema y los más*

*inquietos y con formación diplomata, como ya hemos dicho, se han lanzado al estudio de los tipos documentales, de sus características, de su génesis documental y de su tramitación administrativa, cuestión que tiene una especial importancia para conocer el flujo y reflujos de los documentos que a su vez tiene también mucho que ver a la hora de la organización de los fondos.*

*Dentro de esta limitación, los estudios hispanos sobre Diplomática han dedicado su preferencia al área hispanoamericana sobre series documentales procedentes de instituciones peninsulares y ultramarinas de la época colonial.*

*Las bases quedaron sentadas con el trabajo del profesor Real Díaz(1) que centró su estudio en el documento emanado del rey, del Consejo de Indias y de las autoridades delegadas indianas. Quedaron, sin embargo, pendientes aspectos relativos al estudio del documento privado y del documento eclesiástico junto con la ampliación de consideraciones diplomáticas referidas a tipos documentales concretos y específicos.*

*El casi exclusivo foco de inquietud por estos estudios al otro lado del Atlántico se encuentra en Córdoba (Argentina) y cuenta con un animador indiscutible el profesor Aurelio Tanodi. Él ha señalado las perspectivas de la Diplomática Hispanoamericana a partir de la Independencia(2) y bajo su dirección se han llevado a cabo trabajos sobre terminología, sobre documentación judicial y contable y sobre protocolos notariales.*

*En definitiva, aparte del esfuerzo de estos dos diplomatas, el Dr. Real y el Dr. Tanodi, en el campo hispanoamericano queda mucho por hacer.*

*Volviendo al entorno colonial indiano y siguiendo las directrices señaladas por José J. Real en un deseo de ir llenando esos huecos que indicó y que proyectó completar, como su más directa colaboradora, he realizado algunos trabajos que han ido editándose en estos últimos años en revistas y publicaciones diversas.*

*A instancia de la Dra. Vicenta Cortés Alonso que dio como motivo la dificultad para los interesados en el tema, de localizar estos artículos dispersos, se van a reeditar por esta Excm. Diputación Provincial de Sevilla, reuniéndolos en un pequeño volumen con el título de «Recopilación de estudios de diplomática indiana».*

*Me ha parecido oportuno estructurar estos artículos, presentándolos no por orden de aparición editorial, sino encuadrándolos dentro de un esquema que responde a los siguientes epígrafes:*

**FUENTES LEGALES.**

**DOCUMENTACIÓN REAL.**

*LA CONSULTA, documento específico del Consejo de Indias.*

**LOS INFORMES DE LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS.**

*LA CASA DE LA CONTRATACIÓN: La Carta de Diligencias de Bienes de Difuntos, Las Escrituras de Fianzas y otros Tipos Documentales.*

*LA CARTA: vehículo de comunicación entre la península y las Indias.*

**TIPOLOGÍA DOCUMENTAL DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS.**

**DOCUMENTACIÓN CONTABLE.**

**EXPEDIENTES RELATIVOS A LA NAVEGACIÓN Y DOCUMENTOS MERCANTILES.**

*En cada uno de ellos, aparte de una pequeña introducción, se incluirán los artículos con su correspondiente título respetando el contenido en el momento de su publicación primera, pero ampliando, en determinados casos algún concepto o algún tipo documental que en su día dejó de tratarse, pero haciéndolo expresamente constar. En los casos que se considere oportuno se dará información bibliográfica reciente sobre tipos documentales afines, como por ejemplo la referencia a los libros registros de navíos o a las escrituras de riesgo que han sido tratados por otros especialistas. No faltan tampoco los trabajos de «nueva planta» que he incorporado en un deseo de completar determinados aspectos como es el caso de las escrituras de fianzas y los expedientes derivados de ellas.*

*Al final y como complemento se añadirá una relación alfabética de los diferentes tipos que responden a una nomenclatura diplomáti-*

ca o jurídica concretas y que han sido considerados y estudiados en esta colección de trabajos y que remitirán a la página en donde estén tratados.

Quiero señalar que a lo largo de esta recopilación hay una preocupación constante por establecer y fijar una terminología, cuestión que me parece importante como tarea previa para un entendimiento posterior, adecuándola a los formularios no sólo diplomáticos sino jurídicos que es preciso distinguir correctamente. Junto a esto el propósito de ir indicando la información que cada uno de los tipos ofrecidos puede facilitar al historiador y de ir señalando el proceso de génesis documental y de tramitación administrativa de cada uno de ellos.

A efectos formales, utilizaremos la redonda en todo el texto publicado con anterioridad y la cursiva para lo editado por primera vez. Mantendremos las notas y su orden y numeración en cada artículo de los reproducidos y utilizaremos notas independientes y a pie de página para cada introducción o elaboración nueva.

Mi agradecimiento más profundo a D. Miguel Angel Pino Menchén, Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla, y a D.ª Isabel Pozuelo Meño, Diputada del Area de Cultura, no sólo porque han querido que este trabajo se edite dentro del Servicio de Publicaciones de dicha corporación, sino por su sensibilidad y apoyo en la defensa y difusión de nuestro patrimonio documental.

1. REAL DÍAZ, José J.: *Estudio Diplomático del Documento Indiano*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972.

2. TANODI, A.: *En torno a los Estudios Diplomáticos Hispanoamericanos*. «Historiografía y Bibliografía Americanistas». Sevilla, vol. XVIII, n.º 1, Sevilla, 1974, págs. 51-56.

## FUENTES LEGALES.

*Cualquier estudio sobre Diplomática ha de plantear, en su momento inicial, el análisis de los instrumentos legales que han marcado el origen, denominación, formulario, y finalidad de cada uno de los tipos documentales que han podido ir sufriendo modificaciones ratificadas por disposiciones posteriores concretas y aisladas o sancionadas por la práctica cancilleresca o administrativa.*

*La Diplomática indiana ha de partir de la Recopilación de Leyes de Indias. A lo largo de esta colección de artículos nos iremos refiriendo continuamente a este cuerpo legal donde expresamente se dan normas muy específicas que alcanzan incluso a la forma de expresión, como en el caso de las cartas, como veremos.*

*Pero junto a la Recopilación iremos, en cada momento, apoyando nuestras consideraciones diplomáticas en esas disposiciones particulares dadas con carácter más o menos general. Entre estas últimas, la «Pragmática de los Tratamientos y cortesías» ha merecido nuestra atención. Su puesta en vigor va a establecer un antes y un después, referidos a una fecha: 8 de octubre de 1586. La simplificación del tratamiento al rey mediante la palabra «Señor» y su aplicación inmediata y general a todos los documentos dirigidos al monarca incluso por particulares nos situará de entrada en el tiempo, en términos muy amplios, ante cualquier testimonio escrito. La fijación de otros tratamientos a diferentes autoridades y personalidades mediante voces concretas nos ayudarán en muchos casos a dilucidar la dirección de los documentos, cuando no ha sido manifiestamente expresada.*

*Su normativa referida también a determinadas cláusulas diplomáticas que afectan entre otras a las cartas y a las consultas del Consejo de Indias nos será de gran auxilio al fijar el formulario de estos tipos documentales y su evolución, como tendremos ocasión de ver más adelante, al estudiar tanto unas como otras.*

### **LA PRAGMÁTICA DE LOS «TRATAMIENTOS Y CORTESÍAS»: FUENTE LEGAL PARA EL ESTUDIO DE LA DIPLOMÁTICA MODERNA(\*)**

En el año 1587 tienen lugar en Indias una serie de innovaciones, o por mejor decir simplificaciones, en la expresión documental, con particularidad en las cartas, tanto de virreyes, cabildos como de otras autoridades delegadas. Hace algún tiempo ya habíamos observado tales circunstancias en documentos indianos peninsulares –las consultas elevadas al rey por el Consejo–, pero con excepción del encabezamiento de tales documentos cuyo cambio por «Señor» obedecía a la disposición dada en la Pragmática de 8 de octubre de 1586, según conocíamos por citas documentales, el resto de las modificaciones lo atribuíamos a prácticas cancillerescas trasplantadas de Castilla a aquellos territorios.

De la citada Pragmática teníamos sólo referencias en la documentación indiana, ya que aunque su uso se hizo preceptivo para Indias y sabemos del envío de ejemplares impresos, no hemos encontrado hasta ahora ninguno entre los fondos del Consejo de Indias conservados en el Archivo General de Indias de Sevilla, a pesar de haber rastreado en su busca.

La duda sobre su datación exacta, no concordante entre las noticias ofrecidas por la documentación con algunas citas bibliográficas, nos decidieron a solicitar una reproducción del documento del Archivo de Simancas (legajo E. 1538, fol. 354). En nuestro poder, quedaba aclarada la cuestión de la fecha: San Lorenzo 8 de octubre de 1586, pero sobre todo el citado documento venía a darnos luz sobre determinados formularios observados en la práctica, de los que ignorá-

bamos su reglamentación. Reglamentación que vino determinada más que por cuestiones «diplomáticas», por intenciones de remediar abusos y desórdenes en los tratamientos inútiles y superfluos dados a las distintas personas reales, nobles y eclesiásticas. La simplificación que se lograría en la redacción documental fue una consecuencia, por añadidura, a los fines pretendidos.

El interés de la Pragmática, como fuente legal, para el estudio de algunos aspectos de la diplomática moderna castellana e indiana nos han decidido a su publicación. El cumplimiento de sus puntualizaciones marcan, pues, un hito que ha de servirnos para el conocimiento de la tipología documental(1), dándonos a la vez un punto de referencia en el XVI para, por medio de su normativa, datar en muchos casos algunos documentos, tales como cartas y sobre todo peticiones que carecen de fecha.

Impresa en 1586, fue distribuida en Indias al precio de cinco maravedis cada pliego y su aplicación tuvo lugar al año siguiente, a los pocos meses de su despacho.

A continuación transcribimos el texto de la Pragmática:

#### PRAGMATICA, /

En que se da la orden y forma que se ha de /  
 tener y guardar, en los tratamientos y corte- /  
 sias de palabra y por escripto, y en traer /  
 coroneles, y ponellos en qualesquier /  
 partes y lugares. /

En Alcalá, en casa de Iuan Iñiguez de Lequerica. 1586 /  
 Vendese en casa de Blas Robles librero del Rey nuestro señor. /

«Don PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra (sic) firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al principe DON

PHELIPPE, nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veyntequattros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos: y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas, lugares, y prouincias de nuestros Reynos, y Señorios, Realengos, abbandengos, y de señorío: assi a los que ahora son, como a los que sean de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y en lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud e gracia. Sepades, que auindose nos supplicado por los procuradores de Cortes de las ciudades y villas destos nuestros Reynos (en las que mandamos celebrar en la noble villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se dissoluieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y tres, y se dissolvieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y cinco) fuessemos seruido mandar proueer de remedio necessario y conuiniente, cerca de la desorden y abuso que auia en el tratamiento de palabra y por escrito, por auer venido a ser tan grande el exceso, y llegado a tal punto que se ayan ya visto algunos inconuinentes, y cada dia se podian esperar mayores, sino se atajasse y reformasse, reduziendolo a algun buen orden y termino antiguo, pues la verdadera honrra no consiste en vanidades, de titulos dados por escrito y por palabra, sino en otras causas mayores, a que estos no añaden ni quitan. Y auindose diuersas vezes tratado y platicado por nuestro mandado por los de nuestro Consejo, y consultado con nos, auemos acordado, proueydo, y ordenado en lo susodicho, lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, prouee y ordena.

PRIMERAMENTE, como quiera que no era necesario tratarse en esto de nos, ni de las otras personas Reales: todavia porque mejor se guarde, cumpla y obserue lo que toca a los de mas, queremos y mandamos, que de aqui adelante, en los alto de la carta, o papel, que se nos escriuiere, no se ponga otro algun titulo mas que, Señor: Ni en

el remate de la carta, mas de, Dios guarde a la Catholica persona de vuestra Magestad. Y assi mismo no se ponga en la cortesia de abaxo cosa alguna, mas de la firma del que escriuiere la tal carta, ni en el sobrescrito se pueda poner ni ponga más de tan solamente: al Rey nuestro Señor.

Que a los Principes herederos y sucessores destos nuestros Reynos, se les escriua en la misma forma, mudando tan solamente lo de Magestad en Alteza, y lo de Rey en Principe: y al remate y fin de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes dellos: y con las Princesas destos dichos reynos, la que (esta dicho) se ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes y Infantas destos nuestros reynos, solamente se llame Alteza, y se les escriua en lo alto, Señor, y en el fin de la carta se ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, sin otra cortesia, y en el sobrescrito: Al Señor Infante Don N. y a la Señora Infanta Doña N. Pero quando se dixere, o escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de entender principe heredero y successor destos nuestros reynos. Declarando (como declaramos) que lo contenido en este capitulo se ha de entender, ni es nuestra intencion y voluntad que se entienda con la Emperatriz Doña Maria mi muy chara y muy amada hermana, aunque sea Infanta de Castilla, pues esta claro que se le ha de llamar y escriuir Magestad: y ponerle en el sobrescrito, A la Emperatriz mi señora. Y a sus hijos, hermanos del Emperador nuestro muy charo y muy amado sobrino, se hara el mismo tratamiento de palabra y por escrito, que (esta dicho) se ha de hazer a los Infantes destos Reynos y tambien a los Archiduques sus Tios.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros reynos, se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos.

Y Quanto al tratamiento que las dichas personas Reales han de hazer a los de mas, no entendemos innouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

Que el estilo, vsado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerias y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y

prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy Poderoso Señor y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedula y prouisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: Del Rey nuestro Señor, en lugar de Su Magestad: y en las refrendatas de los nuestros Escruianos de camara se haga lo mismo.

Que en todos los otros juzgados, assi realengos como qualesquier que sean, y de qualquier qualidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en ringlon, y por el hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al cerrar y concluir se podra dezir: Para lo qual el officio de V.S. o de V.m. imploro (segun fueren las personas y juezes con quien se hablaben) y a los Escruianos solamente diran: Por mandado de N. juez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podran tambien poner el nombre del officio de la tal persona o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Que a ninguna persona de qualquier estado, condicion, dignidad, grado y officio que tenga, por grande y preeminente que sea, se pueda llamar por escrito, ni palabra, Excellencia, ni Señoria Ilustrissima: ni assi mismo se pueda llamar Señoria Reuerendissima, a ninguno sino a solos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo como a Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Que a los Arçobispos, y Obispos y a los Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas destos nuestros Reynos, a llamarles Señoria, y tambien al Presidente del Nuestro Consejo Real.

Que a los Marqueses, y Condes, y comendadores mayores de las Ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, y Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, se pueda llamar y escriuir señoria por escrito y de palabra, y no a otra persona alguna. Excepto a las ciudades cabeças de Reynos, y Cabildos de Yglesias metropolitanas, que se les podra llamar en sus ayuntamientos, (donde huuiere costumbre dello), y tambien en escreuirsela.

Que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra capilla, se pueda assi mismo llamar y escreuir señoria.

Que en lo que toca al escreuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma. Començar la

carta o papel por la razon, o por el negocio, sin poner debaxo de la Cruz en lo alto ni al principio del renglon, ningun titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diziendo: Dios guarde a V.S. o a V.m.o Dios os guarde. Y luego la data del lugar, y del tiempo, y tras ella la firma sin que proceda ninguna cortesia. Y que el que tuviere titulo le ponga en la firma y de donde es el tal titulo.

Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiastica que tuviere, y al Duque, Marques, o Conde, el de su estado: y a los otros caualleros y personas su nombre y sobrenombre, diziendo. Al Cardenal, al Arçobispo, al Obispo de tal parte. Y de la misma manera, Al Duque, Al Marques, Al Conde de tal parte. Y a los de mas, A don N. o a N. poniendo el sobrenombre, y a cada vno de los nombrados en este capitulo, se podra poner la dignidad, officio, o cargo, o grado de letras que tuviere.

Que desta orden no se pueda exceptar ni excepte el vasallo escriuiendo al Señor, ni el criado a su amo: pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre propio añadir el natural: y tambien entre marido y muger, señalar el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

Que el tratamiento a las mugeres, y entre ellas mismas, por escrito y de palabra, sea el mismo que (esta dicho) se ha de hazer a sus maridos.

Que a los Religiosos de la Ordenes, no se llame ni escriua sino Paternidad, o Reuerencia, segun el cargo que tuviere. Y en el sobre escrito se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuviere, en las Ordenes que los vsan.

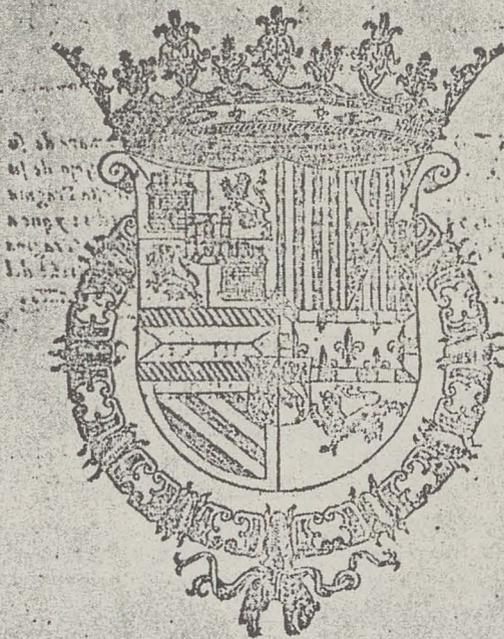
Que lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda, se guarde por todos en estos nuestros Reynos: y assi mismo escriuiendo a los absentes dellos.

Otrosi, por remediar el gran desorden y excesso que ha auido y ay en poner Coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros, ordenamos y mandamos que ni alguna ni algunas personas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos sellos, ni reposteros, ni en otro parte alguna donde huuiere armas, excepto los Duques, Marqueses, y Condes: los quales tenemos por bien que lo puedan poner y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera. Y que los Coroneles puestos hasta aqui, se quiten luego, y no vsen, ni traygan, ni tengan mas.

# PRAGMÁTICA,

En que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar, en los tratamientos y cortesías de palabra y por escripto, y en traer coroneles, y ponellos en qualesquier partes y lugares.

EN VIZCAYA  
 EN  
 TORRANO  
 E 1588



En Alcalá en casa de Juan Vázquez de Lequerica. 1588.

Vendese en casa de Blas de Robles librero del Rey nuestro señor.

Registrada Jorge de Olaal de Vergara Chanciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.

### PREGON

En la villa de Madrid, a diez días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seys años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Doctor don Alonso de Agreda y los licenciados Martin de Espinosa y Pedro Brauo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonó la ley e Pragmatica contenida en el pliego antes deste, con trompetas, a lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte, Muxica, Velazquez y Francisco de Oro y otras muchas personas de lo qual doy Fee.

Iuan Gallo de Andrada.

Concuerta con la pragmática original.»

(\*) «Archivo Hispalense», vol. LVIII, n.º 176, Sevilla, 1974, págs. 155-161.

1. Vid. HEREDIA HERRERA, Antonia, *Las Cartas de los Virreyes de Nueva España a la corona española, en el siglo XVI: características diplomáticas, índice cronológico y de materias*, «Anuario de Estudios Americanos», Homenaje al Dr. Muro Orejón, Sevilla, 1975.



## DOCUMENTACIÓN REAL.

*He dudado antes de precisar el enunciado de este epígrafe. Pense por un momento, hablar de «Documentos Dispositivos», pero, así, la amplitud era mucho mayor al incluir documentación emanada no sólo del rey, sino de las diferentes autoridades delegadas indianas tanto peninsulares, como ultramarinas, cuando el contenido de los artículos que van a reproducirse dentro de este apartado se ciñen a documentación dispositiva emanada casi con exclusividad del rey, a excepción de la carta acordada despachada por el Consejo. Son las Reales Provisiones y la Reales Cédulas en definitiva el objeto de estos dos trabajos. En conjunto pueden considerarse como complemento y ampliación de lo expuesto en los capítulos V y VI del «Estudio Diplomático del Documento indiano» del profesor Real Díaz.*

*El análisis de los libros-registro o cedularios o «libros reales de Gobierno y Gracia» como tales, partiendo de una clasificación que ya tuvieron en su día: de oficio y de partes, ha dado ocasión a estudiar el doble origen de estos documentos reales teniendo en cuenta su nacimiento dentro del procedimiento administrativo y cuya plasmación formulística inmediata será la expresión de una doble dirección en las disposiciones a instancia de parte y una sola en las de oficio.*

*Por otra parte el análisis de su contenido, es decir los documentos asentados uno detrás de otro, ha servido para distinguir los diferentes tipos documentales que utilizando como vehículo de expresión la Real Cédula o la Real Provisión, testimonian tal o cual negocio jurídico específico a través de unas cláusulas claramente diplomáti-*



cas junto a un formulario jurídico concreto. Son muchos los tipos documentales detectados con su denominación determinante y aunque el trabajo se ciñe al s. XVII dicha tipología no es exclusiva de esta centuria sino que puede ser extensiva a la de antes y a la siguiente. Hay que advertir sin embargo que quedan por estudiar tipos documentales cuya proliferación es frecuente en el XVI coincidiendo con la etapa de conquista, me refiero por ejemplo a los asientos y capitulaciones, ausentes en los cedularios del XVII. Otro tipo frecuente es la «conduta» despachada mediante Real Provisión dirigida a los concejos y justicias locales para que favorezcan y ayuden a determinada persona facultada por el rey para levantar gentes con destino a alguna expedición. Tienen mucho que ver en su contenido con las denominadas cédulas «de guía» (1).

De entre estos documentos reales, la carta de naturaleza que adoptó, según las épocas, la forma de Real Cédula o de Real provisión es estudiada con cierta pormenorización en el segundo de estos dos artículos cuyo título no presupone ciertamente un estudio diplomático pero que dio pie a considerar desde este punto de vista a la principal fuente para el estudio de la presencia de los extranjeros en la península y concretamente en Andalucía.

En mi propósito de presentar un estado de la cuestión en cada caso, no sólo limitado a los trabajos que aquí se reproducen, he de advertir que hay dentro de las Reales Provisiones un tipo perfectamente delimitado y estudiado, el denominado «Pliego de Providencia o de Mortaja» cuyo uso se generalizó en el s. XVIII (2). Son en definitiva los nombramientos interinos y secretos de los sucesores de los virreyes que las Audiencias guardaban cerrados y sellados para abrir sólo en caso de fallecimiento o incapacidad de la primera autoridad, evitando así un vacío de poder.

(1) Cfr. Real Provisión dada en el Bosque de Segovia, septiembre 1565. A.G.I., Patronato 19, R. 18, lámina.

(2) En REAL DÍAZ, José J.: *Martin de Mayorga, virrey de Nueva España (1779-1783)*, Sevilla, 1968, págs. 19-21.

## **LOS CEDULARIOS DE OFICIO Y DE PARTES DEL CONSEJO DE INDIAS: SUS TIPOS DOCUMENTALES (S. XVII)(\* (\*\*))**

El interés de los cedularios indianos, como fuentes de la Historia y del Derecho, es de todos conocido a la vez que experimentado por cualquier jurista o historiador americanista. El estudio de dichos libros-registros, en sí mismos, se hizo necesario ya desde tiempos de don Antonio de León Pinelo, que se preocupó por «conocer el nacimiento, desarrollo y extensión de los cedularios, las conexiones de unos con otros, cuáles son los matrices y cuáles los derivados, su número total, las razones de su proliferación o extinción...»(1).

Después de Rafael Altamira(2), hemos de señalar el estudio hecho por el archivero L. Rubio(3) que expuso los problemas cronológicos de estos libros: lagunas existentes y falta de rigor en el orden de los asientos, con un inventario final de los mismos con fechas iniciales y finales de éstos y la indicación de la Sección donde están ubicados.

Los historiadores del Derecho, García-Gallo, y sobre todo el profesor Muro Orejón, les han dedicado una profunda atención. El primero, estudiándolos como punto de partida de la legislación indiana(4); el segundo, siguiendo la línea de Pinelo, describiendo dichos libros, su distribución, las relaciones de unos con otros y su correspondencia actual en el Archivo General de Indias(5), aspecto este último que también ha sido tratado por el investigador peruano Lohmann Villena(6).

Desde el punto de vista diplomático ha iniciado su estudio el Dr. Real Díaz que nos da atinadas conclusiones sobre los mismos, como la clara distinción que hace al llamarlos registros administrativos, diferenciándolos de los registros del sello(7). Es, continuando esta trayectoria, sirviéndonos de base todo lo dicho por él, desde donde vamos a enfocar nuestro pequeño trabajo, centrándonos en el siglo XVII, analizando uno por uno los principales y diferentes tipos documentales que se registran, estudiando su nomenclatura en su doble versión jurídica y diplomática, y deteniéndonos y considerando el formulario característico de cada uno de aquéllos.

León Pinelo nos especifica el contenido de los cedularios al afirmar que están formados por «los libros de las dos secretarías del Real

Consejo de las Indias que contienen los originales propios de todas las provisiones, cédulas y cartas acordadas del Consejo y ministros de él, que se han despachado desde su descubrimiento por los reyes y gobernadores de Castilla, en cuya corona están incorporados aquellos extendidos reinos»(8). En efecto, diplomáticamente los tipos documentales asentados en aquéllos se reducen a estos tres: reales provisiones, reales cédulas(9) y cartas acordadas. Ahora bien, cada negocio jurídico engendra un formulario característico que tipifica al documento en que se versa, originando en la práctica que su denominación se haga por dicho negocio, asunto o materia. El formulario diplomático afecta al tipo documental y el formulario jurídico al negocio documentado(10). Así, por ejemplo, al hablar de «carta de naturaleza» o simplemente «naturaleza» nos estamos refiriendo a una real provisión por la que se concede determinada merced a extranjeros.

Podemos, pues, hacer una clasificación de asuntos o materias que reflejan el contenido de la disposición legal y que dan lugar a documentos concretos y específicos: títulos o nombramientos, cartas de perdón, cartas de legitimación, ejecutoriales, ejecutorias, cartas de naturaleza, guías, venías, etc. cuyo enunciado haya de bastar para saber en qué tipo diplomático con su correspondiente formulario jurídico se ha plasmado.

### **Cedularios de oficio y de partes: su distinción.**

Antes de hacer la sistematización general de los documentos registrados queremos partir de una clasificación inicial, de las muchas que pueden hacerse de los cedularios y es la distinción entre de oficio y de partes.

Según afirmación de León Pinelo, los libros-registros no implicaban tal distinción; en un principio el asiento de las disposiciones legales era total y global. Ni la localización geográfica, ni las materias tratadas, ni el origen de las órdenes en el seno de la administración, distinguían unos libros de otros. Es a partir de 1572 –con motivo de la proliferación de reinos y de asuntos y en el momento de la reorganización del Consejo– cuando se hace esta separación de registros «de oficio, que más ordinariamente son de gobierno y otros de las

que salían a pedimento de partes». Tal diferenciación –nos sigue diciendo– no afectó más que a las disposiciones registradas de las principales provincias(11).

No creemos, sin embargo, que haga falta llegar a la época de Ovando para encontrar libros de oficio al lado de otros de partes, aunque no de una manera sistemática. Basta revisar los inventarios del Archivo General de Indias correspondientes a los cedularios anteriores a esa fecha, para comprobar que ya existía esta separación en algunos casos.

El manejo de estos libros nos ha demostrado que a veces esta práctica no se siguió estrictamente, aun después de la fecha citada por Pinelo, y en registros que rezan ser de partes se recogen algunas disposiciones de oficio y viceversa(12). Sin embargo, en líneas generales, la denominación hecha por el mismo Consejo, de oficio y de partes, ha de servirnos de guía para ubicar las ordenes que se hayan originado por una u otra vía.

La base para distinguir a los libros de oficio de los de partes la fijan la mayoría de los autores que tocan el tema, aunque sea marginalmente, en la dirección de estos preceptos legales: los primeros, afirman, van dirigidos a las autoridades y los segundos a los particulares. Insistimos en que no es aquélla la que hace posible tal diferenciación. Bástenos fijar la atención en las cédulas de recomendación, típicas disposiciones a instancia de partes, que van dirigidas a un virey, a un presidente de audiencia, a un gobernador, a un obispo.

El destinatario en ningún modo puede servir de medio para la distinción que estamos considerando. Nada tienen que ver las personas o entidades a quienes van dirigidas. Es cierto que las órdenes de oficio van enviadas siempre a autoridades delegadas, encargadas de su observancia, pero las de partes implican una doble dirección. En primer lugar a los particulares afectados directamente por lo dispuesto y en segundo a los ministros que han de vigilar por su efectividad. Una de estas direcciones no aparece claramente indicada en el formulario del documento, sino embebida en la motivación o en el dispositivo. Lo que sí es preceptivo es el doble conocimiento de la orden, y por tanto la comunicación de la misma a los interesados y a la autoridad encargada de su cumplimiento. Las disposiciones de partes eran recibidas por la autoridad delegada indiana, encargada de su

efecto y observancia, que las registraban y las remitían o devolvían a los interesados o partes(13).

El único destinatario de los documentos de oficio sí figura, generalmente, a primera vista, en primer lugar y en vocativo en las reales cédulas, y después de la intitulación, en las reales provisiones.

Consideramos que órdenes de oficio son las que surgen como un acto de la administración en favor del Estado y las de partes son las que nacen a petición o en favor de un interesado. La diferencia entre unas y otras no es debida al contenido o asunto de la disposición, ni al tipo diplomático (real cédula o real provisión), ni a la tradición documental (todos los documentos registrados son copias), ni a su calidad jurídica (todos son documentos dispositivos y tienen el valor de auténticos, fidedignos y fehacientes)(14) sino a su nacimiento dentro del procedimiento administrativo y a su finalidad. Conviene tratar de distinguir entre los cedularios cuáles se consideran por el Consejo en uno u otro sentido, ya que el formulario de las disposiciones va a reflejar claramente los tipos documentales que surjan de oficio o a instancia de partes, como ya hemos observado al hablar del destinatario: la doble dirección manifestada en los documentos y las expresiones como «por parte de Fulano nos fue suplicado» advierten la existencia de una orden a instancia de partes.

La *Recopilación* habla de cédulas despachadas «en materias de nuestro real servicio o a pedimento de personas particulares» sin mencionar las palabras de oficio y de partes(15). La primera alude al origen de una orden en beneficio del bien público y común, en definitiva del Estado; la segunda al nacimiento de cualquier disposición que surge a petición de una persona interesada en aquélla. Ocurre a veces que hay preceptos dirigidos a autoridades cuya observancia lleva consigo un o unos beneficiarios remotos e indirectos(16). En última instancia, el cumplimiento de estas leyes es en beneficio de terceros; sin embargo en este caso no puede hablarse de cédulas o reales provisiones de partes. Para considerarlas integradas en este grupo los beneficiarios han de ser directos e individualizados.

Queremos insistir, por lo que respecta a disposiciones de oficio, en el caso concreto de denegaciones de mercedes. El procedimiento administrativo se ha iniciado, como en el caso de cualquier merced, a instancia de un interesado, pero a la hora de resolver la autoridad ha denegado tal gracia. El formulario jurídico en estas reales cédulas,

en que se versa el negocio, se asemeja a una cédula de merced. El hecho de que en el dispositivo en lugar de conceder se deniegue, hace que sea el Estado quien quede como beneficiario de lo dispuesto, no habiendo un tercero favorecido. Y en este caso tales cédulas son consideradas por el Consejo como de oficio(17).

Hemos indicado que la forma diplomática de la disposición no afecta a su condición de oficio o de partes. Sin embargo, son las reales provisiones las que preferentemente contienen preceptos a instancia de partes, mientras que las órdenes de oficio adoptan el formulario diplomático de las reales cédulas con mayor frecuencia. La explicación está en la afirmación del profesor Real que dice que, a partir de los Reyes Católicos, hay una marcada tendencia a la simplificación de tipos diplomáticos y «un predominio abrumador del documento menos solemne sobre el más solemne», en beneficio de «una mayor eficacia, claridad y rapidez en la transmisión del negocio jurídico»(18). La administración en los negocios emanados de oficio se inclina decididamente por la real cédula, mientras que en los asuntos llevados por aquélla a instancia de partes le da un lugar preferente a la real provisión, mucho más solemne diplomáticamente, sin que tal solemnidad afecte para nada a su mayor o menor fuerza legal(19).

Formulísticamente, insistimos, en las disposiciones de partes, sea su expresión diplomática una real cédula o una real provisión, hemos de observar como notas características la manifestación de una doble dirección más o menos velada en uno de sus destinatarios y la manifestación de la petición o súplica del interesado.

Una última indicación: las disposiciones a instancia de partes siempre se despachaban, previa consulta del Consejo, no siendo esto preceptivo –lógicamente– en el caso de las de oficio, aunque gran número eran vistas en el supremo organismo consultivo indiano.

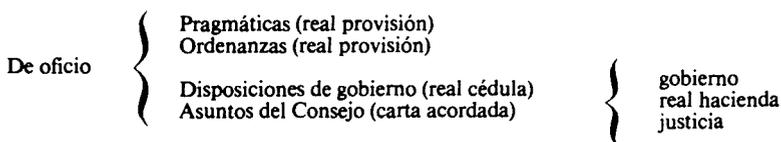
Una advertencia antes de pasar a analizar los cedularios que el Consejo consideraba de oficio o de partes, que no siempre recogen con total rigidez los documentos encasillados en los respectivos conceptos que nos ocupan(20) y que vamos a estudiar uno por uno. Tal cosa ocurrió unas veces por negligencia, otras veces por inercia y otras veces porque convenía tener registrados de forma conjunta un grupo de preceptos por su negocio o materia y tal grupo se asentaba en el libro correspondiente por la calidad de los más significativos.

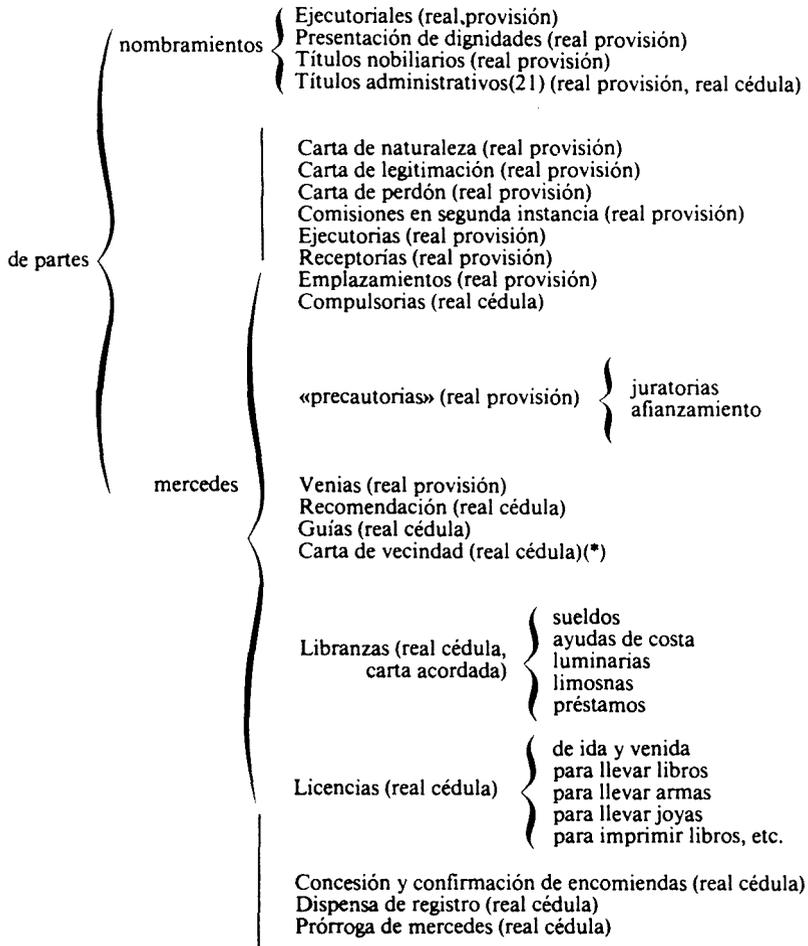
Es el caso de los que globalmente reciben el nombre de «despachos de virreyes», «despachos de gobernadores», «despachos de oidores», etc. que quedaban asentados en los libros registros de partes, aunque existieran disposiciones que aisladamente hubieran de considerarse de oficio. Veamos más adelante, cuando tratemos este grupo documental más detenidamente.

Así sucede también al encontrar junto a una cédula de encomienda, típicamente de partes, una real cédula por la que se ordena de oficio a una autoridad que informe sobre la renta de esa encomienda.

Partiendo de lo dicho antes de que en los cedulaarios denominados de partes, el Consejo asentaba documentación de oficio y viceversa, y de que existen muchos libros en que no se ha efectuado la separación, registrándose conjuntamente las disposiciones de una y otra calidad, vamos a individualizar los tipos documentales que han de considerarse de oficio o de partes, independientemente de donde estén recogidos, correcta o incorrectamente, en cuanto al criterio que estamos estudiando.

Hagamos la siguiente clasificación:





### Cedularios de oficio: tipos documentales.

Los así denominados por el Consejo, registraban las órdenes por medio de las cuales se mandaba se cumpliesen las medidas de gobier-

no proveídas por el rey, bien directamente o previa consulta de aquél, y que en cuanto a su autoridad o fuerza podían ser simplemente madamientos de gobierno o bien leyes propiamente dichas o pragmáticas con fuerza de ley. En el primer caso tenemos las disposiciones escritas mediante reales cédulas –ya hemos dicho cómo la administración marcó su preferencia por este tipo documental– y en el segundo las ordenanzas y las pragmáticas despachadas, por su solemnidad, por reales provisiones.

Las ordenanzas en el siglo XVII se hacen menos frecuentes respecto a la centuria anterior y las pragmáticas dadas para Indias no son tampoco demasiado numerosas en este siglo(22). De aquí que al abrir un cedulaario y comprobar que sólo contiene reales cédulas con exclusión de reales provisiones, hemos de pensar sin lugar a dudas que nos encontramos ante un libro de oficio(23).

En cuanto a las materias o asuntos tratados en estos registros ya podemos suponer que hacer una clasificación sería extensísima, ya que incluiría cualquier asunto de real hacienda, de gobierno o de justicia.

Jurídicamente sí podemos distinguir los tres grupos apuntados: pragmáticas, ordenanzas y disposiciones de gobierno.

¿A quiénes van dirigidas las órdenes de oficio? Ya hemos apuntado antes que los destinatarios de éstas pueden ser cada una de las autoridades delegadas indianas, desde un virrey a un oficial real. La indicación de la dirección encabeza siempre en las cédulas de oficio el cuerpo documental, el nombre propio en vocativo, seguido de los cargos que desempeña(23 bis).

Junto a los documentos dispositivos emanados del rey, la real cédula y la real provisión, nos encontramos también en estos cedulaarios las cartas acordadas conteniendo órdenes que –de acuerdo con la jurisdicción y prerrogativas del Consejo– éste podía dar a las personas o instituciones que de él dependieran, previo acuerdo de sus miembros.

Al final del siglo XVII y sobre todo en el siglo XVIII se hace frecuente en la terminología documental el nombre de carta-orden que no es sino el reflejo escrito de esta modalidad diplomática de cartas acordadas conteniendo una disposición expresa del Consejo(24).

Ya sabemos cómo las cartas-acordadas van firmadas o sólo rubricadas o señaladas de los consejeros. Ahora bien, del acuerdo de

esos miembros puede ser portavoz, en el documento escrito que lo refleja, el secretario del Consejo y entonces la carta va firmada solamente por él.

### **Tipos documentales en los cedularios de partes.**

Y pasemos a los libros de partes. Por los asuntos tratados en ellos podemos hacer, en principio, una clasificación muy amplia haciendo dos grandes grupos: nombramientos y mercedes. Materias que en su extensa gama de temas, a partir de la creación de la Cámara de Indias, son de la competencia consultiva de dicho organismo.

#### **I. Nombramientos.**

Tienen cabida aquí todos los títulos de oficios y cargos, tanto seculares como eclesiásticos, dados por Su Majestad a favor de las autoridades delegadas indianas, desde virreyes a porteros o veedores de flotas.

Al monarca competía el nombramiento de ministros ultramarinos.

«Aunque como a rey y señor natural y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la elección, provision y nombramientos de sugetos para los cargos y oficios...»(25). Pero delegaba su jurisdicción, en caso de algunas vacantes, para que los virreyes o los presidente-gobernadores las proveyesen –por potestad delegada– en propiedad o interinamente hasta que él lo hiciese efectivamente. Solamente los de virreyes, presidentes y oidores habían de ser hechos siempre directamente por el rey y no cabía el título de interino.

Los nombramientos hechos de mano del rey, y a través de su Consejo de Indias, se asentaban en los libros reales, objeto de este estudio(26). Estos nombramientos de la competencia del monarca seguían un trámite administrativo cuyo reflejo podemos seguir en las consultas. Veamos: en el Consejo existía siempre gran número de memoriales de particulares en solicitud de cargos vacantes; por otra parte el rey pidió siempre al Consejo o Cámara que tuvieran relación de personas beneméritas(27).

Por decreto de 2 de mayo de 1643, Su Majestad declaró la obligación que tenían los consejeros de proponer entre todos aquéllos los más virtuosos y competentes(28). Mediante consulta se proponía al soberano el elegido o elegidos, por parecer de los consejeros, y Su Majestad decidía, por resolución inserta en la consulta, conformándose o no con dicha opinión. Una vez decidida la persona para el puesto o cargo, se comunicaba al interesado tal decisión(29); si éste aceptaba se hacía el despacho del título correspondiente, bien por real provisión o real cédula, en caso –como hemos dicho– de nombramientos de potestad directa. En general, el tipo documental empleado fue la real provisión, salvo los de veedor de flotas(30), de portero, de fiscal segundo de las secretarías del Consejo, de guarda y centinela de un puerto, o algún otro que se despachó por real cédula.

En el lenguaje jurídico hablamos de títulos y en el diplomático de reales provisiones de nombramientos seguidos de la designación de los oficios o cargos distintivos: de virreyes, de oidores, etc. Hay una denominación específica para los de obispos y arzobispos: ejecutoriales.

Considerando la designación de personas para los oficios indios, como un acto propio de la administración, pudiéramos sospechar que tales despachos entraban dentro de los surgidos de oficio, pero es la concesión de la merced de un cargo, en virtud de la potestad soberana, a favor un individuo la que nos da la pauta para integrarlos dentro de los emanados a instancia de partes.

Generalmente la concesión de gracias se hacía, previa petición del interesado; los nombramientos, siendo como decimos obra del favor real, no implicaban una solicitud anterior. De aquí que hayamos hecho nuestra clasificación distinguiendo dos apartados: nombramientos y mercedes, aunque pudiéramos apuntar que los primeros son también mercedes. La petición a instancia de parte no es, pues, el fundamento jurídico del nombramiento; mejor podríamos decir que el título se despacha «a favor» de parte, como una gracia de la potestad soberana, bien directa o delegada. La petición –aunque existe en determinados casos, como establece la *Recopilación*–(31) es sólo práctica burocrática, no siempre observada. La existencia de renuncias por parte de los interesados al comunicárseles la designación para un cargo, tras la consulta del Consejo y resolución real, es prue-

ba evidente de que no siempre existía aquella petición, pues de haberla la renuncia resultaría inexplicable.

La legislación señalaba para cada uno de los títulos, las cláusulas que para cada cargo habían de consignarse, tales como tiempo de duración, jurisdicción, sueldos, etc., etc. Estas cláusulas específicas para cada nombramiento, encasilladas en el formulario diplomático de la real provisión o de la real cédula(32) son las que nos dan las características especiales de cada uno de aquéllos, pudiendo distinguir su modelo en cada caso.

Vamos a ocuparnos en primer lugar de las:

#### a) Ejecutoriales.

El documento toma este nombre porque manda ejecutar algo que se ha dispuesto por otro, como en el caso de las «ejecutorias». En éstas el rey ordena que «se ejecute» una sentencia dada por un tribunal, regularmente el Consejo. En las «ejecutoriales» el monarca manda poner en ejecución una disposición pontificia que ha obtenido el pase(33).

La facultad concedida por la Santa Sede a la Corona española para presentar a una determinada persona para estos cargos eclesiásticos(34) (Vid. Apéndice III), era reconocida y aprobada mediante la bula papal por la que se nombraba a dicha persona y cuyo envío se hacía al Consejo de Indias. Desde el momento que Su Majestad presentaba a un individuo para determinado obispado –previa consulta–, aunque las bulas pontificias no se hubieran recibido en el Consejo, estaba en la situación de «electo».

La aceptación por parte de la autoridad seglar al nombramiento papal, dándole posesión y reconociéndole las rentas y frutos estipulados, se hacía mediante real provisión, a petición del interesado, con el nombre de ejecutoriales. Es lógico que entre la expedición del documento papal –la bula de nombramiento– y el documento civil –real provisión o ejecutoriales–, hubiera diferencia de fechas, a veces bastante notable.

Veamos el formulario de dicho despacho (Vid. Apéndice IV): Tras la intitulación se halla la dirección a las autoridades seculares delegadas indianas que habían de dar posesión del cargo, y la notifi-

cación: sabed. En la motivación se alude a la presentación hecha por Su Majestad a favor de Fulano para tal obispado, vacante por determinada razón, cuyas bulas se han presentado en el Consejo y que a petición de aquél se despachan las ejecutoriales. El dispositivo lleva la orden directa a las autoridades, especificadas en la dirección, para que den posesión, previo juramento, con expresión de su jurisdicción y rentas, al interesado. En esta cláusula va embebida la dirección al obispo o arzobispo nominado. Una cláusula final obliga a la toma de razón en el registro general de mercedes y en la Contaduría del Consejo. El protocolo final no añade nada nuevo al típico de las reales provisiones(35).

#### **b) «Cédula de gobierno».**

En relación con las ejecutoriales, existe otro documento despachado previamente, en el caso de que las bulas de nombramiento del obispo no hayan llegado al Consejo y urja la ocupación de la sede vacante. Se requiere entonces de la autoridad eclesiástica (el deán y cabildo de la sede vacía) que dé poder al obispo electo –previo su consentimiento– para que gobierne la diócesis, excepto en las cosas de orden, hasta tanto lleguen las bulas apostólicas. Es, pues, la toma de posesión del cargo eclesiástico por parte de la corona con anterioridad a la llegada del nombramiento de la Santa Sede y al documento se le conoció en su época como «cédula de gobierno».

A esta situación, bastante frecuente, dada la tardanza del despacho de las bulas, quizá se deba la denominación en el siglo XVIII de «obispos-gobernadores» que en nada aluden al gobierno secular de la Corona y cuya simple designación puede inducir a confusión.

Son una especie de ejecutoriales anticipadas y limitadas, cuya diferencia con aquéllas es, en cuanto al tipo documental, la expedición mediante real cédula(36) y en cuanto a la materia jurídica la limitación en la jurisdicción que queda reducida a asuntos de gobierno, con excepción de los de orden. Cuando esto ocurría, generalmente a los pocos meses de despacharse este documento, se recibían las ejecutoriales(37).

Hagamos su esquema formulístico (Apéndice V):

Intitulación:	El Rey
Dirección:	el deán y cabildo de la sede vacante
Motivación:	habiendo Su Majestad presentado a Fulano para ocupar la plaza por muerte o promoción del anterior y no habiéndose recibido las bulas
Dispositivo:	encarga al cabildo lo admitan para que gobierne la diócesis.
Fecha y Validación.	

**c) «Presentación» de dignidades.**

En el caso de otros cargos eclesiásticos, dignidades y prebendas (canónigos, chantres, maestrescuelas, etc.) el rey por su Patronato tenía también facultad para hacer la presentación de la persona al obispo o arzobispo y nombramiento de la misma, previa consulta y proposición del Consejo de Indias(38). La toma de posesión a dicho cargo había de hacerla el obispo de la diócesis correspondiente o el deán y cabildo, en caso de sede vacante.

A estos títulos de dignidades y prebendas se les suele llamar «presentación» y se despachan mediante real provisión.

En el dispositivo de este documento se contienen diversos actos:

- nombramiento del interesado,
- presentación del mismo al obispo o arzobispo,
- ruego y requerimiento a dicha autoridad eclesiástica de que si al presentado una vez examinado lo hallare idóneo:
  - le tenga por presentado,
  - le dé canónica institución,
  - le dé posesión,
  - le acuda con los frutos y rentas.

Una cláusula final indica la condición de que el nombrado se presente en el término que se le fija.

Es de advertir que si el nombramiento de un obispo exige determinados documentos para cada una de las etapas administrativas de dicha provisión, en el título de una prebenda una misma conscripción sirve para reflejar todos estos estadios.

Queremos llamar también la atención acerca de que, siendo un documento dispositivo, conseguida su perfección diplomática (después de la datación y de la validación), no se ha logrado su perfección jurídica ya que está condicionada al examen del prebendado, es decir el nombramiento no tendrá efectividad hasta entonces (Vid. Apéndice VI).

La cláusula final que hemos indicado señalando un término de tiempo para la presentación de la dignidad eclesiástica, hubo de prorrogarse, a petición del interesado, que debido a determinadas circunstancias dilataba su cumplimiento. Tal prórroga fue bastante frecuente y las huellas de su concesión son evidentes en los cedularios (Vid. Apéndice VII).

#### **d) Títulos seculares.**

En cuanto a los títulos de cargos civiles eran dados directamente por el rey, previa propuesta por consulta del Consejo de Indias. Estos nombramientos se despachaban formalmente mediante reales provisiones en su mayor número, sólo la designación de algunos oficios o cargos se hacía mediante real cédula o determinados nombramientos hechos con carácter interino, etc.

El formulario jurídico del título difiere de unos puestos a otros, y de unas épocas a otras al señalar: el tiempo de permanencia en aquél, la jurisdicción y competencia de la función, el salario, fianzas, etc.

Cuando las necesidades de la Corona movieron a ésta a reglamentar la venta de oficios los títulos para ellos los dieron las autoridades delegadas indianas, pero habían de presentarse en la península para su confirmación por el rey en el plazo de tres o cinco años. La duración en el oficio, mediante el «servicio» ofrecido por el interesado, era por el resto de sus días. Tales circunstancias eran detalladas en la motivación de la real provisión de confirmación o título efectivo.

Nos remitimos a los Apéndices (VIII, IX, X) de este artículo, en donde hemos recogido varios ejemplos de nombramientos de distintos cargos de la administración de la Corona.

Es digno de observar cómo los verbos utilizados en el dispositivo de estos documentos no son ordeno o mando, sino os elijo, os nombro, os encargo, dejando aquéllos, más autoritarios para la cláusula preceptiva dirigida a las autoridades encargadas de la observación de lo dispuesto.

**e) «Despachos».**

En el caso de títulos de virreyes, presidentes, oidores, gobernadores, etc. junto a la real provisión de nombramiento se asentaban otras disposiciones a favor de dicha persona que, entregados a la misma en sus originales, constituían los llamados «despachos». Tales despachos aumentaban en número en relación directa con la categoría superior de la autoridad delegada indiana. Veamos las órdenes que integraban los dados a don Felipe Fernández Pacheco, duque de Escalona y virrey de Nueva España(39).

Junto a la real provisión concediéndole el título de virrey, otras dos reales provisiones la una dándole título de capitán general y la otra de presidente de la audiencia. Estos tres documentos constituían los títulos propiamente dichos, pero iban acompañados de otras reales cédulas conteniendo una serie de licencias y mercedes: guía, merced para entrar bajo palio en las ciudades, ayuda de costa y préstamo a cuenta de su salario para hacer el viaje, cédula dirigida a los oficiales reales para que, en caso de fallecimiento del nominado, no cobren a los herederos aquel préstamo, nombramiento de general de la flota en la que viajará a Nueva España, concesión de un permiso para gastar 16.000 ducados anuales libres de derechos, exención de fletes y avería para la persona del virrey y de su familia, acomodo en la nao capitana, licencia para llevar 16.000 ducados empleados en cosas de su servicio, licencias para llevar 24 esclavos negros, para llevar armas, para llevar 30.000 pesos en joyas, para llevar cuatro carrozas y una litera. Por último, dos disposiciones, que por su excepción, frente a las anteriores, son de oficio, pero forman parte de los despachos: una ordenándole que cualquier heredero de encomienda

esté obligado a presentar el título de la misma; otra, para que cumpla lo dispuesto sobre no ocupar en cargos a familiares y amigos.

## **II. Concesión de mercedes.**

Al pasar a tratar de las mercedes solicitadas a instancia de partes –cuya gama puede ser infinita– hemos recogido las más usuales, las cuales debido a dicha frecuencia habían dado lugar a unas fórmulas jurídicas fijas. En general, la concesión de las mismas se hacía mediante reales cédulas, salvo algunos negocios como cartas de naturaleza, cartas de legitimación, cartas de perdón y venias que se daban por real provisión y que, dada su solemnidad y su formulario jurídico específico y determinado analizaremos seguidamente.

### **a) Carta de naturaleza.**

La aspiración de gran número de extranjeros, con establecimientos mercantiles en Sevilla y Cádiz, era la licencia para participar en las actividades comerciales con Indias que sólo estaba permitida a los naturales de los reinos peninsulares. La presión de dichos mercaderes y las necesidades y urgencias monetarias de la Corona llevaron a ésta a la concesión frecuente a extranjeros, residentes en la península, del privilegio para poder comerciar y vivir en Indias como si fueran naturales, mediante un servicio por parte de los interesados.

Tal gracia recibió jurídicamente en su tiempo el nombre de carta de naturaleza o simplemente «naturaleza» (Vid. Apéndice XI).

### **b) Carta de legitimación.**

Dentro de la concesión de gracias, se encuentra la exención de determinadas cargas, penas o delitos. Entre tales podemos considerar la legitimación hecha por los reyes, reintegrando a todos sus derechos a los hijos que carecieran de tal calidad. El documento se hacía a instancia del interesado y se expedía mediante real provisión que, desde el punto de vista jurídico, se designaba como carta de legitimación. (Vid. Apéndice XII).

Tras la intitulación, con el nombre del rey y la expresión de etcétera, que en el correspondiente original sustituye a la enumeración de territorios y reinos donde se ejerce la jurisdicción real, la motivación:

«Por cuanto por parte de Vos *Fulano*, vecino de..., se me ha hecho relacion... (Descripción y explicación de la ilegitimidad) suplicandome os hiçiese merced de legitimar vuestra persona para que pudiesedes gozar de todas las gracias, preeminencias que gozan los hijos legítimos... y habiendose visto por los de mi consejo y porque así como nuestro santo padre tiene poder de legitimar y habilitar en lo espiritual, así los Reyes lo tenemos... en lo temporal».

El dispositivo va dirigido al destinatario favorecido por la merced:

«por la presente legítimo y abilito y hago legítimo, abil y capaz a Vos *Fulano* para que podais haber [se detallan: propiedad de bienes, ser admitido en oficio, preeminencias, decir y razonar en juicio] y alzo y quito de Vos toda infamia macula y defecto... y os restituyo en todós los derechos franquezas... [se alude a lo legislado sobre la materia]».

La cláusula preceptiva, como prolongación del dispositivo, va dirigida a las autoridades que han de guardar lo ordenado, haciendo una enumeración extensa de aquéllas:

«y mando a (se relacionan los ministros y justicias) os guarden y cumplan...».

La fecha y la validación (suscripción del rey, refrendo del secretario y firmas de los consejeros) son las cláusulas finales e indispensables que completan el formulario diplomático, en cuanto a real provisión, de este tipo documental.

### c) Carta de perdón.

Bajo esta denominación se conoce el documento por el que se concede perdón por un particular o por la persona del rey. El primero, comúnmente llamado escritura de perdón, no nos interesa en cuanto a que su calidad de privado no entra dentro de nuestra competencia actual; el segundo nos ofrece dos tipos diplomáticos: la real cédula y la real provisión.

El delito cometido por un particular contra otro particular, podría ser perdonado por la persona más allegada al segundo. Sin embargo, esta acción se limitaba a dicho delito, pues la remisión de la culpa por la autoridad pública era de la competencia del rey. Era necesaria y previa la existencia de la primera, para que el monarca expidiera su carta de perdón y remisión que no excluía la multa fijada.

Cuando tras el delito había habido querrela y sentencia por parte de la autoridad delegada, Su Majestad a instancia del culpado despachaba el perdón mediante real provisión, en caso de no preceder sentencia, la remisión se hacía mediante real cédula.

El formulario jurídico en una y otra es semejante.

Veamos el caso de real cédula(40) ya que transcribiremos al final la carta de perdón dada mediante real provisión (Vid. Apéndice XIII).

Tras la intitulación se inicia el texto por la motivación en la que se alude a la petición del interesado, culpado, y vecino de un determinado lugar, con la exposición del suceso y causa del delito y declaración del perdón del familiar más allegado a la víctima:

«Por quanto por parte de Vos *Fulano*, vecino de... se me ha hecho relacion que...».

El dispositivo, mediante dos verbos alusivos al asunto jurídico que trata el documento, se dirige al interesado en esos términos:

«Os perdono y remito todo mi justicia civil y criminal que yo e y tengo podia hauer...».

Una segunda parte del dispositivo ordena al Consejo y justicias el cumplimiento de lo anteriormente mandado, indicando que no

han de prender al peticionario, ni tomarle sus bienes, sino restituírse los, salvo la costa o multa que por sentencia se adjudique a la Cámara:

«Y mando a los de mi Consejo y a [enumera a las justicias indianas] guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de perdón y remisión que así ago a vos el dicho...».

**d) Comisión en segunda súplica.**

El Consejo como tribunal supremo de justicia veía en grado de segunda súplica los pleitos que habían sido tratados en primera instancia en las audiencias.

Una de las partes, no conforme con la sentencia dada en Indias, apelaba al rey y éste, atendiendo esta solicitud le hacía merced de ordenar al Consejo que viera dicha causa en segundo grado. Esta ordenada al Consejo se despachaba por real provisión. El formulario diplomático nada añade al característico de este documento (Vid. Apéndice XIV).

**e) Ejecutorias.**

La orden para que se ejecute una sentencia dada por un tribunal de justicia, a petición del litigante, favorecido por el dictamen, recibía este nombre. De su formulario diplomático y de su contenido jurídico nos habla el profesor Real Díaz al que nos remitimos(41).

**f) «Venía».**

Es la real provisión por la que se concede licencia, a consulta de la Cámara, para administrar sus bienes, sin intervención de procurador, a una persona que no ha alcanzado aún la mayoría de edad, es decir los 25 años.

En la motivación, que sigue a la intitulación, se indica la solicitud del interesado, su vecindad, su edad y su capacidad demostrada:

«Por quanto por parte de Vos *Fulano*, vecino de... soys hijo legitimo de... y que por muerte de vuestro padre sucedisteis en el mayorazgo y habeis administrado desde entonces... y os hallais en edad de 21 años suplicandome os hiciese merced de concederos benia para poder administrar vuestra hazienda... he tenido por bien»(42).

En el dispositivo después de los verbos doy y otorgo sigue la dirección en la que se expresa el nombre de la persona solicitante y favorecida, con indicación de la venia concedida y sus limitaciones:

«y por la presente de mi propio motuo (sic) y cierta ciencia doy y otorgo a Vos el dicho *Fulano* la dicha benia y os hago habil y capaz para que podais tener, regir y administrar y gouernar los dichos bienes y hazienda como si fuesedes de la hedad que conforme a las leyes de mis reynos abiades de tener, con tanto que no podais vender ni obligar los bienes raices y rentas que tuvieredes sin decreto ni autoridad de juez como de derecho se requiere hasta que hayais cumplido los veinte y cinco años».

#### **g) Recomendación.**

La legislación admitía la intercesión real a favor de cualquier persona, como premio a sus méritos y servicios:

«Quando nos fuereis servido de mandar que se despachen cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren o poblar nuestras Indias y en virtud de ellas pretendieran ser proveidos a corregimientos y otros cargos, los virreyes, audiencias y gobernadores a quien fueren cometidas hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios»(43).

La *Recopilación* no nos da lugar a dudas acerca del tipo diplomático de este documento, que no es otro que una real cédula. (Apéndice XV). Tras la intitulación (El rey), la dirección a la autori-

dad delegada indiana a quien se va a hacer la recomendación, seguida de la motivación en la que se hace presentación del recomendado –beneficiario de la merced– con expresión detallada de sus méritos (intelectuales) y de sus servicios (en favor de la Corona) y de los de sus antepasados. En el dispositivo se manifiesta claramente el motivo de la orden:

«y porque mi voluntad es que reciba merced y favor os mando le tengais por mi encomendado y que le proueais y ocupeis en officios y cargos de mi seruicio que sean segun su calidad y suficiencia en que pueda seruir honradamente y en lo demás que se le ofreciere le ayudeis honreis y favorecáis que en ello sere seruido»(44).

**h) «De guía».**

Este nombre designa a la orden que, mediante real cédula, es dada a los concejos de las villas y lugares por donde ha de pasar, en su viaje, determinada persona –generalmente un ministro o persona real– para que den acogida y aposento gratis a dicha persona y le faciliten los mantenimientos y bestias de guía a precios justos y razonables.

Tras una dirección amplia:

«Concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Oceano, a cada uno y a cualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada...».

En la motivación se hace presentación de la persona que ha de pasar y razones de su paso. El dispositivo, a continuación, manifiesta el mandato expreso de este tipo documental:

«os mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que en cualquiera de las dichas ciudades villas y lugares por donde el dicho doctor pasare hasta llegar a estos reinos le aposenteis dándole buena posada principal para su persona y las otras de que

tubiere necesidad para su casa y criados y los que con el vinieren que no sean mesones sin llevar por ellos dineros y los mantenimientos y bestias de guia y otras cosas que hubiere menester a precios justos y razonables»(45).

La fecha, validación del rey, refrendo del secretario y rúbricas de los consejeros completan la real cédula que en estas cláusulas formulísticas en nada difieren de la generalidad.

#### **i) Carta de vecindad.**

Es una Real Cédula al gobernador de un determinado lugar para que a fulano que va a residir allí, lo tenga por vecino y le señale con este motivo tierras, solares y algunos indios de repartimiento (Vid. p. e. Indif. 418, l.º 3, fol. 58).

#### **j) Libranzas.**

Libramiento es la orden de pago por la que una autoridad competente ordena al administrador, tesorero, receptor u oficiales reales, libren cierta cantidad a una persona en concepto de sueldo, merced o gratificación.

En la administración indiana tales libranzas las hacía el Consejo o la Cámara o bien el rey. En el primer caso el documento utilizado era la carta acordada, en el segundo la real cédula.

Remitimos para el formulario diplomático de la carta acordada el trabajo del doctor Real Díaz(46). En cuanto al contenido jurídico, el documento se inicia con la expresión del destinatario que ha de hacer el pago: su nombre, en vocativo, seguido del cargo que ocupa o simplemente el cargo que no suele ser otro que el de receptor del Consejo o los oficiales reales. Después de la dirección se indican los fondos de donde se ha de efectuar la libranza: «de qualquier mrs. que huuiere...».

El dispositivo se encabeza con expresiones como: «dé y pague...», seguido de la indicación del beneficiario (nombre y cargo), manifestando asimismo la razón del pago (salarios, ayudas de costa, luminarias, préstamos a cuenta de salarios, pago del sueldo de un

año del marido a las viudas, limosnas de vino y aceite, mercedes de tercios de vacantes de obispados, de los dos novenos, de penas de cámara, etc.).

En todas estas órdenes de pago hay una cláusula final en que se dice cómo el favorecido ha de entregar recibo o carta de pago, tomando también los contadores razón de dicho libramiento para que le sea pasado en cuenta a la persona que ha hecho efectiva tal cantidad:

«que con recibo del dicho *Fulano* y este libramiento, haviendo tomado la razón de dicho los contadores se le recibiran en cuenta al referido administrador los 100.000 mrs. de vellon sin otro recaudo alguno».

En el caso de libranzas dadas por real cédula, es decir cuando las ordena el rey, el formulario jurídico es semejante en todo a las cartas acordadas que hemos descrito, con las variantes de fórmulas en el aspecto diplomático. (Vid. Apéndice XVI).

#### **k) Licencias.**

Las licencias, por las que se concedían permisos y exenciones diversos y variados, se expedían por medio de reales cédulas. Se despachaban licencias para ir y venir a Indias, para permanecer en la península o en aquellos reinos, para llevar esclavos, armas, joyas, libros, para usar carrozas, para pedir limosnas, para hacer el juramento de un cargo en la Casa de la Contratación en lugar de lo habitual que era en el Consejo, para dar las fianzas preceptivas para el ejercicio de un oficio en Indias, en lugar de en la península, etc.

Diplomáticamente se ajustan como decimos al formulario de la real cédula; sin embargo podemos distinguir dos formas diferentes y frecuentes. La más simple, tras la intitulación, sin más preámbulo, entra de lleno en el dispositivo, en el que queda embebida la dirección:

«Por la presente doy licencia a Vos *Fulano para tal cosa...*», seguida de una cláusula preceptiva por la que se ordena a las autoridades el cumplimiento de tal licencia:

«Y mando a los oficiales de mi hacienda de la ciudad de...». «Y asimismo mando a mis presidentes y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla...»(47) (Vid. Apéndice XVII).

El segundo tipo de reales cédulas que concedían licencias encabeza el texto por la dirección con expresión, en vocativo, de las autoridades del distrito que habían de observar su cumplimiento, seguida de la manifestación de la persona o institución que solicitaba el permiso. La motivación expone las razones y motivos de la licencia, seguida del dispositivo en el que se concede lo solicitado:

«He tenido por bien como por la presente concedo la dicha licencia para que se pueda pedir limosna por tiempo de...»(48).

Por la cláusula preceptiva se ordena a las autoridades mencionadas en la dirección, la observancia de lo dispuesto.

El primer tipo se utilizó cuando las autoridades a quienes iba dirigida la orden no tenían parte activa en la concesión de la licencia, meramente habían de observar su cumplimiento. La segunda acepción diplomática es la usual cuando las autoridades, en virtud de la jurisdicción que tienen de la Corona, conceden el permiso, aunque en definitiva sea el rey quien lo dé. En el primer caso la comunicación de la real cédula se hace al interesado que la presenta y la exhibe ante las autoridades que han de concederla, por delegación regia, al beneficiario.

Hay una tercera modalidad documental de licencia. Esta se inicia con una motivación en la que se hace referencia a la petición del interesado:

«por parte de Vos don Joseph de la Paz se me ha hecho relación...».

seguida del dispositivo:

«E tenido por bien de dar la pressente por la que os doi licençia para que podais embiar...»(49).

### **l) Concesión y confirmación de encomiendas.**

Los servicios en Indias fueron recompensados por la Corona con nombramientos para cargos, premios pecuniarios, concesión y confirmación de encomiendas, etc.

Estas últimas además de los méritos presentados, personales o de antepasados, requerían además una serie de condiciones indispensables, como la residencia en el lugar de la encomienda, eximida en algunas ocasiones y por determinadas razones, con la obligación –en este caso– de nombrar escudero.

La encomienda era concedida directamente por el monarca o bien, por jurisdicción delegada, por los virreyes, presidentes de audiencias o gobernadores(50), en cuyo caso era necesaria, después de hecha la merced por el ministro de Su Majestad, en un término de tiempo señalado(51), la confirmación por el rey(52). Tenemos así dos tipos documentales, ambos despachados mediante real cédula.

La cédula de encomienda o concesión de encomienda (Apéndice XVIII) inicia su texto con la dirección: expresión, en vocativo, del destinatario del documento o autoridad en cuyo territorio se encuentra la encomienda; seguida de la motivación o preámbulo en la que se alude a la petición del interesado que expone las razones de su solicitud, que no son otras que la relación detallada de sus méritos o los de sus familiares.

En una cláusula final se anota la necesidad de que se tome razón de esta cédula.

Generalmente en las cédulas de encomienda el rey concedía la cantidad que había de rentar la encomienda, siendo la autoridad delegada indiana quien situaba tal renta en la que estuviese vacante.

En las confirmaciones de encomienda (Apéndice XIX), la real cédula se inicia por la motivación, en la que se hace manifestación de la petición del interesado y exposición de sus méritos; se indica el hecho de la concesión de la encomienda por parte de la autoridad

delegada con expresión de la fecha en que tuvo lugar, con la condición de.. «con que dentro de quatro años lleusedes confirmacion mia...».

En el dispositivo se anuncia la confirmación:

«y por la presente confirmo y apruebo la merced que el dicho mi gouernador hizo a vos... para que los tengais conforme a la ley de sucession...».

#### **m) Dispensa de registro.**

La cédula de confirmación de mercedes expresaba en una cláusula final la condición de «ser tomada la razón» de ella en el registro general de mercedes para que pudiera ser obedecida y cumplida.

Tal requisito no se pudo cumplir en determinados casos, en cuya circunstancia el rey mediante real cédula dispensaba de tal formalismo: diplomáticamente respondía al tipo documental característico de real cédula: dirección en vocativo (presidente, oidores y otras justicias de la región geográfica donde estuviera ubicada la merced), motivación, dispositivo, fecha y validación típicas (Vid. Apéndice XX).

Conviene fijar nuestra atención en el dispositivo que incluye dos órdenes, la primera por la que se manda a las autoridades ya enunciadas la orden de cumplimiento de la cédula de merced; la segunda por la que se dispensa al beneficiario de tal registro con la condición de que en el término de tres años envíe al Consejo «relación jurada y autorizada de los puestos...».

Puede surgir la duda en cuanto a la clasificación de esta cédula como de oficio o de partes. A primera vista bien pudiera parecer una disposición de oficio, ya que es un mandato dado a las autoridades delegadas y en el formulario no hay una doble dirección, sin embargo hay un beneficiario, implícito en el dispositivo, es decir un particular, a instancia del cual se despachó la cédula de confirmación o merced al que se exige determinada gestión para que tenga efecto la dispensa.

Después de haber analizado los documentos anteriores, podemos recapitular y hacernos la siguiente pregunta: ¿qué materias encontrará el investigador dentro de cada cláusula diplomática de aquéllos, sean de oficio o de partes? Conviene hacer un análisis, aunque sea somero y a título de información, acerca de los datos históricos y jurídicos que podrán localizar en las tres cláusulas (dirección, motivación y dispositivo) que quizá sean las que más interesen en este sentido.

En la dirección, aparte del nombre personal del destinatario, encontrará los cargos y títulos nobiliarios, en caso de primeras autoridades delegadas, o simplemente el oficio, siendo ministros de segunda categoría en la escala administrativa. Si se trata de particulares, además del nombre encontrará la vecindad o residencia o su naturaleza, en caso de extranjeros, pero no es frecuente la indicación de su oficio o trabajo. A veces, no siempre, se expresa el estado civil, soltero, viuda, casado, en estos dos últimos los nombres de los respectivos cónyuges y su cargo.

La cláusula diplomática más extensa, más rica en datos y a la vez más variable es la motivación y la que más interés ofrece para el historiador. En dicha cláusula encontraremos, en el caso de tratarse de un documento de concesión de gracias o de nombramientos, una relación extensa y detallada de hechos biográficos, incluso de sus antepasados y familiares; si se trata de una ejecutoria o de una comisión en grado de segunda instancia: un resumen detallado del pleito; en la circunstancia de ser disposiciones de gobierno los datos se multiplican, encontrando allí los antecedentes de la materia tratada: así por ejemplo, si es una orden de cobro de un determinado impuesto o derecho, se hace historia del establecimiento del gravamen, de su valor, etc. (Vid. Orden de cobro: Apéndice II, derecho de mesada).

Hemos apuntado como nota característica de esta cláusula su variabilidad y riqueza, sobre todo tratándose de documentos de oficio, y creo que no es preciso abundar sobre tal calidad, ya que las circunstancias del momento y de la materia en cada caso determinan y condicionan los datos de la motivación.

Si la motivación es la parte más rica en datos para el historiador, quizá el dispositivo, sin dejar de ser interesante y preciso para aquél, la preferente para el jurista, como fuente de la legislación indiana.

La distinción, pues, entre concepto diplomático y concepto jurídico que hemos tratado de fijar en los documentos contenidos en los libros-registros es importante, considerando los límites de uno y otro. Conviene advertir cómo en el transcurso del tiempo los asuntos o materias jurídicas permanecerán y sólo cambiará su expresión documental. Se seguirán despachando libranzas, aunque sus tipos diplomáticos dejen de ser reales cédulas o cartas acordadas.

En nuestro trabajo no hemos pretendido estudiar todos los documentos contenidos en los cedularios, sí los más frecuentes, desde el punto de vista de su origen: de oficio o de partes. Aparte de la consideración de su formulario diplomático característico, la descripción de sus cláusulas jurídicas —como hemos apuntado— permitirá conocer al historiador qué datos encontrará en esta documentación según el tipo que trate de estudiar.

(\*) En «Anuario de Estudios Hispanoamericanos», tomo XXIX, Sevilla, 1972, págs. 1-60.

(\*\*) Quiero manifestar aquí mi reconocimiento al Dr. Carlos Molina Argüello, gran conocedor de los fondos del Consejo de Indias, que con sus acertadas observaciones y su apoyo incondicional me ha ayudado a elaborar este trabajo.

1. MURO OREJÓN, Antonio: *Antonio de León Pinelo. «Libros reales de Gobierno y Gracia»*, Sevilla, 1960, pág. 3.

2. ALTAMIRA, Rafael: *Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana*, «Revista de Historia de América», México, núm. 10, 1940, págs. 5-86.

3. RUBIO MORENO, Luis: *Inventario General de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla*, Madrid, 1928.

4. GARCÍA GALLO, Alfonso: *La ley como fuente de derecho en Indias*, «Anuario de Historia del Derecho Español», Madrid, XXI-XXII, 1951-52, págs. 607-737.

5. MURO OREJÓN, Antonio: *Los Registros-cedularios del Consejo de Indias*, «Anales de la Universidad Hispalense», Sevilla, 1957-58, vol. XVIII, págs. 9-21 y del mismo autor: *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, Sevilla, 1956.

6. LOHMANN VILLENNA, Guillermo: *El Índice General de los Papeles del Consejo de Indias*, «Revista de Historia de América», México, núm. 51, junio de 1961, págs. 137-162.

7. REAL DÍAZ, José Joaquín: *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1971, págs. 54 y sigs.

8. MURO OREJÓN, Antonio: *Antonio de León Pinelo...*, pág. 4.

9. La real cédula o la real provisión es la última fase del expediente administrativo. La génesis del negocio jurídico hasta llegar a la disposición legal que se registra en los cedularios ha atravesado por varias etapas, reflejadas en sus correspondientes documentos (estudiadas por el profesor Real Díaz) que trataremos de señalar en cada caso, apuntadas muchas de ellas en el formulario del documento dispositivo que nos ocupa.

Conviene advertir que actualmente, en el Archivo General de Indias, estos trámites, reflejados en sus correspondientes tipos documentales, formando el expediente administrativo no los encontraremos unidos. Parece ser que tampoco en el Consejo se siguiera una archivación sistemática por expedientes. Los legajos de series de consultas, de decretos, de peticiones y memoriales, etc., vienen en apoyo de lo que decimos.

10. Al diplomata interesará siempre destacar el tipo documental; el historiador, sin embargo, mostrará su preferencia por el negocio o materia sobre que verse aquél: ante un mismo documento nos encontraremos la cita de real provisión y de título, respectivamente. El archivero que participa a su vez de ambas calidades, deberá siempre catalogar un documento por su categoría diplomática, seguida de su naturaleza jurídica.

11. MURO OREJÓN, Antonio: *Antonio de León Pinelo*, pág. 13.

12. Cfr. A. G. I., Chile, leg. 167, 1.º 4 y 5 que rezan ser de oficio, pero registran provisiones de nombramientos.

13. «Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentación y obediencia a nuestras cédulas y provisiones reales luego que sean presentadas y hagan que los escribanos las vuelvan a las partes, sin dilación»: *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, 1943, tomo II, tit. I, ley XXV.

Aunque establecido así por la *Recopilación*, son numerosos los particulares que recogen directamente su documentación en el Consejo, bien personalmente o mediante procurador, no implicando esto que la disposición vaya dirigida a la autoridad delegada, explícita o implícitamente, a quien aquél ha de presentarla.

14. MURO OREJÓN, Antonio: *Antonio de León Pinelo*, pág. 3.

15. *Recopilación...*, tomo II, tit. I, ley XIII.

16. Es el caso de reales cédulas dirigidas circularmente a los oficiales reales de Indias para que remitan el importe de los tercios de las vacantes de obispos, para utilizarlos en el pago de mercedes a eclesiásticos.

17. Cfr. entre otros, A. G. I., Indif. General, leg. 451, 1.º a 10, fol. 35v.; Indif. General, leg. 452, 1.º A 13, fol. 141v.-142: registran reales cédulas por las que se denegaban mercedes; al margen hay una nota del Consejo que dice: «de oficio».

18. REAL DÍAZ, José J.: *Estudio diplomático*, págs. 179 y sigs.

19. Damos por sentado el conocimiento del formulario diplomático de la real cédula y de la real provisión, para lo que nos remitimos a la obra del Dr. Real Díaz ya citada, cap. IV.

20. Vid. nota 12.

(\*) Se ha añadido al trabajo primitivo.

21. Nos remitimos a la clasificación que de los nombramientos hace el profesor Real Díaz en *Estudio diplomático*, págs. 203-204.

22. Para el estudio de las ordenanzas y de la pragmática, desde el punto de vista diplomático nos remitimos al Dr. Real Díaz, *Estudio diplomático*, cit y desde el punto de vista jurídico al Dr. García Gallo, *La Ley en Indias*, ob. cit.

23. Entre otros muchos, A. G. I., México, leg. 1.065 y sigs.

23 bis. Vid. Apéndices I y II.

24. Cfr. A. G. I., Indif. Gral., leg. 446, 1.º 42, fol. 23.

25. *Recopilación*, ob. cit., 1.º 111, tit. II, ley I.

26. Conviene hacer hincapié en que estamos ocupándonos de nombramientos registrados en los Cedularios del Consejo, es decir por potestad directa, y que por lo tanto dejamos a un lado los títulos despachados por autoridades delegadas, aunque a nombre del monarca: por ejemplo, algunos nombramientos de alcaldes mayores o corregidores que sí estarían registrados en los libros que preceptivamente habían de tener las audiencias indianas, hasta que por real cédula de 24 de mayo de 1676 y luego por otra de 29 de febrero de 1680 (Indif. Gral., leg. 430, 1.º 42, fols. 85-86v., 178v.-180) se dispuso que volvieran a ser de nombramiento directo de Su Majestad. Cfr.: Molina Argüello, Carlos: *Gobernaciones, Alcaldías mayores y Corregimientos en el reino de Guatemala*, «Anuario de Estudios Americanos», Sevilla, vol. XVII, 1958, pág. 107.

27. Resolución de consulta de 15 de mayo de 1549, incorporada a la *Recopilación*, auto 2, lib. II, tit. II, citada en Real Díaz, *Estudio diplomático*, pág. 111, nota 90.

28. Citada en Real Díaz, *Estudio diplomático*, pág. 111, nota 89.

29. Carta de Gabriel de Ocaña y Alarcón, secretario, a don Bartolomé Morquecho: «Su Magestad que Dios guarde a hecho merced a Alonso Perez offiçial que a sido de la contaduria desa cassa de nombralle por thessorero de la Real Hacienda de la isla de San Juan de Puerto Rico que tiene de salario al año cien mill mrs. de que abiso a Vm. para que se sirua de llamarle y deçirselo y veer si açeta este officio y de lo que resultare me abisara Vm. a quien guarde nuestro señor como deseo. Madrid 9 de diziembre de 1638 años», A. G. I., Indif. Gral. 454, 1.º A 21, fol. 262.

30. Sobre el nombramiento de veedores de flota. Vid. nota 19 en Heredia Herrera, Antonia: *Apuntes para la Historia del Consulado de la Universidad de cargadores a Indias*, «Anuario de Estudios Americanos», Sevilla, tomo XXVII, 1969, págs. 219-279.

31. Es en el siglo XVIII cuando se establece que, producida la vacante se anunciasen públicamente en el Consejo para que mediante petición, los interesados pudiesen optar al puesto. Vid. Real Díaz, *Estudio diplomático*, pág. 111, nota 90.

32. Para el estudio del formulario diplomático de las reales cédulas y de las reales provisiones nos remitimos a Real Díaz, *Estudio diplomático*, cap. IV.

33. La designación de «ejecutoriales» en el siglo XVII se había generalizado para los nombramientos de obispos y arzobispos. Sin embargo en documentación eclesiástica anterior no es difícil encontrar tal denominación para designar la ejecución de una sentencia ordenada por la autoridad eclesiástica en un determinado pleito.

34. El rey tenía facultad de presentar a la Santa Sede los nombres de los arzobispos y obispos: *Recopilación*, 1.º 1, tít. VI, ley 111.
35. Cfr. entre otros, Indif. Gral., 449, 1.º A 1, fols. 2-2v.; Indf. Gral., 452, 1.º A 13, fols. 4v-5v.
36. Conocemos una dada por real provisión a Fray Pedro de Angulo para Vera-paz A. G. I., Guatemala, 394, 1.º 4, fols. 1-1v.
37. Cfr. Real cédula, Madrid 18 de febrero 1631 (A. G. I., Indif. Gral., 452, 1.º a 12, fols. 159-160). Las ejecutoriales correspondientes están registradas algo más tarde en el mismo libro (fols. 202-203) en 18 de marzo de 1631.
38. *Recopilación*, 1.º 1, tít. VI, ley IV.
39. A. G. I., Indf. Gral., 452, 1.º A 14, fols. 166-181.
40. A. G. I., Indif. Gral., 449, 1.º A 1; fols. 240v.-241v.; Indif. Gral., 451, 1.º A 10, fols. 181v.-183.
41. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático*, págs. 197-198.
42. A. G. I., Indif. Gral., 450, 1.º A 6, fols. 199v.-200; Indif. Gral., 451, 1.º A 11, fols. 45v.-46v.
43. *Recopilación*, 1.º 11, tít. I, ley XVII.
44. A. G. I., Indif. Gral., 449, 1.º A 1, fol. 249; Indif. Gral., 451, 1.º A 9, fols. 21-21v.
45. A. G. I., Indif. Gral., 449, 1.º A 1, fols. 239v.-240.
46. *Estudio diplomático*, págs. 261 y sigs.
47. Cfr. Indif. Gral., 449, 1.º A 1, fol. 242v.; Indif. Gral., 453, 1.º A 18, fol. 46v.
48. Cfr. Indif. Gral., 451, 1.º A 10, fols. 191-191v.
49. Cfr. Indif. Gral., 453, 1.º A 18, fols. 118-118v.
50. La concesión de encomienda por los ministros de Su Majestad se expedía por medio de mandamientos.
51. *Recopilación*, 1.º VI, tít. XIX, ley 6.
52. *Recopilación*, 1.º VI, tít. XIX, ley 1, 2.

## APÉNDICES DOCUMENTALES

### I

#### DISPOSICIÓN DE GOBIERNO (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	La Reyna gobernadora
<i>Dirección</i>	Muy reuerendo in christo padre don fray Payo de Rivera arzobispo de la yglesia metropolitana de la ciudad de Mexico del Consejo del rey mi visorrey gobernador y capitán general de la Nueva Spaña y pressidente de la audiencia Real de ella en interin
<i>Motivación</i>	en carta de 15 de febrero de este año dais cuenta de las noticias que os embio Don Pedro Corbet general de la flota de Nueva España de los intentos que tenian franzeses de imbadir las costas de las Indias y que hauiendo lo comunicado con los ministros de la Junta General se rressoluo me diesedes cuenta dello y hauiendose visto en el Consejo de las Indias
<i>Dispositivo</i>	a parecido encargaros que esteis con todo cuydado de acudir a la defensa de esas costas en la mejor forma que se pueda por lo mucho que importa no dar lugar a que los enemigos logren su ambizion.
<i>Fecha y Validación</i>	De Madrid a 23 de junio de 1674. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

A.G.I. México, 1071, 1.º 24, fol. 162.

### II

#### ORDEN DE COBRO /Disposición de gobierno/ (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Oficiales de mi Real hacienda de la ciudad de Mexico de la Nueva España
<i>Motivación</i>	Su Santidad a mi presentaçion a tenido por vien de conçeder breue para que de todas las preuendas eclesiasticas de las Indias se cobren de derechos de mesada para mi Real Hacienda la Renta de el primer mes con calidad de que esta cobranza no se haga asta que sean pasados quatro meses despues de hauer tomado la posesion de la dignidad o preuenda y que el valor del dicho mes se regule conforme a lo

que hubiere valido y rentado los frutos y rentas della en los cinco antecedentes al tiempo en que tomare o ubiere tomado la posesion el proueydo y porque yo e promouido al licenciado Jorje Escudero cle-rigo presuitero canonigo que al presente es de la yglesia cathedral de Guaxaca a la chantria della que vaco por muerte de don Antonio Branbila y Arriaga.

*Dispositivo*

os mando que agais averiguazion de lo que hubiere valido y rentado la dicha chantria en los cinco años antecedentes al en que tomare la posesion della segun dicho es entrando en este conputo no solo el valor de las rentas diezmos y gruesa de la dicha chantria sino tanuien de lo que hubieren valido las dichas obenciones y otros prouentos y emolumentos en el mismo tiempo haciendo para ello todas las diligencias y aberiguaciones necesarias y lo que en los dichos cinco años montare la dicha chantria lo juntareis de por si y repartireis por yguales partes en cada vno de los meses que en los dichos cinco años ay de manera que quede claro liquido y aberiguado lo que deue y cupiere a cada mes y lo que montare el dicho primer mes lo cobrareis de el dicho licenciado Jorje Escudero y de sus bienes y rrentas con mas las costas que pudiere tener de fletes y derechos y auerías y otras costas que llegue a poder del receptor de mi consejo rreal de las Indias a quien haueis de rremittir por quenta aparte y riesgo del susodicho en la primera ocasion que se ofrezca como os mando lo hagais y que me hauiéis de donde proçede y de como le enuiáis para que se aga cargo de ello al dicho receptor en lo qual pondreis particular cuidado

y mando que desta mi cedula tomen la razon mis contadores de quantas que residen en el dicho mi consejo de las Indias.

*Fecha*

Fecha en Madrid a nueue de diziembre de mil y seisçientos y seis años

*Validación*

Yo el rey. Por mandado del rei nuestro señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 19; fol. 167-168.

## III

## PRESENTACIÓN DE UN OBISPO (carta de creencia)

Muy sancto padre y señor Reverendisimo

Yo escriuo al marques de aguilar mi embaxador en esa corte que de n estra parte presente a Vuestra Santidad la persona de fray Fran-

cisco de Mendauia prior del monesterio de la Vitoria de la çibdad de Salamanca de la Horden de San Jeronimo para obispo de la prouincia de Nicaragua que es en las nuestras Yndias que esta vaco por fin y falleçimiento de Diego Alvarez Osorio eletto obispo que fue de la dicha prouincia por ser persona docta y benemerita y qual conviene para saluaçion de las animas de los yndios naturales de aquella prouincia segund e sus meritos vida e doctrina humillmente suppli-co a vuestra santidad que dandole entera fee y creença aquello man-de asi despachar haziendo graçia y merced al dicho fray Francisco de Mendauia de la dicha yglesia obispado en los limites que por nos le seran señalados que demas de esperar que con su persona Dios nuestro señor sera seruido por los rrespectos a nuestro embaxador dira lo reciuiremos en muy singular gracia y beneficio de vuestra beatitud cuya muy santa persona nuestro señor guarde y sus dias acreçiente a bueno y prospero rregimiento de su vniversal yglesia es-cripta en Monçon a cinco dias de septiembre de mil y quinientos y treinta y siete años.

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania de las Españas de las doss Seçilias de Jerusalem etc.

El rey. Couos. señalada del cardenal Beltran Caruajal Bernal y Gu-tierrez Velazquez.

A.G.I. Guatemala, leg. 401, 1.º S 3, fol. 8-8v.

#### IV

#### EJECUTORIALES (Real Provisi3n)

<i>Intitulaci3n</i>	Don Phelipe etc.
<i>Direcci3n</i>	Presidente y oidores de mi Audiencia real que rreside en la ciudad de Guadalaxara de la Prouincia de la Nueva Galicia y otros quales-quier mis jueces y justiçias della a quien esta mi carta fuere mostra-da.
<i>Notificaci3n</i>	saued que
<i>Motivaci3n</i>	Su Santidad a mi presentaci3n hiço gracia y merced al dotor Don Leonel de Ceruantes obispo que al presente es de la ciudad de Santiago de la isla de Cuua de la yglesia cathedral de la prouincia y obispado de esa çiudad de Guadalajara que esta vaco por promocion del maestro Don Francisco de Riuera del obispado de la yglesia cat-hedral de la provincia de Mechoacan y sus bullas se an presentado en mi Consejo real de las Indias y por parte del dicho obispo se me ha suplicado que conforme al tenor dellas mandase despachar mis

ejecutoriales para que le fuese dada la posesion del dicho obispado de Guadalajara y se le acudiese con los frutos y rentas del y para que pudiese proueer sus prouisores vicarios y otros oficiales y haviendo-se visto en el dicho mi Consejo lo he tenido por uien y asi

*Dispositivo*

os mando a todos y cada vno de vos segun dicho es que ueais las dichas bullas originales o su traslado autoriçado y conforme a lo en ellas contenido deis y hagais dar al dicho dotor don Leonel de Ce-ruantes la posesion del dicho obispado de la ciudad de Guadalajara y le tengais por tal obispo y prelado de la dicha y le dejeis hazer su ofiçio pastoral por si y sus vicarios y oficiales y usar y exercer su jurisdiccion por si y por ellos en aquellos casos y cosas que segun de derecho y el tenor de las dichas bullas y leyes de mis reynos lo puede y deue hazer y proueyendo que se le acuda con los frutos y rrentas diezmos y rreditos y otras cosas que como a tal obispo de la dicha iglesia le pertenecieren conforme a la erection della lo qual asi areis y cumplireis haziendo primero el dicho obispo juramento ante escriuano publico de que guardara y cumplira mi Real patronazgo y no ira ni vendra en cosa alguna contra lo en el contenido y que asi mismo en conformidad de la ley trece capitulo tercero de la Nueua Recopilacion no estoruara ni impedira la couranza de mis derechos y rentas reales que en cualquier manera me pertenezcan ni las de los nouenos que en los diezmos del dicho obispado me estan adjudica-dos por concesion apostolica sino antes los dejara pedir y cojer a las personas a cuyo cargo fuere su couranza llanamente y sin con-trauencion alguna y no haziendo el dicho juramento no le dareys la dicha posesion y me inuiareis vn traslado del en la primera ocasion a manos de mi infraescrito secretario en conformidad de lo que vlti-mamente tengo mandado que asi es mi voluntad haviendo primero tomado la razon desta mi prouission Don Juan del Castillo mi secre-tario y del registro general de las mercedes mis contadores de quen-tas que residen en el dicho mi Consejo. Dada en Madrid a veynte de junio de 1630. Yo el Rey. Fernando Ruiz de Alarcon. Refrendada de los del Consejo.

*Toma de razón*

*Fecha*

*Validación*

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1.º A 13, fol. 4v-5v.

V

«CÉDULA DE GOBIERNO» (Real Cédula)

*Intitulación*

El Rey

*Dirección*

Benerable dean y cauildo sede vacante de la iglesia cathedral de la ciudad de Santiago de Guatemala

<i>Motivación</i>	por la buena relacion que se me ha hecho de la persona letras vida y exemplo del doctor Don Augustin de Varte Sarauia obispo de la cathedral de la prouincia de Chiapa ha hauido por bien de le promouer al obispado de essa yglessia que esta vaco por muerte del maestro Don fray Juan Çapata de la Horden de Sant Augustin y sus bullas se despacharan y se las mandare embiar con toda breuedad para que pueda exercer su officio pastoral y porque en el entretanto conbiene al seruiçio de Dios nuestro señor y mio que aya perssona propia que se ocupe y tenga cargo de gouernar esse obispado y el dicho Dr. D. Augustin de Varte Sarauia lo podra hacer con la comodidad y cuydado que se requiere os encargo que queriendo el dicho obispo de Chiapa encargarse de ello le reciuais y dexeis gouernar y administrar las cosas de ese obispado como dicho es y le deis poder para que pueda exercitar todas las cossas que vos podriades hazer sede vacante en el entretanto que se despachan y embian las dichas bullas que en ello tendre contentamiento.
<i>Fecha</i>	De Madrid a diez de hebrero de mill y seisçientos y treinta y vn años.
<i>Validación</i>	Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1.º A 13, fol. 159-160.

## VI

### PRESENTACIÓN (Real Provisión)

<i>Intitulación</i>	Don Phelipe etc.
<i>Dirección</i>	Reverendoen christo padre obispo de la yglesia cathedral de la çiudad de Balladolid de la Prouincia de Mechoacan de mi consejo o a vuestro prouisor ofiçal o vicario general o al venerable dean y cauildo sede vacante de la dicha Yglesia
<i>Notificación</i>	vien saueis y deueis sauer
<i>Motivación</i>	que asi por derecho como por bulla apostolica a mi como a Rey de Castilla y de Leon perteneçe la presenttacion de todas las dignidades canonjias y otros venefiços asi de esa yglesia como de las otras de las Indias yslas y tierra firme del mar Oçeano y porque acatando la suficiencia avelidad e ydoneidad del bachiller Seuastian de Pedraça y Suñiga cura de la yglesia parroquial de San Josef de la Puebla de la çiudad de los Angeles

<i>Dispositivo</i>	e tenido por vien de le proueer y presentar como por la presente le proueeo y presento a vna racion de esa yglesia vaca por promocion de Peliphe de Gouea a canonjia della y
<i>Requerimiento</i>	os ruego y requiero que si por vuestra dilixente exsaminazion sobre lo qual os encargo la conueniencia hallaredes que el dicho Seuastian de Pedraça y Suñiga es persona ydonea y suficiente y en quien concurren las calidades que conforme a la erection de esa yglesia se requieren le agais colaçion y canonica institucion de la dicha raçion y le deis la possession della y le agais acudir con los frutos y rentas prouentos y emolumentos a ella anejos deuidos y pertenecientes de todo vien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna. Con tanto que el dicho Seuastian de Pedraça se aya de presentar y presente con esta mi prouision ante Vos en el cauildo de esa yglesia dentro de dos años contados desde el dia de la fecha della en adelante y no lo haciendo la dicha raçion quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad canonjia ni venefiçion en las dichas Yndias y si la tubiere no es mi merced de le proueer a la dicha racion a que si le proueo no renunciando lo que tubiere allende della la qual dicha renunciacion se aga antes que sea instituido y si teniendo la tal dignidad, canonjia o venefiçion se hiçiese la dicha institucion sea en si ninguna como echa sin mi presentacion
<i>Toma de razòn</i>	y mando que de la presente tomen la razon mis conttadores de quantas que residen en mi Consejo Real de las yndias
<i>Fecha</i>	Dada en Madrid a treçe de febrero de mill y seisçientos y quarenta y nueue años.
<i>Validaciòn</i>	Yo el rey. Yo Juan Bauptista Saenz Nauarrete secretario del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado. Conde de Castrillo. licenciado D. Francisco Zapata. Don Pedro Gonçalez de Mendoza. licenciado Don Juan Gomez de Uzqueta y Valdes que son del Consejo de Camara de Indias.

A.G.I. Indif. Gral. 2862, 1.º XX 2, fol. 80-81.

## VII

### PRÓRROGA del término de presentación (Real Cédula)

<i>Intitulaciòn</i>	El Rey
<i>Motivaciòn</i>	Por quanto en treçe de nouiembre del año passado de seisçientos y veintiocho presente al Dr. Don Juan de Siguença a vna canonjia de

*Dispositivo* la yglesia catedral de la prouincia de Guatimala con que dentro de dos años se presentase con su titulo en el cauildo de ella y agora se ha hecho relacion que luego que se le dieron los despachos se fue a Seuilla para hacer su viaje y no a sido pusible hazerlo por falta de embarcacion: supplicandome atento a ello mandase que no embarcante que se ayan pasado los dichos dos años embarcandose en la primera ocaasion se le de la possession de la dicha canongia y hauiendose visto en mi consejo real de las Yndias he tenido por bien y mando que embarcandose en la primera flota el dicho doctor Don Juan de Siguenza para hir a seruir la dicha canongia sea reciuido a ella sin embargo de que sean passados los dos años en que estaua obligado a presentar con su titulo en el cauildo de la dicha yglesia y ruego y encargo al obispo o al dean y cabildo della y sede vacante que embarcandose el dicho doctor Don Juan de Siguença en la primera flota que partiere para la Nueva Spaña y presentandose en el cauildo con su presentazion le reciuian a la dicha canongia y le den la possession della en la forma y como se contiene y se declara en la dicha presentacion que asi es mi voluntad.

*Fecha* Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Andres de Roças y  
*Validación* señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1.º A 12, fol. 209v.-210.

VIII

TÍTULO DE VIRREY (Real Provisión)

*Intitulación* Don Phelipe etc.

*Motivación* Por quanto por ser cumplido el tiempo: porque fue mi boluntad probeer mi virrey, gouernador y capitan general de la Nueva Spaña al duque de Alburquerque conbiene proueer persona que sirua los dichos cargos de las partes y calidades que para tan grande ministerio se requiere y teniendo atencion a la calidad, meritos y partes que concurren en vos Don Juan de Leiuua y de la Zerda marques de Leiuua y ladrada Conde de Baños y esperando que tendreis siempre delante el seruicio de Dios y mio y bien de aquellos reynos procurando su perpetuydad poblacion y ennoblecimiento y que los yndios y naturales dellos sean bien tratados instruydos y doctrinados en las cosas de nuestra sancta fee catolica y mantenidos y amparados en la

*Dispositivo*

justicia y que en todo lo demas prozedereis como de buestra prudencia y buen celo se confia por la presente os elijo y nombro por mi birrey y gouernador de Nueua España y sus probincias en lugar del dicho duque de Alburquerque por tiempo y espacio para que los rijais y gouerneis y en mi nombre podais hazer y agais las gratificaciones graçias mercedes y las demas cossas que os esta permitido conforme a lo que esta dispuesto y hordenado sobre ello y proueer todos los cargos de gouernacion y justicia que an acostumbrado a probeer vuestros antezessores y mando a los pressidentes y oydores alcaldes y ofiçiales que al presente son y adelante fueren de mis Reales audiencias que residen en la ziuudad de Mexico y en la de Guadalaxara de la dicha Nueua España y a los concejos justicias y rrejidores caualleros escuderos ofiçiales y hombres buenos de todas las ziuudades villas y lugares que al presente estan pobladas y adelante se poblaren en ella y a los naturales y auitantes en las dichas prouincias que os ayan y tengan por tal mi virrey y gouernador en ellas y os dejen libremente hussar y exercer los dichos cargos por el dicho tiempo de los tres años que an de correr y contarse desde el día que tomaredes la posesion dellos en adelante mas o menos de que como dicho es fuere mi boluntad y en todas las cossas a ellos tocantes y pertenecientes segun y como lo an echo, pueden y deuen hazer los otros mis virreyes y de la manera que entendieredes conbenir al seruicio de Dios y cumplimiento de mi obligacion buen gouerno perpetuidad y ennoblecimiento de las dichas prouincias y os obedezcan como a mi perssona sin os poner en ninguna cossa dificultad ni impedimento que yo por la presente os rreziuo al uso y exercicio de los dichos cargos y os doi tan cumplido poder para los ussar y exercer en todo y por todo como se requiere y es nezesario.

*Fecha*  
*Validación*

Dada en Madrid a beinte y seis de febrero de mil y seisçientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Don Juan de Subisa secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado. Don Luis Mendez de Aro. Lizenciado Don Juan Gonzalez Vzqueta y Valdes. El marques de Montealegre.

A.G.I. Indif. Gral. 514, 1.º 1, fol. 147v-149.

## IX

### TÍTULO DE OIDOR (Real Provisión)

*Intitulación* Don Phelipe etc.  
*Motivación* teniendo consideracion a lo que vos el Dr. Don Luis de las Infantas

*Dirección  
embebida*

y Mendoza me haueis seruido y vuestra suficiencia y buenas letras es mi merced que agora y de aqui adelante quanto mi voluntad fuere seais mi oydor de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala en lugar y por promoçion del licenciado Don Mathias de Solis y Quiñones a plaza de alcalde de la Sala del Crimen de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru y que como tal mi oydor de la dicha mi Audiencia de Guatimala podais entrar, estar y residir en ella y tener voz y boto segun le tienen los otros mis oydores della y de las otras mis Audiencias de las Indias y de estos Reynos y expedir y librar todas las apelaciones pleytos y causas que a la dicha mi Audiencia fueren y firmar y señalar las cartas Provisiones sentençias y otros mandamientos y autos que en ella se dieren y por esta mi carta mando al Pressidente y oydores de la dicha mi Audiencia Real de Guatimala que luego como lo vean tomen y reciuan de vos el dicho Dr. Don Luis de las Infantas y Mendoza el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y deueis hazer el qual por vos assi hecho os ayan reciuan y tengan por tal mi oydor de la dicha mi Audiencia de Guatimala y usen con vos el dicho cargo en los cassos y cossas a el anejas y conçernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras graçias mercedes franqueças liuertades preheminiçias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas de que goçan y deuen gozar los otros mis oydores de la dicha Audiencia de todo bien y cumplidamente sin que os falte cossa alguna y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno que yo por la presente

*Dispositivo*

os recibo y he por recibido al dicho cargo de mi oydor de la dicha mi Audiencia y os doy poder y facultad para le vsar y exercer y es mi merced que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho cargo setecientas y ciquenta mill mrs. los quales mando a los offiçiales de hazienda de la dicha prouincia de Guatimala que os lo den y paguen de qualesquier mrs. y hazienda mia que ouiere en su poder desde el dia que le constare por testimonio signado de escriuano que os haueis hecho a la vela en vno de los puertos de Santlucar de Barrameda o Cadiz para yr a seruir la dicha plaza en adelante todo el tiempo que la siruieredes que con vuestras cartas de pago y trasalado signado desta mi Prouission y el dicho testimonio mando que les sean reuibidos y passados en quenta los mrs. que assi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y que assiente esta mi prouission en mis libros que tienen y que tomen la razon della Don Juan de Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes y mis contadores de quantas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Dada

*Toma de razón*

*Fecha* en Madrid a seis de Agosto de mill y seisçientos treynta años. Yo el Rey. Refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras y firmada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. leg. 452, 1.º A 12, fol. 37v-39.

X

TÍTULO DE VEEDOR (Real Cédula)

*Intitulación* El Rey

*Motivación* Por hazer bien y merced a Vos Don Luis Suarez acatando vuestra inteligencia y suficiencia y lo que me haueis seruido y espero me siuireis por la presente os elijo y nombro por veedor de la flota que se apresta y ha de ir este pressente año de mill y seisçientos y treinta y vno a la Nueva Spaña a cargo del general Martin de Vallecillo y es mi voluntad que bais (sic) y boluais en ella husando el dicho ofiçio-conforme a lo contenido en la instruçon que tengo dada os mandare dar la qual areis guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ello se contiene y so las penas en ellas declaradas y mando a mi pressidente y jueces ofiçiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y al prior y consules de la Universidad de mercaderes de ella y al general y almirante de la dicha flota y a los capitanes y gente de mar y guerra que en ella fueren y binieren que os ayan y tengan por tal veedor de la dicha flota y husen con vos el dicho ofiçio segun y de la manera que se a hecho y debido hacer con los otros veedores de las otras flotas y os den y hagan guardar todas las honrras graçias mercedes franqueças liuertades y preheminenciasque por raçon del dicho ofiçio deueis hauer y gozar y os deuen ser guardadas y lo mismo agan y cumplan los mis virreyes pressidente y oidores de mis audiencias reales de las Yndias y mis gouernadores y otros qualesquier mis jueces y justicias dellas y que contra ello no bayan ni consientan hir ni passar en manera alguna y mando asimismo que se os pague el sueldo que con el dicho ofiçio deueis hauer y goçar desde el dia que os presentaredes con esta mi cedula ante los dichos mis pressidente y jueces oficiales todo el viaje de hida y buelta con que si la dicha flota se tardare mas de dos mes en hacerse a la vela despues que os presentaredes no se os a de pagar mas de los dichos dos meses de sueldo antes de su partida y si fuere menos al respecto y mando que tome la razon desta mi cedula Don Juan del Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes y mis contadores de quantas que ressiden en mi Conssejo real de las Yndias.

*Dispositivo*

*Cláusula preceptiva*

*Toma de razón*

<i>Fecha</i>	Fecha en Madrid a catorce de março de mill y seisçientos y treinta y vn años.
<i>Validación</i>	Yo el rey. Por mandado del Rey nuestro señor D. Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los de la Junta de Guerra de Indias.
	A.G.I. Indif. Gral. 452, 1.º A 13, fol. 199-200.

XI

CARTA DE NATURALEZA (Real Provisión)

<i>Intitulación</i>	Don Phelipe, etc.
<i>Motivación (dirección)</i>	Por quanto por parte de uos el capitan Francisco Romanico vecino de la ciudad de Manila de las yslas Philipinas y natural de la de Jenoua se me ha echo reacion a mas de quarenta años seruis a los Reyes mis señores padre y aguelo que sean en gloria y a mi en estos reynos y en las dichas yslas y fuisteis behedor de pertrechos y municiones de las galeras despaña siendo general dellas Don Martin de Padilla adelantado mayor de Castilla despues capitan de un nauio de los de la Armada Real y de otros dos della con los quales salistes en su compañía y conserua contra el cosario ingles y otros y hauiendose perdido la dicha armada en el cauo de Finibustere el dicho adelantado os nombro para que recojiesedes el artilleria /siguen detallándose los méritos y servicios/ como constaua por una ynformacion que se presento en mi consejo Real de las Yndias, suplicandome atento a ello os hiciese merced de daros carta de Naturaleza para poder estar y residir en las Yndias tratar y contratar en ellas y dellas a estos reynos y dellos a ellas por vos y por vuestros agentes y factores como lo hacen y pueden hacer los naturales destos mis reynos y en gratificacion de los dichos seruicios haceros la merced que mas fuere seruido y hauiendose visto en el dicho mi consejo
<i>Dispositivo</i>	he tenido por bien y por la presente es mi voluntad de naturalizar a uos el dicho capitan Francisco Romanico para que sin embargo de ser de nacion jenoves y no natural destos mis Reynos como si lo fuerades podais estar y residir en mis Indias yslas y Tierra Firme del mar Oceano tratar y contratar er. ellas y dellas a estos reynos y dellos a ellas por vos y por vuestros agentes y factores como lo hacen y pueden hazer los naturales destos mis reynos y obtener honrras y officios reales y concejiles como ellos y goçar de las demas honrras gracias y preheminenças y prerrogativas de que gocan y pueden goçar los dichos naturales y por esta mi carta mando a los Ynfantes
<i>(dirección)</i>	

prelados duques marqueses condes Ricos hombres maestros de las Hordenes priores comandadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo presidente y oydores de mis audiencias reales alcaldes gouernadores veintiquatros caualleros escuderos officiales y hombres buenos destos reynos de Castilla y de Leon y de todas las ciudades villas y lugares de las dichas yndias yslas y Tierra firme del mar Oceano asi a los que agora son como a los que adelante fueren y a cada uno y qualquier dellos y otras qualesquier personas mis bassallos subditos y naturales de qualquier estado condicion prehemencia o dignidad que sean o ser puedan que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de naturaleza y todo lo en ella contenida sin faltar cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os pongan ni consientan poner agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera lo qual mando que asi se aga y cumpla no embargante lo proueido por cedula del rey mi señor que sea en gloria de dos de octubre del año pasado de seiscientos y ocho que trata zerca de que ningun extranjero pueda tratar ny contratar en las Yndias ni pasar a ellas sino fuere los que para ello tubieren particular y expresa licencia suya y qualesquier leyes prouisiones y hordenanças prematicas exempciones generales o particulares de los dichos mis reynos que en contrario de lo sobredicho sea o ser puedan que sobre esto disponen con las quales y cada vuna dellas de mi propio motu y cierta ciencia y poderio rreal absoluto de que en esta parte quiero husar y huso como rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal dispenso con lo que a los sobredicho toca y atañe quedando en su fuerza y bigor para en lo demas adelante y mando que tome la racon desta mi carta D. Antonio Alora de Rodaste mi secretario dada en Madrid a veyntiuno de mayo de mill y seiscientos y veinte y siete años. Yo el rrey. Refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras. Firmada de los del Consejo.

*Fecha*  
*Validación*

A.G.I. Indif. Gral. 451, 1.º 10, fol. 129v.

## XII

### CARTA DE LEGITIMACIÓN (Real Provisión)

*Intitulación*

Don Phelipe, etc.

*Motivación*

por quanto por parte de Vos Jorge Ceron de quiñones vezino de la ciudad de San Salvador de la prouincia de Guatimala se me ha echo

relación tiene vna hija natural que se llama doña Isabel de Quiñones que al presente esta cassada con vn vezino de la dicha ciudad de quien tiene hijos y me ha supplicado le hiziesse merced de legitimar la dicha su hija para que pudiesse gozar y gozasse de todas las honras graçias y preheminencias de que gozan los que son de legitimo matrimonio sin faltarle cossa alguna y hauiendose visto en mi consejo real de las Indias teniendo consideracion a lo referido y porque assi como nuestro muy santo padre tiene poder de legitimar y auilitar en lo temporal a los que no son de legitimo matrimonio nacidos y procreados,

*Dispositivo*

por la presente legitimo y auilito y hago legitima auil y capaz a la dicha doña Isabel de Quiñones para que pueda hauer todos y qualesquier bienes muebles raizes y semouientes que por el dicho su padre o por qualesquier perssonas por su testamentos o postrimeras voluntades, o por otra manda o donaçion o en otra qualquier manera la fueren dados, dexado o mandados con tanto que no sea en perjuizio de los hijos o hijas legitimas que el dicho su padre tuuiere de legitimo matrimonio nacidos y procreados ni de los otros herederos descendientes y ascendientes por linea recta extestamento o aintestato y para que pueda gozar de las honrras graçias mercedes franqueças liuertades esençiones preheminencia prerrogativas e inmunidades y todas las otras cossas que las de legitimo matrimonio pueden y deuen hauer y gozar y las deuen ser guardadas aunque sean tales y de aquellas cosas y cassos que segun de derecho deua ser echa expressa y espeçial mençion en esta mi carta con que lo susodicho no se entienda y estienda a ydalguia ni esençion de pechos de que por derecho y leyes destos mis Reynos no podian ni deuián gozar no teniendo esta mi carta de legitimacion y para que pueda dezir y razonar en juizio y fuera de todas aquellas cossas y cassos que los de legitimo matrimonio nacidos y procreados pueda dezir y razonar que yo de cierta ciencia y propio motu y poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar y vsso como rey y señor nactural no reconociente superior en lo temporal la hago auil y capaz para todas las cosas susodichas y cada vna dellas y alço y quito della toda infamia macula y defecto que por rrazon de su nacimiento le pueda ser opuesto en qualquier manera en juizio y fuera del y la restituyo en todos los derechos, franquezas, liuertades, preheminencias, mercedes, inmunidades y otras que pueden hauer y tener aquellos que son de legitimo matrimonio nacidos y procreados y esta mi merced la hago de mi çierta ciencia y propio motu y quiero y mando quella valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene no

embargante la ley que el señor rey don Juan hizo y ordeno en las Cortes de Soria y Brebiesca en que se contiene que ningun hijo ni hija espurio aya y herede los bienes de su padre y madre ni aya otra ninguna manda ni donaçion que le sea echa y que si de alguna carta fuere dada contra ley, fuero y derecho que la tal sea obedesçida y no cumplida aunque en ellas se contenga qualesquier clausulas derogatorias y que los fueros y derechos valederos no puedan ser derogados saluo por Cortes si no fuere echa espeçial mençion de esta ley y otras cualesquiera leyes fueros y derechos vssos y costumbres espeçiales y generales que en contrario desto sean o ser puedan que yo por la pressente las abrogo y derogo casso y anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y mando a los infantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores de las ordenes comendadores y subcomendadores alcaides de los castillos y cassas fuertes y llanas y a los de mi consejo, Pressidente y oydores de las mis audiencias, alcaldes alguaçiles de mi cassa y corte y chançillerias y a todos los corregidores Asistentes y gouernadores, alcaldes, alguaçiles, merinos preuostes y otros juezes y justiçias destes mis reynos y señorios y de las indias Islas y Tierra firme del mar oçeano que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a la dicha D.<sup>a</sup> Isabel de Quiñones esta merced y legitimaçion que assi la hago y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no embargante que no vaya firmada de mi cappellan mayor ni de otros dos cappellanes de mi capilla conforme a la ley porque mi merced y voluntad es que sin ello valga y haga efecto tan cumplidamente como si fuera firmada de los dichos capellanes por quanto por certificaçion de mi contador de la medianata que reside en mi corte que tengo dada se pago por su parte en poder de mi thessorero de la dicha medianata mill ochoçientos y sesenta y ocho mrs. en plata doble y toco a ella de los duzientos ducados con que me siruio por esta graçia y mando que desta mi carta tomen razon D. Juan de Castillo mi secretario y del Registro general de las mercedes y mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo y el de la dicha medianata.

*Toma de razón*

*Fecha*  
*Validación*

Dada en Madrid a catorze de diziembre de mill y seiscientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras y firmada de los del Consejo.

XIII

CARTA DE PERDÓN (Real Provisión)

*Intitulación*

Don Phelipe, etc.

*Motivación*

Por quanto por parte de Vos D. Lucas de Taboada vecino de la ciudad de Mexico de la Nueva España se me ha hecho realación que los alcaldes de la sala del crimen de mi audiència real de la dicha ciudad an procedido contra vos de offiçio de justiçia y por querella que dio D.<sup>a</sup> Melchora de los Rios y Juan de Santander su hixo por deçir que huiades muerto a Francisco de Santander marido y padre de los sudichos acusando os que lo auiaades hecho y cometido aleuosamente y estandose sustançiando la dicha causa por los dichos alcaldes de la sala del crimen de Mexico en vuestra ausençia y rrebelidia los dichos D.<sup>a</sup> melchora de los Rios y Juan de Santander su hijo en quinze de nouiembre del año pasado de seisçientos y treinta y uno otorgaron en vuestro fauor escriptura de apartamiento y perdon sin embargo de la qual los dichos alcaldes por sentencia que pronunçiaron en diez y siete de mayo de año passado de seisçientos y treinta y dos os condenaron a muerte de orca y en quinientos pessos de oro comun la mitad para mi camara y la otra mitad para la dicha querellanta muger del difunto: supplicandome atento a que erades onbre noble pobre y cassado en la dicha ciudad de Mexico y que con vuestra falta y ausençia no podeis acudir al sustento de buestra cassa y familia y a que respecto del dicho perdon y apartamiento la dicha causa solamente tiene por parte la vindicta publica y el derecho de la justiçia os concediesse perdon del dicho delito y remission de la culpa y pena del por lo qual me ofreciades seruir con lo que fuese justo, y huiendose visto en mi Conssejo rreal de las Yndias teniendo conssideracion a lo referido y a que os an perdonado los dichos muger e hixos del dicho difunto y a que me aueis seruido por esta graçia con ciento cinquenta ducados en plata doble pagados en poder del receptor del dicho mi conssejo para gastos del, un mes despues de entregada esta mi carta a don Juan Grau agente de negoçios el qual se a obligado a hacello assi por escriptura que otorgo en ella en diez y seis de mayo passado deste año ante Gregorio Perez de Andrade mi scriuano y offiçial de mi secretaria del dicho mi conssejo de las Yndias en lo tocante a las prouinçias del Piru siendo assi como en nuestra relacion se contiene y que en la dicha muerte no huuo ni interuino aleue traicion ni muerte segura ni fue hecha con fuego ni saeta ni en mi corte donde mi rreal perssona reside ni cinco leguas a la redonda y con que despues aca no ayais entrado en ella con las di-

chas cinco leguas reservando como reservo a los otros parientes del difunto que no os an perdonado su derecho a saluo para que si agora o en algun tiempo pareçieren y os quisieren acusar esta muerte, pedir y seguir contra bos justia lo puedan hacer y en ello no les pasando perjuicio alguno y guardando las condiciones de los perdones si algunos ay en ellos

*Dispositivo*

por la presente perdono y remito a bos el dicho Don Lucas de Taboada la justicia civil y criminal que yo he y tengo y podria haver y tener contra vuestra persona y bienes en qualquier manera por la causa y rraçon de la muerte del dicho Francisco de Santander caso que por ella ayais sido y seais acussado y se aya hecho processo contra bos y ayais sido declarado por hechor y cometedor deste debito y sentençado a pena de muerte y otras penas y por esta mi carta o su traslado signado de scriuano publico mando al presidente y los de mi Consexo y a los presidentes y oidores de mis Audiencias reales de las Yndias islas y Tierra Firme del mar oceano alcaldes alguaciles de mi Cassa y Corte y chancillerias y a mis corregidores y qualesquier otros mis jueces y justias destos mis Reynos y de la Yndias que os guarden y cumplan y agan guardar y cumplir esta mi carta de perdon y remission que assi os hago de la dicha muerte y que por causa ni rraçon della no os prendan el cuerpo ni hieran maten lissien ni consientan prender herir matar lissiar ni hazer ni hagan otro daño ni desaguissado alguno en vuestra persona y bienes a pedimento de mi procurador fiscal y promotor de mi justicia ni de officio no embargante qualesquier processo que contra bos sobrellos se ayan hecho y sentençias que se ayan dado que yo por la presente las obrogo y derogo caso y anulo y doi por ningunas y de ningun bolor y efecto y ssi por la dicha rraçon os estan entrados tomados y ocupados algunos de buestros bienes mando que os los den y entreguen y restituyan luego sin costas alguna saluo lo que por las tales sentencias son o fueren aplicadas a mi camara y fisco y aquellos que son o fueren vendidos y rematados por las costas omicidio y desprecio u otros derechos algunos que por las tales sentencias o por algunas de las condiciones de los perdones de las partes son o fueren adjudicadas a la parte querellosa por que mi yntencion y boluntad no es de perjudicar en ello a mi camara ni al derecho de las partes a quien toca y alço y quito de uos toda infamia macula y defecto que por rraçon de esto ayais caido incurrido y os restituoy en vuestra buena fama y onrra integrum en el tiempo y estado en que restauades antes que lo susodicho por bos fuera hecho y cometido lo qual todo quiero y mando que assi se haga y cumpla no embargante la ley que el señor Rey Don Juan hiço y ordeno en las Cortes de Bribiesca en que con-

tiene que las cartas de perdon no balgan sino fueren escritas de mano de mi scriuano de camara y señaladas en las espaldas de dos letrados de mi Consejo y la ley que dize que las cartas dadas contra ley y fuero y derecho deben ser obedecidas y no cumplidas y que los fueros y derechos balederos no pueden ser derogados saluo por cortes y otras qualesquier leyes destos reynos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales y con cada vuna dellas yo como rrey y señor natural las abrogo y derogo casso y anulo y doi por ningunas y de ninguna balor y efecto y quiero y mando que sin embargo dellas este perdon y remission que assi os hago de la dicha muerte balga y sea guardado en todo y por todo como en el se contiene quedando en su fuerça y bigor para en lo demas adelante y desta mi carta an de tomar la rraçon D. Juan de Castillo mi secretario del Registro de mercedes dentro de quatro meses contados desde el dia de su data y que sin hauerlo hecho no se husse della ni los mrs. a quien tocare la executen y mis contadores de quantas que rresiden en el dicho mi consejo real de las Yndias y desta merced se pago por vuestra parte mill y quatroçientos y seis mrs. en plata doble por los derechos de la media anata a mi pertenecientes de los ciento y cinquenta ducados con que como dicho es se me sirue por ella.

*Fecha*  
*Validación*

Dada en Madrid a diez de julio de mill y seisçientos y treinta y cinco años. Yo el rey. Refrendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon y firmada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 18, fol. 121v-125.

#### XIV

#### COMISIÓN EN GRADO DE SEGUNDA SÚPLICA (Real Provisión)

*Intitulación*  
*Dirección*  
*Motivación*

Don Phelipe, etc.

Presidente y los de mi Consejo real de las Yndias, huiendose tratado pleito ante el presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatemala entre mi fiscal de la dicha audiencia y don Christoual de Escouar Juan Martínez de Ferrera y don Antonio Ramirez de Vargas sobre la renunçiazion de los ofiços de scriuano de camara y mayor de governazion della los dichos presidente y oidores de la dicha mi audiencia de Guatemala dieron sentençia de reuista segun que en ella se declara de la qual el licenciado don Christoual de Moscoso y Cordoua fiscal que fue de

ese Consejo fue suplicado segunda vez para ante mi real persona conforme a las leyes de las Yndias y se presento ante mi en el dicho grado en veinte y ocho de agosto del año pasado de seiscientos y treinta y cinco y me suplico le mandase reçiuir en el y nombrar jueçes que en justiçia viesen y determinasen la dicha causa y por mi visto reçiui su presentaçion y tube por uien de os la cometer y encomendar como por la presente

<i>Dispositivo</i>	os cometo y encomiendo el dicho negozio y causa mando que veais el proçeso de ella en el dicho grado de segunda suplicacion y le libreis y determineis como hallaredes por justicia conforme a las leyes hechas por la buena gouernazion de las Yndias que para ello os doi poder cunplido qual del derecho en tal caso se requiere
<i>Fecha</i>	Dada en Madrid a veinte y dos de septiembre de mil y seisçientos y treinta y seis años.
<i>Validación</i>	Yo el rey. Refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon y firmada del licenciado D. Diego de Cardenas que por ausenzia del conde de Castillo y enfermedad de Fernando de Villaseñor presidia.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 19, fol. 97-98.

## XV

### CARTA DE RECOMENDACIÓN (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Marqués de Cadereyta pariente de mi consejo de guerra mi mayor-domo mi virrey gouernador y capitan general de la Nueva Spaña y presidente de mi audiencia real della o a la persona o personas a cuiu cargo fuere su gouierno
<i>Motivación</i>	por parte de D. Francisco de Escouar Tribiño se me a echo relacion que en considerazion de sus seruicios y satisfaçion que an tenido de su persona mis virreies dessa Nueva Spaña le an ocupado en diferentes gouiernos y que al presente esta exerciendo el ofiçio de Alcalde mayor de Quincame en la Nueva Vizcaia y para que mejor pueda continuar mi seruicio se me a suplicado que os mandase que atendiendo a sus partes y seruicios y a la buena quenta que a dado de lo que se le a encargado le ocupeis en los cargos y ofiçios para que le allaredes a proposito y huiendose visto en mi consejo real de las Indias mi voluntad es que el dicho don Francisco de Escouar Tribiño reçiua merced y fauor

<i>Dispositivo</i>	os mando que le tengais por mi encomendado y que le proueais y ocupeis en oficios y cargos de mi seruiçio que sean segun su calidad y suficiençia en que me pueda seruir honrradamente y en lo demas que se le ofreçiere le ayudareis honrrareis y fauoreçereis que en ello me seruireis / y destos despachos esta declarado que no se deuen derechos de media anata/.
<i>Fecha</i>	Fecha en Madrid a nueve de diziembre de mil y seisçientos y treinta y seis años.
<i>Validación</i>	Yo el Rei. Por mandado del rei nuestro señor Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 19, fol. 168-168v.

XVI

LIBRANZA (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Diego de Vergara Gaviria mi receptor de mi Consexo real de las Yndias yo os mando que de los seis mill y quinientos ducados en plata doble con que me siruio D. Diego de Castrillo por la merced que le hiçe del ofiçio de factor y veedor de mi real hazienda de la ciudad de Nuestra Señora de los Çacatecas en la Nueua España deis y pagueis a don Geronimo de Villanueua cauallero de la Horden de Calatraua de mi Consexo mi protonotario en el de Aragon y mi secretario del de Estado o a quien su poder hubiere çinco mill ducados en reales de plata doble que valen vn quento ochoçientas y setenta y cinco mill mrs. que son para la compra de treçientos ducados de renta que es de mi obligazion mandar situar y pagar para vna cosa mui de mi seruiçio de que al dicho don Geronimo de Villanueua no se le a de açer cargo ni pedir quenta en ningun tiempo que con esta mi çedula y su carta de pago y de quien su poder hubiere mando se os reciuan y pasen en quenta sin otro recaudo alguno los dicho cinco mill ducados y que tomen la raçon della mis contadores de quantas que residen en mi consejo real de las Yndias. Fecha en San Lorenço el Real a treinta de otubre de mill y seisçientos y treinta y cinco años.
<i>Dispositivo</i>	Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada de los del Consejo.
<i>Fecha</i>	
<i>Validación</i>	

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 18, fol. 180v-181.

## XVII

## LICENCIA (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dispositivo</i>	Por la presente doy licencia a Vos Don Lope Diaz de Armendariz, marques de Cadereyta, de mi Consejo de guerra mi mayordomo a quien e proueido por mi birrey gouernador y capitan general de la Nueva España para que destos Reynos y señorios podais llevar a aquella tierra hasta en cantidad de ocho mill ducados de joyas de oro y plata labrada del servicio de vuestra persona y cassa y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno y desta licencia esta declarado que no debeis derechos de media anata.
<i>Cláusula preceptiva</i>	
<i>Fecha</i>	Fecha en Madrid a diez y nueue de abril de mill y seisçientos y treinta y çinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor,
<i>Validación</i>	Gabriel de Ocaña y Alarcon y señalada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 18, fol. 49v.

## XVIII

## CÉDULA DE ENCOMIENDA (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Don Juan Niño de Tauora caballero de la Horden de Calatraua mi gouernador y capitan general de las yslas Philipinas o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gouierno por parte del alferez D.
<i>Motivación</i>	Gaspar Perez de Eslau residente en esas yslas se me a echo realacion a diez y seis años que sirue en ellas hallandose en las ocasiones enbarcaciones y jornadas que en este tiempo se an ofreçido en plaças de soldado sargento y alferez y que es hijo y heredero del capitan y sargento mayor Gaspar Perez Deslaua que siruio en esas yslas mas de quarenta años y fue / se enumeran los méritos y servicios / suplicandome atento a ello se le hiçiese merced de otra encomienda equivalente a la que se le quito dandole mill ducados de rrenta en los primeros yndios bacos y que no se puedan proueer otros sin que primero se le ayan cumplido y en el interin se le den de mi casa mill ducados cada año y hauiendose consultado por los del mi Consejo Real de las Yndias

- Dispositivo* he tenido por bien de hacer merced y por la presente la ago al dicho alferéz don Gaspar Perez Deslaua de seisçientos tributos de renta en cada un año en los yndios que ay bacos o que primero bacaren en esas yslas le situeis los dichos seisçientos tributos de renta en cada vn año para que los goce conforme a la ley de la subçesion y mando tome la rracon desta mi cedula don Antonio Alosa de Rodarte mi secretario.
- Fecha* Fecha en Madrid a veinte y seis de junio de mill y seisçientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 451, 1.º A 10, fol. 184-185v.

XIX

CONFIRMACIÓN DE ENCOMIENDA (Real Cédula)

- Motivación* Por quanto por parte de Vos Felix de Padilla y de la camara, vezino de la ziuudad de Merida de la prouincia de Yucatan se me ha hecho relacion que auiendo vacado el pueblo de indios de Noloque por muerte de doña Mariana de Santillana su hultima poseedora, Don Geronimo de Quero mi gouernador capitan general de la dicha prouincia hiço poner editos para su prouision y theniendo considerazion a vuestros seruicios y a los de vuestros pasados en veinte de otubre de seisçientos y treinta y quatro os hiço merced en mi nombre del dicho pueblo de Yndios con sus mantas mayz y gallinas que reducidos a dinero conforme a su tasazion renta en cada vn año mill y cinquenta pesos de oro comun para que tubiesedes y goçasedes por nuebo de titulo de encomienda en primera vida conforme a la ley de la subçesion segun y de la manera que le tuvo y goço la dicha doña Mariana de Santillana y con que dentro de quatro años lleuasedes confirmazion mia della supplicandome os la mandase dar y hauiendose visto en mi Consejo Real de las Indias el titulo de la dicha encomienda y certificazion de los oficiales de mi Real Hazienda de la dicha prouincia por donde consta que enterasteys mi caja real de su cargo de trezientas y treinta y dos pesos y dos tomines de oro comun por la primera paga de la mediannata desta encomienda y sus costas asta llegar a estos reynos y les entregasteis escriptura de obligazion para la seguridad de otra tanta cantidad de la segunda paga de la dicha media anata por lo qual se a declarado que no le deueis pagar en

<i>Dispositivo</i>	esta corte e tenido por vien de dar la presente por la qual confirmo y apruebo la merced que el dicho mi gouernador hiço en mi nombre a Vos el dicho Felix de Padilla y de la Camara de encomendaros el dicho pueblo de Indios de Noloque para que le tengais y goçeis por vuestra vida y la de un heredero conforme a la ley de subcesion en la forma segun y de la manera y como se contiene y declaro en el titulo que della os dio el dicho mi gouernador que asi es mi voluntad y de presente tomaran la relacion don Juan del Castillo mi secretario del registro de merçedes dentro de quatro meses contados desde el dia de su fecha y que con auerlo echo no se use della ni los ministros a quien tocare la ejecuten y mis contadores de quantas que residen en el dicho mi consejo real de la Indias y el de la dicha media anata desta corte.
<i>Dirección embebida</i>	
<i>Fecha Validación</i>	Fecha en Aranjuez a veinte y çinco de abril de mill y seisçientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada del Sr. d. Gabriel de Alarcon y señalada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1.º A 18, fol. 59v-60v.

XX

#### DISPENSA DE REGISTRO (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Manila de las Yslas Philipinas y otros qualesquier mis jueces y justicias della
<i>Motivación</i>	Por çedula mia deste dia he tenido por bien de confirmar a Francisco Ximenez la encomienda de yndios que Vos el mi pressidente le distes y en la çedula que ello le he mandado dar se diçe aya de tomar la raçon della Don Juan de Castillo mi secretario y del registro general de la merced y no la toma por decir no se ha sacado por el dicho oficio certificacion de las que ha receuido antes desta y por estar av-sente no es possible cumplir con esto y assi
<i>Dispositivo</i>	os mando a cada vno y qualquier de Vos cumplais guardéis y agais guardar y cumplir la çedula de confirmación de los dichos yndios que he dado al susodicho no envargante que no se aya tomado la raçon della por el dicho D. Juan de Castillo que por esta vez y para en cuanto a esto

yo dispense con cualesquier orden que esten dadas en contrario con que el dicho Francisco Ximenez aya de ymbiar dentro de tres años a mi consejo Real de las Yndias relacion jurada y autoriçada de los puestos que ha tenido y de las mercedes que ha rreceuido antes de la referida fecha.

*Fecha*

En Madrid a quince de noviembre de mill y seisientos y treinta años. Yo el Rey. Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

*Validación*

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1.º A 13, fol. 110-110v.

## **EXTRANJEROS EN EL COMERCIO GADITANO (CARTAS DE NATURALEZA) (\*)**

La regulación sobre la concesión de «naturalezas» a extranjeros está recogida en el libro nono, título 27, ley 31 de la Recopilación de Leyes de Indias.

Con sus limitaciones, fue práctica de los reinos de Castilla con anterioridad al descubrimiento. En el campo mercantil indiano la solicitud de privilegio de naturaleza llevaba aneja la licencia para tratar y comerciar con Indias. Contó siempre con la enemiga del comercio tanto sevillano como gaditano que, en muchas ocasiones, mostraron abiertamente tal oposición, no sólo con los naturales de otras naciones residentes en la península sino también con los «genízaros», denominación dada a los hijos de extranjeros nacidos en estos reinos(1).

El rey a pesar de esta oposición las concedió para premiar méritos y servicios a la corona y como medio para obtener ayudas pecuniarias a través de los «servicios» económicos que los extranjeros ofrecían para «facilitar» la concesión de la gracia solicitada.

El documento que acreditaba la «naturaleza» adoptó durante el XVI y el XVII la forma diplomática de Real Provisión aunque fue conocido con la denominación de «cédula de naturaleza». El documento original pasaba a manos del interesado y su registro quedaba

asentado en los cedularios del Consejo de Indias, intercalado con otras disposiciones.

La Casa de la Contratación era la encargada de controlar la documentación relativa a estas naturalezas y entre sus fondos encontramos los datos para los siglos XVI y XVII (legajos 50 y 51 de la Sección de Contratación del A.G.I.) ya estudiados por el profesor Domínguez Ortiz(2).

No tenemos constancia de que el Consulado llevara para dichos siglos un registro particular de estas «naturalezas», sí en cambio nos ha quedado entre sus fondos un libro registro para el siglo XVIII (libro 445 de la Sección de Consulados del A.G.I.). Sus fechas límites van del año 1700 al 1787.

Este libro debía pertenecer a la Casa de la Contratación ya que era en su Contaduría donde había de llevarse el registro de estos documentos de acuerdo con el control que la Casa llevaba. El hecho de que al extinguirse en 1791 el mencionado organismo, en Cádiz, y pasar al Consulado de cargadores a Indias muchas funciones y fondos que antes eran de aquél explica que el libro registro a que nos referimos pasara a su poder y hoy se conserve entre su documentación.

De su análisis deducimos que para el XVIII la concesión de naturalezas no se plasmó por escrito con exclusividad por medio de la Real Provisión. La Real Cédula es también el vehículo escrito de tal privilegio. Tanto una como otra reflejan las cláusulas que nos permiten calificarlas de documentos a petición de parte («por parte de vos») en la motivación y la doble dirección que es típica de los documentos de esta especie(3). Las cláusulas diplomáticas responden a las características de los respectivos tipos documentales. Quizá quepa señalar la extensión que adopta en uno y otro la motivación y el dispositivo y es también muy amplia la dirección referida a las autoridades encargadas de su observación y cumplimiento.

En ambos testimonios escritos encontramos los siguientes datos con respecto al extranjero a quien se concede la naturaleza: su origen, vecindad en la península y tiempo de residencia, los nombres de sus padres, su condición religiosa, su matrimonio e hijos, sus bienes, cuantía del servicio pecuniario a la corona y relación detallada de los servicios prestados. La concesión implicaba la obligación de presentar un inventario de bienes en la secretaría del Consulado para tenerlo guardado y sacarlo sólo «en caso de quiebra o muerte natural» del

individuo en cuestión y así se hace constar en el dispositivo, en el que se indica expresamente que junto con el privilegio de naturalización de estos reinos se da licencia al solicitante para tratar y contratar con Indias, directamente o por medio de sus agentes y factores. Entre las cláusulas finales hay una que anuncia la obligación de la «toma de razón dos meses después» en la Contaduría General de Real Hacienda y del Consejo de Indias tras quedar satisfecho el pago de la media annata.

En el libro, tras el asiento de cada uno de los documentos dispositivos de «naturaleza», ya fuera real cédula o real provisión, suelen estar también recogidas las fórmulas de «toma de razón» a que hacen referencia las cláusulas finales aludidas, seguidas de una petición del interesado y de la presentación del inventario de sus bienes.

Complemento de este libro y también para la misma centuria es otro que registra los instrumentos que los hijos de extranjeros presentaron para su habilitación al comercio de Indias que va desde 1701 al 1746 (libro 446 de la Sección Consulados del A. G. I.)(4).

En este libro junto a la Real Cédula o la Real Provisión que concedía la habilitación para comerciar solicitado por el «genizaro», constan registrados y transcritos una serie de documentos justificativos como son: las partidas de bautismo y de casamiento del interesado, la fe de defunción del padre, la información e interrogatorio de testigos sobre residencia, conducta, religiosidad y pago de servicios a la corona del interesado, seguidos de un auto del presidente y oidores de la Audiencia de la Contratación declarándolo hábil para el comercio con Indias(5).

Relacionamos a continuación en primer lugar los extranjeros a quienes se dio la naturalización de los reinos de Castilla durante 1700 a 1787(6) y en segundo lugar los hijos de extranjeros que fueron habilitados para el comercio durante 1701 a 1746. Especificaremos en ellas por orden cronológico de concesión los apellidos y nombre de los interesados, la categoría documental y fecha de la «naturaleza», vecindad y origen del interesado y la foliación en el libro correspondiente.

Con estas dos relaciones pretendemos mostrar la presencia efectiva y real de los extranjeros en el tráfico mercantil indiano en gran parte del siglo XVIII y comprobar que esta presencia (76 naturalizaciones) tuvo su mayor representación en los italianos con un total de

29 de los que 19 eran genoveses, seguida de los irlandeses en número de 15, de los franceses en número de 11 y de los flamencos y de los portugueses con 5 respectivamente, sólo 3 ingleses y un escocés, un griego y uno procedente de Jerusalem.

(\*) En «Homenaje al Dr. Muro Orejón», vol. I, Universidad de Sevilla, 1979, págs. 235-243. Sólo se reproduce la 1.ª parte del artículo, por entender que es lo que interesa desde el punto de vista diplomático, suprimiendo la relación o lista de extranjeros.

1. GARCÍA BERNAL, María Cristina: *Los españoles, hijos de extranjeros, en el comercio indiano*, en «La burguesía mercantil gaditana (1650-1868)», Cádiz, 1976, págs. 173-181.
  2. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *La concesión de «naturaleza» para comerciar en Indias durante el s. XVII*. Revista de Indias, n.º 76, año XIX, C. S. I. C. Madrid, 1959, págs. 227-239.
  3. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias; sus tipos documentales (s. XVII)*. A. E. A., tomo XXIX, Sevilla, 1972, págs. 1-60.
  4. «Lista de las copias de instrumentos que los hijos de padres extranjeros nacidos en estos reynos (conocidos por genizaros) presentaron en la Real Audiencia de Contratación (de que se tomó razón en su Contaduría) para su abilitación en el comercio y carrera de Yndias desde el año de 1701 a 1746».
  5. Quizás a título informativo conviene decir que en los folios 330 y 332, respectivamente, se registran una Ejecutoria de 14 de febrero de 1726 y una Real Cédula de 20 de abril de 1742, indispensables como fuentes legislativas sobre la integración de los extranjeros en la vida mercantil española.
  6. El prof. García Baquero en su obra *Cádiz y el Atlántico*, Sevilla, 1976 (pág. 138) para el período 1743 a 1778 tiene contabilizadas las siguientes naturalizaciones: Guillermo, Claudio y Nicolás Macé, Josep Pain, Antonio F. Dufose, Carlos P. Buchelli, Francisco Camilia, Pablo de Jonson, Enrique Haiden y Santiago Smith.
- Más completas son las listas para el XVIII que figuran en la tesis doctoral de Pedro Collado Villalta: *Las colonias extranjeras en Cádiz durante el antiguo régimen*, aún inédita. El Dr. Collado se refiere a los dos libros registros utilizados para este trabajo por haber estado inventariados en la Sección de «Juzgado de Arribadas» del AGI.

## LA CONSULTA, DOCUMENTO ESPECÍFICO DEL CONSEJO DE INDIAS

*El hecho de que estemos circunscribiendo nuestro trabajo a la Diplomática indiana, hace que hablemos de la especificidad de la consulta referida al Consejo de Indias, pero hay que tener presente que fue el vehículo de expresión habitual de todos los Consejos creados por los Austrias en su función determinante de asesoramiento a la corona. La falta casi generalizada de estudios sobre Diplomática moderna manifiestan, a pesar de la importancia de las consultas, la ausencia de la consideración a esta clase documental que sólo ha sido tratada desde épocas recientes y ciñéndola al campo indiano.*

*Aunque siempre he tratado de destacar el valor de las consultas y su interés informativo, quiero una vez más insistir en que aquéllos estriban «en la amplitud de la información derivada de la amplitud jurisdiccional del Consejo y en la extensión cronológica que va desde su creación en 1529 a su supresión bien entrado el XIX. Las consultas son además termómetro sensible de la autoridad del Consejo de Indias y de sus baches. La rutina temática de determinados momentos, apunta por la ausencia o desmembración de competencias de dichos organismos»(1). El número de las mismas y su conservación abonan además este interés.*

1. HEREDIA HERRERA, Antonia, en Introducción al *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias (1600-1604)*, Diputación Provincial, Sevilla, 1983, pág. XV.

## **INTRODUCCIÓN AL «CATÁLOGO DE CONSULTAS DEL CONSEJO DE INDIAS» (\*)**

Hace ya bastantes años que, dándome cuenta del interés tanto diplomático como histórico y jurídico de las consultas elevadas por el Consejo de Indias a la corona española, sentí el deseo de hacer un Catálogo de las mismas. Me he limitado a las del siglo XVI, ya que, dado el volumen de esta documentación, era demasiado ambicioso querer abarcarla toda, ciñéndome por el momento a las de esta centuria.

### **Localización de las consultas.**

El trabajo ha sido laborioso, ya que estos documentos, conservados hoy en el Archivo de Indias –como depositario de los fondos del Consejo de Indias–, se encuentran localizados no en una sola sección, sino en varias, en las que existen series concretas referidas a los mismos(1), que abarcan desde la creación de dicho Consejo hasta la supresión del mismo, ya en el siglo XIX. Además de estas series, reflejadas claramente en los inventarios correspondientes a dichas secciones, existen muchas consultas aisladas en los distintos legajos del Archivo, formando parte de expedientes sobre asuntos o materias determinadas a los que han sido agregadas como anejos y cuya existencia, como es de suponer, ya no aparece reflejada en los inventarios.

Hemos tenido que ir buscando detenidamente en todos los legajos de las distintas secciones del Archivo de Indias que contuvieran documentación del siglo XVI, para tratar de recoger en nuestro trabajo, de la manera más completa posible, las consultas indianas emanadas del Consejo a lo largo de dicho siglo. Son muchos los legajos revisados sin resultado positivo(2), pero la tarea se ha visto recompensada con el hallazgo, en algunos, de consultas(3) que de no hacerlo así hubieran quedado sin formar parte de esta obra(4), que nos va a dar una visión completa de las líneas de pensamiento y de conducta no sólo del Consejo, sino también de la corona, en asuntos indianos.

### **La consulta.**

Antes de dedicarnos a describir el Catálogo nos parece oportuno detenernos a analizar el tipo documental que lo va a integrar.

Es un hecho evidente que, hasta ahora, la Diplomática española no ha hecho objeto de su especial interés a la documentación moderna, y por ende, a la documentación indiana. La conciencia de esta falta se patentiza con la reciente publicación de la tesis doctoral sobre «El estudio diplomático del documento indiano», debida al profesor José Joaquín Real Díaz. Este trabajo representa un verdadero esfuerzo al sistematizar por primera vez el estudio de los documentos indianos de los siglos XVI a XVIII, desde el punto de vista diplomático, sin dejar de estudiar aspectos jurídicos de los mismos. A dicha tesis, y concretamente al capítulo II, dedicado en gran parte a las consultas, hemos de referirnos continuamente, para lo cual hemos tenido siempre a mano un ejemplar de dicha obra.

Las conclusiones a las que ha llegado el doctor Real Díaz sobre las consultas indianas son válidas para el mismo tipo documental emanado de los distintos consejos de la corona española, y del que hasta ahora nadie se había ocupado.

Empecemos por tratar de delimitar el significado de la consulta, desde el punto de vista diplomático, tratando, por último, de destacar la importancia que dicho documento tiene para el investigador americanista.

Según el doctor Real Díaz, consulta es «el acto por el cual una institución o individuo, en cumplimiento de un precepto genérico o específico del soberano, lo asesora en un asunto determinado. Por extensión recibió el nombre de consulta el documento en que la institución o individuo transmitía al soberano su consejo en el negocio que le había sido encomendado»(5).

Tanto el acto propiamente dicho como el tipo documental en el que se reflejaba no fueron innovación en el de Indias: fueron desde la creación de los consejos, misión específica de los mismos y su documento más característico.

El asunto contenido en la consulta no es más que un consejo o proposición de los consejeros de Indias al rey, que no engendra derechos, ni obligaciones; sólo aporta al monarca elementos de juicio para que de ellos emane la decisión soberana sobre la materia

—reflejada en la resolución marginal o dorsal—, que será en definitiva de donde surja el documento dispositivo sobre la materia.

La consulta, pues, es un documento que podemos llamar interno del Consejo, elevado por éste al monarca, que decretaba sobre el propio documento, que volvía a pasar al Consejo. De aquí que el depósito de esta documentación estuviera en las oficinas de dicha institución y que la tengamos así recogida hoy en el Archivo de Indias de Sevilla.

El hecho de quedar las consultas en el archivo del consejo ha hecho posible que tales documentos se nos hayan conservado sin notables pérdidas a partir del XVII. Desgraciadamente, en el XVI, y sin que sepamos exactamente los motivos, muchas de ellas han desaparecido, sobre todo durante la primera mitad de la centuria.

De los primeros años, después de 1525, no hemos encontrado ninguna. De la primera que tenemos noticia es una de 21 de abril de 1529, cuya referencia nos la da la real cédula que decreta los asuntos contenidos en aquélla(6). Es lógico que existieran consultas sobre materias indianas desde que se plantearon los primeros problemas sobre los nuevos territorios descubiertos, incluso antes de la creación del Consejo de Indias. La llamada Junta de Indias en el Consejo Real, daría al rey consejo y opinión en las cuestiones para las que, como su nombre indica, fue organizada. Después de la aparición del Consejo de Indias se elevarían inmediatamente consultas al monarca, ya que la misión de aquél fue la de asesorar, y desde el principio daría muestras de dicha función. ¿Dónde están tales consultas? Hemos hablado de desaparición, explicable en cierta medida. Por una parte, las remisiones de consultas al soberano, ausente de la corte, quizá no se devolvieron al Consejo, ya que el rey las contestó por real cédula(7). De otra parte, en este momento no se tiene en la conservación de los documentos ese rigor que luego la legislación habrá de imponer. Los secretarios, los oficiales mayores, acostumbran a guardar en su domicilio la documentación oficial, que luego pasará a sus herederos, y que desconocedores, en la mayor parte de los casos, del interés de la misma no se han preocupado de su guarda.

La conservación se hace más regular a partir de 1550, aunque no faltan las lagunas. A pesar de todo lo que llevamos dicho, el nú-

mero de las mismas correspondientes al XVI que nosotros hemos podido localizar y catalogar nos da idea de la intensa y minuciosa labor del Consejo de Indias en torno a los asuntos de su competencia (8).

### **Cláusulas diplomáticas de la consulta.**

Vamos a limitarnos al considerar a la consulta, desde el punto de vista diplomático, a su formulario y a la plasmación externa de éste en el papel, que variará según las épocas, dándonos así una pauta para la caracterización de este documento, independientemente de que venga fechado, como es lo normal.

Hay aspectos muy interesantes dentro del estudio diplomático de la consulta, como son su génesis documental y el planteamiento de si son documentos «*stricto sensu*» o «*lato sensu*», que el doctor Real Díaz analiza, y a cuyo trabajo remitimos de nuevo al investigador que le interese un estudio detallado y completo de aquélla (9).

El carácter interno que señalamos al principio afecta notablemente a estos dos aspectos que vamos a tratar; tanto el formulario como el aspecto externo de dicho documento van a carecer de solemnidad.

Empecemos por las cláusulas diplomáticas que integran el documento que nos ocupa, y que desde el principio hasta la supresión del Consejo y, por lo tanto, hasta la desaparición de la consulta, permanecerán con solo las variantes de expresión que iremos indicando en cada momento.

La invocación monogramática, en la última etapa de su evolución, que no es otra que una cruz más o menos cursiva, inicia la consulta, según costumbre mantenida en los documentos emanados de la administración española de todo este tiempo, y figura en la parte central y superior de aquélla.

Inmediatamente, y también destacada del resto del documento, aparece la dirección expresada por el tratamiento dado a la persona real a la que va dirigida. El destinatario de las consultas era la persona del rey. Sin embargo, las repetidas ausencias de éste, en tiempos de Carlos V y de Felipe II, por ejemplo, hicieron necesario que determinados asuntos los consultara el Consejo –para evitar demoras innecesarias directamente con la persona encargada del gobierno del

reino—. Es el caso de las dirigidas al príncipe Felipe, a la princesa María, hermana de Felipe II, o a la reina gobernadora. Si la consulta, pues, va dirigida a Carlos V, la dirección vendrá expresada con las siglas: S. C. C. R. M. (Sacra Católica Cesárea Real Majestad), sin que falte la supresión de alguna de estas siglas en ciertas consultas; si lo es a Felipe II: S. C. R. M. (Sacra Católica Real Majestad); si lo es a la persona del rey, a partir de la publicación de la llamada pragmática de los tratamientos de 8 de octubre 1586, «Señor», expresión que ya se mantendrá hasta la desaparición de la consulta. Si ésta va dirigida a los gobernadores del reino, tendremos: «Alto y muy poderoso señor», en el caso del príncipe Felipe; «Muy poderosa señora», si es la princesa gobernadora; «Señora», si es la reina gobernadora.

No faltan los casos de existencia de dos ejemplares de una misma consulta, una dirigida al rey ausente y otra al gobernador del reino. En el caso de Carlos V y Felipe, su hijo(10).

Después, y directamente, se pasa a la motivación o exposición de causas que han dado lugar a la consulta, expresando también si ésta se hace por orden expresa o específica del soberano. Seguidamente el parecer del autor del documento (es decir, del Consejo, presidente del mismo, o Juntas), que adopta una expresión sermejante a la que sigue: «Haviendose visto en el... (Consejo, Cámara, Junta de Guerra, etc.) ha parecido que... (señalándose aquí las razones o motivos en que basan su opinión)».

No siendo este documento más que la manifestación escrita de un parecer o consejo, hay, por último, una fórmula protocolaria en la que el «consejo manifiesta el reconocimiento de la libertad decisoria del monarca», y se traduce en fórmulas semejantes («V. Md. mandara lo que fuere servido», «V. Mg. mandara lo que sea más de su real agrado»).

La cláusula cronológica cierra el documento. Se compone de fecha tónica y fecha crónica completa. En primer lugar, la localidad donde se ha hecho la consulta (Madrid, Ocaña, Valladolid), siempre dentro de la península, en el lugar de residencia del Consejo. En segundo lugar, el día del mes, seguido de la expresión de este último y del año correspondiente. Esta cláusula diplomática no suele faltar, aunque hay algunas excepciones, generalmente por carecer de indicación del día, o del mes y del día(11).

La fecha que lleva la consulta es la de su puesta por escrito y no la del día en que se acordó por el Consejo elevar consulta a su Majestad. «Más aún, la consulta se fecha cuando ésta ha alcanzado su perfección diplomática, es decir, cuando incluso ha sido validada. Por esta razón esta cláusula –sobre todo el día y el mes– aparece generalmente escrita de otra mano o de otra tinta que el resto del documento. La razón es obvia: cuando se hacía en limpio el documento no se podía prever el momento en que la firmarían los consejeros; así se dejaba en blanco esta fórmula y después se rellenaba.

Conviene no perder de vista esto que acabamos de decir, porque en las consultas de finales del XVII y en las del XVIII al dorso de la misma figura una segunda fecha precedida de la palabra *Acordada en...* Tal fecha es la del momento en que los consejeros reunidos deciden consultar a sus majestades un determinado asunto: es la fecha del nacimiento de la *actio*, que documenta la consulta.

A veces la puesta por escrito de la consulta tiene lugar el mismo día en que se acuerda, y entonces las dos fechas coinciden, pero lo más frecuente es que entre uno y otro momento haya un espacio de varios días, que prácticamente nunca pasa de los quince días.

Una tercera indicación cronológica aparece en este tipo documental –a partir del siglo XVIII, y también al dorso– es la mención en que fue leída por el rey y decretada por él. A finales de este mismo siglo surge una nueva costumbre burocrática: al dorso de la consulta se indica una cuarta referencia cronológica. Es la que señala el día en que devuelta al Consejo y reunido éste se da lectura a la resolución real, se acata y se decide su puesta por escrito en el documento diplomático.

Finalmente, figura la validación de la consulta, que se limita a las suscripciones de los consejeros que han intervenido en la misma. Estas suscripciones van integradas cada una por el título académico del consejero, licenciado o doctor, seguido del nombre y apellido y la rúbrica personal. Si era el Consejo el que elevaba la consulta, las suscripciones se iniciaban por la del presidente, seguida de las de los demás consejeros, a línea tendida, y cuyo número variaba según la intervención de los mismos en el asunto; si la consulta era del presidente, sólo figuraba la suscripción de éste, y si era de una Junta, las de los componentes de dicha Junta.

A partir de 1584(12) las suscripciones se reducen, en aras de una mayor simplificación administrativa, a las rúbricas de los consejeros(13).

No queremos dejar de citar aquí la existencia, en algunas consultas, de un sello cuyo valor es exclusivamente de cierre, y que conservan sólo aquellas que fueron remitidas al rey cuando estaba fuera de la corte.

Este es el formulario simple que van a adoptar las consultas, y cuya permanencia –salvo las variantes señaladas– a lo largo de su existencia es fácilmente comprobable al manejar estos documentos.

### **Forma externa de la consulta.**

Si el formulario va a ser permanente, como decimos, su plasmación escrita va a ofrecer ciertas variantes, que en determinados casos nos ayudarán a situar en su momento a cierta consulta. Creemos que podemos distinguir tres tipos: uno que va hasta 1570; otra cuya existencia es corta, ya que abarca desde esta fecha hasta 1586, aproximadamente, y otro cuyas características externas se van a mantener hasta la desaparición de la consulta, con algunas variantes que señalaremos, y que no afectan al formulario característico de la misma(14).

En el primero es costumbre presentar el documento escrito en folios, dos o más, en forma de cuadernillo, con un margen pequeño, que variará entre dos, tres o más centímetros. Es característica su extensión, ya que generalmente son muchos los asuntos y materias consultadas en un mismo documento. Cada uno de los asuntos va separado del anterior por un espacio fácilmente distinguible.

El segundo tipo, cuya existencia queda comprendida entre 1570 y 1586, aproximadamente, tiene como nota más característica cierta solemnidad externa, que va a reflejarse en la adopción del doble folio abierto y en forma apaisada y en la adopción permanente durante este período de una fórmula de saludo final –que ya se había usado en el tipo anterior, aunque no siempre–, destacada del documento en tres líneas aparte y como antefirma de las suscripciones de los consejeros, cuya expresión es la siguiente:

«S. C. R. M.

Humildes criados de vuestra majestad que sus reales manos / o pies / besan».

Aunque generalmente siguen siendo varios los asuntos consultados en un mismo documento, ya no suelen ser mas de dos o tres, separados visiblemente por un espacio en blanco.

Por último, el tercer tipo vuelve a utilizar el doble folio, en cuadernillo, o el folio único, pero dejando en la parte escrita un margen exacto de la mitad del folio. A partir de ahora sólo se consultará un asunto en cada consulta. En este último tipo van apareciendo con el tiempo una serie de elementos adicionales, que no afectan, como hemos dicho, al formulario diplomático de la consulta, pero que pueden ayudarnos a fijar su localización en el tiempo. De una parte, a mediados del XVII, y debido a la dificultad de identificar las rúbricas que validaban la consulta con las personas de los consejeros a quienes correspondían, se resolvió este problema mediante la inclusión en el margen del documento, en la parte superior, de una lista de los nombres de los consejeros que intervenían en el negocio contenido en aquélla, y que ya en la época recibió el nombre de «nominilla»; por otra parte, a partir de 1630(15), para dar una mayor rapidez a la tramitación de los asuntos, se ordenó que, para evitar la lectura completa del contenido de la consulta por quien había de decretarla, en el dorso de la misma figurara un resumen de dicho contenido, que había de ir rubricado por el secretario del Consejo, que se responsabilizaba así de que la redacción de aquel resumen fuera reflejo exacto del negocio contenido en el texto documental.

Al hacer una descripción externa de la consulta queremos hacer, aunque sea de pasada, cierto comentario acerca de la escritura de la misma. La letra utilizada por los oficiales que las escribieron era muy cuidada y de clara adscripción al tipo itálico. No hemos encontrado ningún ejemplar escrito en cortersana o en procesal. Las dificultades de lectura surgirán en torno a la resolución real, como veremos al describir el catálogo, estampada, en la misma consulta, personalmente o por el secretario del monarca.

### **Autores de la consulta.**

Hemos dicho que la consulta es un documento emanado del Consejo de Indias. Su autor, pues, es dicha institución, representada por sus miembros o consejeros corporativamente. Sin embargo, para

determinados asuntos y en determinadas circunstancias, se ordenó que elevaran consulta al rey: el presidente del Consejo de Indias o algún consejero individualmente, las Juntas especializadas que se organizaron dentro del mismo Consejo con parte de sus miembros, para resolver asuntos concretos (Junta del Puerto Rico, Junta de Contaduría Mayor, Junta de Hacienda, Junta de Guerra, etc.), o bien la Cámara de Indias, creada con miembros del Consejo como organismo permanente.

Al definir la consulta, concretamos que era un acto –y por extensión el documento en que se vertía dicho acto o asunto– realizado por un precepto genérico o una disposición específica del soberano. Estos preceptos genéricos están contenidos en las respectivas ordenanzas de estas instituciones asesoras(16). En ellas se dispone que se consulte a su majestad sobre las materias sobre las que ejercen jurisdicción(17); pero, además, con frecuencia, el monarca por medio de un decreto ordenaba a estos organismos que le consultaran sobre una determinada cuestión.

Sabiendo la competencia del Consejo de Indias(18) se da uno fácilmente cuenta de las materias extensísimas sobre las que dicho organismo había de consultar a la corona:

«Es nuestra merced y queremos que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias occidentales descubiertas y por descubrir y de los negocios que de ellas resultaran y dependieran para la buena gobernación dellas y administración de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanças y prouisiones generales y particulares que por tiempo para el bien de aquella republica conuiniere»(19).

Dentro de esta amplia jurisdicción, el Consejo tenía encomendada la elección de personas para ocupar los cargos públicos en aquellos territorios. Sin embargo, a partir de la visita de Juan de Ovando, el rey, por real cédula, fechada en Madrid el 6 de octubre de 1571(20), de una manera especial encarga al presidente del Consejo de Indias que sea él quien le proponga las personas que crea convenientes para desempeñar algún puesto público en Indias, y así durante la presidencia de Juan de Ovando, de Hernando de Vega, etc.(21), la provisión de cargos se hizo previa consulta individual de los mismos al rey.

Siendo el nombramiento de oficios de vital importancia para la buena gestión de gobierno en tierras americanas, la real cédula de 6 de octubre de 1571 mermaba las atribuciones del Consejo; de aquí que a partir de la muerte de Ovando (8 de septiembre de 1575) las protestas del citado organismo surgen por la cuestión de la provisión de cargos.

Las diferencias en el seno de la institución indiana se mantuvieron durante todo el último cuarto de siglo. Tras diversas comisiones y estudios, y para evitar en adelante estas diferencias con motivo de la propuesta de oficios, se crea la Cámara de Indias por real cédula de 25 de agosto de 1600(22). A partir de esta fecha hasta la anulación del Consejo, salvo los períodos de supresión de aquélla(28), durante los cuales su misión pasó de nuevo al Consejo, la Cámara de Indias tendrá como tarea específica la consulta de oficios seculares y eclesiásticos y la distribución de mercedes y gracias. Esta institución se compondría —a imitación de la Cámara de Castilla existente en el Consejo Real— del presidente de Indias y de tres consejeros del mismo, designados por su majestad. Las consultas de la Cámara de Indias se diferenciarán, externamente, de las del Consejo por tener sólo cuatro suscripciones: la del presidente y las de tres consejeros.

Y pasemos ahora a las llamadas Juntas especiales. Ya en el XVI fue costumbre impuesta por las circunstancias y los problemas difíciles planteados en la administración de los nuevos territorios, el convocar Juntas especiales dentro del Consejo de Indias, a las que concurrían por llamamiento específico del soberano teólogos o miembros de otros Consejos, entendidos en la materia a tratar. Algunas de ellas tuvieron carácter temporal, pero otras fueron organismos permanentes. De estas Juntas se elevaron a la corona consultas sobre los problemas encomendados a las mismas, y de las cuales tenemos varios ejemplos en nuestro Catálogo(24). Ocupémonos de algunas de ellas.

La Junta de Contaduría Mayor(25), creada hacia 1579, integrada por consejeros de Castilla, de Indias y de Hacienda, tuvo como misión la continuación de las negociaciones sobre la sucesión de las encomiendas que había estado encargada a partir de 1568 a una Junta que no tuvo una denominación fija(26). Además del problema de la encomienda, la Junta de la Contaduría Mayor se ocupó de otros importantes negocios, como la plantación de la vid y la creación de

fábricas de tejidos en el Perú, la averiguación acerca de la pérdida de Santo Domingo y la creación y gastos de la llamada Armada del Océano. A finales del XVI la Junta fue eximida del cuidado de la armada del océano, pasando tal misión al Consejo de Guerra(27).

La Junta de Puerto Rico se creó en 17 de octubre de 1583(28), y tuvo como finalidad los problemas de defensa contra los ataques de corsarios y navios enemigos a las costas de Indias. Su nombre se debe a que fue el gobernador de Puerto Rico quien dio la voz de alarma acerca de aquel peligro. Formaron parte de ellas consejeros de Guerra y de Indias. Esta Junta se mantuvo en años sucesivos; sin embargo, característica suya va a ser su condición de temporal, heredando su función la que ha de llamarse Junta de Guerra de Indias(29), que, como institución permanente, se creará en 1600 por la misma real cédula que creó la Cámara de Indias. Su competencia se señalaba ya claramente en esta real cédula, que no era otra que «tratar de negocios y materias de guerra», aunque poco a poco diversas disposiciones complementarias y, por fin, las ordenanzas de dicha Junta en 1636 concretaron su jurisdicción y funcionamiento. Esta Junta estuvo integrada por el presidente de Indias, dos consejeros de Indias y dos consejeros de guerra.

A raíz de la visita realizada en 1577 a la Casa de la Contratación por el licenciado Gamboa, el factor Francisco Duarte(30) fue suspendido por cinco años en su oficio. Sin embargo, los desórdenes observados en dicha institución dieron ocasión a una revisión de los mismos, para lo cual se encargó una comisión, compuesta por miembros del Consejo de Indias y del de Castilla, que se denominó Junta de Francisco Duarte. Su duración fue corta, y ejemplos de sus actuación los tenemos en las consultas de 7 de marzo de 1593 y de 21 de abril de 1593(31).

Hablemos, por último, de la Junta de Hacienda, que también queda creada por la real cédula de 25 de agosto de 1600. Su jurisdicción, como su nombre lo indica, abarcará todo lo relacionado con este ramo. En su composición entrarán, además del presidente de Indias, seis consejeros de este Consejo, varios del de Hacienda y el fiscal y secretario del de Hacienda, siempre que sus obligaciones se lo permitieran.

### **Interés de las consultas.**

Es en el carácter interno, que señalamos al principio, en donde reside su mayor interés para el historiador y para el jurista, ya que en las consultas quedan reflejados el pensamiento del Consejo sobre una determinada materia y las vicisitudes del desarrollo de determinado asunto antes de que el monarca legisle definitivamente sobre él. Reflejan la trama íntima y las circunstancias generatrices de leyes y disposiciones, dándonos, pues, la línea de parecer y de conducta del Consejo y también la del monarca, al conservarse sobre estos documentos las resoluciones reales.

Hemos dicho antes que el negocio documentado es sólo un consejo o parecer y que, por tanto, no engendra derechos ni obligaciones. Sin embargo, la consulta, que como tal documento acaba con la descripción que de su formularcio diplomático hemos hecho, lleva casi siempre escrito al margen o al dorso el decreto o decisión real que completa la acción expuesta en el documento. Realmente, la resolución no forma parte de la consulta como cláusula integrante de la misma; pero, dado su carácter consultivo, es evidente que dicha resolución completa el negocio, ofreciéndonos así el paralelismo a que nos hemos referido ya.

Hemos estado hablando más arriba del asunto sobre que versan estos documentos, pero cabe preguntarse sobre qué eleva el Consejo consulta a su majestad. Siendo el Consejo de Indias una institución creada como organismo supremo de gobierno y de justicia en todas las cuestiones indianas, es claro que sea cualquier materia contenida en estos conceptos el motivo central de este tipo documental. No puede hacerse, pues, una clasificación de asuntos consultados, por su extensión pero sí conviene destacar que son las consultas sobre provisión de cargos y sobre materias de gracia y merced las más numerosas.

La amplitud de los problemas y asuntos consultados y la abundancia de consultas conservadas hacen que sean pocos los investigadores que dejen de usar esta documentación, sea cual fuere el tema de su estudio.

Las resoluciones escritas en las propias consultas completan el interés de las mismas, ya que en un mismo documento se nos dan paralelamente el sentir y la opinión del organismo asesor y de la má-

xima autoridad pública, que si en muchos casos serán parecidos(32), en otros diferirán notablemente(33).

Por último, la consulta tiene un interés especial para el diplomata, ya que su estudio es de una gran importancia para el reconocimiento de las fases de la génesis del documento dispositivo por excelencia, es decir, el documento real.

(\*) (1529-1599) Madrid, M. Cultura, 1972.

1. Señalamos a continuación una lista de las series de consultas existentes en las distintas secciones del Archivo General de Indias:

*Indiferente General*, legs. 1-15, 267, 268, 269, 737-808, 819, 963, 983, 1,026, 1,774-1.775, 1.777-1.779, 1.780, 1.886-1.880, 1.881, 1.976, 2.535-2.556, 2.557, 2.565, 2.566, 2.567, 2.568, 2.569, 2.570, 2.571, 2.572, 2.573, 2.574, 2.575, 2.576, 2.577, 2.578, 2.579, 2.580, 2.581, 2.582, 2.747-2.749, 2.771, 2.778, 3.008-3.011, 3,045.

*Santo Domingo*, legs. 1-3, 4, 5, 6, 236-287, 276, 315, 324-330, 357, 535, 584, 585, 594, 645, 679,-682, 833, 920-925, 1.104-1.106, 1.129-1.146, 2.215-2.219, 2.282-2.284, 2.394, 2.518-2.519, 2.530-2.531.

*Méjico*, legs. 1-10, 376-385, 452, 597,-700, 843, 874, 886-887, 1.048, 1.120-1.149, 2.252-2-546, 2.559-2.560, 2.566-2.568, 2.573, 2.582, 2.592.

*Guadalajara*, legs. 1-2, 70,71, 240-248, 423, 533-535, 545.

*Guatemala*, legs. 1-4, 186-188, 406-417, 901-904.

*Filipinas*, legs. 1-3, 94-98.

*Panamá*, legs. 1-3, 85, 105-107, 247-248, 365.

*Lima*, legs. 1-14, 344-352, 596-604.

*Cuzco*, leg. 64.

*Santa Fe*, legs. 1-7, 215, 262-264, 419-422, 496, 546-549, 996-997, 1.168, 1.178, 1.244, 1.256.

*Quito*, legs. 1-4, 102-105, 219, 579-580, 597.

*Charcas*, legs. 1-6, 154-163, 422-424, 718-719.

*Buenos Aires*, legs. 12-17.

*Chile*, legs. 1-2, 4, 67-69, 452-453.

*Caracas*, legs. 11-20, 944-948.

2. Los legajos revisados en las distintas secciones con resultado negativo son los siguientes:

*Indiferente General*, legs. 295, 815, 855-857, 868, 878, 1.093-1.115, 1.980, 2.003, 2.535.

*Méjico*, legs. 12, 169, 175, 270, 1.120, 1.639, 1.841, 1.942, 1.951, 2.073, 2.100.

*Guatemala*, legs. 7, 189, 419, 420, 765, 798.

*Guadalajara*, legs. 252, 423.

*Filipinas*, legs. 351, 726, 911, 999.

*Charcas*, legs. 7, 101, 112, 174.

*Chile*, legs. 6, 50, 171, 180, 431, 449.

*Buenos Aires*, legs. 8, 339, 346, 440, 603, 605.

*Caracas*, legs. 32, 461, 462, 467, 844, 845.

En todas las secciones correspondientes a las diferentes Audiencias hay al final una serie de legajos de los que sólo figuraba el título general «Papeles por agregar», y el número de los legajos. Todos los hemos revisado, en un total de 80 legajos, pero sólo en Méjico (3.177) y en Guatemala (969) hemos encontrado una consulta, en cada uno, del XVI.

3. Basta sólo una ojeada a la lista de los legajos que incluimos en la nota (4) para darnos idea, por los títulos de los mismos, de nuestra afirmación.

Queremos agradecer en este momento a nuestras compañeras, doctora Vicenta Cortés Alonso y señorita Alicia Gómez Izquierdo, que respectivamente se ocupan en la ordenación de las secciones de Santa Fe y Santo Domingo, la indicación que nos han hecho acerca de la existencia de consultas en legajos de estas secciones.

4. Las consultas que figuran en nuestro Catálogo han sido localizadas en los siguientes legajos:

*Indiferente General*, legs. 614, «Reales Decretos (1511-1617)»; 858 «Papeles y borradores del Consejo (1526-1599)»; 737-746, «Consultas del Consejo y Cámara (1529-1599)»; 799-802, «Consultas del Consejo y Cámara (1698-1800)»; 1.092, «Cartas remitidas al Consejo (1519-1541)»; 1.624, «Expediente respectivo a la perpetuidad de las encomiendas (1517-1621)»; 1.866, «Consultas originales»; 1.887, «Expedientes relativos a la Junta de Guerra de Puerto Rico (1571-1642)»; 2.661, «Ordenes y expedientes sobre el apresto, licencias de buques y asientos de armadas para seguridad de los puertos y flotas (1550-1599)».

*Santo Domingo*, legs. 1, «Isla Española. Consultas y decretos (1586-1649)»; «Isla de Cuba. Consultas y decretos (1586-1699)»; 5, «Caracas y Venezuela. Consultas y decretos (1586-1700)»; 6, «La Florida. Consulyas y decretos (1586-1682)»; 155, «Cartas y expedientes de los gobernadores de la isla de Puerto Rico (1532-1610)»; 172, «Cartas y expedientes de los obispos de la isla de Puerto Rico (1532-1646)»; 177, «Cartas y expedientes de la isla de Jamaica (1536-1634)».

*Méjico*, legs. 1, «Consultas originales correspondientes al distrito de dicha Audiencia (1586-1610)»; 3.177, «Papeles por agregar».

*Guatemala*, legs. 1, «Consultas originales correspondientes al distrito de dicha Audiencia de Guatemala (1586-1637)»; 969, «Papeles por agregar».

*Guadalajara*, legs. 1, «Consultas originales (1586.1652)».

*Filipinas*, legs. 1, «Consultas originales (1586-1636)».

*Panamá*, legs. 1, «Consultas originales (1571-1628)».

*Lima*, legs. 1, «Consultas originales (1575-1603)».

*Santa Fe*, legs. 1, «Consultas originales correspondientes al distrito de dicha Audiencia (1570-1605)»; 251, «Expedientes de competencia entre los ministros de la Inquisición de las Indias con los de las Audiencias y mudanza de la Inquisición de Cartagena a Santa Fe (1580-1672)»; 419, «Consultas originales pertenecientes a Cartagena (1575-1705)».

*Charcas*, legs. 1, «Consultas originales (1575-1618)».

*Quito*, legs. 1, «Consultas originales (1577-1629)».

*Chile*, legs. 1, «Consultas originales (1578-1636)».

No pretendemos decir que sólo en esta lista de legajos estén contenidas todas las consultas del XVI, conservadas en el Archivo General de Indias, aunque sí hemos intentado que la localización sea lo más completa posible. Puede ser incluso que en legajos que contengan documentación del XVII o del XVIII incorporen consultas del XVI, como antecedentes de determinados asuntos.

5. REAL DÍAZ, José J.: *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, E. E. H. A., 1970, cap. II, págs. 91-92.

6. Véase Catálogo núm. 1.

7. Precisamente la primera consulta que citamos en nuestro Catálogo —que no hemos encontrado— está decretada por real cédula fechada en Barcelona, 24 de mayo de 1529, adonde aquélla se enviaría por hallarse allí el soberano.

8. Se nos han conservado 4.019 consultas, que corresponden a los asientos de este catálogo. Para dar una idea de las que se nos han conservado en cada año y de las lagunas existentes, haremos la siguiente relación, indicando el año y los asientos correspondientes al mismo:

1529 ...	1-5	1553 ...	95-96	1571 ...	285-292	1587 ...	1634-1674
1530 ...	6-12	1554 ...	97-113	1572 ...	293-296	1588 ...	1675-1717
1531 ...	13-22	1555 ...	114-139	1574 ...	297-299	1589 ...	1718-1744
1582 ...	23-27	1556 ...	140-164	1575 ...	300-331	1590 ...	1745-1900
1583 ...	28-40	1557 ...	165-183	1576 ...	332-333	1591 ...	1901-1938
1534 ...	41	1558 ...	184-200	1577 ...	434-498	1592 ...	1939-2083
1535 ...	42-45	1559 ...	201-219	1578 ...	499-636	1593 ...	2084-2150
1536 ...	46-47	1562 ...	220	1579 ...	637-741	1594 ...	2151-2356
1540 ...	48-52	1563 ...	221-225	1580 ...	742-816	1595 ...	2157-2627
1541 ...	53-55	1564 ...	226-233	1581 ...	817-955	1596 ...	2628-3032
1543 ...	56-58	1565 ...	234-242	1582 ...	956-1077	1597 ...	3033-3421
1544 ...	59-62	1566 ...	243-249	1583 ...	1078-1210	1598 ...	3222-3739
1550 ...	63-66	1568 ...	250-253	1584 ...	1211-1348	1599 ...	3740-4019
1551 ...	67-84	1569 ...	254-273	1585 ...	1349-1370		
1552 ...	85-84	1570 ...	274-284	1586 ...	1371-1633		

9. REAL DÍAZ, J. J.: o. cit. Para la elaboración de este epigrafe hemos utilizado continuamente el capítulo II de esta obra. Siempre que usemos en él el entrecomillado estamos transcribiendo parte del texto de la misma.

10. Véase Catálogo núms. 100, 102, 105, 108, 110, 111, 117, 123, 124, 131, 132, 134, 135, 137.

11. Véase Catálogo núms. 7, 30, 38, 40, 41, 54, 296, entre otros ejemplos.

12. REAL DÍAZ, J. J.: ob. cit., cap. II, nota 63.

13. No podemos dejar de citar aquí la obra del Dr. Schäfer: *Las rúbricas del Consejo Real y Supremo de Indias*. Sevilla, 1934, que recoge cronológicamente las rúbricas de los consejeros, durante el reinado de los Austrias, con su respectiva traducción al nombre del correspondiente consejero, y que de tanta utilidad práctica es para los investigadores.

14. Las fechas que señalamos para fijar estos tres periodos no son más que aproximadas, ya que no sabemos que exista ninguna ley que preceptúe tal composición externa. El manejo de las consultas nos ha hecho determinar, en la práctica, estos hitos cronológicos.

15. REAL DÍAZ, J. J./ ob. cit., cap. II, pág. 106.

16. Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, núm. 2.

Real cédulas, Valladolid, 25 agosto 1600, en la que se crea la Cámara de Indias, A. G. I. Indif., 582, 1.º 3, f. 60v-65v, publicada por REAL DÍAZ, J. J.: *El Consejo de Cámara de Indias: génesis de fundación*, A. E. A., t. XIX, Sevilla, 1962.

Con respecto a la Junta de Guerra, Recop. lib. II, tit. VI, ley 77.

17. REAL DÍAZ, J. J.: ob. cit., cap. II, pág. 93.

18. SCHÄFER, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de Indias*, t. I, Sevilla, 1935.

19. Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, núm. 2.

20. A. G. I. Indif. Gral., 5821, 1.º 1, f. 3 a 3v.

21. Véase Catálogo núms. 296, 1.349, 1.356, 1.357, 1.358, 1.359, 1.361, 1.370, 1.382, 1.603, 1.876, entre otras.

22. REAL DÍAZ, J. J.: *El Consejo de Cámara...*, ob. cit., págs. 725-758. Schäfer, E.: *El Consejo Real...*, t. I, ob. cit., págs. 175 y ss.

23. Los periodos de supresión de la Cámara fueron los siguientes: 1609-1614, 1701-1716, 1717-1721.

24. Véase Catálogo núms. 693, 1.353, 1.379, 1.394, 1.430, 1.487, 1.504, 1.524, 1.543, 1.556, 1.572.

25. Su nombre, según Schäfer, se debió a que utilizó para sus reuniones el local donde se reunía la Contaduría Mayor de Castilla.

26. SCHÄFER, E.: *El Consejo Real...* ob. cit., t. I, págs. 166 y ss.

28. Véase Catálogo núm. 1.184.

29. Sobre la Junta de Guerra, véase León Pinelo: *Real Junta de Guevra de Indias. Su origen, forma y jurisdicción...* (manuscrito), A. G. I. Lima, 467, editado por

Hanke, Lewis: *Un manuscrito desconocido de Antonio León Pinelo*, revista chilena de Historia y Geografía, julio-diciembre, núm. 91, Santiago de Chile, 1937. Schäfer, E.: ob. cit., t. I, págs. 170 y ss.

30. SCHÄFER, E.: *El Consejo Real...*, ob. cit., págs. 148 y ss., y 157 y ss.
31. Indif. Gral., 742, docs. 85 y 92.
32. Compruébese con el catálogo las numerosas resoluciones en las que se dice «Está bien», «me conformo con el parecer del Consejo, etc. Véase, por ejemplo, los núms. 751, 761, 775, 787, 815, etc.
33. Véase Catálogo núms. 24, 752, 753, 780, 188, 792, 827, 830, etc.

## LOS INFORMES DE LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS

*La Contaduría del Consejo de Indias, cuyos orígenes hay que remontarlos a 1528 con el nombramiento de su primer contador aunque su verdadera creación puede fijarse en 1567, es el órgano a través del cual se controlará la política financiera en Indias.*

*Las funciones de esta Contaduría eran muy amplias al abarcar no sólo la contabilidad del propio Consejo, sino la revisión de las cuentas de la Casa de la Contratación y las de los Oficiales reales en Indias. Aparte de esto había de entender en el envío a las Indias, por parte del Consejo, de los Contadores de cuentas y de llevar razón de los gastos extraordinarios que el rey se permitía hacer en Ultramar.*

*Integrada por cuatro contadores, a partir de 1578, la responsabilidad se repartía pero a veces se diluía con grave perjuicio y desorden de la misma.*

*Por Real Decreto de 10 de noviembre de 1751 se nombra un Contador General de Indias que eleva la categoría de la institución con el propósito de concentrar las responsabilidades en una sola persona. A raíz de este cambio y sobre todo a partir de las reformas derivadas de la Real Orden de 27 de marzo de 1760 la Contaduría se convierte en una especie de fiscalía general en todos los negocios que directa o indirectamente tocasen a la Real Hacienda, de tal manera «que en lo sucesivo no proceda ese Consejo y Camara / de Indias / a evacuar expediente alguno en que directa o indirectamente medien haberes de mi Real Hacienda sin que primero preceda informe del*

*Contador y que con lo que se resuelva pasen íntegros los expedientes a la Contaduría despues de dadas por la Secretaria las correspondientes ordenes a fin de que consten siempre en ella...». A partir de este momento los «Informes de la Contaduría General» se hacen más frecuentes.*

*Con anterioridad a la reforma, para evacuar el Informe de la Contaduría, debía existir acuerdo previo del Consejo en solicitarlo. Realizado, el informe pasaba al Consejo. El plazo entre el acuerdo del Consejo, a que suele hacerse referencia en el inicio del informe, y la fecha de éste, es variable. Hay veces que sólo transcurren varios días, otras veces un mes y otras varios meses.*

*Los informes de la Contaduría General se llevan a cabo también a instancia de parte (particulares e instituciones). Los originales pasaban a la entidad que había solicitado el informe, quedando en la Contaduría las minutas que hoy forman series específicas entre los fondos de las Audiencias indianas.*

*Diplomáticamente, su formulario es simplísimo y se reduce casi a una presentación externa.*

*En la parte superior, a la izquierda, y como resumen, se indica el nombre de quien parte la solicitud del informe y la materia sobre la que versa, a la derecha la fecha del informe. Respetando un margen de aproximadamente un cuarto de folio, el texto propiamente dicho entra directamente en el tema haciendo alusión a la fecha en que se solicita el informe, la entidad o persona que lo pide y las razones, haciendo luego una exposición detallada en muchas ocasiones, de los antecedentes de la cuestión, existente en la documentación de la Contaduría, e inmediatamente el informe razonado propiamente dicho. La fecha completa al final y la firma y rúbrica del contador que valida el documento.*

*Estos testimonios escritos, son más importantes por su riqueza informativa que por sus cláusulas diplomáticas. Es preciso llamar la atención sobre el interés de estos informes que a veces pasan desapercibidos para el historiador que no ve en ellos más que documentos de puro trámite burocrático. Nada más lejos de la realidad ya que el análisis jurídico de los antecedentes existentes en la Contaduría, que en definitiva es el archivo del Consejo, dan luz sobre cuestiones muy amplias relativas al tema del que traten.*

## LA CASA DE LA CONTRATACIÓN

*Dentro de las instituciones indianas peninsulares las series documentales producidas y conservadas actualmente relativas a la Casa de la Contratación han sido consideradas o mejor dicho utilizadas para trabajos de elaboración histórica o bien para preparación de instrumentos de descripción, en su faceta de catálogos. Pero puede afirmarse que habría mucho que hacer desde el punto de vista de la Diplomática. Mis trabajos en esta parcela se reducen a un estudio concretísimo: la «carta de diligencias de bienes de difuntos» que no es más que la manifestación escrita de una etapa dentro de un proceso muy amplio como es la gestión en materia de bienes de difuntos llevada a cabo por la institución sevillana.*

*En mi propósito de dar también noticias de otros trabajos que rozan esta perspectiva disciplinaria no puede olvidarse el realizado sobre los «libros-registros de embarcaciones» controlados desde la Casa que aunque se atiene fundamentalmente a su riqueza informativa, el planteamiento de sus trámites administrativos nos ofrece datos importantes desde una consideración diplomática(1).*

*Hay otra serie que no siendo exclusiva de la Casa de la Contratación, su despacho y su conservación se generaliza entre sus fondos. Me refiero a las escrituras de fianzas que siendo en esencia documentación notarial forman parte de expedientes relativos a cuestiones de navegación, comercio y otras materias cuyo control correspondía a la Casa y cuyo número y variedad es altamente considerable. El trabajo sobre este tipo documental no estaba aún publicado*

*pero me ha parecido conveniente acelerar su elaboración para incluirlo en esta recopilación para ir ampliando mi aportación a la disciplina que ahora nos ocupa.*

---

1. PÉREZ MALLAINA, Pablo Emilio; BABIO WALLS, Manuel: *El Registro de embarcaciones como fuente para la historia naval de la Cámara de Indias*, en «Documentación y archivos de la colonización española», tomo II, Madrid, 1980, págs. 73 y 85.

## **LA «CARTA DE DILIGENCIAS» DE BIENES DE DIFUNTOS(\*)**

La administración de los territorios ultramarinos recoge la forma y estilo de los procedimientos seguidos por la Corona de Castilla(1). Pero hay determinadas circunstancias, como la lejanía, que dan lugar a problemas y casos más repetidos, aunque no nuevos para la corona. Nos referimos concretamente a la problemática de los bienes de difuntos que con su frecuencia y por ende con las gestiones en torno a ella es significativa y característica de la administración indiana.

Muchos de los naturales de estos reinos que fueron a Indias, tras el espejuelo de riquezas fácilmente asequibles, lograron si no su propósito al menos ciertos ahorros ganados con su trabajo. La corona trató, legislando desde muy temprano, que tales bienes revirtieran a los familiares que habían quedado en la península esperando también con ilusión aquella fortuna que el marido, el hijo o el hermano prometieron adquirir.

La distancia fomentó los abusos de los desaprensivos tenedores, que tuvieron frecuentes ocasiones de encontrar, en los bienes que tenían depositados, modo de enriquecerse. Dejaban de hacer con fidelidad el inventario de dichos bienes, los vendían a menos precio de su valor, justificaban como deudas muchas cantidades, retenían tales

bienes por tiempo innecesario y los registros que enviaban a los oficiales de la Casa de la Contratación omitían nombres, sobrenombres, apellidos y lugar de origen de los difuntos, con lo cual las dificultades para localizar a los herederos eran grandes. El número de fallecidos era muy crecido y la corona quiso poner remedio.

La legislación fue amplia para la gestión sobre la materia, en Indias y en la península. La recopilación distingue entre lo legislado sobre bienes de difuntos para las justicias en Indias y con respecto a la Casa de la Contratación, en Sevilla. Trata en primer lugar de la administración de dichos bienes por los ministros indianos en aquellos territorios, a través del juzgado de bienes de difuntos (1.º 11, t.º 32) y en segundo lugar de los trámites a seguir al ingresar aquéllos en las arcas de la Casa destinadas al efecto: publicación de bienes llegados, localización e identificación de los herederos y entrega a éstos de lo que les pertenece (1.º IX, tít.º XIV)(2).

A partir de las segundas Ordenanzas dadas a la Casa de la Contratación, en 15 de junio de 1510, ésta quedaba encargada de la administración de los bienes de difuntos. Tarea ardua y difícil ya que había de controlar la gestión en Indias y en la península hasta la entrega de tales bienes a sus correspondientes herederos. A excepción del corto período de tiempo en que tales asuntos se encomendaron a Juan de Castellanos(3), a principios del siglo XVII al ser nombrado Depositario, fue el organismo sevillano quien tramitó todos los expedientes sobre la materia.

Dejamos a un lado todo el aparato burocrático que llevaba anejo la administración de bienes de difuntos, sobre el que se legisló, como hemos dicho, ya en las primeras ordenanzas de la Casa de la Contratación. Legislación que fue modificándose o alterándose ante nuevas circunstancias o casos presentados.

No es nuestro propósito estudiar si aquella fue adecuada o fructífera, sino analizar desde el punto de vista diplomático un documento que es reflejo escrito de un momento determinado, en una etapa de ese proceso administrativo en la península. Proceso que se inicia con la muerte en Indias de un natural de estos reinos y termina con la reintegración de sus bienes a los legítimos herederos. Y para situarnos en ese punto haremos un breve esquema de lo legislado al efecto a partir de la llegada de las partidas de bienes de difuntos a la Casa de la Contratación.

Recibidos los bienes en Sevilla, habían de guardarse inmediatamente o como máximo al día siguiente de su llegada, en un arca de tres llaves, consignando en un libro los datos pertinentes de fecha de llegada, navío, nombre del difunto y su naturaleza. Al tercer día de ingresados en el arca los oficiales habían de hacer publicación de dichos bienes. Esta publicación era doble. En primer lugar la relación de los nombres de los difuntos junto con su naturaleza se colgaba en la puerta de la Casa de la Contratación y en la puerta del Perdón de la iglesia Catedral(4) para conocimiento de todos. En segundo lugar, pasado un mes, los oficiales despachaban un mensajero o diligenciero que, a pie, había de recorrer los lugares de donde fueren naturales los difuntos para reconocer y localizar a los herederos, haciéndoles saber su muerte y las cantidades y bienes dejados para que pudieran reclamarlos legalmente ante la Casa(5).

Al diligenciero se le pagaba a razón de dos reales y medio, o hasta tres y cuatro reales, por día y por caminata, a cuenta de los bienes de difuntos depositados en la Casa sobre los que se practicaban las diligencias de averiguación(6), de cuyo salario había de dar carta de pago que se incorporaba al inventario de bienes, para su descuento correspondiente.

Los desplazamientos del diligenciero, impuestos por el lugar de donde era natural el difunto, no tenían límite de tiempo, ni de distancia. Un recorrido abarcaba generalmente los diversos lugares a donde habían de hacerse las diligencias, preparando de antemano el itinerario a la vista de los pueblos o ciudades que habían de visitarse.

En el apéndice II hemos recogido un ejemplo del itinerario hecho por el diligenciero Juan Gómez Calvo, que saliendo de Sevilla fue hasta Vizcaya, pasando por Avila, Salamanca, regresando por Guadalajara, Albacete, Guadix, en una distancia de 479 leguas, durante 60 días de viaje más 51 días que se detuvo en los distintos lugares para hacer las averiguaciones.

La Casa de la Contratación a cuenta de los gastos y salario devengados por el mensajero entregaba a éste, antes de emprender la marcha, cierta cantidad, siempre inferior a la totalidad presupuestada, liquidándole el resto, al regreso, a la vista de la relación de gastos presentada.

El diligenciero no podía ser cualquiera, sino un «mensajero propio» de la Casa, que había de traer y entregar testimonio, hecho ante

escribano de las «diligencias» realizadas junto con el justificante pormenorizado de las leguas recorridas en su gestión(7) [Vid. Apéndice II].

La localización y notificación a los herederos se hacían mediante un documento que ya en la época recibió el nombre de *carta de diligencias*, que había de hacerse pública mediante pregón en la plaza y en la iglesia del pueblo.

Los jueces oficiales de la Casa de la Contratación, delegados de la autoridad real, son los autores del documento que nos ocupa:

«sean obligados los oficiales a despachar vn mensagero a pie con cartas a los lugares de donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad...»(8).

«Otrosi ordenamos y mandamos que quando los dichos nuestros oficiales despacharen mensagero o mensageros con cartas suyas sobre los dichos bienes de difuntos...»(9).

y como tales intitulan el documento y lo despachan, asimismo lo validan con su nombre y rúbrica.

Queremos hacer una aclaración a este respecto. Existen cartas de diligencias en cuya intitulación aparece el nombre del licenciado Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo, seguido del de los jueces oficiales de la Casa (Vid. Apéndice I). Es el momento, en 1558, en que aquél fue delegado a propuesta del Consejo de Hacienda a Sevilla, antes de crearse el cargo de presidente en 1579, por lo que es considerado por algunos como primer presidente del organismo sevillano, porque presidió las sesiones y porque como vemos intituló los documentos despachados por la Casa de la Contratación(19).

Del número de cartas de diligencias despachado por la Casa de la Contratación nos da idea el hecho de haberse impreso el modelo, dejando en claro los nombres de los lugares a donde iban dirigidas, la cantidad de los bienes, el nombre del difunto, etc. Las firmas, como es de suponer, en el caso de documento impreso son autógrafas.

Este tipo documental, por su frecuencia en la administración indiana, bien puede decirse que es, aunque no exclusivo, sí típico de la documentación indiana.

El documento que nos ocupa recibió en su época la designación de *carta de diligencias*(11), terminología excesivamente vaga tanto en su primera parte como en la segunda y que no llega a reflejarnos

con exactitud su tipo documental. La generalidad de la nominación abarca tanto el aspecto diplomático como el jurídico. La ambigüedad de carta, respondiendo al concepto de documento en general, no queda aclarada por el genitivo de diligencias que responde también al concepto demasiado amplio de gestiones o averiguaciones. Sería conveniente, pues, completar la denominación añadiendo el complementivo del asunto o materia sobre el que específicamente han de hacerse tales diligencias. Tendríamos así: *carta de diligencias de bienes de difuntos*. Tal precisión nos llevaría a identificar con toda claridad este tipo documental, como reflejo escrito de una etapa concreta y determinada dentro del proceso administrativo sobre los bienes de difuntos en la península.

Su calidad de documento dispositivo y su carácter requisitorio nos dan la proporción del contenido jurídico. Pero ni aquella calidad ni aquel carácter son suficientes para determinar un tipo documental específico. A aquellos hay que añadir el hecho de que la requisitoria va dirigida a las justicias de los pueblos o lugares, de donde era natural el difunto, exhortándoles al pregón de la carta con el fin de emplazar a los beneficiarios o herederos.

Veamos las cláusulas diplomáticas de la carta de diligencias: ésta se inicia por una intitulación a nombre de los oficiales de la Casa de la Contratación, autores del documento:

«El Presidente y juezes oficiales de su magestad de la Casa de la Contratacion de las Yndias del mar oçeano desta çiudad de Seuilla»,

seguida de una fórmula de notificación: «Hacemos saber». En la dirección que a continuación sigue se expresan las justicias, alcaldes o corredores de los lugares de donde era natural el difunto:

«A todos y qualesquier juezes y justiçias de la *villa de Ayamonte*».

Con la conjunción *que* se inicia la motivación en la que se exponen los datos preceptuados en las Ordenanzas de la Casa de la Contratación sobre la materia; nombre del difunto, cantidad de bienes dejados y si aquél dejó testamento. Cuando el documento está impreso, esta parte va en blanco y los datos consignados van escritos a mano. En el siglo XVI esta motivación recoge literalmente el capítu-



lo de las Ordenanzas referidas (Vid. Apéndice I), pero avanzando el tiempo se suprime esta transcripción y sólo se hace, a lo sumo, una referencia a la existencia de tales ordenanzas (Vid. Lámina).

En el dispositivo se distinguen dos partes, una primera con una fórmula requisitoria dirigida a las autoridades para que pregonen la carta, y otra segunda dirigida a los beneficiarios o herederos a los que se emplaza en los estrados de la Audiencia de la Casa para reclamar y justificar su derecho(12):

- a) «Les dezimos e requerimos y de la nuestra encargamos que siendo les presentada por qualquier persona y parte que sea, la manden y hagan pregonar publicamente...».
- b) «A los quales y cada vno dellos «[herederos] les apercibimos y mandamos que dentro de quince dias primeros siguientes que corran y se quenten...».

La expresión de la data se inicia con «fecha», seguida de la doble indicación topográfica: en Sevilla, en la Casa de la Contratación, y de la manifestación del día, del mes y del año expresado en letras.

La validación está integrada por las firmas completas de los autores, es decir, de los nombres y rúbricas de los oficiales de la Casa, seguida del referido del escribano. Tampoco falta la indicación de la toma de razón.

Este pequeño trabajo sobre el tipo documental que hemos analizado, completado con otros que nos proponemos ir realizando, servirán para llenar el vacío señalado por el profesor Real Díaz sobre la Diplomática indiana cuyo estudio inició(13).

I

CARTA DE DILIGENCIAS

†

<i>Intitulación</i>	Don Juan Suarez de Carvajal, obispo de Lugo, comisario general de la Santa Cruzada en los rreynos y señorios de su magestad e del su Consejo (14) e los juezes oficiales de su magestad rreal de la Casa de la Contratacion de las Yndias del mar oceano desta çiudad de Seuilla,
<i>Notificación</i>	hazemos saber
<i>Dirección</i>	a los muy magnificos señores corregidores de la ciudad de <i>Truxillo</i> e de la de <i>Medellin</i> e a otros qualesquier juezes e justiçias de la dicha çiudad e villa
<i>Motivación</i>	que en esta dicha casa y en ella estan por bienes de Francisco Gomez difunto natural desa dicha ciudad de Truxillo o villa de Medellin syete mill y nueueçientos y setenta e quatro maravedis que por que su magestad tiene mandado por sus Hordenanças que tiene en esta dicha casa y por un capitulo dellas la horden que se ha de tener sobre la publicacion de los bienes de difuntos lo mandamos aqui incorporar que es del thenor syguiente:
<i>(cap.º de Ordenanzas de la Casa de la Contratación)</i>	«por que en los lugares donde se haze la publicacion de los dichos bienes como se sabe en la casa que ay bienes de tal difunto acuden por ellos algunos parientes mas proximos y llegados a Seuilla fallan que ay testamento en que son ynstituydos otras presonas y no las vniertes abintestato y se hallan burlados y gastados mandamos que quando se enbiare a fazer la dicha diligencia y publicacion se publique la cantidad de bienes que son y si hay testamento y quien es heredero y lleue ansy mismo memoria de la cantidad de las mandas e de todos los legatarios para que los que an de venir vengan mas ynstrutos y mandamos que la tal notificacion se haga asy a los herederos por testamento como avintestato y a los legatarios y fide comisarios a quien fuesen dexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos y se aperciba a los tales legatarios que vengan por sus mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herederos y a pedir y a ver las mandas donde no que se entregaran a los herederos para que de su mano los puedan aver e ayan los tales legatarios»
<i>Dispositivo</i>	conforme a lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta para ellos e qualquier dellos en la dicha razon por la qual de parte de S.M. real les requerimos y de la nuestra rogamos que siendo les presentada la manden a pregonar en la plaza publica de esta dicha ciu-
<i>Fórmula requisitoria</i>	

dad e villa por pregonero e ante escribano que dello de fee, ansy esta dicha nuestra carta como qualquier memoria que con ella fuere tocante a los dichos bienes para que si ay herederos o alguna persona que pretenda tener derecho a los dichos bienes que dentro de treynta dias primeros siguientes que corren y se quantan desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada parescan ante nos con la escriptura e recaudos bastantes a los pedir e demandar que pareciendo en el dicho termino les oyremos y se les hara breuemente justicia con aperçibimiento quel dicho termino pasado no pareciendo entregaremos los dichos bienes a quien de derecho los oviere de aver sin los mas citar ni llamar,

*Emplazamiento* para ello que por la presente los llamamos e citamos perentoriamente y les señalamos los estrados de nuestra audiencia donde sera fecho e notificado todo lo que en rrazon de lo susodicho pasare y les parara tanto perjuicio como sy en sus presonas fuese fecho e notificado y lo mismo se diga e publique en las yglesias mayores desta dicha ciudad e villa por el cura o un clerigo dellas en un domingo o dia de fyesta a misa mayor en faz de la gente que ende estuuiere en ella porque venga a noticia de todos y dello no puedan pretender ynorancia y fecho lo susodicho sy alguna presona que pretenda ser heredero del dicho difunto o otra qualquiera en rrazon de lo susodicho quisieren fazer prouanzas las manden fazer ante escriuano publico que de ello de fee syendo preguntado por el pedimiento o preguntas que por ellos fueren presentadas los tales testigos que ellos presentaren faziendoles las preguntas generales y las demas al caso pertencsientes por manera que los tales testigos den rrazon a sus dichos e diposiciones y lo que asi dixeren e depusieren firmado de su nombre. E sygnado e firmado del escriuano ante quien pasare y cerrado y sellado en publica forma en manera que faga fee lo manden dar y entregar a la parte a cuyo pedimiento se hiziere con la fee de los pregones e manifestaciones del cura en las Yglesias para que lo traygan e presenten ante nos y se faga sobrello justicia que en lo ansy fazer faran lo que son obligados que por la mesma horden estamos prestos de fazerlo que por sus cartas y justos ruegos nos fuere encomendado justicia mediante

*Data* Ques fecha en Seuilla dentro de la dicha Casa de la Contratacion a [en blanco]

*Validación* Episcopus lucensis (rúbrica).—Ortega de Melgrosa (rúbrica)(15).—Antonio de Guino (rúbrica)(16). Juan Diaz, escriuano (rúbrica). Tomo la razon Domingo de Gamarra (rúbrica),

II

JUSTIFICACIÓN DE LOS GASTOS HECHOS POR EL DILIGENCIERO,  
CON RELACIÓN DE DÍAS Y LEGUAS RECORRIDAS

†

En la ciudad de Sevilla a catorze dias del mes de abril de mill y quinientos y setenta años se tomo cuenta a Joan Gomez Caluo peon que se despacha con cartas de diligencias de bienes de difuntos de los dias que se detubo en hazer las dichas diligencias y las leguas que andubo y los derechos que pago en los testimonios y autos y otros recaudos, la qual dicha cuenta es esta que se sigue:

	<i>leguas</i>	<i>dias</i>	<i>derechos</i>
– desde esta çiudad fue a la villa de Caçalla de la Sierra ay doze leguas, detubose vn dia, pago de derechos nouenta y siete maravedis .....	XII	I	XCVII
– desde Caçalla fue a la çiudad de Avila ay cinquenta y siete leguas, detubose siete dias pago de derechos ciento y cinquenta y dos maravedis .....	LVII	VII	CLII
– de Avila fue a Hontiberos ay siete leguas, ay detubose quatro dias no dio ningunos derechos de las diligencias por que los pagaron las partes .....	VII	III	
– de Hontiberos fue al lugar de Campo juridicìon de Salamanca, ay cinco leguas, detubose vn dia, pago derechos dos reales .....	V	I	LXVIII
– del lugar de Campo fue al Guijuelo en el obispado de Salamanca ay doze leguas, detubose vn dia, pago derechos ciento y dos maravedis .....	XII	VI	CII
– del Guijuelo fue a la villa de Sahagun ay treynta y ocho leguas detubose dos dias, pago de derechos vn real .....	XXXVIII	II	XXXIII
– de Sahagun fue a Aguiniga en Vizcaya ay quarenta y siete leguas, detubose vn dia, no pago derechos .....	XLVII	I	

	<i>leguas</i>	<i>días</i>	<i>derechos</i>
– de Aguinaga fue a Çamudio, ay diez leguas detubose quatro dias, pago derechos sesenta y ocho maravedis . . . . .	X	III	LXVIII
– de Çamudio fue a Plazencia, ay tres leguas, detubose tres dias, pago de derechos tres reales . . . . .	III	III	III
– de Plazencia fue a San Sebastian, ay veynte y quatro leguas, detubose quatro dias y pago de derechos ciento y veynte y siete maravedis . . . . .	XXIII	III	CXXVII
– de San Sebastian fe a Renteria, ay vna legua detubose vn dia, pago de derechos cinquenta y vn maravedis . . . . .	I	I	LI
– de Renteria bolbuio a Guadalaxara, ay setenta y tres leguas, detubose vn dia pago derechos nouenta y siete maravedis	LXXIII	I	XCVII
– de Gualaxara fue a Albacete, ay quarenta y nueue leguas, detubose quatro dias, no pago ningunos derechos . . . . .	XLIX	III	
– de Albacete fue a la Roda, ay seys leguas, detubose vn dia, no pago ningunos derechos . . . . .	VI	I	
– de la Roda fue a Munuera ay cinco leguas detubose vn dia, no pago derechos . .	V	I	
– de Munuera fue a Almodobar del Campo, ay treynta y dos leguas detubose vn dia, pago de derechos quatro reales . . . . .	XXXII	I	CXXXVI
– de Almodobar del Campo fue a Villa Carrillo, ay treynta y vna leguas, detubose dos dias, pago de derechos tres reales . .	XXXI	II	CII
– de Villa Carrillo fue a Guadix ay veinte y tres leguas, detubose siete (sic) dias pago derechos tres reales . . . . .	XXIII	VII	CII
– de Guadix vino a esta ciudad ay quarenta y quatro leguas y pago de barcajes y otras costas sesenta y quatro maravedis . .	XLIII		LXIII
	CCCC LXX IX	LX	I V CCCIII

<p>– Parece que andubo el dicho Joan Gomez Calbo peon en cumplimiento de las cartas requisitorias que llevo quatrocientos y setenta y nueue leguas que a razon de ocho leguas por cada dia son sesenta dias y a quatro reales de salario por cada vn dia montan ocho mill y ciento y sesenta maravedis.....</p>	<p>VIII V C LX</p>
<p>– Parece que se detubo el dicho peon en hazer las dichas diligencias cinquenta y vn dias que a los dichos quatro reales de salario, por cada vn dia invitan seys mill y nouçientos y treynta y seys maravedis.....</p>	<p>VI DCCCC XXXVI</p>
<p>– Pago de derechos el dicho Joan Gomez Calbo peon de las diligencias y autos que sobre ello pagaron y de barcage mill y trezientos y tres maravedis.....</p>	<p>I V CCC III</p>
<p>– Por manera que monta todo como de suso va declarado diez y seys mill y trezientos y nouenta y nueue maravedis y recibio para en quenta dellos seys mill y ochoçientos maravedis restansele deuiendo nueue mill y quinientos y nouenta y nueue maravedis.....</p>	<p>XVI V CCC XC IX</p>
<p>restan</p>	<p>VI V DCCC IX V D XC IX</p>

(\*) «Archivo Hispalense», Sevilla, n.º 174, págs. 39-48.

1. Cfr. REAL DÍAZ, José J., *Estudio Diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970, págs. 6 y 7.

2. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias...*, Madrid, 1971. Reedicción de Cultura Hispánica, Madrid, 1943.

3. SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de Indias*, tomo I, Madrid, 1935.

4. Ordenanzas de la Casa de la Contratación. Cfr. ENCINAS, Diego de, *Cedulaario Indiano*. Recopilado por... Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio de Alfonso García Gallo, tomo I, Madrid, 1945, pag. 389.

5. Si no aparecían los herederos después de hechas las oportunas «diligencias», los bienes de difuntos ingresados en la Casa de la Contratación formaban un fondo del que S. M. se valía para el pago de mercedes u otros gastos de la corona.

6. ENCINAS, Diego: op. cit., pág. 390.

7. Ibidem, pág. 389.

8. Ibidem, pág. 390.

9. Ibidem, pág. 390.

10. SCHÄFER, Ernesto: op. cit., tomo 1, pags. 109, 107, 377.

11. Vid. ejemplo de este tipo documental en A. G. I. Contratación, legajos 311 a 319.

12. «Item ordenamos y madamos que los dichos nuestros oficiales en las cartas que se dieren para que se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongan que se pregone en el lugar publicamente en los lugares acostumbrados, y se diga en la Iglesia mayor el día de la fiesta, como entran en la dicha Casa los bienes del difunto, que los que pretendieren ser sus herederos, aparezcan ante los dichos oficiales con prouança bastante segun dicho es, por donde conste que sus herederos y que no hay otros algunos, y assi mismo traygan prouado que el dicho difunto, cuyos herederos dizen se fue a las Indias, y que si alguna persona ouiere parecido ante los dichos oficiales pidiendo los dichos bienes antes de auerse hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren para hacerlas la persona que pide los dichos bienes para si otras personas pretendieren derecho a ellas, lo sepan y vengan a lo pedir», Ordenanza de la Casa de la Contratación, ENCINAS, op. cit., pág. 391.

13. REAL DÍAZ, José J.: op. cit.

14. Vid. nota 10.

15. Ortega de Melgosa, contador de la Casa de la Contratación.

16. Antonio de Eguino, factor de la Casa de la Contratación.

## ESCRITURAS Y EXPEDIENTES DE FIANZAS (\*)

*Fianza en sentido amplio es el depósito de cierta cantidad como garantía del cumplimiento de un compromiso o de una obligación. Diplomáticamente se formaliza ante notario mediante una escritura de obligación por la cual una persona se compromete a cumplir determinada cosa, en un plazo también determinado, entregando una cantidad en caso de incumplimiento por medio de personas que se ofrecen como fiadoras. Las escrituras quedan en poder del que obliga. Finalizado el plazo establecido y cumplido el compromiso, el otorgante y los fiadores quedan libres del pago, devolviéndosele la escritura(1). La existencia de fianzas presupone un contrato o concierto entre dos en el que uno exige determinadas condiciones y el otro se obliga a cumplirlas. Estos conciertos pueden ser entre particulares o entre la autoridad pública y un particular. Dejamos a un lado los primeros, remitiéndonos a los segundos. En estos últimos, a su vez, hay otras dos variantes, la fianza puede ser garantía del cumplimiento de una determinada obligación, o bien puede ser garantía del pago de determinada multa. Aunque en uno y otro caso la fianza es una garantía avalada por los fiadores, pueden mantenerse como variantes en cuanto que su reflejo escrito es también diferente. Entre las del primer caso tendremos las fianzas de pasajeros a Indias; entre las del segundo las fianzas de residencia.*

*La fórmula expresa de obligarse los otorgantes a dar fianzas legas, llanas y abonadas aluden a la condición de dichos otorgantes: habían de ser personas seculares, no pertenecientes al estado eclesiástico, no estar eximidas del pago de la obligación a la Corona al pertenecer a jurisdicción exenta y por último habían de ser solventes.*

*Por otra parte había disposiciones que regulaban quién no podía ser fiador, como por ejemplo el presidente y ministros de la Casa de la Contratación en materia de asuntos en los que la Casa hubiera de entender(2).*

*El número y variedad de fianzas es amplísimo y dependerá del asunto a que obligue, pero ciñéndonos al campo indiano hemos de considerar que su cantidad crece sensiblemente. Es la distancia el factor determinante, que en este caso concreto incide nuevamente sobre la multiplicidad de la producción documental. Esta frecuencia*

*está motivada por causas y razones habituales derivadas de las relaciones ocasionadas por la navegación y el tráfico mercantil y junto con el sistema legal de garantías que debía asegurar el perfecto funcionamiento de la Real Hacienda Indiana(3).*

*Su localización entre los fondos del Consejo de Indias es muy dispersa, aunque hay Secciones como Contaduría y sobre todo Contratación en las que se integran series abundantes.*

*Aunque las fianzas se hacían para garantizar el cumplimiento de algo, son muchas las ocasiones que no daban el resultado apetecido y la justicia no podía ir contra los fiadores. Es el caso concreto de las fianzas dadas por los soldados que iban en las flotas. Muchos de ellos embarcaban ya con la intención de quedarse en Indias y cuando el fiscal trataba de ejecutar el pago de la fianza, los fiadores alegaban que los soldados habían quedado allí por enfermedad, no siendo fácil probar lo contrario, y aquéllos quedaban libres. De lo que se seguían muchos inconvenientes, entre otros el que las flotas volvían con menor dotación de la debida y las Indias iban llenándose de gente ociosa y desaprensiva. Aunque en no pocas ocasiones el rey encargó a la Casa de la Contratación la forma de hacer efectivas las fianzas lo cierto es que fue bastante difícil conseguirlo(4), a pesar del control que llevaban mediante el registro de dichas escrituras en libros especiales, de los que un traslado también había de existir en la Contaduría.*

*Sin pretender ser exhaustivos, enumeramos las más frecuentes. Se dieron fianzas para regresar a la península, para el buen uso de un oficio, para dar residencia; se obligó también a dar fianzas a los soldados, a los maestros, a los jueces y oficiales de la Casa de la Contratación, etc., etc.*

*Las escrituras de fianza se localizan aisladamente o, como he dicho al principio y como práctica general, forman parte de un expediente cuya tramitación en estos casos corresponde a la Casa de la Contratación. Voy a analizar las más frecuentes.*

### **Escrituras de fianzas de maestros de navíos.**

*En el XVI estas escrituras se encuentran sueltas, formando un grupo documental muy importante.*

*Su forma jurídica como las del resto es una escritura de obligación: «otorgamos e conocemos e prometemos e nos obligamos...» otorgada de mancomún por el maestre y dos fiadores ante el escribano de la Casa de la Contratación.*

*Diplomáticamente se inicia por una notificación general, característica de estas escrituras de obligación:*

*«Sepan cuantos esta carta vieren como yo Fulano...».*

*Se especifican en el texto los datos del otorgante o maestre: nombre, apellidos, naturaleza, vecindad y collación; el nombre de la nao, lugar en que está surta, flota y nombre del general de la que forma parte y lugar de destino; junto con los datos de los fiadores: nombre, apellidos, oficio y collación donde viven.*

*Se enumeran en el texto las obligaciones a que se sujeta el maestre como son: «cargar e ir en derecho a su destino, excepto para reponer en Canarias, entregar los registros a los oficiales y pagar los derechos, llevar cuenta de todo lo recibido y entregarlo a quien deba, hacer inventario de las cosas del pasaje y tripulación, llevar relación de los muertos a bordo, llevar las municiones y soldados que le ordenāran, no dejar desembarcar a personas, ni a mercadería fuera de su destino».*

*La pena a la que se obligan es de 10.000 ducados, según quedó establecido en la Ordenanza 16 de la Casa de la Contratación(5).*

*La escritura finaliza con la fecha tónica y crónica completa, en letras: «fecha la carta en Sevilla martes quatro días del mes de abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quinientos e catorze años», y el anuncio de la presencia de testigos y de la suscripción:*

*«testigos desta carta Bernardino Mendez e Francisco de Cabrera escriuanos de Sevilla e firmaronlo de sus nombres en el Registro. Yo Bernardino Mendez escriuano de Sevilla so testigo. Yo Francisco de Cabrera».*

*Sigue el refrendo del escribano con el sello y las suscripciones del escribano, del maestre y de los fiadores.*

*No falta junto a las suscripciones la indicación del importe de los derechos / 34 mrs /(6).*

*A veces la escritura de fianza adopta diplomáticamente la forma de acta. «En la ciudad de Sevilla veinte y seis dias del mes de ottubre de mill y quinientos e noventa e quatro años en presençia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos otorgaron...».*

### **Expedientes de fianzas de maestros.**

*En el s. XVII la serie así denominada en los inventarios existentes de la Casa de la Contratación, está integrada no sólo por las escrituras de fianzas propiamente dichas, sino por un conjunto de documentos que representan una más compleja gestión administrativa que da lugar a un expediente. Para su conservación, todos estos documentos ordenados se cosían e incluso se les añadían al principio una hoja en la que figuran los datos del expediente en cuestión:*

*«fianças de maestraje de la nao nombrada la ffama que va a Honduras maestro Pedro Garcia de Villegas.—Fiadores de su maestraje de mancomun los capitanes Juan de Çespedes y Ricardo Smit» (7).*

*El interesado, es decir el maestro, gestionaba su fianza ante la Casa, después de haber sido admitido a hacer la carrera con la flota o galeones que fueran. El expediente queda así:*

*Petición del maestro, por lo general dueño del navío, solicitando su admisión como tal maestro y el recibo de las fianzas de los fiadores que ofrece (2 ó 3). Constan los siguientes datos: nombre, navío, flota, destino y nombre de los fiadores. No suelen tener fecha, pero sí la suscripción del interesado.*

*Auto de admisión del maestro y fiadores por parte de los oficiales de la Casa de la Contratación: suele figurar al dorso de la petición anterior y para su expedición era precisa la presentación de «las certificaciones ordinarias» en las que los visitadores han de expresar el «porte, calidad y bondad» del navío y ha de hacer escritura de obligación de mancomun con los fiadores. Consta la fecha completa y la rúbrica de los oficiales [21 diciembre 1643].*

*Declaración del visitador: su ubicación se encuentra también al dorso de la petición, debajo del Auto anterior. Se inicia por la fecha, expresada en letras «En Sevilla, en la Casa de la Contratación, en (23 diciembre 1643)» seguida de la declaración concreta del visitador en la que se dice que el barco es «extranjero y de porte ciento y setenta toneladas poco mas o menos, esta fuera de carena y para poder hacer el viaxe», finalizada por la firma completa.*

*Certificación del escribano de la Casa de la Contratación, en hoja separada, en la que a petición del interesado, certifica la existencia de una relación de documentos que constan en la Contaduría de dicha Casa:*

- a) Carta del secretario del Consejo de Indias dirigida al Presidente y oficiales para que admitan a navegar, a dónde y con quién, al navío en cuestión.*
- b) Auto de admisión de la Casa.*
- c) Carta de pago de haber abonado los derechos correspondientes a las toneladas en el arca de difuntos de la Casa.*

*Al final el refrendo del secretario:*

*«En fee dello fize mi sig-no» y a continuación la firma completa.*

*Escritura de fianza en los términos y con las cláusulas que ya describimos al principio.*

*Auto de certificaciones en el que se hace constar que el citado maestro tiene o no:*

- deudas que satisfacer [Sevilla 24 enero 1644].*
- pleito pendiente [Sevilla 6 febrero 1644].*
- tiene resulta de avería [Sevilla 5 febrero 1644].*
- sirvió otras veces cómo [Sevilla 4 febrero].*
- deudas al Hospital de mareantes.*

*Petición y parecer del Fiscal de S. M. en la Audiencia en la que tras exponer que las fianzas que se ofrecen no son suficientes por falta de bienes han de solicitarse al interesado información de abonos.*

*Auto de la Casa, detrás de la petición fiscal, ordenando que el interesado dé información de abonos [6 febrero 1644].*

*Información de abonos, por un testigo.*

*Información de abonos, por otro testigo [7 febrero 1644].*

*Auto de admisión de la Casa rubricado por todos los oficiales. Al margen consta la nominilla con los nombres de los oficiales de la casa.*

*Petición del interesado para que se le dé despacho.*

*Auto ordenando el despacho correspondiente [19 mayo 1643].*

### **Expedientes de fianzas de soldados:**

*La ley 47, del tit.º 21, del libro 9 de la Recopilación establecía: «que ningun capitan, oficial, ni soldado, ni gente de mar se quede en las Indias y qué diligencias se deben hacer en estos caso, y los pasajeros no vayan en plazas de soldados... Madrid 5-III-1607».*

*La gestión para obligar a lo dispuesto se formalizaba en una serie de trámites testimoniados por escrito y cuyo conjunto constituía un expediente de fianzas de soldados que actualmente forman una serie documental en los fondos de la Casa de la Contratación.*

*Se inicia por una:*

- a) *Petición del interesado presentada en la Casa. Como en tantas otras la dirección expresada por: «Muy ilustres señores», seguida del nombre, apellidos y vecindad del solicitante.*

*En el texto se indica la condición de soldado, la flota y nombre del general con la que ha de marchar, promesa de volver sin faltas a sus banderas e indicación del nombre del fiador, su oficio o condición. Solicita despacho para marchar, para lo cual pide se le reciba fianza dándose asiento en los libros. No siempre hay firma del interesado.*

- b) Acuerdo de los Jueces de hacer información de abonos del fiador que suele estar al dorso de la petición.
- c) Acta de información de abonos del fiador: «*En la ciudad de...*» el fiador presenta testigos. La información puede ser simple, cuando se trata de persona conocida (mercader, noble, funcionario) o testifical siendo precisa la presencia de dos o tres testigos que se mandan traer. En el caso de ser vecinos o naturales de otros lugares se envían requisitorias a las autoridades locales que remiten la información. Del testigo o testigos se expresan nombre, apellidos, oficio, vecindad y relación con el fiador. Del fiador se manifiestan datos parecidos más la indicación expresa de los bienes muebles y raíces (casa, negocios, esclavos, censos, menaje, joyas, etc.) con los que ha de responder de los 50.000 mrs. a que obliga la fianza. Esta información se hace ante escribano y va suscrita por él.
- d) Decreto de aceptación del fiador ordenando el despacho, suscrito por la rúbrica de los Jueces.
- e) Escritura de fianza formalizada ante escribano y testigos y en forma parecida a las que ya analizamos antes: el otorgante se compromete al pago de 50.000 mrs. en caso de incumplimiento.

*Todos estos trámites pueden realizarse el mismo día, lo que es frecuente, frente a la mayor duración de la formalización de los expedientes de fianzas de maestros.*

*El expediente así integrado es una pieza de unos cuatro folios. En los tres primeros suelen constar los cuatro trámites primeros y aparte la escritura de fianza propiamente dicha.*











*En el XVII suele suprimirse la información de abonos del fiador con lo que el «expediente» se reduce a dos folios cosidos(8). Estos expedientes de fianzas de soldados se conservaron en la Casa de la Contratación agrupados por años y por flotas y suelen llevar añadido la indicación del nombre del general de dicha flota, inmediatamente después de la petición del soldado.*

*Aparte de otros datos hay que insistir en la información que pueden ofrecernos estos expedientes al darnos la procedencia social de esta clase de tropa.*

### **Expedientes de fianzas de escribanos.**

*Estos expedientes se refieren esencialmente a dos clases de escribanos a los que fueron en flotas, armadas o navíos sueltos y cuyo nombramiento correspondía al Consulado de cargadores(9) y a los de la Cámara de la Casa de la Contratación que para ser considerados como tales habían de ser examinados por la propia institución.*

*Una otra precisión, los escribanos en uno u otro caso se obligaban al buen uso y ejercicio de su oficio.*

*El expediente de fianzas de los escribanos de nao(10) está integrado por:*

*Petición a la Casa de la Contratación, del interesado que dice tener título despachado por el prior y cónsules para la nao tal, solicitando lo admitan al ejercicio como tal escribano y se le reciba por fiador a Fulano. Suele estar firmada, sin fecha.*

*Auto de presentación de la petición y del título de escribano y de la admisión del escribano y del fiador. La fecha encabeza el auto [16 mayo 1600] y su formulación figura al dorso de la petición.*

*Traslado del título de escribano, al quedar el original en poder de su propietario [17 mayo 1600](11).*

*Escritura de fianza otorgada ante escribano y testigos, especificando la cuantía de la fianza en 200.000 mrs. y la obligación de*

*presentar, al regreso, en la Casa una relación jurada en la que ha de hacer constar: número de difuntos habidos en la nao (nombre, naturaleza, inventario de bienes, entrega al maestro, almoneda) y la circunstancia de si la nao dio al través en algún puerto a la ida o a la vuelta [17 mayo 1600](12).*

*La formalización del expediente no suele durar más de dos o tres días.*

*Todo este expediente era frecuentemente precedido de otros requisitos cuyo conjunto puede considerarse un nuevo expediente que en la época se le denominó habitualmente como «Autos de examen de escribanos de nao». La expedición del título de escribano de nao por el Consulado no eximía de una prueba o examen ante la Casa de la Contratación(13). La superación de la misma había de seguir los siguientes trámites:*

*Petición del interesado a la Casa, haciendo constar estar en posesión del título de escribano despachado por los cónsules.*

*Presentación del título.*

*Acta de examen en el que habiendo comparecido personalmente, ha de someterse a una serie de pruebas: «leer, escribir y contar y ciertas preguntar tocantes al oficio».*

*Las escrituras de fianzas otorgadas por los escribanos de la Casa, solían registrarse en un libro, y entre otras cosas se obligaban a no tomar oficial alguno sin ser aprobado primero por los Jueces oficiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Real Cédula fechada en Toledo el 6 de mayo de 1561, comprometiéndose también a no disponer de más de tres oficiales(4).*

*Aparte de los escribanos de naos toda la gente de mar estaba obligada a dar fianzas, los oficiales de guerra (generales, almirantes, gobernadores de tercios de armada, cabos, sargentos mayores, capitanes, alféreces, gentiles hombres y sargentos) y los oficiales de mar y otros dependientes (contramaestres, guardianes, capellanes, médicos, cirujanos, pilotos, condestables, toneleros, carpinteros, calafates, barberos, despenseros, marineros, grumetes, pajes y alguaciles)(15).*

*La diversidad de fianzas tramitadas por la Casa de la Contratación nos pone sobre aviso de toda esa otra variedad tipológica que conserva y cuyo estudio desde el punto de vista de la Diplomática está por hacer. Y por dar sólo un breve toque acerca de los documentos o expedientes que responden a unas características específicas que aguardan su tratamiento sólo enumeraré algunos:*

*Expedientes de licencias de libros, manifestaciones de mercancías fuera de registro, exámenes de pilotos, pliegos de carga, autos de concurso de acreedores, autos de despacho de armadas, expedientes de cobro de fletes, expedientes de exención de avería, etc., etc. Cada uno de ellos responde a una circunstancia o una actividad administrativa concreta, cuyo procedimiento habitual y rutinario queda definitivamente plasmado en todos y cada uno de las piezas documentales que integran el expediente en cuestión.*

---

(\*) Al elaborar este trabajo no puedo menos de agradecer a mi compañera y amiga Vicenta Cortés el haberme facilitado muchas notas sobre el tema que tenía acumuladas y que generosamente me ofreció para poder disponer libremente de ellas. Una vez más, siempre Vicenta, tiene parte en la confección de mis trabajos.

1. Así por ejemplo el 14 de enero de 1597 el Rey ordenaba a la Casa de la Contratación que devolviera a Miguel Ramos, a quien se dio licencia para volver a Tierra Firme por tres años, la escritura de fianza que otorgó al haber regresado en el tiempo previsto, dando además por libres a los fiadores. A. G. I. Indif. 1952, 1.º 4, fol. 121v.
2. Real Cédula, Segovia, 22 oct. 1587, A. G. I. Indif. 1957, 1.º 4, fol. 97v-98.
3. SANCHEZ BELLA, Ismael: *Organización financiera en Indias*. Sevilla, 1968, págs. 258-261.
4. Entre otras: Real Cédula al fiscal de la Casa de la Contratación, set. 1586. A. G. I. Indif. 1957, 1.º 4, fol. 81-82. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, 1 marzo 1589. A. G. I. Indif. 1957, 1.º 4, fol. 128v-129.
5. Cedulaire de Encinas, t. IV, págs. 189-190.
6. Cfr. A. G. I. Contratación, 9, 29.
7. A. G. I. Contratación, 29.
8. Expedientes de fianzas de soldados del XVI, Vid A. G. I. Contratación, 2, y relativas al XVII, A. G. I. Contratación, 8.

9. Reales Provisiones 15-XII-1569; 12-VI-1570. Con anterioridad a estas fechas el nombramiento de escribanos recaían en los oficiales de Sevilla a partir de la Real Cédula de 16 de febrero 1553 para evitar los abusos que con anterioridad se cometían al nombrar los propios maestros a personas «de poca edad y autoridad y fidelidad»: *Cedulario de Encinas*, tomo II, p. 349.

10. Cfr. A. G. I. Contratación, 45.

11. Modelos de títulos de escribanos de naos, despachados por el Consulado. Cfr. A. G. I. Contratación 45.

12. El libro 9, tit.º 20, leyes 7, 17, 18, 19, 20 de la Recopilación sobre obligaciones de los escribanos de naos.

13. Ley 15, tit.º 20, l.º 9 de la Recopilación: «que la Casa examine si los escribanos de naos son hábiles y suficientes». Madrid 24-III- 1615.

14. Cfr. A. G. I. Contratación 45.

15. Las leyes 5 y 6, del tit.º 15, l.º 9 de la Recopilación establecen la cantidad de las fianzas en cada caso en una gama que oscila de 300 ducados a 8.000.

## **LA CARTA VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN ENTRE LA PENÍNSULA Y LAS INDIAS**

*No creo sea precisa la justificación del estudio de las cartas como tipo diplomático con categoría propia para ser objeto de atención dentro de la Diplomática moderna. Los dos trabajos que se reproducen van desde una parcela limitada en el tiempo, al s. XVI, en el espacio, a Nueva España y en cuanto a la procedencia de sus autores a la persona del virrey, hasta un planteamiento general y total de la carta sometida a un tratamiento diplomata. Ambos son complementarios. Se ha eliminado del primero la parte más voluminosa, integrada por la relación cronológica de las cartas y los índices, por entender que éste era específicamente un instrumento más en conexión con trabajos archivísticos que con la línea que en este momento nos interesa. He de manifestar también que la paternidad de este trabajo primero es compartida, como tantas otras veces, con José J. Real.*

### **LAS CARTAS DE LOS VIRREYES DE NUEVA ESPAÑA A LA CORONA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVI.**

**(Características diplomáticas, índices cronológico  
y de materias)(\*)**

Son varias las razones que me han llevado a realizar este trabajo. El profesor Real Díaz hubiera dado una cariñosa acogida al Homenaje que ahora se dedica al doctor Muro Orejón; por eso me ha pare-

cido que, teniendo aquél recogidas y ordenadas las materias sobre las que los virreyes novohispanos escribían en sus cartas a la Corona española, podía ser este artículo conjunto un tributo justo y merecido al maestro, siendo ésta la primera y principal razón a las que me refiero. Por otra parte, las guías, inventarios, índices y catálogos no se prodigan en el campo americanista, a pesar de ser, como instrumentos de trabajo, tan indispensables y necesarios. El presente índice, en su doble aspecto, será sin duda, como ya tendremos ocasión de exponer, pieza fundamental para facilitar la tarea de localización al investigador sobre el virreinato mexicano del XVI.

Una de las series más importantes de las diferentes secciones que integran los fondos del Archivo General de Indias es la de correspondencia, tanto por el número de documentos conservados, como por su diverso contenido y por su variedad en cuanto a sus autores. En los inventarios del citado centro, la serie de correspondencia de virreyes aparece dividida, en cuanto a su denominación, en dos apartados: correspondencia o cartas y duplicados, pero en definitiva se trata de la misma serie documental, y sirven al investigador para localizar en uno de dichos apartados la carta que, por pérdida, no se encuentra en el otro.

El doctor Real Díaz dejó suficientemente aclarado el concepto de duplicados como originales múltiples en su obra sobre el documento indiano(1). Siendo, como sabemos, la finalidad de la duplicidad el conseguir que la carta llegase a su destinatario, nos encontramos a veces que el duplicado llegó en primer lugar o fue el único ejemplar que alcanzó su destino y es éste entonces el que aparece visto y decretado al margen por el Consejo y no el principal.

También en la mencionada obra quedó hecho el estudio diplomático de las cartas indianas en general, desde el XVI al XVIII y a ella nos volvemos a remitir(2).

Ciñámonos ahora a la correspondencia de los virreyes novohispanos durante el siglo XVI, cuyas características van a ser válidas para la correspondientes autoridades de la misma centuria en el otro virreinato indiano.

Se había legislado, en general, para las Indias(3) sobre el derecho a escribir, sobre la forma de envío y despacho de las cartas, sobre la protección a los indios chasquis, se había determinado sobre el estilo y manera de expresarse:

«procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y decente sin generalidades, y usando de las palabras que con más propiedad puedan dar a entender la intención de quien las escribe»(4).

pero hasta 1595 no se dan normas en concreto sobre lo que pudiéramos llamar hoy características diplomáticas de las cartas indianas tanto en su aspecto externo como en su formulario interno, como veremos.

Aunque, como decimos, hasta 1595 no se dan reglas en particular para las despachadas desde allí, hay una orden anterior de carácter general que afecta no sólo a los reinos peninsulares sino también a los ultramarinos. Nos referimos a la Pragmática dada en San Lorenzo el 8 de octubre de 1586(5) que va a marcar un hito por lo que a nuestro trabajo se refiere. Sirviéndonos como puntos de referencia estas dos disposiciones, fijaremos tres etapas en el estudio diplomático de las cartas virreinales de la centuria que nos ocupa. La primera llegará hasta la publicación de la ley citada de 8 de octubre de 1586; la segunda abarcará hasta el recibo en Indias de la real cédula fechada el 15 de octubre de 1595 y la tercera desde esta fecha en adelante.

En la primera etapa existen, a pesar de la falta de legislación concreta, unos formularios adoptados por el uso y práctica cancillerescos peninsulares que se trasplantan a Indias y que son semejantes en muchos aspectos para determinados documentos como las consultas(6) y las cartas de las autoridades delegadas indianas.

Veamos. En cuanto al aspecto externo podemos señalar: un margen, reducido a la cuarta parte del folio, para lo cual doblaban con anterioridad el papel en cuatro dobleces que claramente se distinguen hoy. Costumbre que se mantiene desde Antonio de Mendoza hasta el Conde de Coruña que aumenta el tamaño del margen a la tercera parte del folio, siguiendo para ello la práctica de los dobleces.

Ya hemos dicho que la materia escritoria es el papel, en cuarnillos de dos hojas tamaño folio cada una, cuyo número oscila entre uno o siete, según la extensión de la carta.

Generalmente este tipo documental ofrece dos tipos de letra en el mismo ejemplar, una la del texto documental completo y otra la de la antefirma y suscripción del autor de la carta. En el primero, al ser la letra utilizada, la propia de los oficiales de la secretaría del virrey, tiene las mismas características de la adoptada y utilizada en las

dependencias del Consejo de Indias, en la península, es decir, en general, de clara adscripción al tipo itálico, despersonalizada y caligráfica en bastantes casos. El segundo tipo de letra se reduce a la antefirma o fórmula de saludo final –de cuyo formulario nos ocuparemos al considerar el aspecto interno del documento– y a la suscripción, que al ser la propia del virrey ofrece caracteres más cursivos y sobre todo rasgos de personalidad acusados.

No faltan las cartas íntegras autógrafas de los virreyes, pero no son las más frecuentes.

La dirección, en el sentido moderno de la expresión a efectos de envío y no como fórmula diplomática, figura al dorso, en uno de los ocho recuadros en que quedaba doblada la carta para su remisión y despacho a la península:

«A la S. C. R. Md. del  
rey nuestro señor  
en su real Consejo de Indias».

Cuando iba dirigida directamente al rey, sin intermedio del Consejo, la frase final cambia en estos términos: «en sus reales manos».

Por último y no como validación, sino para cierre y garantía del secreto, las cartas llevaban un sello de placa para el cual el virrey utilizaba el suyo personal.

Hay otra nota externa sobre la que queremos llamar la atención. Actualmente, al revisar las cartas de los virreyes distinguimos en muchas de ellas bien anotaciones marginales –en la mayoría de los casos palabras sueltas que reflejan el contenido o materia de algunos capítulos o apartados de dichas cartas–, bien decretos o resoluciones breves o numeraciones de los capítulos de dichas cartas. Fácilmente puede comprobarse por la diferencia de letra y de tinta que no pertenecen al documento, diplomáticamente hablando. Son añadidos posteriores hechos en el Consejo y casi siempre con vistas a facilitar la lectura de su contenido.

Y pasemos al formulario, revisando el tenor documental.

La carta se encabeza con el tratamiento, destacado del texto, dado a la persona del rey, expresado en siglas. Nos encontramos las siguientes variantes que resumimos, indicando el nombre del virrey correspondiente entre paréntesis, autor de la carta.

S.C.C.M. (Antonio de Mendoza).

S.C.M. (Luis de Velasco).

C.R.M. (Martín Enriquez).

S.C.R.M. (Conde de Coruña, Marqués de Villamanrique).

El texto documental, suprimiendo toda fórmula de salutación y motivación, entra directamente en la exposición de asuntos, siempre numerosos y variados, uno detrás de otro, con sólo un espacio de respeto entre ellos.

No existe formulario para la expresión de estos asuntos o materias, aunque para el estilo y forma de exponerlos ya vimos que se habían dado normas muy generales.

Las únicas cláusulas formulísticas podemos decir que son la expresión de despedida o saludo final y la fecha en su doble expresión de tópica y crónica. La fórmula de despedida que antecede a la fecha, expresión llena de buenos deseos para la persona del monarca, ofrece variantes muy semejantes, según hemos podido comprobar, de las que damos algunas muestras:

- «Nuestro Señor la S.C.C. Real persona de S.Mt. guarde y con aumento de mayores reynos y señoríos ensalce como los criados de V.Mt. deseamos». (Antonio de Mendoza).
- «Guarde Nuestro Señor la S.C.R. persona de V.Md. y en mas reynos y señoríos acreçiente como los criados y vasallos de V.Md. deseamos» (marqués de Villamanrique).

Durante este primer período o etapa, hay otra fórmula, característica de las cartas dirigidas a la Corona no sólo por los virreyes sino por las demás autoridades delegadas indianas, de sometimiento y acatamiento o cortesía que va como antefirma y que es autógrafa del autor del documento, como vimos al considerar los aspectos externos. Ofrece también ligeras variantes de expresión, para lo que nos servirán de ejemplo las siguientes:

«Humilde criado de Vra. S.Mt.  
que sus reales pies y manos besa» (Antonio de Mendoza).

«S.C.R. Mt.  
las reales manos de Vra. Mt. besa su criado» (Conde de Coruña).

Por último y como único elemento de validación la suscripción del virrey, con su nombre completo (nombre y apellido) y rúbrica. Los que poseen título nobiliario firman con éste. (El conde de Coruña, el marqués de Villamanrique).

Si hablamos genéricamente de correspondencia, hemos de tocar un punto que no afecta a la carta, como tipo documental, pero que va íntimamente unido a ella. Se trata del documento o documentos que la acompañan como anejos. En efecto muchas de las cartas remitidas por el virrey se acompañaban de documentos sobre la materia, como antecedentes (reales cédulas, reales provisiones, mandamientos, etc.) generalmente en forma de copia, o como pruebas, en forma de testimonio de autos. Los documentos se unían a la carta sin coser y sin referencia, número o letra, ni en dicho anejo ni en la carta, que fácilmente pudiera relacionarlos con el capítulo de la carta con el que tuviera conexión. De aquí la dificultad, en esta serie documental del XVI, de lograr una ordenación archivísticamente adecuada.

El abuso y exceso en el uso de tratamientos altisonantes tanto de palabra como por escrito llegó a ser objeto de estudio y consideración en las Cortes, resolviendo atajar el mal mediante una serie de normas con fuerza de ley que a la vez que regularizaban el verdadero orden y protocolo a seguir en el trato que había de darse a las diferentes jerarquías, tanto nobles como eclesiásticas, terminarían con una secuela de vanidades inútiles. La Pragmática dada en San Lorenzo el 8 de octubre de 1586, fue pregonada dos días más tarde en Madrid en los lugares acostumbrados para conocimiento de todos. Impresa se vendió y distribuyó al precio de 5 mrs. cada pliego. Inmediatamente se envió a Indias para su publicación y cumplimiento, acusando su recibo el virrey marqués de Villamanrique el 28 de abril de 1587(7). Su puesta en práctica fue inmediata y ya a partir del segundo trimestre de 1587 nos encontramos que las cartas de los virreyes responden a las reglas establecidas. Debajo de la cruz, el encabezamiento de los citados documentos llevarán en adelante y para siempre, el tratamiento y expresión de «Señor» simplemente. En «el remate de la carta» –según expresión de la pragmática–, designado por nosotros como fórmula de despedida, no se pondrá más que la frase siguiente: «Dios guarde a la Catholica persona de Vra. Magestad».

Una nueva simplificación suprime la antefirma o fórmula de sometimiento y acatamiento, denominada «cortesía» en la ley referida. En cuanto a la dirección, en el «sobrescrito», queda reducido a:

«Al rey nuestro señor».

La pragmática denominada en su tiempo de los *Tratamientos y cortesías* acababa con una serie de vanidades inútiles y excesivas. Era un golpe de gracia para terminar con la solemnidad documental innecesaria en los despachos usuales como eran las cartas y las peticiones, en pro de una mayor simplificación para más agilidad de la administración, aunque con cortas miras en este sentido todavía.

Es también en tiempo del virrey marqués de Villamanrique cuando apreciamos otras modificaciones sobre cuyo establecimiento no hemos encontrado disposiciones que las determinen. El margen del texto tiene tendencia a hacerse mayor, más del tercio del folio, sin llegar a la mitad y por último deja de usarse el sello de cierre y la carta al enviarse queda doblada por la mitad, llevando la indicación de la dirección en una de estas mitades.

Y pasemos a lo que hemos llamado etapa de nuestro pequeño estudio.

Hasta 1595, como hemos ido viendo, no se legisló sobre las cartas indianas, en particular. Las autoridades exponían los asuntos —de acuerdo con las reglamentaciones cancillerescas castellanas citadas— refiriendo los sucesos pasados para dar cuenta, como prueba, de hechos acaecidos, o en todo caso para que la Corona tuviera conocimiento de asuntos sobre los que se pedía parecer. Las autoridades delegadas con jurisdicción y facultades concretas, tenían en virtud de esto reducido el campo de exposición de materias a tratar en las cartas, así por ejemplo los oficiales reales. No ocurría esto en el caso de los gobernadores, de las audiencias y sobre todo de los virreyes que, al ampliar su jurisdicción como autoridad delegada suprema en Indias, multiplicaba los temas sobre los que había de dar conocimiento a la Corona.

El hecho de que el envío de esta correspondencia estaba supeditado al tráfico marítimo, hacía que los virreyes al escribir al rey recogieran en cada una de sus cartas infinidad de asuntos relativos a su gobierno. Pero no reunían los temas sobre una misma materia para exponerlos ordenadamente. Da la sensación que escribían según iban acordándose de acontecimientos o según recopilaban datos de la

documentación que habían originado y tenían en su poder. Los asuntos de las cartas eran pues variadísimos, numerosos y sin orden, ni sistema que facilitara su conocimiento a la hora de la lectura de la carta, en el lugar de destino(8).

La Corona, dada la necesidad de abreviar el despacho de la correspondencia, precisó una serie de normas, concretadas en la real cédula expedida en el Campillo el 15 de octubre de 1595 dirigida a las autoridades indianas(9):

«la experiencia ha demostrado que por no venir las cartas que me escriuen y los recaudos, informaciones y papeles que con ellas vienen en la forma que conuenia se ocupa mucho tiempo en berlos y por el consiguiente en responder por la confusion que causan y es justo ganar todo el tiempo que se pudiere para el Consejo».

por lo tanto,

«de aqui adelante las cartas que me imbiaredes bengan escriptas en el papel doblado a la larga por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escripto y en aquella margen frontera de cada capitulo al principio del, sacada en relacion la substancia del mismo capitulo y en lo que toca a los papeles que huieren de venir con ellas porneis en la cuuerta de cada recaudo de por si la fecha de la carta y numero de capitulo donde se cita y todo lo que acostumbrais a escribir en muchas cartas lo reducireis a quatro por sus materias distintas: Gouierno, Justicia y Hazien-da».

Las disposiciones y reglas dadas ahora no se cumplen en Nueva España por los virreyes hasta después de mediado el año de 1597(10). Hasta entonces se observan las mismas características señaladas en la segunda etapa fijada por nosotros, señalando como nota de mención que en tiempos de Monterrey, y antes de aplicar las nuevas reglas, el margen de la carta se estrecha notablemente y queda reducido a la sexta parte del folio y la fórmula de despedida, antes de la fecha, se esquematiza en la siguiente expresión «Dios guarde a V. Md.».

Es durante el gobierno del conde de Monterrey cuando se empiezan a escribir las cartas de acuerdo con la disposición de 15 de octubre de 1595. Siguiendo las normas dadas, las cartas ofrecen las siguientes características, muchas de las cuales venían observándose ya. La intitulación obedece a la palabra «Señor». Cada capítulo de la carta lleva al margen (mitad del folio) un resumen del contenido, precedido de un número de orden al que se hará referencia en caso de que la carta vaya acompañada de documentos probatorios o justificativos, como anejos. La fórmula de saludo final y despedida se ha reducido a la expresión mínima y como signo de validación la firma del virrey. Al dorso queda suprimida la dirección, pero se indica la materia sobre la que versa la carta de acuerdo con la cuádruple temática señalada en la cédula del Campillo. El sello de cierre casi desaparece(11).

\* \* \*

Las dificultades que encontraba la Corona a la hora de la lectura y contestación de la correspondencia recibida de Indias, se multiplicaban para el investigador actual que trata de localizar un determinado asunto. Es pues de un enorme interés práctico para el historiador tener un índice de materias globales tratadas en esta serie documental.

Tras las consideraciones de orden diplomático expuestas, hemos recogido, recopilándolas por orden cronológico las cartas de los virreyes mexicanos del XVI dirigidas a la Corona española, personalizada en la figura del rey, o en el Consejo de Indias como máximo organismo indiano peninsular. Hemos eliminado de nuestro índice las cartas dirigidas a otras autoridades indianas como obispos o presidentes de otras audiencias. Por supuesto también han quedado excluidas las cartas que el virrey escribía con los oidores, como presidente y en nombre de la Audiencia. No nos hemos limitado a recoger las existentes en las series específicas de correspondencia en la Audiencia de México, sino las cartas sueltas y diseminadas que existen en otras series y secciones del Archivo General de Indias, sin que pretendamos haberlas reunido en su totalidad. La correspondencia del virrey interino don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, no se encuentra en la serie de cartas de virreyes sino en la serie

de cartas y expedientes del arzobispo de México, mezcladas con las de su gestión como arzobispo y con las de su actividad como visitador general.

Hemos establecido un orden numérico correlativo para todo el índice cronológico a cuya cifra haremos referencia en el índice por materias. La descripción de cada carta se reduce a la fecha de la misma, crónica y tópica, a la referencia del autor, es decir el nombre o título del virrey, y la indicación de la persona a quien va dirigida, el rey o el presidente o secretario del Consejo. Completa la descripción la signatura del documento en el Archivo General de Indias con expresión de la Sección, del número del legajo y del número del documento, en el caso que dicho legajo esté ordenado y numerado (por ejemplo México, 19, 3).

Son escasas las cartas conservadas hasta 1550 en que la correspondencia se hace más regular y su conservación más eficaz. Tal característica es común a la documentación indiana coetánea(12). En este sentido es digno de notar que dada la importancia del virrey Antonio de Mendoza y la extensión de su período de gobierno sólo hay localizadas en el mentado archivo nueve cartas originales. De la existencia concreta de otras cartas tenemos constancia, aunque no hayamos encontrado los originales. En el testimonio de autos de la visita realizada a los oficiales reales de México (Justicia, legajo 259), se conservan testimonios notariales de capítulos de estas cartas cuya fecha consta también. Hemos querido incluir en el índice estas cartas perfectamente datadas y de algunas de las cuales incluso tenemos casi el contenido de su texto, pero dándoles una numeración duplicada, mediante letras, en el orden general del índice cronológico. Hemos relacionado también las cartas de este virrey transcritas en la bibliografía sobre la materia, no localizadas en el Archivo General de Indias.

Completa el índice cronológico, el índice de asuntos globalmente tratados en cada uno de los capítulos de las cartas de los virreyes, que remite al número de orden del índice cronológico. En dicho índice se incluyen también las materias de los documentos anejos de cada carta.

El interés práctico de estos índices es innecesario recalcarlo. Nos remitimos a la motivación de la disposición de 15 de octubre de 1595 que ya señalaba las dificultades que el número de materias tra-

tado y su desorden traía a la hora de leer y responder las cartas, dificultades que siguen hoy vigentes para el investigador y que con este trabajo tratamos de remediar en gran manera.

(\*) «Anuario de Estudios Americanos», XXXI. Sevilla, 1976, págs. 441-452.

1. REAL DÍAZ, José Joaquín: *Estudio Diplomático del documento Indiano*. Sevilla, 1970, págs. 23 y sigs.

2. *Ibidem*..., págs. 269 y sigs.

3. *Recopilación de las Leyes de los Reyes de las Indias*..., Madrid, 1791. Reediación del Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, 1943, tit. XVI, 1.º III.

4. *Recopilación*..., tit. XVI, 1.º III, ley I, El Pardo, 17 de octubre de 1575.

5. Archivo General de Simancas, E. leg. 1.538, fol. 354. A pesar de haberse impreso para su fácil distribución y de tener noticias de su envío a Indias no hemos encontrado entre los papeles del Consejo de Indias, en el A.G.I. ningún ejemplar de la misma, aunque sí referencias a su recibo en aquellos territorios. Publicada en Revista «Archivo Hispalense», Sevilla, 1974, núm. 176, septiembre-diciembre, págs. 155-161.

6. Sobre las características diplomáticas de la consulta. Vid. Real Díaz, *Estudio Diplomático*, capítulo II y la Introducción al *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias*. Madrid, 1972, de Antonia Heredia Herrera.

7. El marqués de Villamanrique en carta de 28 de abril de 1587 acusaba su recibo. Vid, núm. 332, de este índice.

8. A modo de ejemplo sólo queremos citar algunas cartas y el número de sus capítulos o apartados: Carta de Martín Enríquez, de 10 de octubre de 1573, 50 capítulos, núm. 104; Carta de Martín Enríquez, de 23 de octubre de 1574, 90 capítulos, núm. 134; Carta del conde de Coruña, de 28 de octubre de 1582, 50 capítulos, núm. 277.

9. A.G.I. Indiferente General, leg. 427, 1.º 30, fol. 151v.-152.

10. La primera carta en que se observa lo dispuesto es una de 5 de julio de 1597, núm. 611 del presente índice.

11. Todas estas características pueden observarse en las cartas correspondientes a los números siguientes de este índice: 611, 612, 614, 617, 618, 621, 622, 625, 626, 627.

12. Compruébese con las consultas conservadas del XVI. Vid. Heredia Herrera. *Catálogo de las consultas*..., ob. cit.

## LA CARTA COMO TIPO DIPLOMÁTICO INDIANO(\*)

### Fuentes y método de trabajo.

La Recopilación de Leyes de Indias, algunas disposiciones particulares y el manejo directo de las cartas indianas conservadas con generosidad en las series de correspondencia de las diferentes Secciones del Archivo General de Indias, nos han proporcionado datos suficientes para la elaboración de este trabajo para el que contábamos, de antemano, con la continuada consulta de este tipo documental, como consecuencia de habituales tareas archivísticas y de investigación llevadas a cabo desde hace bastante tiempo.

Hemos ido haciendo calas en la correspondencia de años sucesivos de diferentes autores o remitentes (virreyes, gobernadores, arzobispos, cabildos, oficiales reales, personas particulares, etc.), no limitándonos a las cartas de una única área geográfica, sino tratando de comprobar que las características diplomáticas y paleográficas de la carta para una determinada época en México eran válidas para esas mismas fechas en Lima y así con la mayor parte de las circunscripciones virreinales, de la Audiencia, de los cabildos, etc. El resultado ha sido señalar las características generales de este tipo documental, las específicas en cada centuria y dentro de cada una de ellas las propias de cada carta según sus autores.

El gran número de cartas existentes y el de las consultadas han hecho difícil su selección con miras a la ilustración gráfica del trabajo en la que hemos pretendido presentar su evolución y sus notas fundamentales. Razones como la vacilación normativa y las dificultades paleográficas nos han inclinado a detenernos con más insistencia en el siglo XVI, de aquí el mayor número de láminas seleccionadas para este siglo.

### Características generales.

El término carta ha tenido un empleo muy amplio y un uso muy ambiguo tanto para los documentos reales, con significación de despacho o documento en general, como para los notariales. Con fre-

cuencia la Real Cédula y la Real Provisión se han designado, en el texto mismo de los propios documentos, como cartas: «esta nuestra carta». La denominación genérica de la mayor parte de los documentos notariales es también la misma con el sentido de instrumento o escritura, especificada con el determinativo correspondiente (de poder, de venta, de donación, etc.).

El concepto restringido de carta, sin determinativos, está más cerca del significado que actualmente le damos. Podemos definirla como la manifestación escrita que testimonia la comunicación entre dos personas o instituciones, con el fin de informar acerca de sucesos acaecidos anteriormente o con el fin de servir de vía de remisión de otros testimonios escritos.

En cuanto a su valoración diplomática podemos decir que entra dentro de los documentos «*lato sensu*»(1) y como tal no engendra derechos, ni obligaciones; es un documento con el que el autor trata de ofrecer al destinatario, como hemos dicho, el relato de sucesos acaecidos con anterioridad. Su finalidad es pues servir de medio de información o de vía de remisión de otros documentos(2) entre la autoridad soberana y las autoridades delegadas y viceversa o del particular a la autoridad constituida o entre particulares. De esta triple relación, como necesidad de una necesidad de comunicación, surgen la carta real y la oficial en los dos primeros casos y la particular y la privada en los otros dos.

La carta real(3) vamos a eliminarla de nuestro estudio por entrar, según su formulario, dentro de las Reales Cédulas a las que dedicaremos en breve otro trabajo.

Quizá la nota más acusada de estos documentos sea la ausencia de solemnidad, paralela a su falta de formularios, como consecuencia de la establecida libertad de expresión del autor. Las escasas cláusulas diplomáticas peculiares hay que buscarlas en la dirección, en la fórmula de despedida y en la fecha.

Refiriéndonos a la «*conscriptio*», es decir a su puesta por escrito, hemos de apuntar que las cartas oficiales suelen ser heterógrafas, realizadas en las secretarías correspondientes por los oficiales de dichas dependencias, aunque no faltan las autógrafas. En aquellos casos sólo la validación es de letra del autor. Respecto a las particulares y a las privadas el carácter de autógrafas es más frecuente sobre todo a medida que avanza el tiempo.

Hay notas muy generales que también conviene apuntar: su número y su diversidad, de las que en gran parte deriva su valor como fuentes documentales. La prolijidad está amparada, pudiéramos decir, por la legislación que establece para todos, autoridades y súbditos, «que la correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimentos»(4). Es una realidad que el mayor número de series de los archivos lo constituyen las de correspondencia y en cuanto a su diversidad es múltiple tanto por sus autores, como por sus destinatarios y como por las materias y asuntos de las que nos dan testimonio.

El gran número de las cartas indianas está determinado también por la distancia que marcará una serie de notas específicas como es la de la duplicidad. Fue aquella circunstancia, unida a la de los peligros de la travesía marítima, la que motivó que desde muy pronto se legislara sobre la conveniencia de que la remisión de las cartas a la península se hiciera normalmente por duplicado(5) y hasta por triplicado y quintuplicado(6) en casos de circunstancias bélicas que acentuaran el riesgo de pérdidas. Los ejemplares de una misma carta (principal, duplicado, triplicado, etc.) conservan todos ellos el «carácter» de original. Son testimonios escritos simultáneos de un mismo acto jurídico y es frecuente encontrar indicada, de forma breve, esta circunstancia: dpdo., trip., etc. No puedo menos de insistir, ahora, en el error habitual de confundir un duplicado con una copia(7).

La «característica» de duplicados, es decir de originales múltiples, si es específica de las cartas oficiales no lo es tanto de las particulares.

Por último queremos hacer hincapié en dos puntos que ocasionan confusión al investigador que en los primeros momentos maneja las series de correspondencia. Es frecuente la existencia de anotaciones en fechas posteriores, de resoluciones dorsales o marginales, de resúmenes dorsales, etc. Tales «añadidos» no pertenecen a la carta propiamente dicha, no son parte del tenor documental y es claro que diplomáticamente son reflejo escrito de otra «actio» y otra «conscriptio» que utilizan el mismo soporte físico, la misma materia escriptoria. Claro es que estos «añadidos» tienen un interés extraordinario para el historiador pues le dan testimonio de la «génesis administrativa» de la carta, señalándole las etapas hasta llegar en la mayoría de los casos al documento dispositivo que marcará el final del asunto tramitado, iniciado en la misma.

Aunque estudiemos la carta como tipo documental delimitando sus características, hemos de tener conciencia de que ella es parte y pieza de un proceso administrativo que hemos de conocer. En los comentarios de cada una de las cartas que, como ejemplo hemos seleccionado, iremos tratando de señalar las etapas de dicho proceso.

El segundo punto sobre el que llamábamos la atención es la gran abundancia de anejos con que las cartas suelen venir acompañadas. Son documentos que sirven de prueba o justificante de algo expuesto en su contenido. No existe el riesgo de confusión que con los «añadidos» ya que son documentos «exentos» que bien se «acompañan» por el autor de la carta como prueba o bien se incorporan y «corren unidos» por el destinatario para tenerlos en cuenta a la hora de resolver.

Entre las que hemos denominado características generales vamos a incluir la materia escriptoria, es decir el soporte físico del testimonio escrito. La carta indiana está escrita en papel, en cuadernillos de dos folios, utilizándose más de uno cuando el texto por su extensión así lo requería. Excepcionalmente, en el siglo XVI, se utiliza el doble folio abierto y entonces el texto va escrito en posición apaisada.

En las privadas de fines del XVIII es frecuente el uso del folio doblado en cuarto, escrito sin margen, que contrasta con el tamaño de la generalidad de las cartas recibidas de Europa que utilizan un cuadernillo de más reducido tamaño que el folio (19 x 23 cms.)(8).

Volviendo a la clasificación expuesta al principio de este epígrafe y utilizando como base el autor de la carta, en el caso de las que hemos denominado oficiales hay posibilidad de variadas subdivisiones según las autoridades delegadas de que se trate, siendo las más frecuentes, por el volumen de las conservadas, las de virreyes, presidentes y oidores de las audiencias, gobernadores, oficiales reales, cabildos seculares y eclesiásticos, arzobispos y obispos. Casa de la Contratación, etc. Entre las particulares predominan las de miembros de órdenes religiosas, vecinos, comerciantes. Son mucho menos frecuentes las cartas privadas cuya conservación no ha estado en manos de organismos oficiales. Excepcionalmente las hallamos formando parte de expedientes. Así el caso de las cartas privadas de Puebla que se encuentran con las licencias de salida para Nueva España(9).

En cuanto a la conservación actual de cartas remitidas desde Indias, sus originales (principales y duplicados) se conservan hoy en las series de correspondencia de las diferentes Secciones del A.G.I., las enviadas a Indias, en teoría, deben estar en los archivos ultramarinos, las de la Casa de la Contratación por ser su destinatario el Consejo de Indias también están hoy en el A.G.I., depositario del archivo de dicho Consejo. Es especialmente importante por su volumen la serie de correspondencia de la Sección de Consulados, hoy también en el citado archivo.

### **Registro de las cartas.**

Para los documentos dispositivos, despachados por el rey o por el Consejo, la legislación fijó amplia y pormenorizadamente el establecimiento de libros registro o cedularios que los copiaban in extenso por orden cronológico. Aunque las cartas reales no gozaran de carácter dispositivo, por el hecho de ser su autor la persona del rey estuvieron recogidas también en los cedularios del XVI.

Algunas instituciones, desde su creación, como es el caso del Consulado de cargadores a Indias, tuvieron la práctica permanente de tener libros «copiadores» de correspondencia en las que, como en los cedularios, se transcribían al pie de la letra las cartas enviadas por la institución. Estos libros no tienen la validez legal de los cedularios, sino sólo el valor de copias simples, como recuerdo a efectos administrativos, pero de un gran interés para el historiador de hoy.

### **Elementos de la carta.**

Ya hemos dicho que una de las notas características del tipo documental que nos ocupa es la falta de solemnidad. Se inicia con una cruz, reducida a sus elementos esenciales, leve recuerdo de la *invocación* monogramática de los documentos medievales. Debajo del signo cruciforme, en la parte superior y central del documento, la *dirección* en vocativo, con la expresión del tratamiento correspondiente a la persona a la que va dirigida la carta (C.C.R.M., Señor, Ilmo. Sr., etc.), en el caso de las cartas oficiales; en el caso de las que hemos denominado de particulares, cuando va dirigida al rey, lo ex-

puesto se mantiene, pero cuando el destinatario es otra persona, es práctica frecuente sobre todo en el XVIII que la fórmula de dirección se exprese con el nombre completo del destinatario ocupando entonces no el centro sino la parte superior lateral, derecha o izquierda.

El *texto* separado visiblemente de la dirección, se inicia directamente. No cabe en él la distinción entre motivación y disposición, ya que todo él es una exposición de hechos. El texto suele terminar con una *fórmula de despedida* más o menos amplia, que ya analizaremos según se trate de cartas oficiales o particulares y según las épocas, seguida de la fórmula de *datación* completa (tópica y crónica).

La *validación*, separada visiblemente del texto, suele venir expresada mediante la suscripción completa del autor: nombre, apellido y rúbrica.

Estos son los elementos esenciales de la carta, pero hay otros que, sin serlo, pueden ser característicos de un determinado momento. Así la *fórmula de sometimiento* que como antefirma, es costumbre de algunas épocas, la aposición del sello del autor, no como signo de validación, sino como elemento de cierre (siglo XVI), el resumen marginal del contenido de la carta cuyo uso queda fijado en la legislación en 1595 ó la dirección dorsal, cuando (la carta) lleva sello de cierre, antes también de dicha fecha.

Hay por último otro elemento externo, el margen en blanco, cuya amplitud varía por usos cancillerescos determinados por la práctica o por la legislación y que con frecuencia puede designarnos la época de una carta.

Son éstos en líneas generales los elementos típicos de las cartas unos esenciales y otros accesorios. Su forma de expresión en cada uno de ellos será la que nos marque la ubicación de este tipo documental en el tiempo y nos caracterizará a la carta oficial de la particular y la de cada clase según sus autores.

*Invocación monogramática:* Ya hemos dicho sus características a las que añadimos que con carácter más o menos cursivo no falta nunca en las cartas oficiales, en las particulares, ni en las privadas.

*Dirección:* nos viene indicada por el tratamiento dado a la persona del destinatario. Antes de 1586, las siglas: S.C.C.R.M. (sacra ca-

tólica cesárea real majestad) nos hablan de Carlos I; para Felipe II queda suprimido el tratamiento de cesárea (S.C.R.M.); «alto y muy poderoso señor», es el tratamiento dado a Felipe II, todavía príncipe; «Ilustre señor y magníficos señores», son los tratamientos del Consejo y de sus miembros; «Reverendo señor» nos habla de los obispos. Los particulares, los nobles y los eclesiásticos usaron de éstos y otros tratamientos con tal profusión que la Corona hubo de llegar a cortar estos abusos, legislando sobre la cuestión con el despacho de la Pragmática fechada en San Lorenzo el 8 de octubre de 1586 que se denominó de los tratamientos y cortesías(10).

A partir de esta fecha todas las cartas dirigidas al rey se limitarán a encabezarse con el tratamiento de *Señor*, las del Consejo con el de: *Muy poderoso señor* con caracteres abreviados; las dirigidas a los herederos de la Corona: *Aleza*.

Lo dispuesto en la pragmática en este sentido fue cumplido en la península y en Indias sin excepciones, de aquí que a partir de esa fecha y de su publicación en 1587, no encontraremos cartas con las siglas de S.C.R.M. en la dirección.

En las particulares estos tratamientos se mantienen, siendo en las privadas por su completa libertad de expresión difícil de señalar las más frecuentes: «muy deseada señora mujer», «hijo mío muy amado» «señor hermano», «hermana mía de mis ojos» «señor y señora hermana» «deseado y querido hermano de mi corazón», etc., son ejemplos del XVI;(11) los tratamientos de dueño y señor precedidos de algún adjetivo son los más frecuentes en el XVIII.

*Texto:* La falta de formularios no implica la carencia de legislación sobre la forma de redactar o sobre la disposición externa de las cartas. Esta legislación y las prácticas cancellerescas consecuentes, mantenidas con uniformidad desde Perú a México, desde Filipinas a Guatemala, nos marcan la evolución de este tipo documental, a la vez que nos hacen distinguir las pautas seguidas en las sucesivas épocas que nos llevan a diferenciar claramente una carta del XVI de otra del XVIII, sin que para ello tengamos necesidad de recurrir a la datación.

En primer lugar las disposiciones sobre las cartas insistieron sobre la forma de redacción de su texto recomendando claridad, precisión y corrección: «procurando que el estilo sea breve, claro, subs-

tancial y decente» y rechazando todo aquello que pudiera ser accesorio: «no escriban generalidades»(12).

En cuanto al contenido del texto las materias vienen determinadas por la jurisdicción y calidad de su autor. Es claro que las de los oficiales reales plantearán asuntos hacendísticos de sus cajas, y las de los cabildos seculares informarán sobre temas municipales y las de los obispos darán cuenta de los problemas pastorales de su diócesis. Las más complejas por su diversidad y extensión, en el XVI, son las de los virreyes por la amplia jurisdicción de que éstos gozaban. En cada una de ellas daban cuenta de los problemas de gobierno, de hacienda, militares, de justicia, etc. Son frecuentes a lo largo de casi todo el XVI, las que tienen una extensión de hasta más de 100 puntos tratados. El número de estos capítulos que no iban agrupados por materias producía en el destinatario un gran confusiónismo a la hora de su lectura.

Para evitar este entorpecimiento y con vistas a lograr una mayor agilidad en el despacho administrativo, por Real Cédula dada en Campillo el 15 de diciembre de 1595 se estableció que en las cartas se agruparan los asuntos por cuatro materias: hacienda, gobierno, justicia, eclesiásticas, numerando al margen cada uno de los capítulos, de los que había de hacerse el resumen también al margen para facilitar su conocimiento. En 1597 la aplicación de estas normas resulta habitual.

Años más tarde, en 28 de marzo de 1605(13), vuelve a tratarse de las materias del texto. Se especificará ahora que para cada grupo de las cuatro indicadas antes, se escriba una carta indicándose en la parte superior del margen la titulación de la materia(14).

Parece ser que lo dispuesto no se aplicaba con rigor y en 12 de noviembre de 1634(15) y más tarde en 9 de agosto de 1645(16) hubo de insistirse nuevamente:

«que numeren y dividan las cartas por materias y escriban a media margen, sacada en la otra relación sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas y siguiéndose a éstas las de gobierno político y luego las tocantes a materias de Hacienda y después las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada una lo que se ofreciere, aunque con ellas remitan autos y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho».

En la primera de estas disposiciones se aclaraba que tales medidas no eran con otra finalidad que la de «facilitar el despacho todo lo posible para ganar el tiempo que tan preciso es para otras muchas cosas».

Todas las anteriores disposiciones pasaron a la Recopilación (ley VI, tít. XVI, libro II), pero todo lo legislado en cuanto al margen, materias, numeración y resúmenes no debió ser siempre obedecido por cuanto por Real Cédula de 25 de diciembre de 1748(17) se vuelve a ordenar sobre lo mismo, en parecidos términos, añadiendo que «en cuanto a los otros papeles que acompañan habrán de citarse en los índices o relaciones para las resoluciones que convenga tomar».

Cita esta Real Cédula los índices que, aunque no son elementos integrantes de la carta como tipo documental, en el siglo XVIII fue preceptivo enviar con las oficiales. Nuevas disposiciones en 1758 y en 1761(18) vuelven a ocuparse de estos índices en los que había de figurar no sólo el número de cada carta —cada autoridad iniciaba una doble numeración al comenzar su gestión, para las dirigidas a S. M. y para las de la «vía reservada»—(19), un pequeño extracto de su contenido substancial, la fecha, su «carácter» de principal o de duplicado. La finalidad primordial era lograr en estos índices una precisión y concisión en favor de un ahorro de tiempo, de tal forma «que no hubiese necesidad de acudir a los testimonios y documentos que acompañasen, porque su examen impedía el poder con prontitud enterar a S.M. de lo que tratasen».

*Fórmula de despedida:* Al finalizar el texto e inmediatamente antes de la data, una fórmula de despedida fue constante en este tipo documental. Sus formas de expresión son muchas y varias, extendiéndose en buenos deseos para el destinatario, aliñados con adjetivos altisonantes en el siglo XVI:

«Guarde nuestro señor la real persona de V.M. como toda la cristiandad lo a menester y estas provincias, con el acrecentamiento de reinos que los leales de V.M. deseamos»(20).

«E quedamos rogando a Dios acreciente la vida y salud de V.M. y le deje acabar en su santo servicio»(21).

Fue también la Pragmática de los Tratamientos y Cortesías la que trató de cortar tanta ampulosidad innecesaria y contraria al carácter común de estos documentos. En esta ocasión se precisa que tal fórmula quede reducida a:

«Dios guarde la persona de V.M.».

En general fueron los virreyes, a partir de entonces, los que con más rigor cumplieron esta disposición. Sin embargo su cumplimiento no se llevó a rajatabla por la mayoría de las autoridades delegadas indianas, sobre todo por los cabildos seculares amigos de manifestar su sometimiento a la persona del rey con frases faltas de la sencillez por la que se había abogado.

También algunas autoridades eclesiásticas se aferraron a aquellas fórmulas aún en el XVIII:

«Guarde Dios la R.C.P. de V.M. los muchos años que la cristiandad ha menester para su aumento y sus fieles vasallos le deesen»(22).

Fórmula que bien pudo haberse escrito antes de 1586.

*Fecha:* Tras la fórmula de despedida la expresión de la data completa (topica y crónica) fue preceptiva. La indicación de lugar, a excepción de algún olvido, no falta nunca ya que al igual que en el resto de la documentación indiana: hubiera sido «defecto legal y sustancial no expresar la ciudad, villa o lugar de sus otorgantes o datas»(23). La manifestación tópica en el XVI y XVII va precedida indistintamente de las preposiciones *de* o *en* que desaparecen casi totalmente en el XVIII iniciándose la fórmula de la fecha por el nombre propio: «Cartagena, 3 de enero 1782».

En el XVI, a principios, a veces encontramos la palabra «fecha» precediendo a la preposición en: «fecha en México...». Es menos frecuente la expresión: «escrita en la ciudad de...».

En cuanto a la fecha crónica (año, mes y día) suele haber bastantes variantes que responden a costumbres adoptadas por el uso o preferencia de los oficiales de una secretaría. A principios del XVI la expresión de las cifras de los días y del año suele hacerse en letras se-

guida de las palabras días y años respectivamente. Es bastante común la indicación de unos y otros en números arábigos a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, sin embargo a título de usos o prácticas no faltan en el XVI y XVII la indicación de los cuatro últimos meses de año con los ordinales 7, 8, 9 y X, con una e superpuesta, correspondiendo correlativamente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Es práctica indistinta la utilización del nombre completo del mes o en forma abreviada.

No falta la numeración romana para indicar el año, costumbre que casi desaparece con el XVI. Por último y con respecto a la expresión de la anualidad a veces ésta viene por las dos últimas cifras; así: 5 de febrero del 88.

En cuanto al orden de estos tres elementos crónicos suele ser el del día, mes y año, aunque hay una fórmula que ya existe en el XVI y permanece en el XVIII que prefiere al mes seguido del día y del año:

«de México y de febrero 3, 1568»(24).

Existe, sobre todo en el XVI y también en el XVII, una serie de elementos accesorios: la indicación expresa de días o de años, siguiendo al numeral correspondiente; en las cartas privadas suelen venir referencias a festividades religiosas: «víspera de San Juan».

En el XVIII la fecha queda simplificada a sus elementos más esenciales: «México 2 de enero 1785».

*Validación:* Como único elemento de validación, la suscripción de su autor integrada por el nombre y la rúbrica. En el caso de ser una persona individual (virrey, gobernador, arzobispo) firman con su nombre completo o con el título nobiliario en caso de poseerlo (Martín Enríquez; Conde de Coruña) seguido de la rúbrica; cuando se trata de un arzobispo la firma está integrada por el nombre de pila seguido de su título eclesiástico con indicación de la diócesis: Juan, episcopus mexicanensis. En el caso de ser el autor una institución corporativa (Audiencia, cabildo) cada uno de sus miembros firma y rubrica, uno a continuación de otro. Cuando los firmantes tienen al-

guna graduación académica la indican abreviadamente precediendo al nombre: Licdo., Doctor.

En las de cabildos seculares junto a las suscripciones de los justicias y regidores figura la del escribano, destacándose generalmente del resto, acompañada de una fórmula refrendataria:

«Por ante mi Juan Tissol escribano».

«Por mandado de la justicia e rregimiento Lazaro del Aguila, escribano publico del cabildo».

En el caso de cartas particulares a autoridades se siguen estas prácticas; en las privadas se utiliza libremente el nombre completo o el de pila según el grado de relación entre autor y destinatario.

Hemos ido examinando las distintas cláusulas propias de las cartas. Pasemos ahora a los elementos y fórmulas de que fueron en algún momento acompañadas pero que no gozan del carácter de indispensables.

En primer lugar nos ocuparemos del sello.

*Sello:* Nunca lo hubo con función validativa en las cartas. Durante el XVI sin embargo es frecuente encontrar completo o sólo la huella de un pequeño sello de placa. Es el personal del autor y sólo cumple una misión de cierre para garantía del secreto, de aquí que cuando lo encontramos es en la espalda del documento, cerca de la dirección. La tira de papel donde estaba aplicado servía para cerrar la carta, una vez doblada, envolviéndola totalmente. Era precisa su rotura para poder leerla. Sello y dirección dorsal desaparecen a fines del XVI.

En segundo lugar, entre los elementos que hemos señalado como accesorios, tenemos una *fórmula de sometimiento* que, destacada del tenor documental, precede a la firma y como ésta es la mayor parte de las veces autógrafa. Es quizá la expresión que dio cierta solemnidad a las cartas en la época que se usó y su práctica fue frecuente tanto en las oficiales, como en las particulares y privadas. Su uso fue expresamente abolido por la pragmática de los tratamientos y cortesías. Algunas de sus variantes fueron las siguientes:

«S.C.C.M. vmiles vasallos de V.M. que sus reales pies e manos besan».

Aunque en las oficiales su uso queda suprimido para el XVII no así para las particulares que lo mantienen en algunos casos.

En el XVIII, sin ser su práctica común nos encontramos tanto en algunas oficiales como en otras particulares, una fórmula muy abreviada que recuerda la del XVI:

«B.L.M. a V.S. su más rendido seruidor».

«P.A.L.R. pies de V.M.».

«B.L.M. de V. E. su mayor seruidor».

Es curioso cómo las cláusulas de cortesía cercenadas por la mencionada Pragmática en 1586 (fórmula de despedida, antes de la data, y la fórmula de acatamiento, como antefirma) vuelven a estar plenamente en vigor en el XIX:

«Dios guarde a V.SS. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1803. B.L.M. de V.SS. su más afecto y seguro servidor, Juan Escolano»(25).

En cuanto al aspecto externo está el *margin* lateral sobre el que se legisló en no pocas veces. La mayoría de las disposiciones que atañen a las cartas tocan el tema de su tamaño. Hasta 1595 los márgenes de las cartas fueron de dos o tres centímetros, oscilando en muchas ocasiones hacia mayores medidas pero casi nunca superando el tercio del ancho del folio. Pero cuando se establecen normas en pro del logro de una mayor agilidad en el despacho de las cartas conseguido con la rápida lectura de las mismas, el margen va a jugar un papel importante en esta finalidad. Su espacio libre que, a partir de 1595, queda expresamente fijado en la mitad del folio será destinado a los resúmenes que preceptivamente habrán de escribirse al iniciarse cada capítulo.

Será en este año, en la Real Cédula de 15 de diciembre y más tarde en las Reales Cédulas de 28 de marzo de 1605, 12 de noviembre de 1634 y 9 de agosto de 1645 cuando nuevamente se insista sobre la normalización del margen. La Recopilación recoge estas disposiciones y años más tarde cuando el incumplimiento de lo dispuesto obliga a la Corona a insistir sobre lo ya establecido, por Real Cédula de 25 de diciembre de 1748 se vuelve a ordenar sobre la me-

didá del margen. Claro es que estas órdenes afectan naturalmente a las cartas oficiales. En general las que hemos denominado de particulares dirigidas a autoridades suelen seguir la regla del margen amplio, no así las privadas que gozan como en el resto de las cláusulas y elementos de una total libertad de uso y expresión.

En relación con las privadas queremos llamar la atención acerca de las que se despacharon en el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad. Es frecuente la carencia absoluta de márgenes laterales y en las que el texto ocupa la totalidad del espacio del folio, doblado en cuarto, tamaño y forma que contrasta con el utilizado en Europa en forma de cuadernillo con tamaño de 19 x 23 cms. con un margen aproximado del tercio del folio. Estas formas y tamaños se adoptarán para principios del XIX en España.

A manera de resumen vamos a señalar cronológicamente las peculiaridades del tipo documental que nos ocupa teniendo en cuenta que no haremos mayor hincapié en los elementos que hemos señalados como indispensables.

Varias fechas pueden servirnos de hitos para marcar estas características: 1586, 1595, 1605.

La primera correspondiente a la Pragmática de los tratamientos y cortesías señala el final de unas fórmulas y unos usos cancillerescos excesivamente solemnes poco en consonancia con la finalidad meramente informativa de la carta. Hasta esa fecha serán corrientes las siglas que ya describimos para la dirección (S.C.C.R.M., S.C.R.M.) y será también usual la antefirma autógrafa. Frecuente también el uso del sello de cierre y el margen pequeño, junto con un texto muchas veces extenso, con gran número de capítulos. No suele haber resúmenes dorsales puestos por el Consejo por la dificultad de abreviación que supone tal extensión.

A partir de 1586 y hasta 1595 se aceptará para siempre el tratamiento de «Señor» para las cartas dirigidas al rey, se suprimirá la antefirma, el margen se establecerá en la mitad del folio e irá desapareciendo el sello de cierre.

En 1595 y hasta 1605 la única novedad respecto a la etapa anterior será que el texto de las cartas agrupe los asuntos tratados por materias, debiendo llevar cada capítulo un resumen marginal puesto por el autor.

Las disposiciones dadas a partir de 1605 (28 marzo 1605, 12 noviembre 1634) recogidas en la Recopilación (ley VI, tít. XVI, libr. II) añaden –puntualizando sobre la exposición del texto– que cada carta trate de un solo asunto, también resumido al margen que seguirá siendo de la mitad del folio. Cuando por Real Cédula de 25 de diciembre de 1748 se vuelve a insistir sobre estas normas es por incumplimiento de lo ya dispuesto. De aquí que si a veces encontramos cartas que no tengan el margen establecido o no tengan el resumen marginal a partir de 1605 se debe a no obediencia de las sucesivas órdenes dadas.

Para el XVIII aparte de lo ya descrito podemos decir que las cartas de cada autoridad delegada va numerada; cada una de ellas trata un solo asunto que va resumido al margen, iniciándose este resumen con la indicación del autor del documento: «Los oficiales reales de Veracruz informan sobre...». Se numeran los anejos que acompañan a la carta como prueba de lo que en ella se dice. Independientemente se envía un índice de la correspondencia con el resumen de lo que se trata en la carta. Llevan numeración aparte y distinta las cartas de la vía reservada.

Si el formulario de la oficial es bastante simple, como hemos ido viendo, la legislación determinó o suprimió una serie de cláusulas diplomáticas o formulismos que afectaron en ocasiones sólo a lo externo, la privada carece prácticamente de formularios. Los únicos resabios formulísticos de esta última están en la dirección, expresada libremente, en el saludo final también con gran cantidad de variantes, reflejo de la libertad de expresión del autor y en la validación. El texto no se ajusta a ninguna regla establecida, ni siquiera de extensión ni de temática. En cuanto al aspecto externo es frecuente en el XVIII y XIX la utilización del papel en cuarto (folio doblado). También en estos momentos la data va encabezando la carta y no al final del texto.

### **Importancia de las series de correspondencia.**

Me hago eco de lo que dice el profesor Sánchez Bella, al referirse a las fuentes para el estudio de los problemas jurídicos, quien insiste en la importancia que en este sentido tienen las cartas: «No

puede olvidarse que todo problema de gobierno, como el de la implantación de una nueva jurisdicción, es fruto, sobre todo, de un amplio diálogo entre el Consejo, en nombre del rey y los funcionarios de Indias. Las cartas de éstos a las que constantemente se alude en las cédulas reales, suelen ser en numerosas ocasiones la causa directa de las decisiones que, a través de los textos legales se van tomando. Su utilización en éste, como en todos los casos en que se desee conocer la génesis del Derecho indiano y su aplicación, es imprescindible»(26).

(\*) «Anuario de Estudios Americanos», tomo XXXIV. Sevilla, 1977, págs. 65-95.

1. Frente a los documentos «stricto sensu» es decir los testimonios escritos legalmente válidos, revestidos de determinadas formalidades destinadas a ser prueba jurídica de un hecho, están los denominados «lato sensu» es decir los otros escritos de índole administrativa e histórica conservados en los archivos entre los que se encuentran las cartas. Vid. Real Díaz, José J.: *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla, 1970, págs. 3 y ss.

2. A fines de 1695 encontramos la expresión de «carta de acompañamiento» para las cartas cuya finalidad es sólo la de acompañar a los índices de las cartas y despachos que se remiten, en los navíos de aviso, al virrey para que éste hiciera su correspondiente distribución. Vid. A.G.I., Panamá, 171.

3. GARCÍA GALLO, Alfonso: *La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI*. A.H.D.E., tomos XXI-XXII, Madrid, 1951-52, págs. 607-737.

REAL DÍAZ, J. J.: ob. cit., págs. 234 y ss.

HEREDIA HERRERA, Antonia: *Los cedularios de oficio y de partes*. A.E.A., Sevilla, 1972.

4. *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias...*, Madrid, 1791. Reedición de Cultura Hispánica, 1943, ley VI, tit. XVI, 1.º III, Carlos I, 11 de enero de 1541 y Reyes de Bohemia, 16 de abril de 1550.

5. Felipe II, Ordenanza 84 del Consejo; Ordenanza 149 de las de 1636. Vid. *Recopilación...*, lib. II, tít. VI, ley 36: «Mandamos que de todas las Provisiones, Cédulas y Cartas y otros despachos nuestros que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias y se hubieren de enviar a ellas, se envíen duplicados en diversos navios, encaminándolos por donde más convenga con buen recaudo de cubiertas».

6. Así durante la guerra sostenida contra Inglaterra entre 1779 y 1783.

7. Vid. «originales múltiples», en Real Díaz, ob. cit. pág. 23 y ss.

8. A.G.I. Consulados, Correspondencia de particulares, legs. 397-464.

9. Otte, Enrique: *Cartas privadas de Puebla del s. XVI*, Böhlman Verlag Köln Graz, 1966.

10. HEREDIA HERRERA, Antonia: *La pragmática de los «Tratamientos y cortesías»: fuente legal para el estudio de la Diplomática moderna*, «Archivo Hispalense». Sevilla, n.º 176, 1974.

11. Cfr. Otte., Enrique, ob. cit.

12. 17 de octubre 1575; 15 octubre 1595; 28 marzo 1605; 5 noviembre 1609; 26 abril 1618; 17 marzo 1619; 14 agosto 1620; 23 octubre 1621. Vid. *Recopilación*, libro III, tít. XVI, ley I y libro III, tít. III, ley 41.

13. Real Cédula al Conde de Monterrey, Valladolid, 28 marzo 1605. A.G.I. Indif. Gral. 428, libro 32, fol. 91-91v.

14. A título de ejemplo Vid. Carta de la Audiencia 26 de abril 1621. A.G.I. Lima, 97.

15. A.G.I. Indif. Gral., 429, libro 38, fol. 64v.

16. *Recopilación...*, libro II, tít. XVI, ley 6.

17. A.G.I. Indif. Gral., 653.

18. R.O. Al Presidente de Charcas, Madrid 24 enero 1758. A.G.I. Filipinas, 1070. A y R.O. al marqués de Cruillas, Madrid 13 junio 1781. A.G.I. Mexico, 1507.

19. Es decir las que iban al Secretario del Despacho.

20. Carta del cabildo de la Plata 24 febrero 1588. A.G.I. Charcas, 31.

21. Carta del cabildo de la Plata a S. M. 25 octubre 1557. A.G.I. Charcas, 31.

22. Carta del arzobispo de Manila a S. M. 8 septiembre 1747. A.G.I. Filipinas, 292.

23. AYALA, Manuel José: *Notas*, Comentario al libro II, tít. VI, ley I.

24. Cfr. carta de Luis de Velasco a S. M., reproducida en Real Díaz, J. J. ob. cit. pág. 272.

25. A.G.I. Consulado, 256.

26. SÁNCHEZ BELLA, Ismael: «*La jurisdicción de Hacienda en Indias*». A.H.D.E. Madrid, 1959, págs. 175-227.





Lámina I

CARTA DE LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN A S. M.  
SEVILLA, 30 DE MARZO DE 1536. A.G.I., INDIF. GRAL. 1.092.

Transcripción

<i>Invocación</i>	†
<i>Dirección</i>	C. C. Mt.
<i>Texto, cap.º 1</i>	Vna carta de Vuestra majestad de XXVI del pasado rresçibimos a los doss del presente por la qual nos embio a mandar que pagasemos a la persona que el marques de mondejar enbiase veynte e çinco mill ducados para el despacho del armada de malaga. Luego como rresçibimos la carta de V. Mt. y vinieron por los dineros se cumplieron como V. Mt. lo mandava y por no aver avido correo no hemos dado aviso dello antes.
<i>Cap.º 2</i>	Los despachos que de V. Mt. rresçebimos para enbiar a las Yndias algunos hemos enbiado y otros que quedan se enbiaran con los primeros navios a buen rrecavdo.
<i>Cap.º 3</i>	En el libro desta casa de los bienes de difuntos que se meten en el arca de las tres llaves ay algunas partidas que dize que se llevaron a la corte por mandado de V. Mt. y de los del su consejo de las Yndias las quales llevo vn correo en el año de 1 V DXXIX y tan bien ay rrazon en el libro como se llevo la memoria y rrecabdos dello oreginalmente y por el licenciado Carvajal del consejo de las Yndias de V. Mt. que visita la casa vesita el arca de las tres llaves y pide estos rrecavdos que estan alla que se lo lievaron al consejo de las Yndias a V. Mt. suplicamos mande que se nos enbie por que
<i>Fórmula despedida</i>	para dar la quenta los hemos menester. / Guarde nuestro señor y prospere la catholica cesarea rreal persona de V. Mt. con acrescentamiento de muy mayores rreynos y señorios.
<i>Fecha</i>	De sevilla a treynta de março de IVDXXXVI años.
<i>Fórmula sometimiento</i>	De Vuestra catholica cesarea majestad, muy vmildes basallos y criados que los rreales pies y manos de vuestra majestad besan.
<i>Validación</i>	Francisco Tello (rúbrica), Diego de Çarate (rúbrica).
<i>/Al margen/</i>	Questa bien que tengan cuydado de enbiar los despachos.

### Comentario a Lámina I

Carta típica del momento: heterógrafa, con un margen pequeño respecto del que se adoptará a fines de la centuria, se distinguen perfectamente los tres capítulos del texto, el tratamiento es para Carlos V de C. C. M., la fórmula de despedida es extensa, la indicación del año viene expresada en números romanos; no falta la fórmula de sometimiento como antefirma y la validación, con nombre y rúbrica, completa la carta.

Al margen, de mano y letra distinta, hay una resolución de la corona.

El contenido del texto de la carta nos testimonia la continua, pormenorizada y recíproca relación, a través de la correspondencia, entre los funcionarios de la Casa de la Contratación y el rey.

### Lámina II

CARTA DEL LICENCIADO SANCHO DE HERRERA A S. M.  
SEVILLA, 27 ABRIL 1536. A.G.I., INDIF. GRAL. 1.092.

### Transcripción

<i>Invocación</i>	†
<i>Dirección</i>	S. C. C. Mt.
<i>Texto</i>	el licenciado Carvajal del consejo de vuestra majestad me dio vna carta de vuestra majestad en que me manda que vaya por capitán jeneral del armada que aquy manda hazer contra franceses. Beso las rreales manos de V. Mt. por la merçed que me haze en mandarme que le sirva, yo lo e acebtado y en ello servire a V. Mt. con la fidelidad y lealtad que devo y como syenpre e servido. En el salario que V. Mt. me ha de mandar señalar para esta jornada suplico a V. Mt. mande myrar el tiempo y la calidad de my presona.
<i>Fórmula despedida</i>	Nuestro señor la sacra catholica cesarea y rreal majestad guarde y prospere con acreçentamiento de muchos mas rreynos y señorios a su santo serviçio.
<i>Fecha</i>	De sevilla a veynte y siete de abril de 1536 años.
<i>Fórmula sometimiento</i>	De vuestra sacra catholica cesarea majestad vmilísimo criado y servidor.
<i>Validación</i>	Sancho de Herrera (rúbrica).



### Comentario a Lámina II

Se trata de una carta particular de Sancho de Herrera a S. M. Como un gran número de las de esta clase es autografía y mantiene las mismas características que las cartas oficiales del momento. No hay ninguna nota que se aparte y merezca destacar de la generalidad de este tipo documental en esta fecha y las indicaciones del formulario en el margen de la transcripción son suficientes para su descripción diplomática.

### Lámina III

CARTA DE LA CIUDAD DE LOS REYES A S.M.,  
26 AGOSTO 1561 A.G.I., LIMA, 108.

#### Transcripción

- Final del texto* ...della y conquistarlos paçifficarlos con tanta cordura e industria que a otros de mas hedad podia ser exemplo lo qual a sido causa aver venido de aquel rreyno a este cantidad de oro y en todo el tiempo que en estas partes a estado a procurado el seruicio de Vuestra magestad y bibido con toda virtud dando como cauallero buen exemplo con su persona lo qual nos obliga a dar a vuestra magestad esta rrelacion y suplicar sea seruido de le hazer toda merçed porque demas de meresçerlo por aver seruido a Vuestra magestad a quedado nesçesitado e adeudado y porque con su llegada entendera vuestra magestad esta çuidad ynforma como deue çesamos.
- Fórmula despedida* Catholica Real Magestad guarde y conserve nuestro señor a Vuestra magestad con acreçentamiento de mayores rreynos y señorios reducidos a nuestra santa fe catholica como el consejo justicia e rregimiento desta çuidad de los Reyes deseamos.
- Fecha* Desta çuidad a XXVI dias del mes de agosto de 1561 años.
- Fórmula sometimiento* Catholica Real Magestad, basallos de Vuestra Magestad que sus pies y manos besan.
- Validación* Lorenzo Estupiñan de Figueroa [rúbrica]. El Licenciado Tous [rúbrica]. Francisco Fajardo [rúbrica]. Francisco de Ampues [rúbrica]. Geronimo de Çurbano [rúbrica]. Geronimo de Silua [rúbrica]. licenciado Luis de Estrada [rúbrica]. Juan de Barrios [rúbrica]. Diego de Agüero [rúbrica].
- Refrendo del escribano del cabildo* Por mandado de la ciudad, Nicolas de Grado, escriuano publico y del cabildo.

Jlles<sup>o</sup> 28 octubre 1570

Incomodidad de obligacion es por las cosas que vno  
 sabe amma dia segun mesim fca por vna ca  
 tas y lya x dia mes el yca para que yo lo siba  
 en esa parte / el lo licenando maldonado me aca  
 y sabe maldonado que me aca de negar y no se  
 pto be gusq en que es de dia p me aca de vno  
 poco de imposible y aca de se que no se oia  
 se le ena maldonado vno de aca en Heales para  
 que vno me la sga de maldonado de aca maldonado  
 de aca maldonado de maldonado y aca de que abn que  
 co maldonado de aca de aca de aca de aca de aca  
 co aca de aca de aca de aca de aca de aca de aca  
 que se la siba de aca de aca de aca de aca de aca  
 y si en esta parte vbiere en que poder fme vno  
 me aca de aca de aca de aca de aca de aca de aca  
 me aca de aca de aca de aca de aca de aca de aca  
 na de aca  
 de aca de aca de aca de aca de aca de aca de aca  
 de aca de aca de aca de aca de aca de aca de aca

Guadalupe, 34  


Lámina 4, a). Diego de Vargas a Juan de Ledesma. 28 octubre 1570.

babilonia la y la persona sermo guardi en  
 estado de acante como el dny es sagrado de caa ke me  
 y de cte dñi de beam  
 Ellos  
 besalas manof como  
 onmy aerd fmo  
 (Luz de banga)  
 y si acaso vbiere xis de pueblo de my madre don de viera  
 queda do bna mia que estaba en ella que di ben ger m  
 eza mandara bmo se den a qmona tubre uaza  
 on que fondo /

Lámina 4, b).

### Comentario a Lámina III

Es el último folio de una carta del cabildo secular de Lima a Felipe II. Reúne todos los elementos típicos de este tipo documental para su fecha, por lo que sólo vamos a destacar algunas de las cláusulas que están genuinamente representadas.

Al finalizar el texto, destacada del mismo, se inicia una amplísima fórmula de despedida. Su extensión y solemnidad puede servir de ejemplo como fórmula utilizada antes de la publicación de la pragmática de los Tratamientos y cortesías por algunos cabildos seculares, muy amigos de estas cláusulas ampulosas.

La indicación de la fecha también típica del momento, muy completa en su expresión, utiliza para los días numeración romana. La antefirma es también característica del momento; las siglas del tratamiento: C. R. M. nos hablan, sin necesidad de la data, de que estamos en tiempos ya de Felipe II, al faltar la segunda C que se aplicaba a la cesárea persona del emperador.

Las firmas completas de los regidores con el refrendo del escribano del cabildo, responden a la forma usual de validar las cartas de los cabildos seculares indianos.

### Lámina IV

CARTA DE DIEGO DE VARGAS A JUAN DE LEDESMA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE INDIAS, ZACATECAS, 28 DE OCTUBRE 1570. A.G.I., GUADALAJARA, 34.

#### Transcripción

<i>Invocación</i>	†
<i>Dirección</i>	Illustre señor
<i>Texto</i>	En grande obligaçion estoy por las merçedes que Vuestra Merçed haze a mi madre segun me sinifica por sus cartas, plega a dios me de lugar para que yo lo sirba en esa corte. El señor licenciado Maldonado me a hecho y haze mucha merçed que me a dado negoçios honrrosos y probechosos en que a sido Dios seruido me a dado Vuestra merçed poco de posible y asi acorde que por su bia se le encaminasen a Vuestra merçed me la haga de mandarlos dar a mi madre doña Maria de Montoya que entiendo que avn- que es miseria todabia aprobecharan porque ella me escribio por la suya encaminasen a Vuestra merçed para que se le hiziese merçed como siempre y asi ban con esta y si en esta tierra vbiere en que poder seruir a Vuestra merçed me lo ynbie a mandar que lo hare como la rrazon me obliga. Aca se a dicho que el señor licenciado Maldonado le quiere mandar a Mexico y que esta ya probeydo holgarme y a mucho porque tiene mucho balor.

<i>Fórmula despedida</i>	Nuestro señor la ilustre persona de Vuestra merçed guarde y en estado acreciente como por Vuestra merçed es deseado.
<i>Fecha</i>	De Çacatecas y de octubre XXVIIIº de DLX años.
<i>Antefirma o fórmula de sometimiento</i>	Illustre señor besa las manos a Vuestra merçed su muy çierto seruidor.
<i>Validación</i>	Diego de Bargas [rúbrica].
<i>Postdata</i>	Y si acaso vbiere dios dispuesto de mi madre donde vbiere quedado vna niña que estaba con ella que dizen ser mi hija mandara Vuestra merçed se le den a quien la tubiere para su sustento.

#### Comentario a Lámina IV

Es ésta una carta particular escrita por Diego de Vargas, desde Zactecas, al secretario del Consejo Ledesma, según la dirección que figura al dorso. El tratamiento de «Illustre señor» es el aplicado al Consejo y a sus miembros. Como gran parte de las cartas de particulares es totalmente autógrafa. Su margen estrecho nos habla de una época anterior a 1595 y la antefirma («Illustre señor besa las manos a V. Md. su muy cierto seruidor») nos precisa que aún es anterior a 1586, fecha en que se suprimen estas antefirmas. También es frecuente en el XVI la expresión de la fecha crónica en numeración romana.

#### Lámina V

1575. 12 MARZO. GUADALAJARA. CARTA DE LA AUDIENCIA  
A S.M. A.G.I., GUADALAJARA, 5.

#### Transcripción

	<i>folio recto</i>
<i>Invocación</i>	†
<i>Dirección</i>	C. R. Mt. /Catholica Real Majestad/
<i>Texto, cap.º 1</i>	Despues de aver dado quenta a V. Mt. y enviando los despachos y plata deste reyno scriuio el contador Francisco de Arbolancha como enbiauan a V. Mt. los ofiçiales de vuestra Real Hazienda de Çacatecas otros dos mill y trezientos marcos de plata de mas de los que se avian enbiado en esta flota los quales se lleuan en diligencias para que vayan en ella por orden de vuestro Presiden-

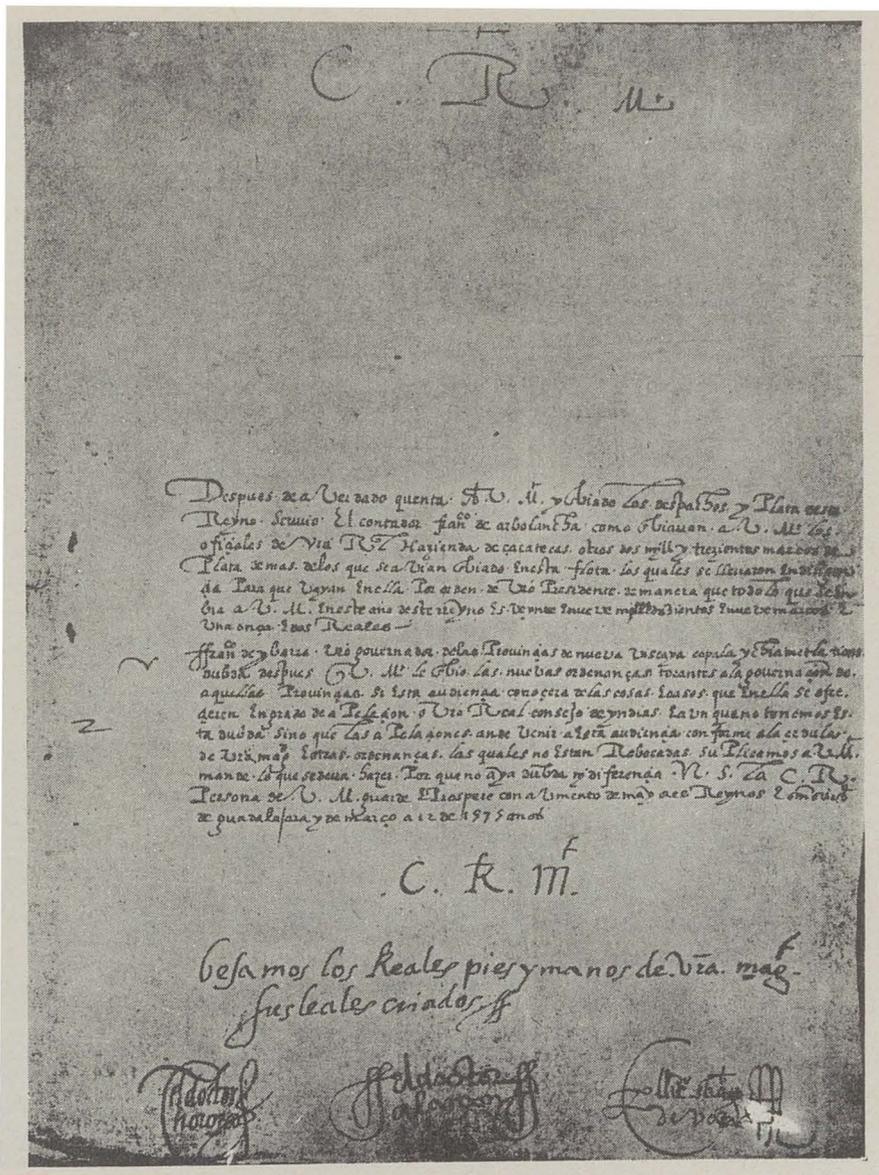


Lámina 5, a). La Audiencia de Guadalajara a S. M. 12 marzo 1575.

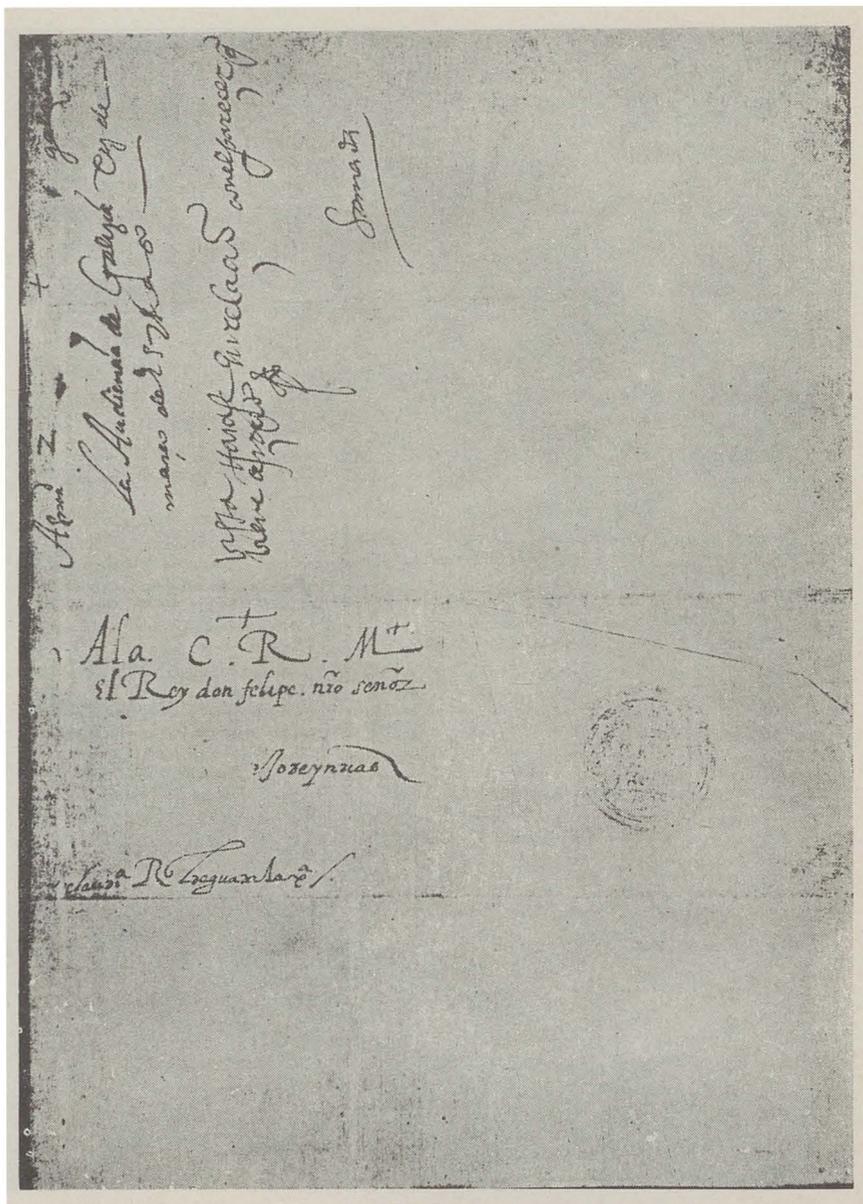


Lámina 5. b).

te de manera que todo lo que se enbia a V. Mt. en este año deste reyno es veynte e nueve mill dozientos e nueve marcos e vna onça e dos Reales.

- Cap.º 2* Francisco de Ybarra vuestro gouernador de la Prouinçias de Nueva Viscaya Copala y Chiametla tiene dubda despues que V. Mt. le enbio las nuevas ordenanças tocantes a la gouernacion de aquellas Prouinçias si esta audienciã conoçera de las cosas e casos que en ella se ofreçieren en grado de apelacion o vuestro Real Consejo de Yndias e avnque no tenemos esta dubda sino que las apelaciones an de venir a esta audienciã conforme a la cedula de Vuestra magestad e otras ordenanças las quales no estan rebocadas, suplicamos a V. M. mande lo que se deua hazer. Por que no aya dubda ni diferencia/
- Fórmula despedida* Nuestro señor la Catholica Real persona de V. M. guarde e prospere con avmento de mayores reynos e señorios/
- Fecha* de Guadalajara y de março a 12 de 1575 años.
- Antefirma* C. R. Mt. besamos los Reales pies y manos de Vuestra magestad sus leales criados.
- Validación* El doctor Horozco [rúbrica]; el doctor Alarcon [rúbrica]; El licenciado Santiago de Vera [rúbrica].
- Dirección puesta por el autor de la carta* *folio verso*  
 † A la Catholica Real Magestad  
 El Rey don Felipe nuestro señor  
 /en su cons/ejo de Yndias
- Sello de cierre* el audiencia Real de Guadalaxara /sello de placa/
- Dirección y procedencia puesta por Consejo de Indias* A Su magestad / Galizia  
 La Audiencia de Galizia XII de março de 1575
- Decreto del Consejo, indicando que ha sido vista.* Vista, traiase en relacion con el parecer que viene çerrado [rúbrica].

### Comentario a Lámina V

Es una típica carta oficial anterior a 1586. La Audiencia de Nueva Galicia, desde Guadalajara escribe a S. M. Reúne todos y cada uno de los elementos que hemos señalado indispensables y característicos de la etapa que desde el punto de vista diplomático, hemos comprendido hasta la publicación de la pragmática de los Tratamientos y Cortesías. En el margen de la transcripción hemos ido individualizando cada uno de aquellos elementos que no precisan más descripción.

Un único comentario y éste para seguir a la carta en su proceso administrativo. Doblada, cerrada y sellada llegaba al Consejo de Indias que la abría. Al romper la tira de papel sobre la que venía aplicado el sello y escrita la dirección, parte de ésta desaparece como hemos visto: /en su Real Cons/.

Inmediatamente para su fácil utilización posterior se ponía la indicación del autor y la fecha. Seguidamente o pasado algún día el Secretario del Consejo la veía, lo que implicaba su lectura. Si la resolución era sólo de trámite, el Consejo resolvía sin más, si era precisa la intervención real la carta «se sacaba en relación», es decir un resumen de los capítulos para que S. M. fácilmente conociera el asunto y decretara al margen de esta relación o resumen que iba aparte.

### Lámina VI

1662. 20 MAYO, PUERTO RICO. CARTA DEL GOBERNADOR DE  
PUERTO RICO, DON JUAN PEREZ DE GUZMAN A S. M.  
A.G.I., SANTO DOMINGO, 157.

#### Transcripción

*folio recto*

*Invocación*

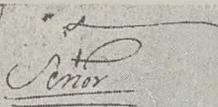
†

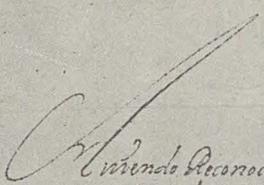
*Dirección*

Señor

*Texto*

Auiendo Reconocido en esta ciudad no se despachaba papel sellado ni menos se hauia pregonado el tauaco para que huuiese estanque del, dispusse se pregonasse como se hizo y se remato en quinientos pesos por no hauer allado quien diesse mas cantidad y en la embarcazion que despache a Santo Domingo embie por el papel sellado con que quedan remediadas estas dos cosas como parecera por los testimonios que van dentro desta y el Real hauer de Vuestra Magestad no sera danificado en esta parte/

  
Amor



Viendo Reconocido en esta Ciudad no  
 se des gachaua. pa pel allado ni menos  
 se haúia prigionado el tauaco para que  
 huviera crezen que del día que se pago  
 navi como se hizo y se firmo en  
 quinientos p<sup>os</sup> por ni haúia allado q<sup>ue</sup>  
 diere mas cantidad de nla embarca<sup>cion</sup>  
 que de pache a santo Domingo em dñe  
 por el papel sellado con que quedan  
 Remediadas el tar dos corras como paze  
 era por los. Fuesimo mas que van  
 dentas de la y el Real haúia de M<sup>u</sup>g  
 no jera. Dami ficado en esta p<sup>ar</sup>te  
 cuya Católica Real P<sup>ar</sup>te y el mo tanto  
 como la Ch<sup>u</sup>l<sup>u</sup> h<sup>u</sup>and<sup>u</sup> a d<sup>u</sup> m<sup>u</sup>er<sup>u</sup>  
 Cuanto a r<sup>u</sup>o q<sup>ue</sup> Mayo 20 de 1662

Don Juan Pérez  
 de Guzman

Ha Amor a p<sup>ar</sup>te de

Lámina 6, a). Juan Pérez de Guzmán, gobernador, a S. M. 20 mayo 1662.

D. N. S. P. 20. de Mayo de 1662  
V. S. 7.º de

n.º 12

El Gov. D. N. Don Alphonso  
Com. R. de S. de  
Veedor Fiscal

Que hau. Vemosid. en a  
guettalid. noreligadha  
engage. de lla. m. de dau  
pregonada. et auaco. p. a. S. de  
re. Aband. de

Suplico. repregonada. y rema  
en 500. pi. p. fue lamayor  
can. S. rehallo.

Oficial D. N. Vito pide  
atende las gracias a este  
gobernador por aver V. S. de  
a el. h. h. en estos de  
en q. estaba damnificado  
y que los 500. pesos en que  
se rematto el tanto del  
tobaco en Xptodal. de  
de lla. por V. S. de lla. de  
en la primera Ocasion. Madrid 9 de Septiembre de 1662

ten una embarca. de S. de pado  
a. de. Embro por el pago de  
por los de lla. Includo  
contia. quedan remediado  
de lla. de lla.

en el R. de lla. no era dami  
ficado en lla.

Como lo pide el fiscal contod.

Lámina 6. b).

<i>Despedida</i>	cuya catolica Real persona guarde Dios tantos años como la christiandad a menester/
<i>Fecha</i>	Puertorrico y mayo 20 de 1662
<i>Validación</i>	Don Juan Perez de Guzman [rúbrica]
	<i>folio verso</i>
<i>Fecha carta</i>	† Puertorrico 20 de mayo de 1662 a Su magestad.
<i>Fecha del recibo en el Cons.º</i>	recibida 5 setiembre del . n.º 12.
<i>Autor de la carta resumen</i>	El gouernador Don Juan Perez de Guzman/que hauiendo reconocido que en aquella ciudad no se despachaua en papel sellado ni se hauia pregonado el tabaco para que ubiese estanque del, dispuso se pregonase y se remato en 500 pesos que fue la mayor cantidad que se hallo y en una embarcazion que despacho a Santo Domingo embio por el papel sellado y por los testimonios incluidos consta quedan remediados estas dos cosas, que el Real hauer no sera damnificado en esta parte.
<i>Fecha de la vista y decreto del Consº</i>	y Consejo a 25 de setiembre 1662, vealo el señor fiscal [rúbrica de don Juan del Solar].
<i>Informe fiscal</i>	El fiscal lo ha visto y pide se le den las gracias a este gouernador por aver restituydo a el Real haver en estos derechos en que se rematto el estanco del tavaco en Christobal Lopez de Leon por vn año los remitta en la primera ocasion. Madrid y septiembre 28 de 1662 [rúbrica del Dr. Diego González de Bonilla].
<i>Resolución del Consejo</i>	Como lo pide el señor fiscal en todo [rúbrica de don Pedro de Medrano, secretario].

### Comentario a Lámina VI

El tratamiento de «Señor» establecido tras la pragmática de 1586, el margen de la mitad del folio fijado en 1595 y la ausencia de antefirma, nos sitúan ya la carta en el siglo XVII. Quizá la única nota que como ausencia cabe señalar es que para la fecha 1662, era frecuente y estaba preceptuado un resumen marginal en el lugar de origen del documento.

Donde reside el interés de esta carta está en las anotaciones y decretos dorsales que como sabemos no son parte integrante de ella, desde el punto de vista diplomático.

Al recibirse en el Consejo, los oficiales de la secretaría indicaban la fecha, autor (gobernador don Juan Pérez de Guzmán) y destinatario (a su Majestad) junto con el resumen que en esta ocasión es bastante extenso y la fecha de dicho recibo («r. 5, 7.º dél»). Días más tarde, con un espacio de tiempo que suele oscilar, («25, 7.º, 1662) la carta es vista y leída en el Consejo y se decide su pase al fiscal mediante el decreto correspondiente.

No siempre el informe fiscal suele venir al dorso, a veces utiliza papel aparte.

Vuelta la carta nuevamente al Consejo el secretario, don Pedro de Medrano, decreta mediante su rúbrica la conformidad con el parecer fiscal que originará el documento dispositivo correspondiente.

### Lámina VII

1743, 16 MAYO, SANTIAGO DE CHILE. LOS OFICIALES REALES  
DE SANTIAGO A S.M. A.G.I., CHILE, 108.

### Comentario a Lámina VII

En el siglo XVIII las fórmulas específicas de las cartas y sus características externas no difieren de las de la segunda mitad del siglo XVII. Tratamiento de señor a la persona del rey en la dirección, una sola materia en la exposición del texto, una fórmula breve de despedida, la fecha y la validación. El resumen del margen, de tamaño mitad del folio, dejado a este fin, se inicia como ya también era costumbre a fines del XVII con la indicación del autor de la carta, en este caso los oficiales reales de la ciudad de Santiago del reino de Chile.

Quizá convenga destacar la vuelta a un barroquismo que fue usual en el XVI, antes de la promulgación de la Pragmática de los Tratamientos y Cortesías, en la expresión de la fórmula de despedida: «Dios guarde la Catholica real persona de V. M. los muchos años que la cristiandad ha menester».

La fecha sin embargo ha llegado a su forma de expresión más esquemática y al orden usual hasta hoy: Santiago de Chile, 16 de mayo de 1743.

Nos parece oportuno en este caso comentar las anotaciones hechas en el Consejo de Indias en el momento de recibir la carta y los decretos dorsales que nos hacen seguir las huellas del proceso administrativo, seguido por la misma.

La indicación al dorso del autor, de la fecha y del resumen son puestas por los oficiales de la secretaría del Consejo en el momento de recibirse la carta, fecha que también indican: R/ecibi/da en 18 de julio de 1744». «Vista» la carta y leída por el Consejo, para tomar resolución sobre la misma éste decreta su paso al fiscal con los antece-

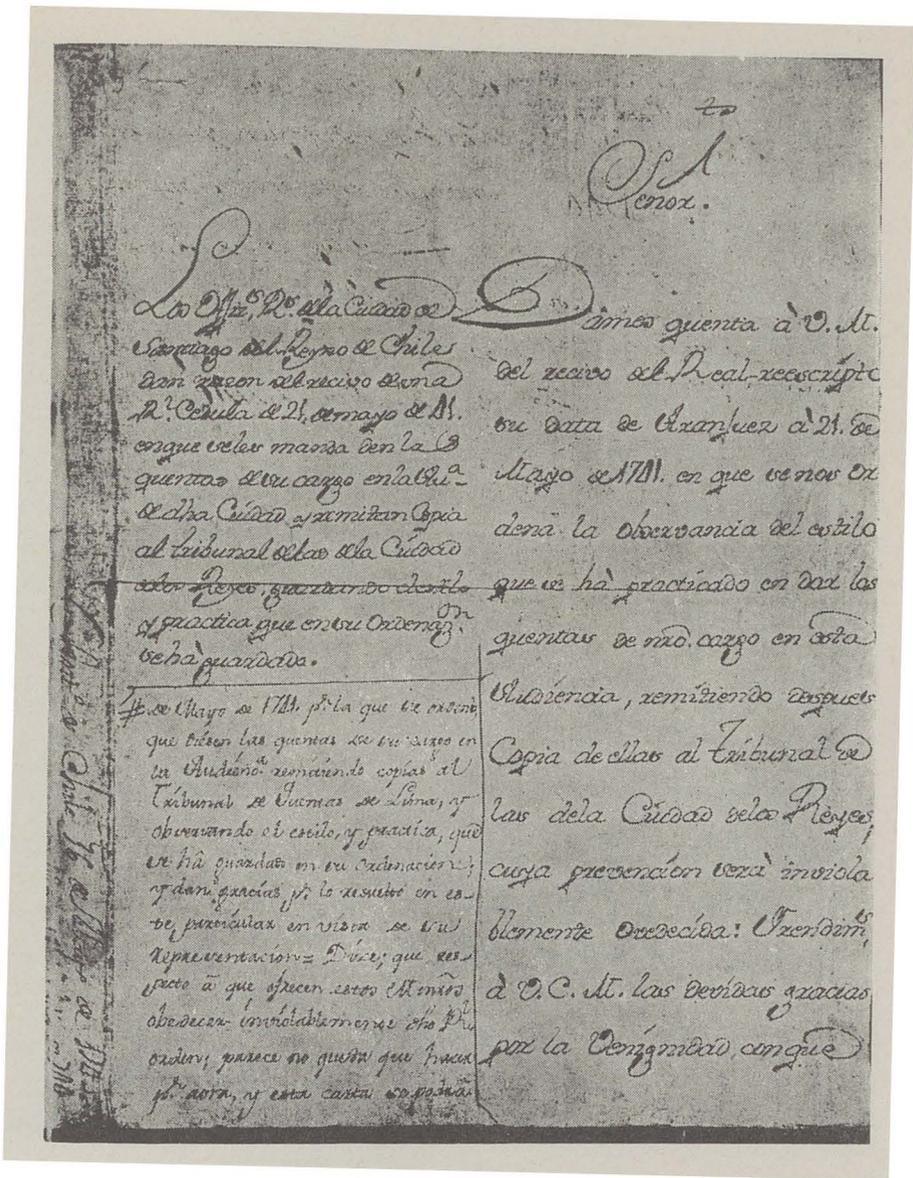


Lámina 7, a). Los oficiales reales de Santiago a S. M. 16 mayo 1743.

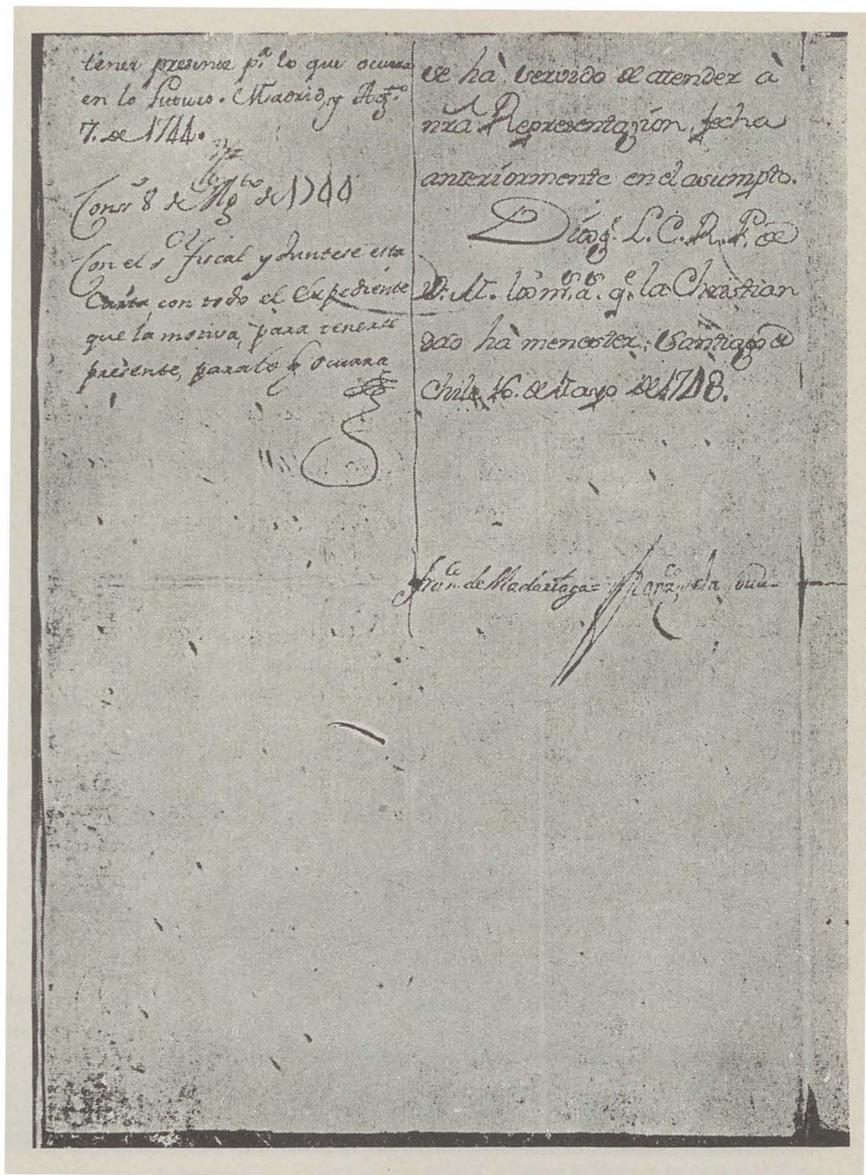


Lámina 7, b).

Cant. de Chile 16 de Mayo de 1701.  
 Dda. en 18 de Julio de 1701.  
 Los Ofiz. D. N. N.º 16.  
 Presentan el Recurso de la  
 Real Cedula de 21 de  
 Mayo de 1701, en que  
 S. M. mandó, que en  
 adelante diesen las  
 quantas de su cargo  
 en la Audiencia de  
 aquella Ciudad y Remi-  
 tiesen Copias al tri-  
 bunal de Lima, Obres  
 y vando el estilo y prac-  
 tica que en su Ordena-  
 cion se ha guardado.  
 Los D. N. de las Camaras y dan grauas por  
 Camargo de Chile, en quanto se refiere a  
 que acusan el recurso de la en vista de su  
 Real Cedula de 21 de Representacion.

Lámina 7, c).

dentes existentes: «Consejo de 21 de julio de 1744; al Sr, fiscal con antecedentes», rubricada por el autor de este decreto. A continuación, utilizando el mismo soporte escriptorio, el informe fiscal, que, insistimos, es reflejo de una nueva «actio» jurídica y de su correspondiente «conscriptio» y por tanto realizado en momento y por autor diferente a la carta: 7 agosto de 1744, y rubricada por el fiscal.

Es frecuente que el informe fiscal, a veces bastante extenso, haya de buscar espacio libre para terminar su puesta por escrito iniciada en el dorso, en algún otro margen de la carta, indicando con una señal (=) la continuación.

Escrito el informe fiscal, la carta vuelve al Consejo que nuevamente decreta la decisión a tomar; decreto que vuelve a estar fechado y validado. La carta pues al llegar al Consejo es recibida, «vista» o leída, informada y decretada. La que comentamos no es un caso aislado, sino que de todas estas diferentes etapas que hemos comentado encontraremos su reflejo escrito en un gran número de las del XVII y XVIII.

## TIPOLOGÍA DOCUMENTAL DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS

*Los dos trabajos que ahora se incluyen pueden ser expresivos de esa nueva relación diplomática - archivística que ya apunté en la introducción. No hay duda que el interés que los ha generado procede de la segunda dimensión, pero hay evidentemente una conexión estrecha con la primera. Al ir siguiendo el flujo vital de los documentos en su devenir administrativo y su relación con las instituciones productoras; precisando su terminología y delimitando su formulario, estamos acercándonos a un estudio de la tipología documental conservada entre los fondos de las Audiencias Indianas, a este lado del Atlántico. Y una vez más hay que señalar la necesidad de la Diplomática para el archivero.*

*Vuelvo a insistir que tanto en uno como en otro artículo prevalece la finalidad de sistematización y descripción de las series, sobre todo en su primera parte, pero no me ha parecido del todo conveniente suprimirla.*

*El estudio de determinados expedientes específicos y su tipología deberán ser precisados en mayor profundidad y hay muchos que están requiriendo que así se haga.*

*Ya han sido estudiados en esta línea, los mandamientos de Gobernadores o de virreyes concediendo una encomienda, que en su día fueron denominados «cédulas de encomienda» (1).*

1. DOUCET, Gastón: *Los títulos de encomienda en la gobernación de Tucumán*, en «Documentación y archivos de la colonización española», tomo I. Madrid, 1980, págs. 91 y ss.

## ORGANIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE LA AUDIENCIA DE QUITO DEL ARCHIVO GENERAL DE INDIAS(\*)

Los fondos del Consejo de Indias sobre las Audiencias Indianas que se conservaban repartidos entre la fortaleza de Simancas, a donde fueron remitidos por aquél para su depósito hasta el límite de 1700, entre las oficinas de dicho Consejo y de sus dos Secretarías, en donde se fueron archivando a partir de esa fecha, y entre los locales de las Secretarías del Despacho y de los Ministerios, también en Madrid, fueron enviados directamente a Sevilla desde esos tres núcleos de depósito al crearse, en 1785, el Archivo General de Indias, en remesas sucesivas y separadas. Los límites cronológicos del primer grupo van aproximadamente, a excepción de la serie de registros que siempre estuvo en el Consejo y comprende desde el XVI al XVIII, desde aquella fecha hasta 1760, y los del tercero abarcan los siglos XVIII y XIX(1).

Los inventarios de remisión por tanto fueron tres y al confeccionarse en Sevilla los particulares de cada una de las Audiencias todos respetaron esta división que refleja aquella triple procedencia de ubicación y depósito (Simancas, Secretarías de Nueva España y de Perú y Consejo y Ministerios). Pero siendo única la gestión indiana, aunque varios sus organismos productores(2), las series se repiten y continúan en dichos inventarios, saltando de un grupo a otro, dificultando la consulta del investigador al quedar las series partidas. Es lo que ocurre con las consultas y con las cartas y expedientes, por referirme sólo a algunos casos.

Los archiveros que nos precedieron respetaron, pues, esta triple división que no es reflejo de una organización ni por materias, ni orgánica, y respetaron también la terminología descriptiva de los paquetes o legajos. Nos encontramos con expresiones tan ambiguas como «materias gubernativas e informes», «remisiones al Consejo y Cámara» que describen series que se repiten en cada una de las Audiencias indianas.

No hay duda que aquellos archiveros hicieron una labor admirable y sus inventarios son los instrumentos de información que todavía siguen utilizando los investigadores. Pero ya quedan lejos las Or-

denanzas de Carlos III que fijaron la normativa para la organización de unos fondos sobre los que se establecía:

«(LIX). A nadie podrá darse copia ni razón de papel alguno ni aún insinuarse su existencia. Ni se consentirá a persona alguna manejar los inventarios e índices»(3).

Superado este criterio la razón de ser del archivero está tanto en conservar la documentación como en hacerla accesible al investigador, programando tal acceso(4).

Quizá convenga plantearse ya la mejora de aquellos inventarios desde un punto de vista archivístico actual. Creo que sería fructífero dar una visión de conjunto de los fondos de cada una de las Audiencias, presentando una clasificación de los mismos en la que estén integradas las series completas y no partidas por razón de remisiones desde diferentes lugares. El nuevo instrumento de información habrá de reflejar esta clasificación sistemática y las series descritas con un criterio que fije los tipos documentales –reflejo de las actividades del organismo productor–, las materias y el tiempo, sin dar lugar a imprecisiones que lleven al investigador a largas búsquedas y a la consulta inútil sin otro logro que el manoseo de unos fondos que lo único que favorece es su deterioro(5). Habrá que respetar las series en sí, pero describiéndolas adecuadamente y unificándolas y sin duda habrá que respetar también la signatura de cada uno de los legajos o unidades de instalación, aceptada y citada ya por todos.

El nuevo inventario irá precedido de un cuadro con la clasificación de las series, seguido de otro cuadro en el que todos los legajos de la Audiencia queden integrados en sus series según dicha clasificación.

He dicho antes que los grupos según procedencia de «depósito» y las series se repiten de una Audiencia a otra, al ser sus actividades semejantes, de aquí que tomando como punto de partida la de Quito, lo proyectado en cuanto a la clasificación y descripción pueda servir de modelo al resto de las instituciones similares. La razón de la elección de aquella Audiencia no es otra que mi desempeño en la actualidad de la Jefatura de una Sección en el A.G.I. que abarca entre otras secciones, la de Quito.

*Clasificación.* Insisto en que no es consistente una clasificación basada sólo en la procedencia de los depósitos documentales como reflejan los grupos de los inventarios actuales: Simancas, Se-

cretarías y Ministerios, sobre todo en los dos primeros cuyo organismo productor para ambos es el Consejo de Indias. Más arriba he dicho que conviene respetar las series existentes y mantener en este sentido el criterio archivístico de aquellos organismos productores. Partiendo de este supuesto es difícil realizar una clasificación orgánica que refleje funciones y actividades, pero lo es también hacerlo por materias en cuanto que por ejemplo los asuntos de gobierno, de hacienda o de guerra atañen tanto a un virrey, con su amplitud jurisdiccional, como específicamente a los oficiales reales en el caso de cuestiones hacendísticas(6).

He creído razonable hacer dos grandes grupos o apartados atendiendo al origen administrativo de la documentación, limitándolos a la procedencia ultramarina y a la procedencia peninsular. En términos generales, podemos decir que en el primero estarán incluidas las series de la documentación despachada por los organismos ultramarinos, remitidas a la península y conservados por los destinatarios, por lo que en la actualidad gran parte de ellas son originales. En el segundo se encontrarán las series que fueron despachadas por el Consejo y los organismos afines peninsulares cuyos originales fueron enviados a Indias y de los que hoy se conservan en el A.G.I. las copias (así las reales cédulas, las reales provisiones o los informes de la Contaduría), a excepción de las consultas que como documento interno del Consejo quedan conservadas tanto los originales, como las minutas y sus registros.

Habrà series específicas como la de cartas y expedientes claramente adscritas al primer grupo y otras como las de consultas, las de ejecutoriales y presentaciones eclesiásticas, las de registros serán típicas del segundo.

Una aclaración: en la clasificación no distinguiremos entre las series integradas por varias unidades de instalación o legajos y las series reducidas a un solo legajo.

Partiendo de aquellos dos grupos conviene respetar las subdivisiones existentes de «secular y de eclesiástico» y de «eclesiástico». En la primera subdivisión de los grupos respectivos –de documentación despachada tanto en Indias como en la península– hay que englobar en un todo a lo secular y a lo eclesiástico. En dichas series las calidades de los autores y las cuestiones sobre las que tratan así lo confirman; al despacharse por el Consejo o Secretarías las consultas o las

disposiciones reales la separación y distinción entre asuntos eclesiásticos y seculares no se tuvo en cuenta. En cambio las dos subdivisiones denominadas exclusivamente «eclesiástica», tanto por lo que se refiere a la documentación despachada en Indias como a la enviada desde la península, sí son exclusivamente de personas y de materias eclesiásticas.

Hemos mantenido y adaptado a nuestra clasificación otras subdivisiones las de «Guerra y Marina» y de «Hacienda» junto con la denominada por nosotros de «Gobierno»(7). Aquéllas en los antiguos inventarios recogen la documentación de la Secretaría del Despacho Universal de Indias y de sus actividades en aquellas cuestiones. Nosotros le hemos dado una mayor amplitud tomando como base las materias y no la institución. (Vid. *Sinopsis de la Clasificación*).

*Descripción de las series.* En los inventarios actuales no existe un criterio único. En ocasiones la base de la descripción es el contenido o asunto, o bien los tipos diplomáticos y en otras en la misma entrada descriptiva se mezclan unos y otros. Así por ejemplo la serie que figura como: «Reales cédulas, títulos de presidentes, subalternos y sueldos de la Audiencia» (legs. 265-266). La mayor parte de las veces no se precisan elementos esenciales como son el autor y el destinatario. Ya hemos hecho referencia a la ambigüedad de algunas descripciones y lo que es más confuso el cambio de criterio de una serie del primer grupo remitido que se continúa en el segundo. Así cuando en el primero y segundo grupo del inventario actual encontramos la descripción de: «cartas y expedientes de oficiales reales» (legs. 19-20; 140-141) y en el tercer grupo describe: «oficiales reales y sus dependencias» (legs. 409-410) comprobamos que se trata de la continuación de aquéllas.

Nuestro propósito es aprovechar la descripción existente, mejorarla en caso necesario y sobre todo completarla, siguiendo siempre un criterio uniforme para cada serie: tipología diplomática, autor y destinatario, materias y fechas límites.

En el aspecto diplomático seguiremos la tipología fijada en la obra del Prof. Real Díaz: «Estudio diplomático del documento indiano»(8).

Quiero además hacer ciertas puntualizaciones para cuando describamos las series de cartas, de correspondencia o de expedientes.

Al hablar de cartas me referiré a las originales, solas o acompañadas por la documentación justificante remitida por el mismo autor, y que aunque al llegar a su destino era lógico que fueran origen de un determinado expediente, al conservarse, no hay testimonios de dicho proceso administrativo en el lugar de destino. Es el caso de los duplicados. Entiendo por carta tanto el ejemplar principal como los originales múltiples. Sólo consignaré el carácter de los ejemplares en el caso de tratarse de duplicados.

Cuando emplee el término correspondencia estaré hablando de unos testimonios documentales recíprocos conservados en una misma unidad de instalación. Es decir cuando en un mismo legajo, para determinada fecha, se conserva por ejemplo la minuta de la carta del autor y la carta del destinatario o viceversa(9).

La palabra expediente en la terminología archivística tiene un significado muy amplio. En general al hablar de él nos referiremos a un proceso documental reflejo de un proceso administrativo iniciado por el autor y que sigue sus etapas en el organismo destinatario hasta su resolución final.

Es frecuente en los depósitos documentales de secciones «históricas» no encontrar conservado en un todo el expediente completo. Nada hay más evidente al hojear los inventarios del A.G.I. sobre todo para el XVI. Las series de peticiones, consultas y cedularios son independientes cuando muchas de las primeras dieron ocasión a su consulta en el Consejo y reflejaron su resolución por el documento dispositivo que está recogido en los libros registros-cedularios. Rehacer los expedientes sería tarea larga y por demás infructuosa.

Pero sí existen muchos casos de expedientes «incompletos», faltos de alguna o varias etapas que lo hagan completo: para ellos utilizaremos el término sabiendo de su limitación. Como regla general emplearemos la palabra expediente para designar una unidad archivística que recoja al documento iniciado por el autor con o sin documentos que lo acompañen junto con algunos o varios testimonios que reflejen los trámites del proceso seguido en la península por el destinatario. No gozará la categoría de expediente la carta en la que sólo conste el hecho de haber sido presentada en el Consejo.

Las materias sobre las que versan las cartas, la correspondencia o los expedientes son innumerables, claro es que la calidad de cada una de las autoridades autoras las delimitará en cierta medida de

acuerdo con su jurisdicción. No las especificaremos salvo en los casos en que dado el volumen de los expedientes concretos ha sido preciso desglosarlos del resto y se conservan en unidades de instalación aparte.

Cuando hablemos de autoridades delegadas nos referiremos a las autoridades indianas ultramarinas desde el virrey al tesorero o corregidor.

Rechazamos el uso del término «original». Cuando nos refiramos a un tipo diplomático específico, sin duda lo haremos al que se presente con aquella característica, sólo en caso contrario consignaremos expresamente las copias, los registros o los traslados.

El párrafo descriptivo lo incluiremos sólo en los casos que convenga aclarar determinados aspectos de la génesis documental o de las materias que no queden precisados en la entrada descriptiva.

A continuación ofrecemos el cuadro general de clasificación de los fondos de la Audiencia de Quito con sus series unificadas, seguido de la descripción de cada una de dichas series para servir de guía al investigador.

En dicho cuadro mantendremos en muchos casos las entradas descriptivas de los inventarios actuales para que en el futuro puedan servir de identificación con las series homologadas de las otras Audiencias.

La descripción de cada serie incluirá aparte de los dígitos para la identificación de aquéllas dentro del cuadro general, la entrada descriptiva correcta, modificada, completada o rehecha, que ha de prevalecer a la hora de hacer el inventario correspondiente, con los imprescindibles datos de tipo documental, autor, destinatario y materia, en el caso de poder precisarla. La signatura de cada uno de los legajos y las fechas límites la completarán.

## SINOPSIS DE LA CLASIFICACION

### 1. DOCUMENTACION DESPACHADA EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE QUITO.

#### 1.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

##### 1.1.1. **Gobierno.**

##### 1.1.2. **Hacienda.**

##### 1.1.3. **Guerra y Marina.**

#### 1.2. *ECLESIASTICO.*

### 2. DOCUMENTACION DESPACHADA EN LA PENINSULA.

#### 2.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

##### 2.1.1. **Gobierno.**

##### 2.1.2. **Hacienda.**

##### 2.1.3. **Guerra y Marina.**

#### 2.2. *ECLESIASTICO.*

## CLASIFICACION DE LAS SERIES DOCUMENTALES

### 1. DOCUMENTACION DESPACHADA EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE QUITO.\*

#### 1.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

##### 1.1.1. **Gobierno.(1)**

##### 1.1.1.1. *Cartas y expedientes de autoridades delegadas quiteñas*

1.1.1.1.1. *de presidentes y oidores*

legs. 8- 15 (a. 1564-1699)

legs. 128-136 (a. 1700-1759)

«cartas y expedientes» legs. 278-367 (a. 1760-1799)

«cartas y expedientes de la Audiencia» legs. 269- (a. 1756-1818)

«expedientes resueltos» legs. 396- (a. 1816-1820)

Vid. tb. 1.1.1.2., 1.1.1.3., 1.1.1.6. y 1.1.1.8.

1.1.1.1.2. *de gobernadores*

legs. 16- (a. 1549-1690)

legs. 137- (a. 1701-1756)

«cartas y expedientes» legs. 278-367 (a. 1760-1799)

«expedientes resueltos»

Vid. tb. 1.1.1.2., 1.1.1.3., 1.1.1.6. y 1.1.1.8.

1.1.1.1.3. *de cabildos seculares*

legs. 17- (a. 1561-1699)

legs. 18- (a. 1541-1694)

legs. 139- (a. 1700-1759)

«cartas y expedientes» legs. 278-367 (a. 1760-1799)

«expedientes resueltos» legs. 396- (a. 1816-1820)

duplicados legs. 276-(11) (a. 1791-1818)

Vid. tb. 1.1.1.2., 1.1.1.3. 1.1.1.6.

1.1.1.1.4. *de corregidores*

legs. 138- (a. 1702-1758)

«cartas y expedientes» legs. 278-367 (a. 1760-1799)

«expedientes resueltos» legs. 396- (a. 1816-1820)

Vid. tb. 1.1.1.4.

1.1.1.1.5. *de virreyes de Lima y Santa Fe*(12)

legs. 126- (a. 1703-1747)

legs. 127- (a. 1718-1758)

«cartas y expedientes» legs. 278-367 (a. 1760-1799)

Vid. tb. 1.1.1.6., 1.1.2.1. y 1.1.3.1.

1.1.1.2. «*Expedientes pendientes de informe*»

legs. 368-372 (a. 1776-1799)

1.1.1.3. «*Correspondencia con presidentes y gobernadores*»

legs. 238- (a. 1734-1817)

legs. 237- (a. 1762-1814)

legs. 233-236 (a. 1767-1820)

cartas y expedientes de la  
Audiencia

legs. 269- (a. 1756-1818)

«materias gubernativas e  
informes»

legs. 223- (a. 1754-1819)

duplicados

legs. 239-262 (a. 1768-1821)

duplicados de personas secu-  
lares

legs. 263- (a. 1775-1818)

Vid. tb. 1.1.1.6. y leg. 276.

1.1.1.4. *Cartas y expedientes de personas seculares*

legs. 21- 34 (a. 1537-1699)

legs. 142-147 (a. 1700-1759)

Vid. tb. 1.1.1.5.

1.1.1.5. «*Peticiones y memoriales*»

legs. 7- (a. 1566-1699)

«memoriales, nominaciones y  
propuestas para plazas de

ministros de aquella audiencia» legs. 122- (a. 1676-1757)

«memoriales, nominaciones y  
propuestas para gobiernos,

corregimientos y oficiales  
reales de aquella audiencia» legs. 123- (a. 1696-1757)  
legs. 124-125 (a. 1665-1763)

«solicitudes y órdenes sobre  
consultas de empleos políticos  
y militares» legs. 231- (a. 1763-1820)

«Hojas de servicios» legs. 232- (a. 1793-1808)

Vid. tb. 1.1.1.4., 1.1.1.9., 1.1.1.10., 2.1.1.7.

1.1.1.6. *Cartas e instancias sin curso.*

«instancias sin curso» legs. 397- (a. 1787-1818)

«expedientes e instancias  
de partes» legs. 374-395 (a. 1729-1836)

1.1.1.7. *«Expedientes de encomiendas de indios»*

legs. 55- 59 (a. 1578-1699)

«confirmación de encomiendas  
de indios» legs. 156-157 (a. 1634-1733)

1.1.1.8. *«Informaciones de oficio y parte»*

legs. 46- 54 (a. 1542-1697)

Vid. tb. 1.1.1.10.

1.1.1.9. *«Provisión de empleos políticos y militares»*

legs. 224-228 (a. 1729-1824)

Vid. tb. 1.1.1.5.

1.1.1.10. *«Confirmaciones de oficios vendibles y renunciables del distrito de la Audiencia vistos en el Consejo»*

legs. 35- 45 (a. 1539-1699)

legs. 148-155 (a. 1701-1754)

Vid. tb. 1.1.1.8.

1.1.1.11. *Expedientes o testimonios de autos sobre asuntos específicos*

(comercio cacao)	legs. 168
(descubrimientos)	legs. 158, 404
(encomiendas)	legs. 174
(problemas de jurisdicción)	legs. 63, 160, 162, 163
(proceder de ministros)	legs. 64-66, 167, 171, 172, 272
(pacificación indios)	legs. 67
(residencias)	legs. 70, 71
(situado)	legs. 159, 173
(sublevaciones)	legs. 275, 398-399
(universidad)	legs. 402
(varios)	legs. 161, 164-166, 170, 177-181, 400, 401
(visitas)	legs. 61-62, 68, 69, 72-74, 75, 176, 264

1.1.2. **Hacienda**

1.1.2.1. *Cartas y expedientes de oficiales reales y de otros ministros de Real Hacienda*

	legs. 19- 20 (a. 1541-1698)
	legs. 140- (a. 1698-1758)
«oficiales reales y sus dependencias»	legs. 409-410 (a. 1748-1799)
«expedientes e instancias de partes»	legs. 550-559 (a. 1758-1821)
«expedientes de Real Hacienda»	legs. 544-548 (a. 1765-1824)
Vid. tb. «cartas y expedientes»	legs. 278-367 (a. 1760-1799)
Vid. tb. «expedientes resueltos»	legs. 396- (a. 1816-1820)

Vid. tb. 1.1.1.2., 1.1.2.3., 1.1.2.4. y 1.1.1.6.

1.1.2.2. *Duplicados del Tribunal Mayor de cuentas y de oficios reales*

legs. 411-413 (a. 1753-1814)  
legs. 405- (a. 1791-1803)

Vid. tb. 1.1.1.6.

1.1.2.3. «*Expedientes de Real Hacienda consultados en el Consejo*»

legs. 549- (a. 1787-1800)

1.1.2.4. «*Estados, cortes y tanteos*»

(Quito)	legs. 414-415 (a. 1757-1817)
(Guayaquil)	legs. 469- (a. 1765-1804)
(Popayán)	legs. 510- (a. 1765-1805)
(Cuenca)	legs. 452- (a. 1773-1791)

Vid. tb. 1.1.2.1. y 1.1.2.2.

1.1.2.5. *Expedientes específicos de Real Hacienda (1732-1818)*

legs. 173-175 (a. 1732-1739)  
legs. 543- (a. 1816-1832)  
legs. 569- (a. 1785-1818)  
legs. 570- (a. 1757-1752)  
legs. 571- (a. 1811)

1.1.2.6. «*Cuentas*»(14)

<i>Quito</i> : de Real Hacienda	legs. 416-429 (a. 1761-1806)
– de alcabalas	legs. 430-434 (a. 1768-1803)
– tributos	legs. 435-436 (a. 1779-1802)
– tabaco	legs. 437- (a. 1777-1782)
– papel sellado	legs. 438- (a. 1771-1778)
– azogues	legs. 439- (a. 1770-1789)
– propios	legs. 440- (a. 1778-1785)
– de registro	legs. 441- (a. 1779-1793)
– aguardiente	legs. 433-444 (a. 1767-1794)

<i>Alausi</i> : tributos	legs. 448-	(a. 1782-1800)
– aguardiente	legs. 449-	(a. 1780-1794)
<i>Ambato</i> : alcabalas	legs. 445-	(a. 1780)
– tributos	legs. 447-	(a. 1779-1801)
– aguardiente	legs. 446-	(a. 1780-1794)
<i>Barbacoa</i> : Real Hacienda	legs. 450-451	(a. 1761-1800)
<i>Bracamoros</i> : Real Hacienda	legs. 497-	(a. 1761-1792)
– tributos	legs. 498-	(a. 1785-1797)
– tabacos	legs. 499-	(a. 1786-1793)
– aguardiente	legs. 501-	(a. 1792-1795)
<i>Cali</i> : aguardiente	legs. 467-	(a. 1780-1798)
– pólvora	legs. 468-	(a. 1786-1790)
<i>Cuenca</i> : de Real Hacienda	legs. 453-458	(a. 1761-1803)
– alcabalas	legs. 459-	(a. 1786-1803)
– tributos	legs. 460-461	(a. 1779-1800)
– papel sellado	legs. 465-	(a. 1778-1787)
– propios	legs. 463-	(a. 1778-1789)
– pólvora	legs. 462-	(a. 1780-1785)
– naipes	legs. 464-	(a. 1780-1785)
<i>Choco</i> : tributos	legs. 466-	(a. 1761-1786)
<i>Guaranda</i> : alcabalas	legs. 491-	(a. 1780)
– tributos	legs. 492-	(a. 1783-1799)
– aguardiente	legs. 490-	(a. 1779-1795)
<i>Guayaquil</i> : de Real Hacienda	legs. 470-477	(a. 1761-1797)
– alcabalas	legs. 478-482	(a. 1769-1800)
– tributos	legs. 483-	(a. 1785-1801)
– tabacos	legs. 486-	(a. 1778-1781)
– papel sellado	legs. 485-	(a. 1778-1787)
– propios	legs. 487-	(a. 1778-1804)
– aguardiente	legs. 489-	(a. 1779-1809)
– pólvora	legs. 484-	(a. 1778)
– naipes	legs. 488-	(a. 1779-1809)
<i>Isguandé</i> : de Real Hacienda	legs. 496-	(a. 1761-1799)
<i>Latacunga</i> : alcabalas	legs. 507-	(a. 1780)
– tributos	legs. 504-	(a. 1780-1801)
– aguardientes	legs. 505-	(a. 1780-1794)

<i>Loja</i> : tributos	legs. 500-	(a. 1753-1799)
- tabacos	legs. 502-	(a. 1786-1793)
- propios	legs. 503-	(a. 1778-1789)
<i>Opon</i> : de Real Hacienda (?)	legs. 526-	(a. 1762-1774)
<i>Otavaló</i> : tributos	legs. 506-	(a. 1780-1802)
- aguardiente	legs. 508-	(a. 1785-1794)
<i>Payta</i> : alcabalas	legs. 527-	(a. 1785-1806)
<i>Piura</i> : alcabalas	legs. 531-534	(a. 1785-1809)
<i>Popayán</i> : de Real Hacienda	legs. 511-518	(a. 1761-1800)
- alcabalas	legs. 519-521	(a. 1782-1802)
- tabacos	legs. 525-	(a. 1779-1788)
- aguardiente	legs. 522-	(a. 1779-1798)
- pólvora	legs. 524-	(a. 1785-1798)
<i>Raposo</i> : de Real Hacienda	legs. 539-	(a. 1777-1798)
<i>Riobamba</i> : alcabalas	legs. 536-	(a. 1780)
- tributos	legs. 537-	(a. 1780-1792)
- propios	legs. 535-	(a. 1778-1789)
- aguardiente	legs. 538-	(a. 1780-1794)
<i>San Miguel de Ibarra</i> : tributos	legs. 494-	(a. 1780-1781)
- propios	legs. 495-	(a. 1778-1789)
- aguardiente	legs. 493-	(a. 1785-1749)
<i>Tumaco</i> : de Real Hacienda	legs. 540-	(a. 1778-1784)
<i>Zaruma</i> : tributos	legs. 541-	(a. 1783-1789)

1.1.2.7. *Casa de moneda de Popayán*

legs. 561-568 (a. 1620-1821)

1.1.3. **Guerra y Marina**(15)

1.1.3.1. «*Fortificaciones, pertrechos de guerra y situados de tropas*»

legs. 573-574 (a. 1729-1798)

1.1.3.2. «*Revistas y ajustes militares*»

legs. 575-577 (a. 1781-1803)

## 1.2. ECLESIASTICO

### 1.2.1. «Cartas y expedientes «vistos» en el Consejo

#### 1.2.1.1. de obispos: de Quito

	legs. 76- 77 (a. 1566-1691)
	legs. 182-184 (a. 1666-1759)
– de Popayán	legs. 78- 79 (a. 1549-1694)
	legs. 185-186 (a. 1687-1758)

Vid. tb. 1.1.1.1.1. (legs. 278-367), 1.1.1.2., 1.1.1.6.

#### 1.2.1.3. de cabildos eclesiásticos: de Quito

	legs. 80- (a. 1560-1694)
	legs. 187-188 (a. 1687-1759)
– de Popayán	legs. 80- (a. 1560-1694)

Vid. tb. 1.1.1.1.1. (legs. 278-367), 1.1.1.2., 1.1.1.6.

#### 1.2.1.3. de personas eclesiásticas

	legs. 81- 90 (a. 1543-1695)
	legs. 189-192 (a. 1716-1759)
«informes y órdenes a favor de eclesiásticos de Quito»	legs. 587 (16) (a. 1796-1820)

### 1.2.2. Cartas y duplicados a la «vía reservada»

#### 1.2.2.1. de obispos

	legs. 588- (a. 1788-1816)
	legs. 594- (a. 1788-1818)
	legs. 598- (a. 1789-1818)

#### 1.2.2.2. de cabildos eclesiásticos

	legs. 585- (a. 1734-1820)
--	---------------------------

#### 1.2.2.3. de personas eclesiásticas

	legs. 586- (a. 1792-1820)
--	---------------------------

1.2.3. *Expedientes y testimonios de autos específicos*

legs. 91-101  
 legs. 196-209  
 legs. 589-591  
 legs. 595-596  
 legs. 600-601

1.2.4. *Cuentas: de temporalidades*

de Quito      legs. 592-      (a. 1767-1778)  
 de cruzada    legs. 602-603 (a. 1771-1797)

2. DOCUMENTACION DESPACHADA EN LA PENINSULA

2.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO*

2.1.1 **Gobierno**

2.1.1.1. «Registros de oficio y de partes: Reales Ordenes, resoluciones, etc., dirigidas a las autoridades y particulares»

legs. 206-216 (a. 1526-1717)

2.1.1.2. *Minutas de despachos»*

legs. 6-      (a. 1652-1699)  
 legs. 112-119 (a. 1652-1759)

2.1.1.3. «Minutas de cartas de remisión de despachos del distrito de la audiencia»

legs. 120-      (a. 1718-1725)

2.1.1.4. *Titulos varios*

«títulos de presidentes  
 subalternos y sueldos de la  
 Audiencia de Quito»

legs. 265-266 (a. 1597-1824)

Copias de títulos de gobernadores de Popayán  
 «títulos varios»  
 mayorazgos y títulos de Castilla

legs. 560- (a. 1620-1817)

legs. 229-230 (a. 1617-1821)

legs. 542- (a. 1738-1761)

2.1.1.5. «*Consultas originales para el distrito de dicha Audiencia hechas por el Consejo y Cámara*»

legs. 1- 4 (a. 1577-1699)

legs. 102-105 (a. 1685-1759)

legs. 219-(17) (a. 1806-1821)

2.1.1.6. «*Minutas de consultas*»

legs. 107-110 (a. 1701-1759)

2.1.1.7. «*Decretos originales para el distrito de dicha Audiencia*»

legs. 5- (a. 1610-1699)

legs. 106- (a. 1689-1759)

legs. 118- (a. 1800-1821)

2.1.1.8. «*Remisiones al Consejo, Cámara y ministros*»

legs. 220-222 (a. 1734-1834)

2.1.1.9. «*Papeles de Secretaría y oficios de sus secretarios*»

legs. 121- (a. 1703-1758)

2.1.2. **Hacienda**

2.1.2.1. «*Titulos de oficiales reales*»

legs. 408- (a. 1601-1820)

2.1.2.2. «*Informes de la contaduría general*»

«materias de Rl. Hacienda e informes»

legs. 407- (a. 1692-1823)

Vid. tb. 1.1.1.2., 1.1.1.3. (leg. 223), 1.1.2.1.



2.2.4. *Copias de reales cédulas y de informes sobre los seminarios de Quito, Cuenca y Popayán*

legs. 583- (a. 1671-1815)

legs. 581- (a. 1739-1816)

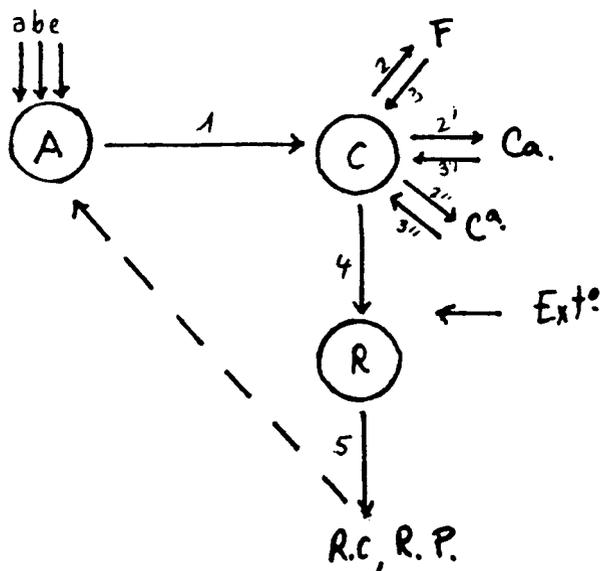
**Guía de los fondos de la Audiencia de Quito: descripción de sus series.**

1.1.1.1. *Cartas y expedientes de autoridades delegadas indianas «vistos» o resueltos en el Consejo (1541-1820).*

Hasta 1759 se conservan separadas las cartas y expedientes de las diferentes autoridades indianas seculares, bien presidentes, gobernadores, cabildos seculares, corregidores, etc., que fueron vistas en el Consejo de Indias y decretadas al dorso o en sus márgenes. Son escasos los anejos «corre unidos» para el XVI y XVII.

A partir de 1760 en el Consejo ya no se conservaron separadas según la procedencia de sus autores. Se reunieron en un todo formando las dos series que reflejan los inventarios actuales que son continuación la una de la otra «cartas y expedientes» (legs. 278 a 367, años 1760-1799); y «expedientes resueltos» (leg. 396, años 1816-1820). De aquí que su consulta a partir de dicha fecha ha de ser imprescindible para estudiar las cartas de cualquier autoridad delegada quiteña de cualquier grado tanto secular como eclesiástica (presidente, gobernador, regidor, corregidor, oficiales reales, cabildos seculares y eclesiásticos) sin faltar las cartas del virrey de Santa Fe sobre asuntos de la Audiencia y de algunos particulares. Conviene también aclarar que a partir de dicha fecha existe un inventario (leg. 277) organizado por años y con un índice que se dice alfabético pero sin el menor rigor recoge estos expedientes y algunos otros que por su entidad o más bien su volumen han dado lugar a unidades de instalación separadas y se encuentran en la serie de expedientes específicos (1.1.1.11.). En definitiva son expedientes originados en general por cartas o peticiones de dichas autoridades que al llegar al Consejo

fueron «vistas» (consta la fecha de presentación) y decretadas para su remisión al fiscal, a la cámara, etc. En muchos casos encontramos relaciones de méritos y servicios —cuando se trata de provisiones de cargos—, el informe fiscal, al dorso o separado, la copia de la consulta del Consejo o de la Cámara y las minutas de las reales cédulas que nos hablan de la resolución definitiva. Es frecuente en el XVIII que con toda la documentación que forma el expediente corra un extracto, hecho en el Consejo, de dicho expediente.



A. autor (presidente, gobernador, corregidor, oficiales reales, regidores, cabildos).- C. Consejo de Indias.- F. Fiscal.- Ca. Cámara.- Cº. Contaduría.- R. Rey.

a, b, c: anexos que acompañan la carta o petición del autor (otras cartas, relaciones de méritos, testimonios de autos, etc.).

1. carta o petición del autor, 2. decreto del Consejo solicitando informe del fiscal, 2'. decreto del Consejo remitiendo la carta o petición a la Cámara para que emita su parecer, 2''. decreto del Consejo solicitando informe de la Contaduría, 3. informe fiscal, 3'. consulta de la Cámara, 3''. informe de la Contaduría, 4. decreto resolutorio del Consejo o de Real Provisión (borradores). Extº: Extracto del expediente que suele hacerse en el Consejo y corre unido con él, a partir del XVIII.

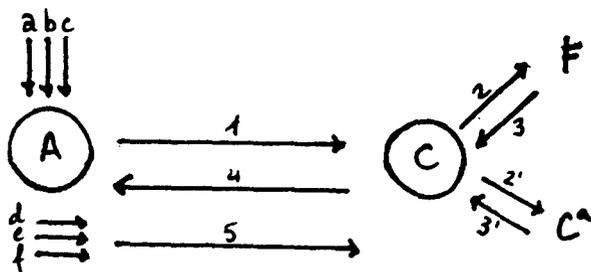
A la serie antigua de «expedientes resueltos» (leg. 396) que va desde 1816 a 1820 le convienen las mismas características que ya hemos apuntado. La única nota que quizá hay que señalar es que estos expedientes se archivaron por el oficio de remisión al Presidente del Consejo con el expediente en cuestión.

La variedad temática de estas cartas y expedientes nace de la pluralidad de las autoridades indianas y de la amplitud de su jurisdicción en las de más alto grado jerárquico.

1.1.1.2. *Cartas y expedientes de autoridades delegadas quiteñas vistos en el Consejo y pendientes de informe (1776-1779).*

Son en efecto expedientes, iniciados por una carta remitida desde allá por una autoridad delegada, ya secular, ya eclesiástica, para resolver asuntos tanto eclesiásticos como seculares. Fueron tramitados en el Consejo en la sala segunda, informados por la Contaduría, en el caso de cuestiones económicas, y por el fiscal. Para su resolución hubo necesidad de pedir nuevamente a Indias, mediante una Real Cédula, –de la que en el expediente sólo está la minuta pero con referencia al folio del registro censual de la Secretaría del Perú donde está asentada–, nuevos datos con informes y con documentos aclaratorios.

En el expediente, en muchas ocasiones, está también esa nueva documentación remitida desde allá pero que por no ser completa o exacta, el expediente queda «pendiente de informe» de Indias. Son pues unidades archivísticas muy voluminosas por la gran cantidad de aporte documental en Indias y en la península.



A. autor (autoridades delegadas indianas, seculares o eclesiásticas).- C. Consejo.- F. Fiscal.- C\*. Contaduría.

a, b, c: anexos que acompañan a la carta del autor al Rey, a través del Consejo, 2. 2º. decreto solicitando informe al fiscal o a la contaduría, 4. Real Cédula al autor requiriendo nuevos datos e informes (borrador), 5. carta remitiendo nuevos datos con los anexos d, e, f.

Su proceso administrativo, que ha requerido volver a su lugar de iniciación para acumulación de nuevos datos volviendo otra vez al Consejo, es largo y sus fechas iniciales y finales se distancian.

Conviene señalar cómo al archivar estos expedientes se tuvo en cuenta como documento principal la Real Cédula por la que se requirió informe sobre el asunto.

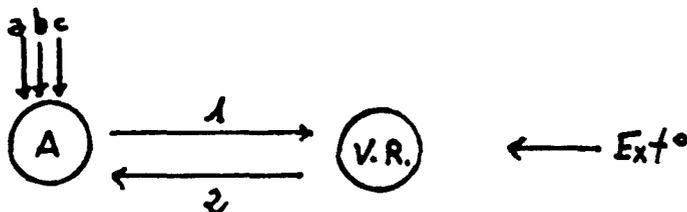
### 1.1.1.3. *Correspondencia de los presidentes, gobernadores y otras autoridades delegadas del distrito de la Audiencia con la vía reservada (1734-1820).*

Se trata de la correspondencia de las autoridades delegadas indianas, virreyes, presidentes, gobernadores, etc. mantenida por la vía reservada, tanto con el ministerio de Gracia y Justicia como con el de Guerra y Hacienda.

Están reunidas en esta serie las cartas originales remitidas desde allá -contestando en gran número de ellas a Reales Ordenes a las que se hace alusión- y los borradores de acuse de recibo, hechos en la secretaría de la vía reservada, en los que a veces se habla de medidas resolutorias.

Era práctica archivística del momento conservar junto con las cartas los índices de las mismas con su numeración y resumen. No

faltan los anejos, tanto en calidad de *acompaña* como de *corre unido*. Esta serie se archivó en la Secretaría del Despacho por los borradores de las contestaciones a Quito a que antes nos hemos referido.



A. Autor (autoridades delegadas indianas: presidentes, gobernadores, virreyes, etc.)- V. R. Secretaría del Despacho (via reservada).

a, b, c: anexos que acompañan la carta (cartas, testimonios, relaciones de méritos), 1. carta del autor dirigida a la Secretaría del Despacho, 2. cartas o reales órdenes acusando recibo o resolutorias (borradores).

Extr.º: extracto del expediente que corre unido al mismo.

En los inventarios actuales existe una serie que, después de examinada, la hemos relacionado con la que acabamos de describir, «materias gubernativas e informes»: es una documentación miscelánea. La descripción actual dando dos términos coordinados en la que emplea para el primero un asunto y para el segundo un soporte documental no es archivísticamente válida. En términos generales se trata de documentos sueltos que son parte de expedientes. La razón de ser de esta serie quizá esté en que, sea el tipo diplomático que sea, su contenido se refiere a informes a requerimiento de la corona o de sus autoridades delegadas en la península o bien son relaciones-informes sobre descripciones geográficas o administrativas.

Podemos distinguir tres grupos:

a) Cartas originales de autoridades de allá (presidente, gobernadores, etc.), dirigidas a S. M., al Secretario de Estado, al ministro de Gracia y Justicia, al ministro de Hacienda, informando sobre algo determinado (materias de gobierno) a requerimiento de una Real Cédula o una Real Orden.

b) Informes sueltos de la Contaduría general, fechados en Madrid.

c) Copia de relaciones, informes o estados con descripciones geográficas y administrativas, propuesta de mejoras de comercio.

Claro es que junto a estos tres grupos diferenciados hay a veces testimonios que van acompañando las cartas y existen también extractos del expediente a que se refieren hechos en el Consejo.

No faltan en algunos de aquellos documentos constancia de haberse visto en el Consejo y haber pasado al fiscal e incluso constancia de haberse resuelto.

Los duplicados de cartas de personas seculares dirigidos a la «vía reservada» están en el leg. 263.

#### 1.1.1.4. *Cartas, peticiones y expedientes de personas seculares «vistos» en el Consejo (1537-1759).*

La nota diferencial con la serie primera de cartas y expedientes es la calidad de los autores de dicha documentación(18). ¿Quiénes son personas seculares? En la práctica están comprendidas entre ellas los vecinos, los caciques, los encomenderos, los conquistadores, los capitanes, sargentos, escribanos, corregidores, comisionados, regidores, etc. cuando escriben como particulares o solicitan algo. Quizá lo que dé unidad a la serie sea el hecho de que la mayoría tratan de asuntos de gracia y merced y son las peticiones con sus correspondientes anejos, de relaciones de méritos y servicios y probanzas, las que predominan sobre las cartas.

Las solicitudes de gracias y mercedes, incluyendo como ya sabemos la concesión de un cargo, son numerosas. De aquí que esta serie sea complementaria de la de peticiones y memoriales y viceversa.

También están incluidas las personas eclesiásticas, como particulares, en los legs. 142-147, de aquí que a partir de 1700 esta serie tenga relación con la específica de cartas y expedientes de personas eclesiásticas.

1.1.1.5. *Peticiones y memoriales, «vistos» en el Consejo, relaciones de méritos y servicios y relaciones de presupuestos para ministros del distrito de dicha Audiencia (1566-1820).*

En efecto son peticiones de un interesado o memoriales hechos en el Consejo reflejando una petición. El contenido de unas y otros es semejante. Tanto en unas como en otros hay constancia escrita de cuando fueron vistos en el Consejo o en la Cámara con decretos marginales o dorsales que hacen referencia a la resolución.

Acompañando estas peticiones, o sueltos, hay abundantes relaciones de méritos y servicios que no son específicos de esta serie ya que hay muchos repartidos como «acompaña» de cartas y expedientes o como «corre unidos» de las consultas.

Se proponen cargos no sólo de ministros de la Audiencia, sino de gobernadores, oficiales reales, corregidores, etc.

Puntualizamos que los leg. 124 y 125 son exclusivamente de relaciones de méritos impresos y el 232 es de hojas de servicios impresas.

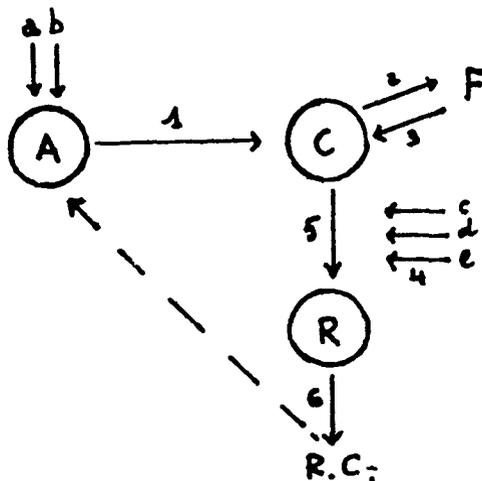
1.1.1.6. *Cartas e informes de autoridades delegadas y peticiones de particulares presentadas, y sin curso, en la Secretaría de Indias (1729-1836).*

Aunque en la descripción antigua se habla de «expedientes e instancias de partes», en general, no son propiamente expedientes. Se trata de cartas de autoridades tanto seculares –incluyendo no sólo a los presidentes sino a los contadores mayores, capitanes de milicias, administradores de rentas, oficiales de Tribunales de cuentas, etc.–, como eclesiásticas y del virrey de Santa Fe, sobre diversidad de asuntos, junto con peticiones de particulares que pasaron al llegar aquí a la Secretaría Universal de Indias. Algunas de aquellas cartas y de algunas peticiones se acompañan con testimonios de autos, relaciones de méritos, etc. Hay escasas huellas de la tramitación al llegar a la península y tampoco noticias sobre su resolución.

1.1.1.7. *Expedientes de confirmación de encomiendas de indios (1578-1733).*

Como los oficios, la concesión de encomiendas en Indias había de ser confirmada por el rey en determinado plazo. Las unidades archivísticas de esta serie están integradas por la petición del interesado solicitando bien la confirmación, bien la concesión de una renta sobre determinados tributos hasta la concesión de una encomienda que ha de quedar vacante, bien la prórroga de la encomienda por una vida más, acompañada de los testimonios sobre el remate o sobre la concesión en Indias.

Al llegar a la península la petición y sus anejos era vista por el Consejo e informada por el fiscal. Del decreto del Consejo y del informe fiscal queda el reflejo escrito en la misma petición. En el expediente queda constancia de haberse ordenado el despacho de la confirmación pero tal documento no está y cuando está es sólo la copia del registro de la cédula de confirmación.



A. autor.- C. Consejo.- F. Fiscal.- R. Rey.

a, b: anexos que acompañan la petición (testimonio del remate o de la concesión en Indias). 1. petición del autor, 2. decreto del Consejo solicitando informe del fiscal, 3. informe del fiscal, 4 (c, d, e). documentos que incorpora el Consejo, tales como disposiciones o acuerdos y corren unidos al expediente, 5. decreto del Consejo ordenando el documento dispositivo, 6. resolución real en forma de real cédula de confirmación (borrador).

No faltan los expedientes en cuya resolución ha transcurrido mucho tiempo debido a la problemática más complicada de su proceso administrativo y han sido engrosados considerablemente en el Consejo con la acumulación de antecedentes (consultas, decretos) y con informes solicitados de las autoridades quiteñas (cartas, testimonios, etc.). Es el caso del expediente relativo a la encomienda del Conde de Castrillo, localizada en el leg. 156 de esta serie.

Entre los documentos que incorpora el Consejo a los expedientes suelen estar disposiciones o acuerdos relativos a la concesión de encomiendas y que han de tener presentes a la hora de resolver y son una rica fuente de datos para la historia y evolución de la institución.

#### 1.1.1.8. *Traslados de las informaciones de oficios y parte remitidos al Consejo (1542-1697).*

Las pretendientes a mercedes y gracias, en las que quedaban incluidas la provisión de cargos(19), precisaban alegar sus méritos y en el XVI no sólo los suyos sino los de sus antepasados conquistadores, y para ello habían de solicitar información de aquéllos. Las informaciones y probanzas(20) sobre méritos y servicios, sobre legitimaciones o sobre cualquier otra cuestión, solían hacerse a petición de la parte interesada, tanto secular como eclesiástica, aunque en el caso de hacerse con la pretensión de un cargo la tramitación en la Audiencia era de oficio según estaba establecido.

La serie que ahora nos ocupa son las piezas de los traslados, enviados al Consejo, de las informaciones cuyo original quedó en la escribanía de cámara de la Audiencia. A veces estas piezas vinieron acompañadas de una carta de un gobernador o de la Audiencia en la que expresaba su sentir favorable por el informado.

La información suele adoptar la forma diplomática de un traslado acta:(21) «En la ciudad de San Francisco de Quito...» seguida de la petición del interesado, del interrogatorio de gestiones y de la fórmula que autentica la copia hecha ante el escribano de cámara o ante un escribano del rey.

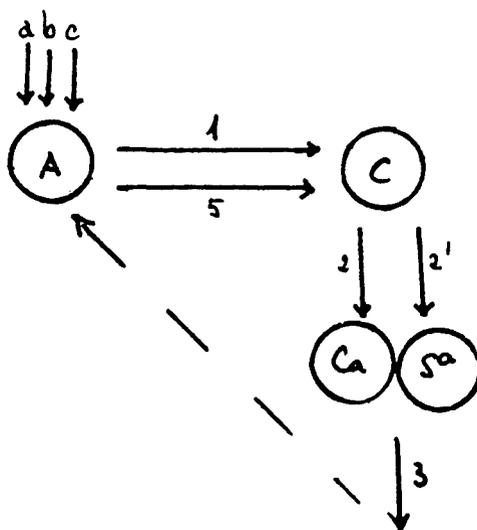
1.1.1.9. *Expedientes sobre concesión de empleos políticos y militares (1729-1824).*

La entrada descriptiva del Inventario antiguo, como en muchas otras series, responde al contenido y no al soporte documental. El término provisión puede inducir a error ya que podía pensarse en el tipo diplomático de ese mismo nombre.

En términos amplios puede hablarse de expedientes sobre la concesión de empleos políticos y militares (gobiernos, corregimientos, tesorerías, auditorías). No están incluidos los cargos eclesiásticos.

Las unidades archivísticas dentro del legajo y sobre la materia citada, están integradas por peticiones o memoriales, hechas por el interesado o redactadas en el Consejo, suplicando la merced de un cargo vacante. La petición o memorial en general va acompañada de certificaciones, de relaciones de méritos y servicios, de recomendaciones, etc. Esta es la parte de la documentación iniciada allá. Al llegar aquí el rey resuelve la concesión mediante decreto, cuya minuta se conserva en el expediente dirigido a la Secretaría o a la Cámara para que haga el despacho del título correspondiente, o mediante una R. O. cuya minuta es la que se conserva. No están pues los títulos originales, ni sus copias.

A veces encontramos cartas recibidas de allá anunciando la toma de posesión del título concedido o bien anunciando el recibo de dicho título.



A. Autor.- C. Consejo.- Ca. Cámara.-S<sup>a</sup>. Secretaría de la vía reservada.

a, b, c: anexos que acompañan a la petición del autor (certificaciones, relaciones de méritos, cartas de recomendación).

1. petición o memorial del autor, 2. 2': minuta del decreto a la Cámara o a la Secretaría de la vía reservada ordenando el despacho del título, 3. título (que no suele estar), 4. remisión al interesado (que se supone), 5. carta anunciando el recibo del título o la toma de posesión.

#### 1.1.1.10. *Expedientes de confirmaciones de oficios vendibles y renunciables «vistos en el Consejo» (1539-1754).*

La entrada descriptiva actual de esta serie bien puede ampliarse a expedientes de confirmaciones de oficios vendibles y renunciables ya que la descripción no se refiere a los tipos diplomáticos sino a la materia, al contenido.

Admitida la venta de oficios y la renuncia de ellos a favor de otros y asimismo la facultad de las autoridades delegadas de conceder títulos a nombre del rey, la legislación establecía un plazo para presentar tales títulos ante la corona para su confirmación mediante una real Provisión. La documentación que recoge esta serie y que

abarca los siglos XVI y XVII se refiere a los trámites seguidos para lograr tal confirmación. Podemos distinguir tres clases o grupos. El primero iniciado por la petición del interesado o por medio de un procurador solicitando la aprobación de una venta o renuncia, y la confirmación del título. Generalmente los testimonios de la venta o renuncia, del remate, del título dado por el cabildo o por la Audiencia adoptan forma de traslado acta: «En la ciudad de Popayán en tres días...» y acompañan la petición que, llegada al Consejo conserva los decretos sobre la concesión de la confirmación: «despáchesele provisión de confirmación». El segundo grupo está formado por el traslado simple de la Real Provisión de confirmación seguida del recibo por parte de la Audiencia o del Cabildo y de la fórmula del juramento del interesado, es decir lo que pudiéramos llamar la toma de posesión. El traslado fue remitido al Consejo para su conocimiento. El tercer grupo está integrado por la solicitud de una persona que pide un título a S. M. acompañada de las probanzas que a petición suya se ha hecho en Quito y que adoptan forma de traslado acta.

Volviendo al párrafo descriptivo insistimos en que lo que no están aquí son las Reales Provisiones originales confirmando los oficios y en todo caso, en el caso del segundo grupo, encontramos la copia autorizada de dicha confirmación.

#### 1.1.1.11. *Expedientes o testimonios de autos(22) sobre asuntos específicos.*

El volumen documental ha determinado su separación de las series correspondientes. Las materias sobre las que versan que indicamos en el cuadro general pueden servir de orientación al investigador.

\* \* \*

A continuación, siguiendo con la documentación remitida desde Indias, la subdivisión de hacienda, comprende las series siguientes:

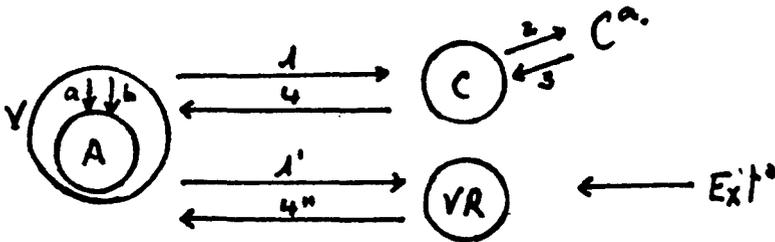
### 1.1.2.1. *Cartas y expedientes de oficiales reales y de otros ministros de Real Hacienda (1541-1824).*

En 1717 Felipe V segrega de la jurisdicción del Consejo los asuntos de guerra, hacienda, comercio y navegación que quedan encomendados a la Secretaría del Despacho Universal. A partir de esa fecha las cartas y expedientes irán dirigidos a dicha Secretaría.

Esta serie comprende no sólo las cartas de los oficiales reales, sino la de otros ministros de la Real Hacienda como visitadores, administradores de rentas, superintendentes, etc. acompañadas de testimonios de autos, de cortes y tanteos de las Cajas reales.

A veces la remisión del expediente se hace con una carta del virrey. Son frecuentes las copias de los informes de la contaduría y las minutas de Reales Ordenes a las autoridades respectivas con la resolución al tema planteado, formando parte del expediente.

Para el XVIII, como tantos expedientes de la época, suele quedar con el expediente un extracto de su proceso hecho en la secretaría.



V. virrey.- A. autor (oficiales reales, visitadores, administradores de rentas, etc.).- C. Consejo de Indias.- V. R. Secretaría del Despacho (Vía reservada).- C<sup>o</sup>. Contaduría.

a, b: anexos que acompañan a la carta del autor (testimonios de autos, cortes y tanteos de caja). 1.1'. carta del autor con anexos, remitidos a veces con una carta del virrey, a S. M. a través del Consejo, 2. decreto del Consejo solicitando informe de la Contaduría, 3. informe de la Contaduría, 4''. Real Cédula (borrador).

Ext.: Para el XVIII suele correr unido con todo el expediente un extracto del mismo hecho en la Secretaría.

Como vemos en el cuadro general esta serie incluye varias series antiguas cuya diversidad de descripción confunde y que sin duda pueden unificarse en una sola.

1.1.2.2. *Duplicados del Tribunal mayor de cuentas y de otros ministros de Real Hacienda a la «vía reservada» (1753-1803).*

Son en efecto duplicados de las cartas de dicho Tribunal, de los oficiales reales y de otras autoridades hacendísticas de la Audiencia dirigidas al Secretario del Despacho, remitiendo estados de cajas, cortes y tanteos, testimonios de autos sobre contrabando y otras materias de Real Hacienda o suplicando alguna gracia, pero no hay huella de su tramitación en la península y como es obvio por tanto carecen de «corre unidos»(23).

1.1.2.3. *Cartas de ministros de Real Hacienda remitiendo expedientes vistos en el Consejo (1787-1800).*

Son cartas de ministros de hacienda, indianos remitiendo un expediente o un testimonio de autos sobre alguna cuestión de Real Hacienda. Se conservan las cartas originales y las minutas de Reales Ordenes remitiendo tales expedientes al Consejo o a la Contaduría para que se vean. El expediente propiamente dicho no está, debieron quedar en el Consejo o en la Contaduría.

1.1.2.4. *Tanteos y cortes de las Cajas Reales de Quito (1757-1817).*

Reúne esta serie las cartas de los oficiales reales remitiendo los «tanteos» anuales de las entradas (carga) y salidas (data) de las diferentes rentas y gastos de las Cajas reales.

1.1.2.5. *Expedientes y testimonios de autos específicos de Real Hacienda (1732-1818).*

1.1.2.6. *«Cuentas» de los diferentes ramos de la Real Hacienda (1753-1809)(24).*

En el cuadro quedan especificados los lugares y las rentas para una fácil localización del investigador.

1.1.2.7. *Casa de Moneda de Popayán (1620-1821).*

En los inventarios antiguos dentro del apartado de Hacienda, existen una serie de legajos cuya unidad viene determinada por el hecho de tratar todos asuntos relacionados con la casa de moneda de Popayán.

Aunque rompa un poco el criterio mantenido en el resto de las series en las que prevalece la tipología diplomática no nos parece oportuno deshacerla.

A la hora de redactar el inventario de la Audiencia de Quito habrá que ir especificando el contenido individualizado de cada uno de los legajos.

\* \* \*

Siguiendo con la documentación despachada desde Quito tenemos la subdivisión de Guerra y Marina para la que vale lo dicho en la serie de cartas y expedientes de Hacienda (1.1.2.1.). Las fechas de sus series sólo abarcan el XVIII. Los fondos sobre estas materias para el XVI y XVII habrán de localizarse en el apartado de gobierno (1.1.1.).

1.1.3.1. *Expedientes sobre defensa del distrito de la Audiencia remitidos por el virrey de Santa Fe (1729-1798).*

Son expedientes iniciados generalmente por las cartas del virrey de Santa Fe a quien correspondía la defensa de todo el virreinato, sobre cuestiones de defensa relativas al distrito de la Audiencia de Quito (tropa, fortificaciones, situados). Se encuentran en el expediente tanto las cartas originales de los virreyes y la documentación aneja, y los borradores de las Reales Ordenes en las que se contestaba sobre la cuestión.

1.1.3.2. *Listas de revistas pasadas a la tropa fija y miliciana con sus ajustamientos y pagas (1781-1803).*

Aparte de las relaciones nominales de las tropas de los diferentes distritos de la Audiencia están los justificantes de los pagos hechos a dicha tropa.

Nada hay que añadir al subgrupo eclesiástico de la documentación remitida a la península ya que sus series son semejantes a las del subgrupo secular, salvo la calidad de sus autores.

\* \* \*

Y pasemos a la documentación despachada en la península, a la subdivisión de gobierno.

2.1.1.1. *Registros o cedularios (1526-1717).*

La bibliografía sobre el tema es suficientemente conocida y abundante para insistir sobre su contenido. Sólo quiero hacer algunas observaciones en el aspecto descriptivo. Cuando en los inventarios actuales se habla de «Reales Ordenes» no hay duda que quieren referirse a disposiciones reales en general, pero conviene suprimir el término por dar lugar a dudas al existir un tipo diplomático borbónico con esa denominación y que jamás formó parte del contenido de los libros registros.

He comprobado que la distinción de oficio y de partes(25) no se observa con excesivo rigor en el Consejo al insertar en libros que ellos denominan de partes, cédulas de oficio. Y lo que de ningún modo podemos mantener es la dirección a autoridades o a particulares para distinguir entre disposiciones de oficio y de partes, respectivamente.

Por último y a título de advertencia no podrá olvidarse para completar el contenido de esta serie, la correspondiente en la Sección de Indiferente General del A.G.I. Desgraciadamente la última fecha de los cedularios de Quito es de las más tempranas (1717).

2.1.1.2. *Minutas y copias de Reales cédulas y Reales provisiones para la Audiencia de Quito (1652-1759).*

2.1.1.3. *Minutas de cartas de remisión de despachos para el distrito de la Audiencia (1718-1725).*

Se trata de borradores de las cartas de la corona a las autoridades delegadas indianas (tanto seculares como eclesiásticas) en las que se anuncia el envío de un despacho (Real Cédula, Real Provisión). Su valor en sí mismo tanto desde el punto de vista diplomático como histórico es bastante limitado, sobre todo si lo comparamos con otras series.

2.1.1.4. *Copias de Reales Provisiones de títulos diversos (1597-1824).*

Forman esta serie las copias, individualizadas, de las Reales provisiones por medio de las que S. M. nombraba a alguien para algún cargo secular (gobernadores, capitanes generales, presidentes de la audiencia, oidores, corregidores, auditores de guerra, etc.).

La copia adopta la forma externa de pliego horadado y recoge transcrita a la letra la provisión original. Al final hay un pequeño refrendo en el que se dice «concuerta con el original» firmado y rubricado.

Cada una de estas copias y sólo a efectos de mejor localización tienen, en el anverso y en la parte superior izquierda, el nombre del beneficiario y el cargo para el que se despacha el título.

Los legajos 265-266 incluyen también copias de Reales Cédulas a los oficiales reales sobre el pago de sueldos a autoridades delegadas indianas, sobre todo oidores.

2.1.1.5. *Consultas elevadas a S. M. por el Consejo, Cámara y Juntas especiales (1577-1821).*

Como tipo diplomático están suficientemente estudiadas y por eso me limito a indicar que para el XVIII existe un inventario de las mismas (leg. 217).

2.1.1.6. *Minutas de consultas (1701-1759).*

2.1.1.7. *Reales Decretos para el distrito de la Audiencia (1610 - 1759)(26)*

Son documentos emanados del rey, validados con su rúbrica, remitiendo al Consejo, Cámara y Juntas, memoriales y peticiones. Al dorso del Real Decreto, carente de toda solemnidad, suele haber una resolución del Consejo. Esta serie en cuanto a su contenido tiene relación –a efectos de orientación para el investigador– con la de peticiones y memoriales y viceversa.

Para el XVIII y XIX este tipo documental, con el mismo formulario y aspecto externo adquiere un carácter mucho más resolutorio y suelen venir acompañados de documentos (cartas, memoriales e incluso expedientes completos).

2.1.1.8. *Minutas de Reales Ordenes del Ministro de Indias al Presidente del Consejo y a otros ministros anunciándoles el envío de expedientes o peticiones (1734-1834).*

La descripción de «remisiones al Consejo, Cámara y ministros» es sin duda incompleta y muy ambigua. En general se trata de minutas de Reales Ordenes del Ministro de Indias dirigidas al gobernador del Consejo, la mayoría, y a algunos otros ministros, como el contador mayor de cuentas, remitiéndoles «expedientes» o peticiones o memoriales de personas y asuntos tanto seculares como eclesiásticos para su consideración y parecer. La mayor parte de las veces sólo se conservan en la serie estas minutas indicando que el expediente se ha sacado e incluso se da una referencia de su localización que a veces no es muy clara, pero otras veces se encuentra un expediente más o menos voluminoso con el documento, carta o petición, enviado desde Quito que inicia el expediente con los documentos que lo acompañan. Junto con la documentación procedente de allá corren unidos otros documentos que se han incorporado en el Ministerio de Indias como antecedentes. Suele haber también un extracto con la tramitación del expediente en cuestión. No suelen estar las consultas

originales ni de la Cámara, ni del Consejo ni los documentos dispositivos despachados a raíz de aquéllas.

Para archivar esta serie en el Ministerio de Indias se tuvo en cuenta como documento principal la minuta de las Reales Ordenes.

2.1.1.9. *Oficios y papeles varios del secretario de la Secretaría del Perú (1703-1753).*

Es un legajo único que contiene borradores, copias y originales de una documentación miscelánea y suelta cuya nota común la da el hecho de haber pasado a poder del secretario de la Secretaría del Perú para tramitar alguna cuestión relativa a la Audiencia de Quito. Muchos de los asuntos son de gracia y merced.

Una observación de carácter general por lo que respecta a las series que integran el apartado de documentación despachada en la península, correspondiente a la subdivisión de gobierno: casi todas son series que reúnen unidades documentales que responden a tipos diplomáticos específicos.

\* \* \*

Siguiendo con la documentación despachada en la península y por lo que respecta a Hacienda, tenemos:

2.1.2.1. *Copias de Reales Provisiones de nombramientos de oficiales reales (1601-1820).*

2.1.2.2. *Copias de informes y certificaciones de la Contaduría general sobre asuntos de Real Hacienda del distrito de la Audiencia (1692-1823).*

No fue práctica general que los informes de la Contaduría formaran serie aparte. Muchas veces estas copias de informes están incluidos en los expedientes. Así por ejemplo a partir del XVIII en la serie de «Cartas y expedientes» y en la serie de «expedientes pendientes de informe».

2.1.2.3. *Copias de Reales Cédulas e informes de la Contaduría sobre algunas rentas (1614-1819).*

En esta serie con los informes de la Contaduría están también las copias de las reales cédulas despachadas a partir de aquéllos.

2.1.2.4. *Copias de Reales Cédulas de libranzas de gracias y pensiones en las cajas reales (1594-1786).*

\* \* \*

En cuanto a la subdivisión de documentación de Guerra y Marina despachada en la península:

2.1.3.1. *Copias de Reales Provisiones y de Reales Cédulas de nombramientos militares (patentes) y algunas Reales Ordenes y decretos sobre cuestiones de personal militar (1772-1821).*

La mayor parte de este legajo está integrada por las copias de los despachos de nombramientos, sólo en escaso número por disposiciones sobre asuntos relacionados con el personal militar.

2.1.3.2. *Expedientes de licencias de embarque (1787-1823).*

El núcleo fundamental lo constituyen las minutas de los pasaportes expedidos por el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España e Indias a favor de aquéllos que habían de pasar a Indias y dirigidos a los Juzgados de Arribadas de los puertos de embarque para que no les pusieran impedimento alguno. Junto a los pasaportes están las solicitudes de los interesados y algunos otros documentos sobre incidentes de la licencia.

\* \* \*

Las series correspondientes al grupo eclesiástico quedan suficientemente aclaradas con la entrada descriptiva correspondiente.

(\*) «Historiografía y Bibliografía Americanista», vol. XXI, Sevilla, 1977, págs. 139-165.

1. PEÑA Y CÁMARA, José de la: *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del visitante*. Valencia, 1958.

2. Virreinos, Audiencias, gobernaciones, corregimientos, cabildos, obispados y todas las demás autoridades delegadas indianas, en Ultramar, y en la península, el Consejo de Indias con todos sus ministros y organismos dependientes como la Cámara de Indias y todas las Juntas especializadas, la Contaduría, etc. y las Secretarías del Despacho, a partir de los Borbones. Vid. Cortés Alonso, Vicenta: *La Antropología de América y los archivos*. «*Revista de Antropología americana*». Madrid, 1971, págs 154 y ss.

3. Ordenanzas para el Archivo General de Indias, Real Cédula de 10 de enero de 1790, publicadas en el Boletín del Instituto de Estudios americanistas de Sevilla, 1913, núm. 3, págs. 29-47.

4. SCHELLENBERG, THEODORE: *Técnicas descriptivas de Archivos*. Córdoba, 1961.

5. Nuestro compañero del Archivo de la Corona de Aragón señala que la tarea de reclasificación de los fondos es una de las tareas más acuciantes de la labor archivística: Aragó Cabaña, Antonio y Lozano Rincón, M.ª Josefa: *Unidad documental y unidad archivística*. Boletín de la ANABA, núm. 55, julio-diciembre. Madrid, 1969.

6. DUCHEIN, M.: *Le respect des fonds en Archivistique. Principes theoriques et problemes pratiques*. «*La Gazette des Archives*». París, 1973, págs. 71-96. Vid. 5. Le respect des fonds implique t-il le respect de leur classement interne d'origine? (pág. 86 y ss.).

7. La documentación judicial de las Audiencias se conservó en el Consejo separada de la de Gobierno, al seguir un camino diferente. Hoy está localizada en el A.G.I. en las Secciones de Justicia y de Escribanía de Cámara.

8. REAL DÍAZ, José Joaquín: *Estudio diplomático del documento indiano*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. C.S.I.C., Sevilla, 1972.

Vid. ARAGÓ CABAÑA, Antonio: ob. cit., pág. 9.

(\*) Emplearemos comillas en las entradas descriptivas que transcriben la de los actuales inventarios.

10. Gobierno en un sentido muy amplio que no excluye aspectos administrativos, judiciales, o defensivos. Está p. e. la serie de cartas y expedientes de autoridades delegadas cuyo contenido temático abarca todo estos aspectos y los eclesiásticos y hacedísticos.

11. En el inventario actual, el leg. 276 está descrito sólo como: «Expedientes de cabildos seculares» y son en realidad duplicados de cabildos seculares.

12. Las cartas y expedientes de los virreyes son sobre asuntos de la Audiencia de Quito.

13. Este legajo viene descrito en el inventario actual como: «reales cédulas e informes sobre presas y comisos» (1748-1819).

14. Las cuentas anteriores a estas fechas (siglos XVI y XVII y gran parte del XVIII hasta 1760 aproximadamente) han de localizarse en la Sección de Contaduría del A.G.I.

15. La documentación sobre estas materias en el XVI y XVII se encuentra en el apartado de Gobierno (I.1.1.). Los escasos legajos que componen este apartado proceden del Ministerio de Guerra y Marina.

16) La descripción actual del leg. 587 no responde en nada a la realidad. Examinado su contenido se trata de cartas e instancias de personas eclesiásticas en solicitud de gracias, presentadas en el Consejo, acompañadas de cartas de autoridades delegadas recomendando al pretendiente. Hay testimonio de su presentación en el Consejo y de algún decreto no resolutorio.

17. A partir de 1760, Vid. Inventario de Consultas (leg. 217).

18. No faltan las cartas de gobernadores que habrá que pasar a su serie específica (cfr. Quito 30) o de corregidores (leg. 263) o de alguna otra autoridad delegada.

19. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias: sus tipos documentales (s. XVII)*. A.E.A., tomo XXIX, Sevilla, 1972, págs. 1-60.

20. REAL DÍAZ, José.: ob. cit.

21. *Ibidem*, pág. 39.

22. *Ibidem*, pág. 38.

23. No es excepción encontrar dentro de series específicas documentos que no les atañen y que en su día habrá que colocar en sus series correspondientes. Es el caso del leg. 411 de un duplicado del obispo de Quito y de un expediente de remate del tasador de Popayán que deberá pasar a expedientes de Real Hacienda.

24. Sobre el estudio diplomático y génesis de las cuentas. Vid. Heredia Herrera, Antonia: *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751)*. Sevilla, 1978, capítulo II.

25. HEREDIA HERRERA, A., ob. cit.

26. REAL DÍAZ, ob. cit. pág. 122.

## LA AUDIENCIA DE FILIPINAS EN EL A.G.I.(\*)

### Organización y descripción de sus series documentales.

Siguiendo el modelo adoptado para la Audiencia de Quito(1) he vuelto a plantearme la reorganización de los fondos de otra Audiencia, ahora la de Filipinas. El hecho de que la clasificación propuesta para Quito sea válida para Filipinas, me confirma en la idea de que pueden mantenerse criterios semejantes en los fondos de las restantes Audiencias. Es cierto que en los de las islas aparecen nuevas series, ausentes en Quito y a la inversa, pero esto no es obstáculo para mantener un esquema general válido para las dos y susceptible de aplicación a las otras.

Como en el caso de Quito, me he limitado ahora a la documentación de Filipinas que hoy constituye en la Sección V o de Gobierno del cuadro general de clasificación del A.G.I., la «subsección» de la Audiencia de Filipinas. La descripción no abarca, pues, la totalidad de los fondos filipinos conservados en la península, que se encuentran dispersos en otras Secciones del mismo Archivo como las de Justicia y Escribanía de Cámara, para las cuestiones judiciales; la de Patronato para muchos aspectos de la conquista y pacificación; la de Contaduría para asuntos de contabilidad; la de Indiferente General; o la de Correos, para el establecimiento de los correos marítimos y su administración.

En primer lugar, el cuadro que inserto da idea de conjunto de la organización sistemática de las series audienciales filipinas, con referencia a los números de las unidades de instalación o legajos, ya establecidos de antiguo, y en segundo lugar la descripción de cada una de aquellas series nos informa sobre el contenido de las mismas y nos orienta sobre las relaciones de unas series con otras.

## SINOPSIS DE LA CLASIFICACION

### 1. DOCUMENTACION DESPACHADA EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE FILIPINAS (organismos ultramarinos).

#### 1.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

##### 1.1.1. **Gobierno.**

##### 1.1.2. **Hacienda.**

##### 1.1.3. **Guerra.**

##### 1.1.4. **Comercio.**

#### 1.2. *ECLESIASTICO.*

### 2. DOCUMENTACION DESPACHADA EN LA PENINSULA (organismos peninsulares).

#### 2.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

##### 2.1.1. **Gobierno.**

##### 2.1.2. **Hacienda.**

##### 2.1.3. **Guerra.**

##### 2.1.4. **Comercio.**

#### 2.2. *ECLESIASTICO.*

## CUADRO DE CLASIFICACION DE LAS SERIES Y LEGAJOS DE LA AUDIENCIA DE FILIPINAS

### 1. DOCUMENTACION DESPACHADA EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE FILIPINAS.

#### 1.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

### 1.1.1. Gobierno.

#### 1.1.1.1. *Cartas y expedientes de autoridades delegadas (civiles) filipinas «vistos» o resueltos en el Consejo (1583-1849).*

##### 1.1.1.1.1. *—de presidentes, oidores y otros ministros de la Audiencia*

legs. 18<sup>A</sup>- 26 (a. 1538-1699)

legs. 163 -186 (a. 1689-1759)

(2)legs. 603<sup>A</sup>-666 (a. 1749-1800)

(3)legs. 677 -696 (a. 1719-1849)

Vid. tb. 1.1.1.11. (legs. 118, 523); 1.1.1.13. (99, 202); 1.1.3.1. (201); 1.1.4.2. (203-311).

##### 1.1.1.1.2. *—de gobernadores*

legs. 6 - 17 (a. 1567-1699)

legs. 285 -289 (a. 1654-1687-1745)

legs. 122 -162 (a. 1675-1759)

legs. 603<sup>A</sup>-666 (a. 1749-1800)

legs. 677 -696 (a. 1719-1849)

Vid. tb. 1.1.1.5; 1.1.1.11. (leg. 118); 1.1.2.1. (898-903); 1.1.3.1. (201); 1.1.1.13. (202); 1.1.4.2. (203-211) (940-941).

##### 1.1.1.1.3. *—de cabildos seculares*

legs. 27 - 28 (a. 1570-1699)

legs. 187 -189 (a. 1706-1758)

legs. 603<sup>A</sup>-666 (a. 1749-1800)

##### 1.1.1.1.4. *—del virrey de Nueva España*

legs. 199 -121 (a. 1697-1760)

legs. 603<sup>A</sup>-666 (a. 1749-1800)

legs. 677 -696 (a. 1719-1849)

Vid. tb. 1.1.1.5.; 1.1.4.2.

1.1.1.2. *Correspondencia de los presidentes gobernadores y otras autoridades de la Audiencia y de personas seculares, con la «vía reservada» (1719-1849)*

(gobernadores) legs. 384-387 (a. 1728-1753)  
 legs. 388-389 (a. 1759-1821)  
 legs. 677-696 (a. 1719-1849)

Vid. tb. 1.1.2.5. (leg. 883); 2.1.1.3. (382); 1.1.3.1.

1.1.1.3. *Duplicado de cartas de autoridades seculares filipinas al Consejo y a la Vía reservada (1706-1833)*

–de gobernadores

(Consejo) legs. 392-481 (a. [1681] 1706-1763)  
 (Consejo y Vía) legs. 482-521 (a. 1764-1850)

Vid. tb. 1.1.2.2. (legs. 786-854)

–de presidente y oidores

(Consejo) legs. 524-576 (a. 1703-1759)  
 (Consejo y Vía) legs. 577-581 (a. 1760-1850)

–del cabildo secular de Manila

(Consejo) legs. 598-601 (a.1708-1823)

–de autoridades varias y de personas seculares

(Consejo y Vía) legs. 699-704 (a. 1706-1833)

1.1.1.4. *Documentos relativos a diversos gobiernos (1769-1787)*

legs. 390-391 (a. 1769-1787)

1.1.1.5. *Testimonios de autos, sin carta de remisión, sobre asuntos varios (1654, 1687-1745)*

legs. 285-288 (a. 1654, 1687-1745)

1.1.1.6. *Cartas, peticiones y expedientes de «personas seculares» «vistos» o resueltos en el Consejo (1565-1849)*

legs. 34- 44 (a. 1565-1699)

legs. 193-199 (a. 1700-1761)

legs. 668-676 (a. 1760-1799)

legs. 677-696 (a. 1719-1849)

Vid. tb. 1.1.1.7.

1.1.1.7. *Peticiones y memoriales «vistos» o resueltos en el Consejo (1600-1849)*

legs. 5 (a. 1600-1700)

legs. 677-696 (a. 1719-1849)

1.1.1.6.; 1.1.1.8. (leg. 697)

Vid. tb. 1.1.1.11.; 1.1.1.12.; 2.1.1.6.; 2.1.1.7.;

1.1.1.8. *Cartas e informes de autoridades seculares filipinas y peticiones de particulares presentadas, y sin curso, en la Secretaría de Indias (1800-1845)*

legs. 697 (a. 1800-1845)

1.1.1.9. *Expedientes de confirmación de encomiendas de indios resueltos en el Consejo (1616-1742)*

legs. 47- 58 (a. 1616-1700)

legs. 275-281 (a. 1701-1742)

Vid. tb. 2.1.2.3. (leg. 352)

1.1.1.10. *Traslados de las informaciones de oficio y parte remitidos al Consejo (1568-1655)*

legs. 59-61 (a. 1568-1655)

Vid. tb. 1.1.1.11.

1.1.1.11. *Expedientes de concesión (provisión) de empleos políticos y militares por el Consejo y por la Vía reservada (1644-1828)*

legs. 118 (a. 1683-1750)  
 legs. 273 (a. 1644-1760)  
 legs. 375-378 (a. 1667-1751)  
 legs. 523 (a. 1765-1828)

Vid. tb. 1.1.1.10.; 1.1.2.3.

1.1.1.12. *Expedientes de confirmaciones de oficios vendibles y renunciabiles «vistos» o resueltos en el Consejo (1571-1797)*

legs. 45- 46 (a. 1571-1698)  
 legs. 282-284 (a. 1705-1754)  
 legs. 379-381 (a. 1759-1797)

1.1.1.13. *Expedientes o testimonios de autos sobre asuntos específicos (1650-1798)*

(Alfárez real, oficio)	legs. 235	(a. 1742-1744)
(Alfárez real, oficio)	legs. 265	(a. 1748-1749)
(composición de tierras)	legs. 244	(a. 1739-1746)
(composición de tierras)	legs. 263	(a. 1745-1755)
(cultivos y jardín botánico)	legs. 723	(a. 1770-1792)
(descubrimientos)	legs. 215	(a. 1710-1715)
(expulsión sangleyes)	legs. 202	(a. 1696-1744)
(jurisdicción)	legs. 589-591	(a. 1778-1784)
(indios)	legs. 71	(a. 1696)
(minas)	legs. 270	(a. 1754-1756)
(obedecimiento de cédulas)	legs. 99	(a. 1707-1725)
(oidores)	legs. 216-217	(a. 1711-1722)
(proceder de ministros)	legs. 65	(a. 1650-1660)
(proceder de ministros)	legs. 66	(a. 1685-1690)
(proceder de ministros)	legs. 219-223	(a. 1715-1724)
(proceder de ministros)	legs. 246-249	(a. 1740-1744)
(proceder de ministros)	legs. 271	(a. 1756-1758)
(proceder de ministros)	legs. 272	(a. 1757-1759)
(proceder de ministros)	legs. 583-588	(a. 1739-1740)

(residencia)	legs. 592	(a. 1787-1794)
(Sociedad económica)	legs. 593	(a. 1779-1740)
(Santa Misericordia, mesa)	legs. 72	(a. 1681-1699)
Hermandad	legs. 234	(a. 1728-1732)
Ordenanzas	legs. 596	(a. 1751-1778)
(sublevaciones)	legs. 67- 69	(a. 1687-1690)
(sublevaciones)	legs. 258-262	(a. 1741-1751)
(sublevaciones)	legs. 712	(a. 1751)
(testamento gobernador)	legs. 73	(a. 1700)
(visita)	legs. 250-253	(a. 1743)

Vid. tb. 1.2.3. (leg. 1037)

#### 1.1.1.14. *Varios*

	legs. 371	(a. 1615-1837)
	legs. 582	(a. 1777-1822)

#### 1.1.2. **Hacienda.**

##### 1.1.2.1. *Cartas y expedientes de oficiales reales y de otros ministros de Real Hacienda (1564-1850)*

	legs. 29- 33	(a. 1564-1698)
vistos en el Consejo	legs. 190-192	(a. 1700-1757)
(1564-1800)	legs. 374	(a. 1759-1762)
	legs. 603-666	(a. 1749-1800)

Vid. tb. 1.1.1.11. (leg. 118); 1.1.2.4. (855-857); 1.1.2.6. (872); 1.1.4.2. (210-211)

	legs. 677-696	(a. 1719-1849)
vistos en la Vía reservada	legs. 697	(a. 1800-1845)
(1719-1850)	legs. 873 b	(a. 1786-1831)
	legs. 898-903	(a. 1765-1850)
	legs. 904-907	(a. 1776-1800)

Vid. tb. 1.1.2.5. (legs. 883, 886-888)

1.1.2.2. *Duplicados del Tribunal Mayor de Cuentas, de oficiales reales y de otros ministros de la Real Hacienda dirigidos a la Vía reservada (1703-1849)*

(oficiales reales)	legs. 699-704	(a. 1703-1833)
(oficiales reales)	legs. 733-784	(a. 1716-1835)
(Intendente y Supte.)	legs. 786-854	(a. 1787-1849)

Vid. tb. 2.1.2.1. (leg. 732)

1.1.2.3. *Expediente de provisiones de cargos de Real Hacienda tramitados por el Consejo y por la Vía reservada (1667-1798)*

legs. 274	(a. 1667-1751)
legs. 729-730	(a. 1773-1798)

Vid. tb 1.1.1.11.

1.1.2.4. *Estados, Tanteos y Cortes de cajas reales de Filipinas*

legs. 855-857	(a. 1753-1829)
---------------	----------------

1.1.2.5. *Expedientes y testimonios de autos de asuntos específicos de Real Hacienda (1572-1833)*

(añil)	legs. 909	(a. 1783-1790)
(bienes de difuntos)	legs. 725a	(a. 1768-1833)
(contadores)	legs. 225	(a. 1719)
(Intendencias)	legs. 785	(a. 1784-1787)
(minas)	legs. 882	(a. 1773-1783)
(naipes)	legs. 243	(a. 1736-1739)
(oficiales reales, excesos)	legs. 63	(a. 1610-1616)
(pólvora)	legs. 879	(a. 1802-1830)
(propios y rentas del cabildo)	legs. 62	(a. 1572-1691)
(ron, fabricación)	legs. 893	(a. 1809-1813)
(Real Hacienda, gastos)	legs. 908A	(a. 1746-1755)
(situado)	legs. 231	(a. 231 (a. 1726-1728)
(tabaco)	legs. 883	(a. 883 (a. 1767-1787)
(tabaco)	legs. 886-888	(a. 1780-1823)
(tributos)	legs. 254	(a. 1741-1743)
(vino, estanco del)	legs. 218	(a. 1711-1746)

1.1.2.6. *Cuentas de diferentes ramos de Real Hacienda (1726-1834)*

Cuentas generales	legs. 858-868 (a. 1755-1759- legs. 871 1831)
(Cuentas (libros mayores)	legs. 869-870 (a. 1787-1788)
Cuentas de Cebú	legs. 896 (a. 1788)
Hospital y Botica	legs. 594 (a. 1797-1829)
Propios	legs. 880 (a. 1778-1828)
Casa de la misericordia y Colegio de Santa Potenciana	legs. 595 (a. 1764-1823)
cajas de alcaldías y corregimientos	legs. 875-877 (a. 1755-1830)
Alcabalas	legs. 895 (a. 1726-1781)
Almojarifazgo	legs. 895 (a. 1726-1781)
Annatas	legs. 897 (a. 1752-1788)
Apostadero	legs. 917 (a. 1785-1825)
Bebidas y vinos	legs. 891-892 (a. 1789-1834)
Bonga	legs. 894 (a. 1797-1819)
Diversos ramos	legs. 879 (a. 1765-1830)
Lanzas	legs. 897 (a. 1752-1788)
Naipes	legs. 889 (a. 1798-1823)
Pólvora	legs. 879 (a. 1765-1830)
Tabacos.	legs. 884-885 (a. 1796-1831)
Tabacos	legs. 886-887 (a. 1786-1790, 1794-98)
Subvención (Vid leg. 979)	

1.1.3. **Guerra.**

1.1.3.1. *Expedientes sobre defensa del distrito de la Audiencia (1662-1818)*

	legs. 201 (a. 1662-1686)
	legs. 227-228 (a. 1721-1748)
	legs. 255 (a. 1741-1744)

legs. 264	(a. 1746-1751)
legs. 705-710	(a. 1730-1754)
legs. 711	(a. 1753)
legs. 713-716	(a. 1750-1779)
legs. 717-722	(a. 1762-1765)
legs. 908 B	(a. 1754)
legs. 915	(a. 1799-1806)
legs. 917	(a. 1803-1816)
legs. 918	(a. 1764-1771)
legs. 919-929	(a. 1729-1818)
legs. 930	(a. 1771-1774)
legs. 933	(a. 1754)

Vid. tb. 1.1.1.1.2.; 1.1.2.1. (legs. 904-907)

1.1.3.2. *Lista de revistas*. (Hojas de extractos de revista) (1787-1799)

legs. 913-914 (a. 1787-1799)

#### 1.1.4. Comercio y Navegación.

1.1.4.1. *Testimonio de registros de naos* (1657-1809)

legs. 64	(a. 1657-1687)
legs. 934	(a. 1753-1754)
legs. 937	(a. 1776)
legs. 942-943	(a. 1768-1777)
legs. 944	(a. 1774)
legs. 945-964	(a. 1776-1809)

1.1.4.2. *Expedientes específicos* (1683-1781)

Arribadas	legs. 68	(a. 1688-1701)
Arribadas	legs. 70	(a. 1686-1696)
Arribadas	legs. 245	(a. 1744-1753)
Arribadas	legs. 935-936	(a. 1772-1781)
Arribadas	legs. 938	(a. 1770-1781)

Arribadas	legs. 939	(a. 1767-1768)
comercio con N. E.	legs. 203-209	(a. 1683-1737)
comercio con N. E.	legs. 210-211	(a. 1684-1737)
comercio con N. E.	legs. 940-941	(a. 1751-1769)
comercio ilícito	legs. 910 B	(a. 1783)
comercio con Siam	legs. 266-269	(a. 1752-1755)
comisos	legs. 224	(a. 1717-1733)
comisos	legs. 230	(a. 1726-1734)
comisos	legs. 237	(a. 1729-1733)
manifestaciones	legs. 214	(a. 1708)
naufragio	legs. 232-233	(a. 1726-1734)
navegación	legs. 236	(a. 1729-1730)
navegación	legs. 238	(a. 1731)
navegación	legs. 239	(a. 1731)
navegación	legs. 240	(a. 1732-1734)
navegación	legs. 241	(a. 1735)
presas	legs. 242	(a. 1734-1737)
presas	legs. 256-257	(a. 1743-1759)
remesas	legs. 213	(a. 1704-1723, 1748)
remesas de azogue	legs. 212	(a. 1692-1694)
repartimiento buque	legs. 319	(a. 1730-1731)
sobordo	legs. 229	(a. 1723-1724)

Vid. tb. 1.1.2.1. (legs. 904-907)

1.1.4.3. *Consulado. Cartas y expedientes y cuentas de avería consular*

legs. 965-979 (a. 1734-1823)

1.1.4.4. *Compañía de Filipinas*

legs. 980-996 (a. 1785-1840)

1.2. *ECLESIASTICO.*

1.2.1. *Cartas y expedientes y duplicados de autoridades y personas eclesiásticas «vistos» o resueltos en el Consejo (1569-1849)*

1.2.1.1. *-de obispos de Manila*

	legs. 74- 75 (a. 1576-1697)
	legs. 290- 292 (a. 1702-1759)
	legs. 603- 666 (a. 1749-1800)
	legs. 698 (a. 1759-1760)
	legs. 1009-1011 (a. 1760-1769)
	legs. 1012-1014 (a. 1769)
(duplicados)	legs. 1006-1008 (a. 1703-1754)

*-de obispos de Nueva Segovia, Nueva Cáceres y Cebú*

	legs. 76 (a. 1597-1698)
	legs. 293 (a. 1700-1760)
	legs. 698 (a. 1759-1760)
	legs. 603- 666 (a. 1749-1800)
(duplicados)	legs. 1027 (a. 1718-1830)
	legs. 1030-1031 (a. 1725-1818)
	legs. 1033 (a. 1742-1830)

Vid. tb. 1.2.1.3.; 1.1.3.1. (leg. 201); 1.1.1.13. (202)

1.2.1.2. *-de cabildos eclesiásticos*

(De Manila)	legs. 77- 78 (a. 1586-1700)
	(4)legs. 294- 295 (a. 1645-1759)
	legs. 603- 666 (a. 1749-1800)
(duplicados)	legs. 1015-1019 (a. 1691-1829)

1.2.1.3. *-de personas eclesiásticas*

	legs. 84- 86 (a. 1570-1697)
	legs. 296- 301 (a. 1660-1761)
	legs. 668- 676 (a. 1760-1799)
	legs. 677- 696 (a. 1719-1849)
	legs. 1034 (a. 1588-1849)
(duplicados)	legs. 1020-1021 (a. 1712-1832)

Vid. tb. 1.2.1.4.

1.2.1.4. *-de órdenes religiosas*

legs. 79-85 (a. 1569-1700)

Vid. tb. 1.2.1.1.; 1.2.1.3.

1.2.2. *Cartas y duplicados de cartas de autoridades eclesiásticas a la Vía reservada (1719-1850)*1.2.2.1. *-de obispos*

legs. 1009-1011 (a. 1760-1850)

1.2.2.2. *-de cabildos eclesiásticos*

legs. 1019 (a. 1793-1829)

1.2.2.3. *de personas eclesiásticas*

legs. 677- 696 (a. 1719-1849)

legs. 699- 704 (a. 1706-1833)

1.2.3. *Expedientes y testimonios de autos sobre asuntos eclesiásticos específicos (1669-1743)*

legs. 87- 92 (a. 1681-1692)

legs. 93 (a. 1695-1696)

legs. 226 (a. 1720-1743)

legs. 302- 304 (a. [1607], 1710  
-1761)

legs. 305 (a. 1669-1766)

legs. 306 (a. 1691-1696)

legs. 307 (a. 1692-1701)

legs. 308 (a. 1696-1710)

legs. 309 (a. 1696-1702)

legs. 310 (a. 1704-1719)

legs. 311 (a. 1709-1731)

legs. 312 (a. 1710-1729)

legs. 313- 315 (a. 1715-1759)

legs. 316- 317	(a. 1756-1757)
legs. 318	(a. 1726-1728)
legs. 320	(a. 1731-1734)
legs. 321	(a. 1736-1746)
legs. 322	(a. 1739-1750)
legs. 323- 324	(a. 1751-1754)
legs. 325- 326	(a. 1756-1757)
legs. 1023	(a. 1756-1760)
legs. 1024	(a. 1763-1786)
legs. 1028	(a. 1757-1765)
legs. 1035	(a. 1751)
legs. 1037	(a. 1759-1760)
legs. 1038	(a. 1751-1762)
legs. 1039-1043	(a. 1768-1781)
legs. 1044	(a. 1777)
legs. 1045-1046	(a. 1778)
legs. 1047	(a. 1780)
legs. 1048	(a. 1782-1789)
legs. 1049	(a. 1784-1787)
legs. 1052-1056	(a. 1709-1835)
legs. 1057	(a. 1768-1784)
legs. 1058	(a. 1773-1789)
legs. 1059	(a. 1738-1812)

1.2.4. *Cuentas de varios ramos eclesiásticos*

legs. 1022	(a. 1792-1799)
legs..1060	(a. 1781-1831)

1.2.5. *Expedientes de provisiones de cargos eclesiásticos (1602-1799)*

(arzobispo de Manila)	legs. 327	(a. 1680-1759)
(dignidades, prebendas)	legs. 328	(a. 1602-1759)

Vid. tb. 2.2.1. (leg. 1005 a)

## 2. DOCUMENTACION DESPACHADA EN LA PENINSULA.

### 2.1. SECULAR Y ECLESIASTICO.

#### 2.1.1. Gobierno.

##### 2.1.1.1. *Cedularios* (1568-1808)

-de oficio	legs. 329-338 (a. 1597-1804)
-de oficio y partes	legs. 339-346 (a. 1568-1808)
gracias y nombramientos	legs. 347-349 (a. 1634-1735)

Vid. tb. 1.1.1.13. (leg. 99); 1. 1.4.2. (legs. 203-309); 2.1.1.10.(leg. 353); 2.1.1.9. (117); 2.1.1.2.; 2.1.1.3.; 2.1.2.1.; 2.1.2.3.; 2.1.2.4.

##### 2.1.1.2. *Minutas y copias de Reales Cédulas y de Reales Provisiones para la Audiencia de Filipinas* (1618-1759)

legs. 100-115 (a. 1618-1759)

Vid. tb. 2.1.2.3.

##### 2.1.1.3. *Copias de Reales Provisiones de títulos diversos* (1591-1825)

legs. 382-383 (a. 1591-1825)  
legs. 522 (a. 1622-1825)

Vid. tb. 1.1.1.11.; 1.1.1.12.; 2.1.1.2.; 2.1.2.1. (para ministros de Real Hacienda); 2.1.3.1. (patentes); 2.2.2. (eclesiásticos).

##### 2.1.1.4. *Consultas elevadas a S. M. por el Consejo, Cámara y Juntas especiales* (1586-1850)

legs. 1- 3 (a. 1586-1700)  
(5)legs. 94- 98 (a. 1682-1759)  
legs. 355-368 (a. 1724-1850)

Vid. tb. 1.1.1.6.; 2.1.1.5.; 1.1.1.11.; 1.1.3.1. (leg. 201); 1.1.4.2. (203-209); 2.1.1.8. (353); 2.2.1.; 2.2.3.

2.1.1.5. *Minutas de consultas* (1618-1759)

legs. 100-115 (a. 1618-1759)

2.1.1.6. *Reales decretos para el distrito de la Audiencia de Filipinas* (1594-1698)

legs. 4 (a. 1594-1698)

Vid. tb. 2.1.1.4. (legs. 94-98)

2.1.1.7. *Minutas de Reales Ordenes del Ministro de Indias al Presidente del Consejo y otros ministros anunciándoles el envío de expedientes o peticiones* (1728-1796)

legs. 369-370 (a. 1728-1796)

2.1.1.8. *Indices e Inventarios*

legs. 117	(a. 1662-1753)
legs. 116	(a. 1705-1756)
legs. 353	(a. 1784-1831)
legs. 354	(a. 1781-1846)
legs. 602	(a. 1700-1800)
legs. 667	(a. 1700-1800)

2.1.2. **Hacienda.**

2.1.2.1. *Copias de Reales Provisiones de nombramientos de oficiales reales y otros* (1604-1822)

oficiales y ministros	legs. 731	(a. 1604-1820)
escribanos. Juzgado de bienes de difuntos	legs. 725	(a. 1751-1789)
Tribunal de Cuentas	legs. 732	(a. 1725-1822)

Vid. tb. 1.1.1.11. (leg. 274); 1.1.2.7.

2.1.2.2. *Copias de informes y Certificaciones de la Contaduría General sobre asuntos de Real Hacienda (1696-1825)*

legs. 728 (a. 1696-1818)  
legs. 372-373 (a. 1765-1825)

Vid. tb. 2.1.2.3.

2.1.2.3. *Copias de Reales Cédulas y de informes de la Contaduría sobre algunas rentas y otras cuestiones (1589-1838)*

legs. 351 (a. 1589-1838)  
legs. 352 (a. 1593-1791)  
legs. 374 (a. 1616-1717)  
legs. 522 (a. 1622-1825)  
legs. 597 (a. 1745-1818)  
legs. 725 (a. 1765-1824)  
legs. 726 (a. 1591-1824)  
legs. 727 (a. [1739], 1782  
-1824)  
legs. 732 (a. 1766-1819)  
legs. 874 (a. 1697-1819)  
legs. 879 (a. 1765-1776)  
legs. 880 (a. 1734-1816)  
legs. 881 (a. 1600-1783)  
legs. 890 (a. 1733-1792)  
legs. 895 (a. 1726-1791)  
legs. 897 (a. 1723-1791)  
legs. 910 <sup>A</sup> (a. 1611-1807)  
legs. 911-912 (a. 1589-1815)  
legs. 932 (a. 1700-1824)

Vid. tb. 2.1.2.2.; 1.1.2.2. (legs. 733-784)

2.1.2.4. *Copias de Reales Cédulas de libranzas de gracias y pensiones en las Cajas reales (1591-1824)*

legs. 726 (a. 1591-1824)  
legs. 985 (a. 1710)  
legs. 897 (a. 1675)

### 2.1.3. Guerra y Marina.

#### 2.1.3.1. *Copias de Reales Provisiones y de Reales Cédulas de nombramientos militares (patentes) y algunas Reales Ordenes y decretos sobre cuestiones de personal militar (1616-1803)*

legs. 911-912 (a. 1616-1803)

Vid. 1.1.1.11.

#### 2.1.3.2. *Expedientes de licencias de embarque (1787-1823)*

legs. 931 (a. 1787-1823)

### 2.1.4. Comercio y Navegación.

#### 2.1.4.1. *Expedientes específicos (por Consejo) (1613-1621)*

legs. 200 (a. 1613-1618)

legs. 350 (a. 1619-1621)

## 2.2. ECLESIASTICO.

#### 2.2.1. *Consultas y extractos de consultas elevadas a S. M. sobre asuntos y provisiones de cargos eclesiásticos (1642-1832)*

extractos) legs. 1000-1001 (a. 1702-1832)

legs. 1005 (a. 1642-1822)

Vid. tb. 2.1.1.4.

#### 2.2.2. *Copias de Reales Cédulas, de Ejecutoriales de obispos y de presentaciones eclesiásticas y otros documentos sobre fallecimiento y provisión de obispado (1634-1847)*

legs. 1004 (a. 1634-1847)

legs. 1005 (a. 1642-1822)

legs. 1026 (a. 1660-1829)

legs. 1029 (a. 1634-1817)

legs. 1032 (a. 1660-1816)

2.2.3. *Copias de Reales Cédulas y de informes de la Contaduría sobre seminarios y otros asuntos eclesiásticos (limosnas, licencias) (1589-1816)*

legs. 997	(a. 1603-1808)
legs. 998	(a. 1696-1815)
legs. 999	(a. 1595-1804)
legs. 1002	(a. 1589-1819)
legs. 1003	(a. 1766-1795)
legs. 1025	(a. 1780-1816)
legs. 1050	(a. 1600-1805)
legs. 1051	(a. 1629-1824)
legs. 1059	(a. 1738-1773)

I. DOCUMENTACION DESPACHADA EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE FILIPINAS.

1.1. *SECULAR Y ECLESIASTICO.*

1.1.1. **Gobierno.**

1.1.1.1. *Cartas y expedientes de autoridades delegadas (seculares) filipinas «vistos» o resueltos en el Consejo.*

La serie así denominada, como en las demás audiencias indianas, se conservan hasta 1760 subdividida por sus autores [legajos 18A-26; 163-186]. A partir de esa fecha el Consejo ya no mantuvo tal subdivisión, a la hora de archivar agrupó juntas a todas las cartas de las autoridades delegadas seculares filipinas (presidentes, gobernadores, cabildos seculares, etc.) y a los expedientes derivados de ellas y también a las cartas eclesiásticas, en una gran serie denominada «cartas y expedientes» que llega hasta 1800 (legs. 603A-666), para continuarse hasta 1849 en la otra serie de la que más adelante hablaremos de: «Expedientes e instancias de partes».

Así, pasada la primera mitad del XVIII, tanto las cartas y expedientes de gobernadores, de presidentes, de cabildos seculares, será preciso rastrearlos en esas dos series comunes para todos ellos. Hay sin embargo que hacer la advertencia de que la mayoría son de gobernadores.

Esta serie genérica de cartas y expedientes de autoridades delegadas filipinas, en la mayoría de los casos contiene cartas, acompañadas de abundantes anejos como testimonios de autos, que al llegar al Consejo han sido decretadas en sus márgenes y resueltas dando lugar a un expediente. Hay algunas cartas simplemente presentadas, «vistas», en el supremo organismo indiano.

Bien entrado el XVIII no faltan a la hora de las resoluciones en la península, los testimonios de informes de la Contaduría General y del parecer del fiscal e incluso otros documentos que el Consejo acumulaba y que corrían unidos al expediente.

Esta serie documental en sus diversas subdivisiones de gobernadores, presidentes, cabildos, virreyes de Nueva España, etc. fueron archivadas cronológicamente en el Consejo por la fecha de la carta principal, pero a partir del XVIII por la fecha de su recepción o de su resolución en España. De aquí lo frecuente que es desde entonces encontramos repartidas las cartas de un gobernador correspondientes a una anualidad entre varias unidades de instalación o legajos, al haberse tramitado o resuelto en años diferentes. Los inventarios existentes han mantenido como fechas límites las de las resoluciones.

Al replantearnos hoy la reorganización de los inventarios y la uniformidad de criterios de descripción de las series hemos de tener en cuenta al investigador, principal beneficiario de nuestra labor, y su fácil acceso a la documentación, respetando siempre como archiveros el principio de procedencia. No debemos innovar por lo que respecta a la agrupación en unidades de instalación, ya establecida, pero sí tenemos que plantearnos a la hora de la ordenación dentro de cada legajo la conveniencia de hacerla por las fechas de cada una de las cartas y no por las de las resoluciones del Consejo. El inventario mantendrá pues como fechas límites los resultantes de este criterio cronológico de ordenación adoptado por nosotros, aunque se produzca superposición de datas entre un legajo y otro.

Relacionadas con las series específicas de cada una de las autoridades delegadas y con la general de «cartas y expedientes» existe otra

gran serie denominada equívocamente por el Consejo: «Expedientes e instancias de partes»(6) [Legs. 677-696] que abarca de 1719 a 1849.

Es una serie totalmente miscelánea de cartas, peticiones, informes y expedientes de autoridades delegadas (virrey de México, gobernadores, presidentes, oficiales reales), de personas seculares, de personas eclesiásticas, dirigidas tanto a S. M. a través del Consejo como a la Vía reservada. De las resoluciones, en muchos casos, quedan copias de los documentos dispositivos (Reales Cédulas, Reales órdenes) e incluso de las consultas, si las ha habido.

Una última observación. No todas las cartas de gobernadores o de presidentes de la Audiencia se conservan en esta serie. Existen muchas de ellas localizadas en expedientes que, por su volumen, dieron lugar a unidades de instalación aparte y quedan especificados en los inventarios por su temática.

1.1.1.2. *Correspondencia de los presidentes, gobernadores y otras autoridades de la Audiencia y de personas seculares, con la vía reservada (1719-1849).*

Las Secretarías de Despacho creadas en 1717(7) iban a canalizar un nuevo camino de gestión, el denominado de la Vía reservada. Gran número de las cartas que hasta entonces no tenían más destino que el Consejo, van a ser dirigidas a los Secretarios de Despacho, según sus competencias.

La mayoría de las misivas que integran esta serie [legs. 384-389] que va desde 1728 a 1821, son de gobernadores de Filipinas, aunque no faltan de presidentes, de obispos, de audiencias, virrey de Nueva España o alguna otra autoridad filipina.

Es visible el cambio de dirección en el tratamiento que encabeza la carta. Del habitual «Señor» dirigido a S. M. en el Consejo, nos encontramos con «Exmo. Señor».

Las cartas suelen venir acompañadas de otras cartas, testimonios de autos, índices de remisión de correspondencia o relaciones de despachos recibidos por la vía reservada, etc. Junto a ellas las minutas de contestación de la Secretaría de Despacho y los decretos marginales o de trámite de dicha Secretaría. La existencia de esas minutas de contestación me ha hecho decidirme por la denominación de correspondencia.

En la Secretaría, a efectos de conservación y localización, se guardaron en carpetillas en cuarto con el resumen del contenido al frente.

Complementaria de esta serie es la denominada de antiguo «Expedientes e instancias de partes» que recoge bastantes cartas, peticiones y expedientes no sólo de autoridades delegadas, sino también de personas seculares y eclesiásticas dirigidas bien al Consejo, bien a la Vía reservada, como acabamos de ver al considerar la descripción anterior.

1.1.1.3. *Duplicados de cartas del gobernador de Filipinas a S. M. en el Consejo y a la Vía reservada.*

La distancia va a ser el condicionante de determinadas notas específicas para la documentación indiana. La necesidad de conseguir que los documentos llegaran a su destino, siguiendo bien la ruta de Indias a España o viceversa, llevó a legislar sobre la costumbre de enviarlos por duplicado, utilizando medios de transporte distintos(8).

Tanto las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571 como las de 1636 recogen tal disposición, pero con anterioridad ya estaba establecida esta práctica(9). Su uso es normal para el XVI, XVII, XVIII y XIX y es claro que al establecerse las Secretarías de Despacho, los duplicados también se dirigieron a través de la «Vía reservada».

Aunque la legislación establece desde muy temprano la práctica de la duplicidad con la finalidad de asegurar la llegada de las cartas a su destino, no existen conservadas series específicas sino a partir del XVIII. Con anterioridad los duplicados se conservaron junto a los ejemplares principales. La norma es general para todas las autoridades indianas, de aquí la existencia de duplicados de gobernadores, de presidentes y ministros de la Audiencia, del Cabildo secular y de personas seculares y otras autoridades.

Se conservan estos duplicados («originales múltiples») de cartas, junto con los duplicados de los testimonios o documentos que también acompañaban a los ejemplares principales (existentes en las series correspondientes de «cartas y expedientes») con los que forman series paralelas, pero con la diferencia de que en éstas no hay huellas

de su tramitación en el Consejo o en la Vía reservada, ni de las resoluciones tomadas sobre las mismas, y por lo tanto carecen de documentación «corre unida» que, de existir se encuentra en la serie paralela de «cartas y expedientes de autoridades seculares».

Si comprobamos una clara separación de duplicados por lo que respecta a los autores de las cartas, no existe tal separación por los que respecta a los destinos (Consejo o Vía reservada). A partir de 1760, sobre todo, en unas mismas unidades de instalación nos encontramos mezclados unos y otros duplicados. En el cuadro específico de esta serie creo que queda suficientemente aclarada la subdivisión tanto por los que se refiere a los autores como a los destinatarios.

En los inventarios antiguos de la Audiencia de Filipinas la descripción de esta serie se limitaba a indicar: «duplicados de gobernadores», p. e., sin especificar tipología documental, ni destinatario.

#### 1.1.1.4. *Documentos relativos a diversos gobiernos (1769 - 1787).*

Hasta 1760 se habían conservado separadas, como vimos al hablar de la serie de «cartas y expedientes», las de gobernadores, pero a partir de esa fecha se mezcla la documentación de los gobernadores, con la de presidentes, cabildos, etc. Para Filipinas, años más tarde, y para un período corto (1769 a 1787) se vuelve a conservar reunida toda la documentación relativa a los gobernadores de ese tiempo. Se trata de una serie más amplia, en cuanto a la tipología, que la de «cartas y expedientes» y abarca no sólo la remitida al Consejo, sino también a la vía reservada (índices de cartas a la vía reservada, cartas al Consejo y a la Secretaría de despacho, borradores de reales órdenes, expedientes y documentos varios, todos de la gestión del gobernador de que se trate).

#### 1.1.1.5. *Testimonios de autos, sin cartas de remisión, sobre asuntos varios (1654, 1687-1745).*

Esta que bien podríamos llamar pseudo serie, está íntimamente relacionada con la de cartas y expedientes de gobernadores y de virreyes. Son sólo cuatro legajos que recogen un gran número de piezas

de testimonios de autos de gran variedad temática que en su día fueron remitidos con una carta de un gobernador de Filipinas o del virrey de Nueva España. ¿Por qué se separaron de su carta de remisión? Pueden aventurarse bastantes conjeturas, todas lógicas. Lo cierto es que así nos han llegado y así figuran en los inventarios. Cada una de estas piezas tiene indicada la fecha de la carta con que fue remitida y podría tratarse —y así lo haremos con el tiempo— de localizar esa carta citada, en las series a que nos hemos referido.

En las piezas lo que no hay es ningún testimonio de su tramitación en la península.

La diversidad temática hemos tratado de salvarla incluyendo, en el índice del inventario elaborado, la indicación de todos los asuntos contenidos en cada pieza con referencia al legajo de que se trate.

1.1.1.6. *Cartas, peticiones, expedientes y documentos varios de «personas seculares» «vistos» o resueltos en el Consejo (1565-1849).*

Esta serie está en la misma línea de la denominada simplemente de «cartas y expedientes» de autoridades delegadas filipinas. Hay sin embargo determinadas notas diferenciales, en primer lugar la calidad de los autores. Por personas seculares entiende el Consejo no sólo a los particulares sino a otras personas como caciques, encomenderos, capitanes, comisionados, escribanos o alguna autoridad delegada cuando solicita cuestiones de gracia y merced. Pero aparte de esto y en concreto para Filipinas, hasta 1760 esta serie bien puede tacharse de miscelánea(10), ya que junto a las cartas y expedientes encontramos informaciones de méritos y servicios, memoriales, testimonios de autos y no faltan las cartas de autoridades delegadas referidas a asuntos de personas seculares y a otros que no lo son.

A partir de 1760 este carácter misceláneo desaparece en buena medida y las unidades archivísticas prácticamente son expedientes, pero bastante complejos, iniciados la mayoría por peticiones y memoriales. Casi nunca falta el parecer del fiscal y la resolución final del Consejo; a veces también el informe de la Contaduría o la consulta del Consejo y los antecedentes que el Consejo pasa al fiscal. Es frecuente junto con todo esto la existencia de un extracto ordenado de todo el expediente hecho en la Secretaría del Consejo.

Dos notas específicas conviene señalar hasta 1760. A partir de ahora las cartas y expedientes están archivados por el año de resolución del Consejo, mientras que con anterioridad lo estaban por las fechas de los documentos principales.

La segunda nota a la que aludíamos es que a partir de 1760 la serie no es sólo de personas seculares sino de personas eclesiásticas. Ya haremos la referencia en la serie similar referida especialmente a personas eclesiásticas.

Como nota genérica podemos indicar que los asuntos suelen ser de gracia y merced.

No podemos dejar de remitir al investigador a una serie miscelánea por el variado número de sus autores (legs. 677-696) en donde de forma dispersa encontramos también cartas y expedientes de personas seculares.

#### 1.1.1.7. *Peticiones y memoriales «vistos» o resueltos en el Consejo (1600-1849).*

La que así hemos designado, al igual que en otras audiencias, engloba varias agrupaciones documentales con distintas denominaciones a lo largo de los siglos, pero cuyo contenido responde, creemos, a la que le hemos dado. Es frecuente la localización en ella de cartas de personas y de cabildos seculares en solicitud de gracias.

De entrada tenemos que decir que es una serie con acusadas y frecuentes interrelaciones con otras, como podemos comprobar en el cuadro de clasificación.

Para el siglo XVI no existe ningún grupo de legajos que se refiera específicamente a ella y los correspondientes a dicha centuria habremos de localizarlos en la de «cartas, peticiones y expedientes de personas seculares vistos en el Consejo».

A partir del XVIII se relaciona íntimamente no sólo con la citada ya, sino la denominada de antiguo «expedientes e instancias de partes» que recoge en buena parte muchas peticiones y memoriales.

Las peticiones tramitadas por la Vía reservada no forman una serie específica, como podemos ver en el cuadro general.

1.1.1.8. *Cartas e informes de autoridades seculares filipinas y peticiones de particulares, presentadas y sin curso, en la Secretaría de Indias (1800-1845).*

Es una serie bastante ambigua, limitada a una sola unidad de instalación (leg. 697) y muy concretada también en cuanto al tiempo (1800-1845). Se trata de peticiones, cartas o informes de administradores de rentas, comerciantes, militares, oficiales reales y alguna otra autoridad secular, tramitadas por la Secretaría de Despacho, pero sin curso la mayoría. Muchas de estas peticiones son en solicitud de plazas y puestos en Filipinas, acompañadas de certificaciones y justificantes de los méritos que alegan.

1.1.1.9. *Expedientes de confirmación de encomiendas (1616-1742).*

Repasando la legislación vemos la facultad concedida a determinadas autoridades indianas de efectuar repartimientos de indios. La concesión de las encomiendas por dichas autoridades, al igual que los nombramientos de algunos oficios despachados en Indias, había de ser confirmadas por el rey.

El expediente en general se inicia con una petición del interesado solicitando la confirmación, la gracia de una renta o la prórroga de la encomienda, que va con los documentos justificantes de la concesión en Indias, de los interrogatorios al respecto, del remate, etc. copiados en una misma pieza del testimonio de autos, que al llegar a la península eran tramitados por el Consejo e informados por el fiscal.

El decreto de expedición de la confirmación suele estar al margen o al dorso de la petición, pero es lógico que no esté la real cédula de confirmación.

Complemento importante de esta serie es el leg. 352 que recoge las copias de reales cédulas y de informes de la Contaduría sobre encomiendas donde encontraremos, en muchos casos, la resolución del expediente.

1.1.1.10. *Traslados de las informaciones de oficio y parte remitidos al Consejo (1568-1655).*

Recoge los traslados de las informaciones sobre méritos o sobre otras cuestiones, realizadas de oficio o a instancia de parte y remitidas al Consejo de Indias para conseguir una gracia o merced pecuniaria, honorífica o un cargo. No va más allá de la primera mitad del XVII. La información sobre méritos y servicios para fechas posteriores puede localizarse en la de «expedientes de concesión de empleos» (1.1.1.11.).

1.1.1.11. *Expedientes de concesión de empleos (1644-1828).*

Dentro de ella hemos englobado un conjunto de legajos cuya unidad temática es la de ofrecer información sobre los incidentes de provisión de empleo tanto políticos como militares.

En el Inventario antiguo figuraban todos con una descripción equívoca («provisiones de empleos...») que sin duda, como ya dije al hablar de la serie homóloga en Quito, daba lugar a pensar en las reales provisiones de nombramientos para dichos empleos, cuando se trata en realidad de expedientes (integrados por memoriales, relaciones de méritos, cartas de recomendación de gobernadores y de la Audiencia, consultas del Consejo y minutas de reales provisiones de nombramiento), pero sobre todo de una documentación miscelánea y suelta (gran número de consultas) referente al tema de la provisión de cargos que en gran parte de los casos no forman un verdadero expediente, hasta el punto de hacerme dudar acerca de la delimitación descriptiva. Sin embargo, considerando que este cuadro de clasificación ha de cumplir su finalidad primordial de orientación para el investigador, nos hemos inclinado por la temática, sin dejar de hacer referencias en las series con las que tenga contacto o relación.

Junto a los expedientes de provisión de cargos más o menos completos existe una documentación relacionada con circunstancias ajenas. Así testimonios de la toma de posesión y juramento, cartas de pago de media annata, peticiones de aplazamiento de pago de fianzas o certificaciones de la Contaduría de que los designados de su majestad tras la consulta no deben nada al Erario y puede despachárseles el título, etc.

Dentro de esta serie existen legajos de contenido amplio (expedientes de provisión de empleos políticos y militares, legs. 118, 375-378) pero los hay referentes a cargos específicos como es el legajo 273 para plazas togadas de la Audiencia, o el 274 para puestos de contadores y de oficiales reales.

La mayoría de estos expedientes hasta mediados del XVIII están tramitados por el Consejo y a partir de entonces por la Vía reservada, sin existir una separación física, por esta circunstancia, en las unidades de instalación o legajos. A partir de esta fecha, cuando de estos expedientes se hace cargo la vía reservada, ésta conserva separados los relativos a los empleos de Real Hacienda (Vid. 1.1.2.3.).

Por real cédula de 22 de febrero de 1764 se regulaban las oposiciones de relatores de la Audiencia. Los expedientes que recogen las diligencias practicadas a lo largo de la oposición integran otro legajo específico (leg. 523) dentro de esta serie. En general cada expediente se compone de la carta de la Audiencia remitiendo el testimonio de las diligencias de la oposición, decretados en el Consejo con decisiones resolutorias. Otras veces las cartas de la Audiencia se refieren a la toma de posesión y remiten el testimonio de los trámites de dicha posesión.

1.1.1.12. *Expedientes de confirmaciones de oficios vendibles y renunciables vistos o resueltos en el Consejo (1571-1797).*

Como en otras audiencias indianas esta serie está de antiguo equivocadamente descrita por falta de rigor y precisión al emplear como elemento principal descriptivo el término «confirmaciones» que puede dar lugar a pensar en las reales provisiones de confirmación de títulos, cuando precisamente éstos son los documentos que no suelen estar.

Ya indicamos al hacer la Guía de la Audiencia de Quito la necesidad de recurrir a una descripción más exacta: expedientes de confirmación de oficios vendibles y renunciables.

En cuanto a su origen y gestión es bastante similar a la denominada «expediente de confirmación de encomiendas». La diferencia en el proceso documental está en que la resolución en ésta es despachada mediante real provisión.

Complemento de esta documentación, para el investigador, podría ser la de «Copias de Reales Provisiones de títulos diversos» que sin duda es mucho más amplia ya que incluye las provisiones de confirmaciones de nombramientos hechos en Indias y las provisiones de los títulos despachados directamente por su majestad.

En relación con el tema también será preciso consultar el legajo 374 de «Copias de Reales Cédulas y de informes de la Contaduría General sobre oficios vendibles y renunciables».

1.1.1.13. *Expedientes o testimonios de autos sobre asuntos específicos (1650-1798).*

Quiero en primer lugar explicar la alternativa terminológica ofrecida. Entiendo por expediente todo el conjunto de documentos reflejo de un proceso administrativo, cuya envergadura ha dado lugar a esa acumulación de documentos, iniciado en Indias y que sigue su tramitación en la península hasta su resolución o no.

Por testimonio entiendo sólo la pieza que copia uno detrás de otro todos los documentos de una gestión en su trámite indiano y que se remite a la península para su conocimiento, pero sobre la que o junto a la que no se conserva huella de su gestión posterior en la península.

Es su volumen el que ha originado su separación en unidades de instalación y los hay tramitados en el Consejo o a través de la Vía reservada y son muchos los que nos muestran unas etapas tramitadas por el primero y otras por la segunda.

La relación de materias sobre las que versan estos expedientes, cuya lista figura en el cuadro de clasificación, puede orientar al investigador sobre su consulta.

1.1.1.14. *Varios.*

Aunque los principios archivísticos huyan del reconocimiento de series misceláneas, hay sin embargo ocasiones que al respetar la sistemática mantenida en la conservación por los organismos receptores de la documentación nos es preciso optar por esta denominación de «varios».

En la Audiencia de Filipinas, son sólo dos los legajos (371 y 582) que contienen expedientes varios tanto por los que los iniciaron (gobernador, consulado, cabildo, etc.) como por su temática.

Podíamos haber optado por incorporarlos a series específicas, por su autor o por su asunto, pero hemos preferido mantenerlos y para un más fácil manejo del investigador recoger su temática en las entradas de materias del índice general.

### 1.1.2. Hacienda.

#### 1.1.2.1. *Cartas y expedientes de oficiales reales y de otros ministros de Real Hacienda (1564-1850).*

Es semejante a la de «cartas y expedientes de autoridades delegadas», cuya distinción viene dada por la calidad de los autores de las cartas que determina el carácter económico de su contenido.

Hemos tratado de rehacer dos subgrupos, las cartas tramitadas por el Consejo y las dirigidas y gestionadas a través de las Secretarías de Despacho. Para las primeras existen legajos completos que las reúnen, no así para las cursadas por la Vía reservada que tienen que ser rastreadas en diversos y variados legajos como señalamos en el cuadro.

En el XVIII son frecuentes además de los decretos marginales del Consejo en la misma carta, los informes del fiscal de su majestad.

#### 1.1.2.2. *Duplicados de cartas y expedientes del Tribunal Mayor de Cuentas, de los oficiales reales y de otros ministros de Real Hacienda de Filipinas a su majestad y a la Vía reservada (1703-1849).*

Al hablar de los duplicados de cartas del gobernador de Filipinas (1.1.1.3.) ya nos extendimos sobre el significado y valor de aquéllos. No hay pues que insistir. Sólo recalcar que estos duplicados van a referirse con exclusividad a ministros de alguna manera relacionados con la Real Hacienda (oficiales reales, Tribunal Mayor de Cuentas, intendentes, etc.).

1.1.2.3. *Expedientes de provisión de cargos de Real Hacienda tramitados por la Vía reservada (1773-1798).*

Es homóloga de la de provisión de empleos políticos y militares (1.1.1.11.). Ya dijimos al referirnos a ella cómo los expedientes de provisión de cargos eran tramitados por el Consejo hasta pasada la primera mitad del XVIII, siendo después la Vía reservada la encargada. A partir de este momento se conservan separados los expedientes de provisión de empleos de Hacienda por la Vía reservada.

Esta que, como su homóloga, es bastante miscelánea, suele contener cartas de recomendación, anuncios de vacantes y copias de las resoluciones enviadas a Filipinas. No están los títulos. En su día los expedientes se archivaron por las fechas de las resoluciones.

1.1.2.4. *Estados, tanteos y cortes de cajas reales de Filipinas (1753-1829).*

Los tres legajos (855-857) que se refieren a esta entrada descriptiva contienen, remitidos a su majestad por cartas de los oficiales reales, los estados de los diferentes ramos y los cortes y tanteos o resúmenes de las cajas filipinas (media annata y 18%, papel sellado, oficios vendibles, almojarifazgo y mesadas eclesiásticas). Encontramos también, remitidos por alguna carta de la Audiencia, alguna relación jurada de las cuentas generales de Real Hacienda.

Estaba dispuesto por la ley XXII del libro VIII, título 1.º, que al finalizar el año, el contador más antiguo del Tribunal de cuentas «vaya a la Caja Real y haga y se cuente e inventaríe todo cuanto en ella hubiere a fin de efectuar el corte y tanteo de la Real Hacienda para remitirlo a su majestad».

Conviene hacer algunas distinciones entre los «estados» y los «cortes y tanteos» de las cajas. Los estados, en forma de cuadros, totalizan el producto de los diferentes ramos durante varios años. Los cortes y tanteos dan la visión general, resumida por ramos, de ingresos y gastos al finalizar la anualidad compulsada.

Las cartas cuentas, por el contrario, informan sobre el estado cuantitativo de un determinado ramo (por ejemplo el situado, con las alteraciones, o modificaciones sufridas con respecto a situaciones anteriores).

1.1.2.5. *Expedientes y testimonios de autos específicos de Real Hacienda (1572-1833).*

Me remito en todo a la serie 1.1.1.13. con la única salvedad de que los expedientes o testimonios de ésta son relativos a cuestiones de Hacienda.

1.1.2.6. *«Cuentas» (1726-1834).*

La documentación de cuentas recoge no sólo las generales de la Real Hacienda de Filipinas (legs. 858-868, 871), sino las de los ramos específicos (pólvora, papel sellado, situado, tabacos, gallos, etc.) (legs. 872-873), las de cajas, como las de Cebú (leg. 896) o las correspondientes a alcaldías y corregimientos, o bien las relativas a determinadas instituciones como la Mesa de la Misericordia o el Colegio de Santa Potenciana. La contabilidad para años anteriores hay que localizarla en la Sección II de Contaduría de A.G.I.

Las cuentas generales se nos presentan en piezas voluminosas, formadas por la reunión de pliegos horadados mediante un lazo.

Las partes que integran estas cuentas son un índice general («tabla general») con remisión a los documentos y a los apartados del cargo y de la data, con indicación de los folios correspondientes.

A continuación la copia de algunos documentos como son el del título del contador mayor de cuentas de la Real Hacienda de Filipinas, seguido del acta de iniciación de la cuenta en obediencia de un auto de la Junta de Cuentas, seguida de un acta de comprobaciones de las partidas que van a relacionarse en la cuenta, con los datos de los folios de los libros generales y manuales de la Real Caja.

A continuación el cargo detallado, por ramos, y por fechas de ingresos diarios., seguido de la data también pormenorizada, cronológica y cuantitativamente.

Termina con una relación o resumen global del cargo y de la data, seguida de la «resolución» de la cuenta y una serie de «advertencias» sobre deudas y otras singularidades.

### 1.1.3. Guerra.

#### 1.1.3.1. *Expedientes sobre defensa del distrito de la Audiencia (1662-1818).*

Toda la documentación con información sobre problemas de defensa de las islas durante el XVI y XVII hay que buscarla en la serie de cartas y expedientes de gobernadores de Filipinas «vistos» o resueltos en el Consejo, ya que al gobernador correspondían estos asuntos. Para el XVIII, sigue siendo la primera autoridad delegada isleña la encargada de la defensa pero la tramitación de tales cuestiones pasaba por la Secretaría de Despacho correspondiente.

Los expedientes que se recogen en esta serie se refieren al siglo XVIII en adelante y dado su volumen corresponden a unidades de instalación separadas. En general tratan de los presidios, de sus guarniciones, de las armadas despachadas contra los naturales rebeldes, de las fortificaciones realizadas en las plazas más importantes de las islas, etc.

#### 1.1.3.2. *Hojas de extractos de revista y hojas de servicios (1767-1799).*

Las hojas de extractos de revista se refieren a la situación de los escuadrones, compañías y batallones: su movimiento; las hojas de servicios, como las actuales, se refieren a los servicios personales de un militar. Unas y otras pueden estar impresas y sueltas, o bien manuscritas y venir encuadernadas o cosidas en forma de libretas o libros.

### 1.1.4. Comercio y navegación.

#### 1.1.4.1. *Testimonio de autos de registro de naos (1657-1809) (11).*

La denominada comúnmente «Registro de naos», es una pieza cosida, formalizada en la Contaduría de Manila y remitida con carta de los oficiales reales o del gobernador o del administrador de la

Aduana a la «vía reservada», conservada en la Contaduría General de Indias, sobre la carga y despacho de una nao.

Está integrada por un gran número de documentos que facilitan una gran diversidad de datos sobre el despacho y carga de los navíos. Se compone de:

- Auto del fiscal y oficiales reales de Manila para dar principio a las manifestaciones y evalúo, según disposiciones vigentes.
- Acta de evalúo en presencia del fiscal y oficiales reales y avaluadores, designados por el Consulado. En ellas se relacionan las piezas y mercancías, por orden alfabético y sus valores.
- Acta del arqueo del buque.
- Decreto al Consulado para que haga el repartimiento según el permiso concedido.
- Notificación del Consulado.
- Decreto de aprobación al repartimiento, etc., etc.

#### 1.1.4.2. *Expedientes sobre comercio (1683-1781).*

Lo dicho para la serie de expedientes de defensa (1.1.3.1.) puede aplicarse para ésta con la única diferencia de tratarse de asuntos de tráfico mercantil.

#### 1.1.4.3. *Expedientes del Consulado y sobre comercio y navegación.*

En general son expedientes remitidos o iniciados a instancia de cartas de diferentes autoridades (intendentes, gobernadores, virrey de México, oficiales reales, Consulado, etc.) resueltos a través de la Vía reservada, pero pasados en muchos casos a consulta del Consejo.

Es frecuente encontrar conservados los borradores de las reales órdenes que comunicaban la resolución.

A veces los expedientes no son muy completos, pero los hay voluminosos ya que incluyen testimonios de autos remitidos con la carta desde Filipinas y a los que se unen en la península, consultas, informes y otros documentos.

Los asuntos sobre los que versan tienen que ver con el Consulado, con la Compañía de Filipinas y sus problemas y en general con materias de comercio.

Dentro de esta serie existen algunas piezas testimoniales de Diarios de Navegación a Nueva España (especificadas en el Inventario) remitidas con carta del gobernador, pero no suelen estar dichas cartas y conservarse sólo los diarios.

#### 1.1.4.4. *Compañía de Filipinas (1785-1840).*

Esta que casi podría considerarse como una subsección dentro de la Audiencia, por su entidad perfectamente delimitada (legajos 980-996, años 1780-1840) requiere una entrada descriptiva con un título global que abarque las diferentes series documentales específicas sobre el tema. Es la Compañía de Filipinas el tema central y de ella se conservan por una parte las copias de las reales cédulas (entre ellas la real cédula de creación, impresas) y de informes de la Contaduría, las patentes de navegación de sus navíos, los acuerdos de sus juntas de gobierno; las cartas, expedientes y reales órdenes sobre la Compañía, junto con un legajo de documentos varios sobre su decadencia y sobre los intentos para su restablecimiento.

### 1.2. *ECCLESIASTICO.*

#### 1.2.1. *Cartas y expedientes y duplicados de autoridades y personas eclesiásticas «vistos» o resueltos en el Consejo (1569-1849).*

Es en todo semejante a la de cartas y expedientes de autoridades delegadas (seculares). Las que podemos denominar subseries están determinadas por los autores (arzobispo de Manila, obispos sufragáneos, cabildos eclesiásticos, personas eclesiásticas y órdenes religiosas).

El cuadro de clasificación nos muestra cuantitativa y cronológicamente los fondos documentales relativos a cada subserie.

Pero hay determinadas cuestiones a efectos de orientación sobre las que conviene insistir, aunque la vista del cuadro ya lo indique. Es

la fuerte interrelación existente entre todas las subseries que la componen. Incluso las dos subseries últimas, las de personas eclesiásticas y las de órdenes religiosas podían fundirse en una sola, hemos sin embargo respetado la separación que para la última había establecido el Consejo considerando en ella el carácter de «misioneros».

A partir de 1760, para todas las subseries será preciso consultar los legajos 677 a 696 agrupados y denominados de antiguo: «expediente e instancias de partes» y que hoy integran el grupo de «cartas y expedientes de autoridades seculares».

#### 1.2.2. *Cartas y duplicados de cartas de autoridades y personas eclesiásticas a la «vía reservada» (1719-1850).*

La gran mayoría de este grupo está formada por los duplicados de las cartas del arzobispo y del cabildo eclesiástico de Manila, dirigidas a la Secretaría de Estado y que no se conservan hasta pasado el año 1760.

Los duplicados de cartas de personas eclesiásticas a dicha Secretaría hay que rastrearlos en legajos que no forman series específicas como tales, así en las denominadas de antiguo «expedientes e instancias de partes» (legs. 677-696) y «duplicados de autoridades y particulares» (legs. 699-704).

#### 1.2.3. *Expedientes y testimonios de autos sobre asuntos eclesiásticos específicos (1699-1789).*

El volumen de estos expedientes, y no otra razón, ha sido la que los ha desglosado de las denominadas series de cartas y expedientes. Las indicaciones de materias relacionadas en el cuadro de clasificación pueden orientar al investigador sobre su contenido.

#### 1.2.4. *Cuentas de ramos eclesiásticos (1792-1831).*

Son las relaciones juradas de las cuentas de ramos eclesiásticos para unas fechas muy tardías, fines del XVIII: bulas de la Santa Cruzada, estipendio del cabildo y de las cuentas de la iglesia de Manila.

### 1.2.5. *Expedientes de provisiones de cargos eclesiásticos.*

Es en todo similar a otra de igual designación (1.1.1.11.), pero para cargos seculares.

En los expedientes sobre provisión de arzobispos suelen estar las comunicaciones a los interesados, la aceptación por éstos de la merced concedida, la solicitud de bulas por éstos e incluso las bulas remitidas.

## 2.1. *DOCUMENTACION DESPACHADA EN LA PENINSULA.*

### 2.1.1. **Gobierno.**

#### 2.1.1.1. *Cedularios (1568-1808).*

Mientras en la mayoría de los fondos del Consejo, relativos a las audiencias indianas, sólo se conservan los Cedularios [libros registros donde se asientan las reales cédulas y provisiones relativas a cada una de ellas despachadas por su majestad a través del Consejo] hasta difícilmente la mitad del XVII, para Filipinas se nos han conservado hasta 1808.

Ha subsistido la subdivisión del Consejo en Cedularios de oficio y de partes y de gracias y nombramientos. Es una clasificación nada clara, en cuanto que en el concepto «de partes» debían ir incluidas las disposiciones relativas a mercedes y a títulos(12).

La abundante bibliografía sobre los libros registros o cedularios o sobre la tipología documental que insertan no hacen precisa la insistencia sobre los mismos.

Por último repetir que los documentos originales cuya copia recogen estos libros se remitieron en su día a Filipinas, donde en teoría debían conservarse.

Por razones diversas y con fines distintos existen otros legajos y otras series que recogen también copias de cédulas y de reales provisiones referentes a las islas, ya no agrupadas en libros. En el cuadro de clasificación nos remitiremos a ellas.

2.1.1.2. *Minutas y copias de reales cédulas y de reales provisiones para la Audiencia de Filipinas (1618-1759).*

Los legajos que la componen (legs. 100-115) no forman una serie unívoca en cuanto a las tipologías (reales cédulas y reales provisiones por una parte y consultas por otra). El carácter de minutas para todos ellos es lo que determinó su agrupación por el Consejo.

Nos ha parecido conveniente para una mejor orientación del investigador delimitar dos series en los cuadros de clasificación, aunque sigan reunidos siguiendo el criterio del Consejo. En estos legajos pues, localizamos las minutas de las consultas elevadas por el Consejo y la Cámara de Indias a su majestad sobre asuntos de Filipinas y junto a ellas los borradores de los documentos dispositivos, reales cédulas y reales provisiones, originados a raíz de las resoluciones de su majestad a las consultas. Están pues entre otras muchas las minutas de nombramientos.

2.1.1.3. *Copias de reales provisiones de títulos diversos.*

Los nombramientos de cargos se despachaban mediante reales provisiones, tras la propuesta hecha por el Consejo a través de las consultas. Los originales eran enviados al destinatario, pero en el Consejo quedaban dos copias, una la asentada en los libros Registros Cedularios en el propio Consejo y otra la copia que pasaba para efectos económicos de sueldos, a la Contaduría General. Estas últimas son las que recoge esta serie. Por una parte tenemos las copias de títulos de ministros de la Audiencia (leg. 522) y por otra no sólo de algunos presidentes sino de gobernadores, regidores, alguaciles, asesores, auditores, veedores, contadores judiciales, balanzarios, etc.).

Las copias de las provisiones de título de oficiales reales y de otros ministros relacionados con la Real Hacienda forman una serie semejante, pero específica a partir del XVIII (Vid. 2.1.2.1.).

2.1.1.4. y 2.1.2.1. *Consultas.*

La serie de consultas originales en Filipinas (2.1.1.4.) se conserva ininterrumpidamente desde los últimos años del XVI hasta bien

entrado el XIX. Para los años 1784 a 1831 existe un inventario (leg. 353) cuyo número de orden corresponde al dígito que figura al dorso de la consulta correspondiente por su fecha y que se encuentran localizadas a partir del leg. 361. En lo que pudiéramos llamar última remesa de las consultas (leg. 355-368) que se inicia, salvo escasas excepciones, pasada la mitad del XVIII, al lado de los originales encontramos duplicados y extractos de las mismas, junto con abundancia de anejos documentales que a veces las acompañan formando un verdadero expediente, cuyo documento principal será la propia consulta.

La ininterrupción no implica que no haya consultas originales dispersas en otras series específicas, como es el caso de existencia en la de expedientes de provisión de cargos o en la de reales decretos, o bien localizadas en expedientes o unidades de instalación concretas (legs. 201-203).

Complemento natural de esta serie son sus borradores (2.1.1.5.) que se conservan para los años 1618 a 1759 (legajos 100-115).

#### 2.1.1.6. *Reales decretos.*

Como tipo documental están suficientemente caracterizados(13) y perduran con características semejantes, del XVI al XIX, como serie específica conservados por el Consejo para otras Audiencias, como podemos comprobar en el caso de la de Quito, pero sólo se conservan para Filipinas, reunidos, hasta fines del XVII (1594-1698). A partir de esa fecha los encontramos sueltos forman parte de la serie de consultas.

Son documentos internos emanados del rey, validados sólo con su rúbrica, o de algún ministro, como es el caso del duque de Lerma, remitiendo al Consejo, Cámara o Juntas, memoriales y consultas y a veces cartas que se conservan actualmente junto a los decretos, de aquí la relación de este grupo con el de peticiones y memoriales y el de consultas.

#### 2.1.1.7. *Minutas de reales órdenes del ministro de Indias al presidente del Consejo y a otros ministros anunciándoles el envío de expedientes o peticiones (1728-96).*

Esta es la descripción que ha venido a sustituir a la antigua de «remisiones al Consejo, Cámara y ministros», ambigua e incompleta, y responde totalmente a lo dicho para la serie homóloga (2.1.1.8.) de la Audiencia de Quito(14).

#### 2.1.1.8. *Indices e Inventarios* (1622-1846).

Hasta casi el XVIII no hubo costumbre de hacer estos instrumentos de trabajo. La mayoría de los conservados son realizados en la península y es frecuente en el caso de los inventarios la adopción de la forma del libro manuscrito encuadernado en pergamino. En la descripción correspondiente de cada una de las unidades he especificado, de ser posible, la serie con la que se corresponden los índices y los inventarios.

#### 2.1.2. **Hacienda.**

##### 2.1.2.1. *Copias de reales provisiones de nombramientos de oficiales reales y de otros ministros de Real Hacienda* (1604-1822).

Es semejante a la denominada «Copias de Reales Provisiones de títulos diversos» (2.1.1.3.). A su descripción nos remitimos, teniendo en cuenta que ésta queda concretada a los títulos de cargos de Real Hacienda.

##### 2.1.2.2. *Copias de informes y de certificaciones de la Contaduría General sobre asuntos de Real Hacienda* (1696-1825).

Las copias de estos informes eran requeridas por el Consejo o por la Secretaría de Despacho. Los primeros están en íntima relación con la serie de consultas, los otros vienen frecuentemente acompañados del oficio de remisión del expediente o del documento (que no está) para que informe la Contaduría. De los años 1767 a 1816 hay un grupo de informes a instancia de partes (leg. 372).

Esta documentación está íntimamente relacionada con la siguiente.

2.1.2.3. *Copias de reales cédulas y de informes de la Contaduría sobre algunas rentas y otras cuestiones.*

Es particularmente prolífica en la Audiencia de Filipinas y reúne en unas mismas unidades de instalación las copias de reales cédulas (sobre sueldos, rentas, bienes de difuntos, mercedes, limosnas, indultos, hospitales, etc.) y las copias de los informes de la Contaduría General sobre dichas cuestiones. Hay veces sin embargo que unas y otras tiene diferente temática y asimismo es frecuente la no coincidencia de las fechas límites de unas y otras. Ambas circunstancias han quedado reflejadas en el Inventario.

Tanto unas copias como otras se conservaban en la Contaduría General del Consejo.

2.1.2.4. *Copias de reales cédulas de libranzas de gracias y pensiones en las cajas reales (1591-1824).*

De las reales cédulas de libranzas de gracias y mercedes económicas hechas a cargo de determinados ramos (alcabalas, lanzas y mediannantas) quedaba una copia en la Contaduría General del Consejo. Son tres legajos, no completos (726, 895, 897) los que componen esta serie, con grandes lagunas cronológicas).

De estas libranzas, por su fecha, también quedan copia en los Cedularios.

2.1.3. **Guerra y Marina.**

2.1.3.1. *Copias de reales provisiones y de reales cédulas de nombramientos militares y algunas reales órdenes y decretos sobre cuestiones de personal militar (1616-1803).*

Aunque existe una serie general de copias de reales provisiones de títulos diversos (2.1.2.3.) y otras específicas para nombramientos de ministros de Real Hacienda (2.1.2.1.) o para eclesiásticos (2.2.2.), existe otra similar para nombramientos militares, completada con algunas reales órdenes y decretos relativos a cuestiones de personal militar.

### 2.1.3.2. *Expedientes de licencias de embarque (1787-1823).*

Son expedientes tramitados por la Vía reservada. A veces los expedientes quedan reducidos a la petición del interesado y a la real orden de concesión de tal licencia (de que se conserva sólo la minuta).

Otras veces el expediente es más complicado y extenso debido a las dificultades que plantea la concesión de la licencia, en casos concretos.

En el Consejo estos expedientes se ordenaron por la fecha de la minuta de la real orden en cuestión y este criterio ha sido el que ha prevalecido.

### 2.1.4. **Comercio y Navegación.**

#### 2.1.4.1. *Expedientes específicos a través del Consejo (1613-1621).*

Se trata de sólo dos legajos (200, 350) con documentación relativa a asuntos de navegación que fueron iniciados en la península por tratarse, en los dos casos, de la preparación de dos armadas de socorro a las islas, una a cargo del general Alonso Fajardo de Tenza y otra del general Lorenzo de Zuazola.

## 2.2. *ECCLESIASTICO.*

### 2.2.1. *Consultas y extractos de consultas elevadas a S.M. sobre asuntos y provisiones de cargos eclesiásticos (1642-1832).*

Con anterioridad a 1650, las consultas sobre materias eclesiásticas están localizadas en la general de consultas (2.1.1.4.).

### 2.2.2. *Copias de Ejecutoriales y de presentaciones eclesiásticas y documentos sobre fallecimiento y provisión de obispos (1634-1847).*

La reunión de cinco legajos (1004, 1005, 1026, 1029 y 1032) forman esta serie que es la equivalente de la de copias de reales pro-

visiones de títulos diversos (2.1.1.3.) para las autoridades civiles, pero a diferencia de aquélla existen junto a las copias de las reales provisiones ejecutoriales de los obispos o de las presentaciones de dignidades eclesiásticas<sup>(15)</sup> una documentación miscelánea relativa al fallecimiento de los obispos y a la provisión de estas vacantes,

### 2.2.3. *Copias de Reales Cédulas y de informes de la Contaduría (1589-1824).*

Es en todo semejante a la 2.1.2.3. La diferencia estriba en que las materias se refieren exclusivamente a cuestiones eclesiásticas, seminarios, limosnas, rentas eclesiásticas, estipendios, mesadas, diezmos, etc.

### **Relaciones de méritos y servicios.**

En otras Audiencias existen, además de dispersos, legajos completos de esas «Relaciones, impresas, de méritos y servicios» en las que constan las circunstancias académicas, los ascensos y los destinos, así como las graduaciones y los servicios detallados a la Corona de muchas personas que ocuparon o pretendieron ocupar cargos en Indias. En ellas no suele hacerse referencia al lugar de nacimiento ni a la genealogía.

En Filipinas no encontramos ninguna unidad de instalación cuyo contenido total responda a esta descripción. Las relaciones de méritos hemos de rastrearlas en las series de «Cartas, peticiones y expedientes de personas seculares «vistos» o resueltos en el Consejo» (legs. 193-199), en la de Peticiones y memoriales, en la de «Expediente sobre concesión de empleos políticos y militares» y en algunos legajos sueltos como el 285 y el 914 que recogen las hojas de militares.

Siguiendo el esquema descriptivo de las series, que acabamos de presentar, y respetando la numeración existente hemos reelaborado un nuevo Inventario de la Audiencia de Filipinas que hemos completado con un índice general, como en su día lo hicimos para Quito, y que esperamos faciliten al investigador el acceso a estos fondos.

- (\*) «Anuario de Estudios Americanos», XXXVII, Sevilla, 1983, págs. 465-511.
1. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Organización y descripción de los fondos de la Audiencia de Quito del A. G. I.*, «Historiografía y Bibliografía Americanista», vol. XXI, Sevilla, 1977. Lo dicho en el preámbulo de este artículo es válido para los fondos filipinos, págs. 139-144.
  2. Los legajos 603-666, que se repiten en los tres grupos siguientes, corresponden a la serie denominada hasta hoy de «Cartas y expedientes».
  3. Los legajos 677-696, que se repiten también en los tres grupos siguientes, corresponden a la serie denominada hasta ahora: «Expedientes e instancias de partes».
  4. A partir de esa fecha revisar también los legs. 677-696.
  5. Se encuentran también decretos sueltos.
  6. Esta serie de igual denominación que otra para Audiencia de Quito, presenta con aquéllas diferencias sensibles. Entre otras las escasas huellas de tramitación, en el caso de la Audiencia quiteña. Cfr.: Antonia Heredia Herrera: *Organización y descripción de los fondos de la Audiencia de Quito del A.G.I.*, «Historiografía y Bibliografía americanistas», vol. XXI, Sevilla, 1979, pág. 17, (1.1.1.6.).
  7. En el leg. Filipinas, 384 se especifican las competencias de la Vía reservada por despacho de 1717.
  8. REAL DIAZ, José Joaquín: *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1972, págs. 25 y ss.
  9. Así cuando S. M. envió un despacho para el lco. de la Gasca en el Perú a los oficiales de la Casa de la Contratación, para su remisión, se les ordenó que despacharan inmediatamente una carabela para su envío y en la R. C. que así se les comunicaba se añadía: «y porque el negocio sobre el que se escriue al dicho licdo. Gasca es ynportantísimo a nuestro seruicio y por vna o por otra vaya a sus manos se enbia con esta otro pliego ques el duplicado, encomendarlo eys a vn maestre de nao de los que van en esa flota al Nombre de Dios para que a buen recaudo lo entreguen», A.G.I., Indiferente General, 1664, l.º 11, f. 317, 25 oct. 1549.
  10. En Quito la serie homóloga (1.1.1.4.) no ofrece tal carácter misceláneo.
  11. Un estudio de esta serie: Pérez-Mellaina, Pablo E. y Babio Walls, Manuel: *El Registro de embarcaciones como fuente para la Historia naval de la carrera de las Indias*, «Documentación y archivos de la colonización española», t. II, Madrid, 1980, págs. 73 y 55.
  12. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias: sus tipos documentales. Siglo XVII*, A.E.A., XXIX, Sevilla, 1972, págs. 1-60.
  13. REAL DIAZ, José Joaquín: *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1972, págs. 121 y ss.
  14. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Organización y descripción de la Audiencia de Quito...*
  15. Sobre la tipología de esta serie documental Vid. Heredia Herrera, A.: *Los cedularios de oficio y partes*. A.E.A., tomo XXX, Sevilla, 1972, págs. 1-60.



## DOCUMENTACIÓN CONTABLE.

*Los testimonios escritos relativos a una contabilidad no son específicos de ninguna institución ya que como tales los encontramos entre la documentación de las Audiencias, del Consejo, de la Casa de la Contratación, del Consulado de cargadores a Indias o de la Compañía de La Habana, pongo por caso. En esta parcela me limité en su día a esbozar el estudio de las cuentas, referidas a una renta, la del azogue, localizadas en la primera mitad del XVIII. También aquí el campo es largo y ancho y queda mucho por cultivar(1).*

(1) El profesor argentino Aurelio Tanodi en la introducción de *Documentos de Real Hacienda de Puerto Rico*, Buenos Aires, Investigaciones Históricas, Universidad Puerto Rico, 1971, hace algunas consideraciones diplomáticas de series de las Secciones de Contaduría y de Contratación del Consejo de Indias (Rendiciones de Cuentas, Relaciones y Registros).

## **LAS CUENTAS DE AZOGUES, COMO FUENTE DOCUMENTAL INDISPENSABLE PARA EL ESTUDIO DE LA RENTA. (\*)**

### **Localización de estos fondos.**

### **Conservación y estado actual. Su importancia para el estudio de la renta. Crítica de las cuentas.**

Las cuentas de azogues que hoy forman una de las series (legajos 1.030 a 1.049) dentro de la Sección de Contaduría, en el Archivo General de Indias, no son los libros originales de la Contaduría de azogues que debieron quedar archivados allí, sino los ejemplares sacados de esos libros y que por duplicado se remitieron a España. Abarcan los años 1709 a 1760 (\*\*).

Algunos de estos legajos (1.032, 1.033, 1.036 A, 1.036 B) fueron afectados por un incendio ocurrido en el edificio de la Casa Lonja, ocupado por el Archivo General de Indias, y su utilización resulta dificultosa por el mal estado de la documentación quemada.

Aunque el profesor norteamericano Hoffman, que ha hecho un estudio sobre mecanización de datos de las cuentas en general y ha analizado éstas desde distintos puntos de vista, para una época anterior a la que estudiamos, sostiene que los datos obtenidos de dichas cuentas sólo podrán ser utilizados por el historiador como mínimos indicadores de la realidad económica, no mantenemos ese criterio por lo que respecta a la realidad concreta de los azogues. El problema estará en la utilización de esos datos en relación con su entorno y las consecuencias relativas que quieran obtenerse.

En efecto, los datos cuantitativos obtenidos de aquéllas pueden ser utilizados en la seguridad de que responden, a la realidad (azogue remitido, azogue repartido, mermas, importe del valor principal, ingresos a cuenta de este valor principal y cantidades adeudadas a la Corona al finalizar cada año) y en este sentido pueden considerarse como fuente primordial e indispensable para el estudio de la renta. No eludimos que los datos facilitados puedan encubrir algunos fraudes pequeños y éstos, en nuestro caso, sólo podrán referirse a la justificación de gastos de administración que en algún momento pudieran no ser reales, por excesivos. Ahora bien por lo que respecta al

movimiento de azogue en especie y a su rentabilidad, a las cifras obtenidas puede dar entero crédito el más exigente investigador.

Las cuentas son, pues, una fuente extraordinaria pero hay que hacer uso de ella con cautela y, personalmente, opino que la mecanización de sus datos a la que hoy se tiende debe ir precedida de un examen riguroso del investigador que vaya a hacer uso de ellos ya que puede haber a lo largo de las mismas errores detectables a un detenido análisis que la mecanización puede soslayar e incluir indebidamente para sus conclusiones.

No hablo de memoria. He podido denunciar algunos errores fácilmente salvables a los que hago ahora referencia.

Por descuido en las de 1736, al contabilizar las mermas y el azogue recibido, si sumamos las cantidades dadas por uno y otro concepto (1.583 quintales y 4.916 quintales, respectivamente) el total supera los 6.000 quintales de la remesa salida de la península. Hemos optado por dar como válida la cantidad de azogue recibido, es decir los 4.916 quintales, 4 libras, deduciendo las mermas, por diferencia, con la cantidad remitida (6.000 quintales) y quedándonos para nuestra contabilización con este resultado, es decir con 1.083 quintales, 96 libras y no con los 1.583 quintales que nos ofrecía la cuenta.

Por falta de datos precisos, en las de 1744, al especificar las remesas en el caso del mineral venido en la fragata «San José y San Nicolás» sólo se contabiliza el azogue recuperado, tras el naufragio, es decir 218 quintales, 49 libras. La totalidad de la remesa no se nos da por ignorancia de los oficiales que hicieron las cuentas y no contaron con ese dato que para ellos no era preciso.

### **Disposiciones sobre las cuentas.**

Los capítulos ocho a diez de las instrucciones dadas a los superintendentes de azogues de Nueva España, aunque con brevedad, dejaban establecido el período anual de rendición de cuentas; el sistema a seguir de cargo y data, es decir el habitual de cargo y descargo o de ingresos y gastos; los datos a especificar, en cuanto al azogue en especie, es decir los quintales remitidos y los quintales repartidos, detallando si a oficiales reales, a alcaldes mayores o a particulares; y

en cuanto al valor principal, su importe, lo ingresado a cuenta, lo adeudado y los pagos hechos mediante libranza para gastos de administración, para el pago de mercedes, para compra de tabacos y para envíos a la Corona en su Real Tesorería de Guerra. Los ejemplares de justificación de cuentas habían de remitirse por duplicado.

En esos capítulos de las instrucciones se concretaba también que quien había de formalizarlas era el contador de azogues.

Lo dispuesto en estas instrucciones se refería sólo a las cuentas globales de la superintendencia que, formalizadas en la contaduría de azogues de Nueva España, habían de hacerse a partir de las cuentas particulares remitidas por los oficiales reales de las diferentes Cajas. La normativa seguida en estas últimas, para adecuar los datos facilitados, adoptando un criterio uniforme y riguroso para todas ellas, se debe a la minuciosidad del contador don José Antonio de Villaseñor y Sánchez. La intervención personal realizada sobre las cuentas remitidas lo llevaron a dar en 1741 unas reglas o «Avertencias»(1) para observar por los oficiales reales acerca de los datos que habían de incluirse en las relaciones juradas.

1.ª advertencia: Sobre el azogue en especie: en cuanto a esta primera norma todos los oficiales reales, en el cargo de azogue en especie, han de indicar las partidas y cantidades que se les reparten con respecto al tiempo en que se remiten por esta superintendencia, según las fechas en que el azogue se entrega por el asentista y conductor y recibe en las Cajas. Tal medida tiene su justificación en que desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año los quintales que se distribuyen y suministran a las Cajas reales minerales, a los mineros de las marcas y a sus aviadores, figuran como partidas de data del superintendente en la cuenta General, y siendo las cuentas particulares instrumentos de justificación de la cuenta General, si en ellas no se hace el cargo íntegro de los azogues que se les ha remitido en el año, quedan sin comprobación las partidas de data de la general y esto puede ser origen de la repulsa para el abono y aprobación en la superintendencia de España.

La excusa que los oficiales reales podían alegar para la aplicación de esta norma era que a veces en los últimos meses –dadas las distancias– el arriero no llegaba a las Cajas minerales antes de finalizar el año, sino a principios del siguiente y haciendo, como hacían,

el corte de caja el 31 de diciembre no podía en ellas hacerse el cargo del azogue que, no sólo no había recibido, sino que que ni tenían noticia de que se les enviaba. Villaseñor aclaraba que aunque esto hubiera podido suceder últimamente por la falta y escasez de azogue padecidas en los últimos años que han obligado a llevar el ingrediente a las Cajas minerales sin pasar por la capital, en adelante esperaba no volviera a ocurrir y se procuraría que a principios de año, o a mediados, estuvieran repartidos los quintales que se suponía habían de consumirse a lo largo de aquél. Y en caso de que el azogue llegase pasado el año, como las relaciones juradas no las hacían hasta algunos meses después de hecho el corte de caja, no había inconveniente en que los quintales repartidos por la superintendencia, llegados después de pasado el año, se incluyeran en el cargo de la cuenta.

2.<sup>a</sup> advertencia: Sobre el cargo del valor principal se debe hacer cargo cada año del valor principal de azogue repartido a los mineros y aviadores matriculados en la Caja que tienen obligación de ingresar, aunque no esté recaudado totalmente, y esto que falta por recaudar se ponga como débito.

3.<sup>a</sup> advertencia: Sobre el diezmo de la plata: que los mineros y aviadores a quienes se repartiere azogue con la obligación de ingresar su valor principal y de diezmar sus correspondencias en las Cajas, se les forme pliego de cargo por esta Contaduría en que se les abonen las cantidades de uno y otras que constan pagadas según certificaciones de sus oficiales reales. Así es que en las certificaciones de paga que dieron a las partes expresen lo que han manifestado y lo que queda por manifestar; y que en las relaciones juradas, en el apartado de lo diezclado, declaren la cantidad marcada por los particulares.

4.<sup>a</sup> advertencia, en cuanto al valor principal: que las cantidades recaudadas, pero no ingresadas en la Caja de México, queden como débito, porque no constando como ingreso dentro del año en la Caja de México no se les pueden ni deben admitir por esta Contaduría de azogues y sólo aquéllas que por certificación de sus oficiales reales conste haberse introducido en ella desde primero de enero a fin de diciembre de cada año se pasen en cuenta y quedarán abonadas en la cuenta general.

En el articulado de las Ordenanzas preparadas por el virrey Revillagigedo se recogía lo dispuesto, tanto en las instrucciones de los

superintendentes como en las normas fundamentales sacadas de las «advertencias» hechas por Villaseñor, y reflejan lo que en el momento ya se venía haciendo sin innovar nada en esta cuestión:

«Todos los oficiales reales de las Cajas minerales han de remitir anualmente a la Administración y Contaduría General la cuenta de la Caja de cada partido, formándola a partir de los azogues remitidos en especie, haciéndose cargo de su valor en reales por aquellos que hubieren repartido a los mineros de cada paraje, que concuerde con él, la data que se les debe admitir por dicho valor principal, en aquellas cantidades que dentro del año de que fuere la cuenta hubieren remitido en plata pasta a la Caja Capital destinada al valor principal, dando razón del estado en que se hallare la recaudación y los deudores del ramo, y del azogue existente en los almacenes al final de cada año y del estado del cobro de correspondencias de las platas obtenidas con el azogue repartido, para que con todos estos datos la Contaduría pueda glosar las cuentas de todas las cajas reales y regular las de las marcas»(2).

### **Proceso de rendición de cuentas.**

Antes del período que estudiamos, es decir hasta la llegada de Veitia, los oficiales reales y el contador mayor de tributos y azogues presentaban las cuentas en el Tribunal de Cuentas de Nueva España. La jurisdicción autónoma concedida a la administración va a cambiar totalmente el sistema y será la contaduría de la superintendencia de azogues quien directamente rinda cuentas a la Corona.

En el proceso administrativo de rendición de cuentas —que el profesor Sánchez Bella señala como la principal garantía de la administración de Hacienda—(3) hemos de considerar dos etapas, una primera de acumulación de datos a lo largo de la gestión de la misma administración de la renta durante un año, y una segunda, finalizado el año natural, de formalización de aquéllas para su justificación ante la Corona.

#### **a) Acopio de datos.**

La primera de estas etapas está ligada íntimamente a la organización y funcionamiento de la administración y por ello creo que

este epígrafe debe completarse con el que sobre estos aspectos dedicamos en el capítulo I de este trabajo. El acopio de datos se hacía en cada una de las cajas minerales, en la caja capital y en la propia contaduría de azogues.

En cada caja se habían de ingresar el valor principal del azogue recibido y el importe de los fletes desde los almacenes donde se hubiera hecho el repartimiento (Puebla o México) al Real de minas, se habían de diezmar las platas de acuerdo con la regulación de correspondencias y se habían de satisfacer los pagos de derechos correspondientes a su majestad. De todas estas gestiones los oficiales reales habían de llevar control y registro.

El corte de caja se hacía el 31 de diciembre y los oficiales reales habían de rendir sus cuentas particulares sobre la renta formalizándolas en una relación jurada(4) que había de remitirse a la Contaduría de azogues en el mes de febrero.

La naturaleza de los repartimientos y del beneficio de la plata por amalgación hicieron retrasar siempre el pago por los mineros. Retraso debido también a la falta de diligencia en la recaudación, que no vamos a analizar ahora, y así, al terminar el año nunca hubo liquidaciones totales del valor principal del azogue repartido. Al llegar diciembre, a veces, las recaudaciones hechas por los oficiales reales en sus Cajas respectivas no se habían ingresado total y efectivamente en la Caja real de México, y en estos casos no se les podía abonar, ni pasar a la cuenta general a dichas Cajas minerales más que lo que estuviera ingresado efectivamente en la Caja de México, según certificación de los oficiales reales de México, y no las existencias de caudales sin remitir, aunque de tales existencias de caudales pudieran acompañar certificación del escribano. Y esto era así porque los oficiales reales estaban obligados a la paga y satisfacción del valor principal de azogue que se les remitía desde la superintendencia en la Real Caja de México dentro del año a que correspondían.

Las relaciones juradas de las cuentas particulares eran remitidas por los oficiales reales de cada Caja, junto con los instrumentos que se acompañaban como comprobación de datos, a la Contaduría de azogues para su reconocimiento y glosa por el contador de la misma.

El escribano de cámara de la superintendencia de azogues, una vez revisadas las cuentas particulares, expedía los testimonios de las

glosas que entregaba al agente o apoderado que los oficiales reales respectivos tenían en la capital.

Hemos hablado de los datos acumulados y facilitados por las Cajas Reales en sus relaciones juradas, a los que había que añadir los datos que obraban en la contaduría de azogues sobre los gastos de la administración.

#### **b) Formalización de las cuentas.**

Utilizando estos datos, la superintendencia formalizaba anualmente las cuentas globales de la renta a través de su Contaduría para su remisión a la Superintendencia General en la península, según quedaba sobradamente establecido en las instrucciones dadas a cada uno de los superintendentes y en varias disposiciones particulares.

Estas cuentas anuales sufrían dos intervenciones, la primera era efectuada por el contador sobre cada una de las cuentas particulares, en la propia contaduría en Nueva España, como hemos visto; la segunda se llevaba a cabo en la Superintendencia General, en la península.

El retraso en el envío de las cuentas hizo preciso con harta frecuencia el recordatorio, por parte de la Corona al superintendente, para la pronta remisión de aquéllas. Instado por la orden real, el superintendente expedía un mandamiento al contador de azogues del virreinato para la formación de los correspondientes a tal o cual año.

Las cuentas remitidas por duplicado, por diferentes vías a la península, eran recibidas en la Superintendencia General de azogues que por decreto las enviaba a la Contaduría para su glosa y revisión, teniendo a la vista las del año antecedente.

Dos informes, el de la Contaduría y el del Fiscal precedían al decreto de aprobación de aquéllas por la Superintendencia General. Esta expedía entonces una certificación con los datos totales anuales de la renta para que se incluyeran y sirvieran de base a la expedición de la aprobación y finiquito de dichas cuentas que era despachado por el rey mediante una Real Cédula(5).

#### **Estudio diplomático y descripción de las cuentas.**

La documentación hacendística indiana de la que la Sección de Contaduría del Archivo General de Indias es su núcleo más repre-

sentativo e importante, está incorporada hoy totalmente a las fuentes de gran parte de temas de investigación siendo en algunos casos como en este de la renta del azogue la fuente primordial para su estudio.

Son muchos los historiadores que ya han considerado las «series» de cuentas en sí mismas analizando su contenido(6), algunos las han estudiado viendo los diferentes sistemas de rendición de cuentas(7); otros han analizado la posibilidad de utilizar sus datos para elaborarlos en máquinas computadoras(8), pero quizá hasta ahora no hayan sido descritas diplomáticamente como unidad archivística, pormenorizando en ellas no sólo los tipos documentales que las integran, sino considerando el procedimiento administrativo de las mismas, es decir sus trámites ordenados, escalonados y complejos tanto en Ultramar como en la península y de cuyas etapas son reflejo aquellos tipos documentales.

No he podido prescindir de mi formación archivístico-diplomatista que me ha llevado a, dejando a un lado los datos concretos de las cifras, estudiar las cuentas desde aquellos puntos de vista, estudiándolos en su aspecto documental. Claro es que como sucede con la mayoría de los expedientes, los tipos documentales que integran la totalidad del proceso administrativo no se encuentran hoy reunidos en un todo, pero al menos teóricamente hemos hecho la reconstrucción.

Una carta del administrador de la renta acompañaba generalmente a estas cuentas en su remisión a la península, anunciando su envío, y hoy se nos conserva con estas piezas en los legajos correspondientes de la Sección de Contaduría del A.G.I.

Cada cuenta anual está integrada por dos piezas independientes, escritas en papel sellado, cosidas cada una de ellas y a veces con una cubierta de papel o cartón.

La primera de estas piezas es la cuenta propiamente dicha que contabiliza los datos pormenorizados cuya indicación, como vimos, estaba regulada en las instrucciones; en la segunda se incluyen por menor las copias de los documentos justificativos de los datos o cifras manifestados en la pieza anterior: libramientos de quintales, recibos, tomas de razón en los libros de la contaduría de los libramientos a los asentistas conductores, certificaciones de oficiales reales de México de los ingresos en sus Cajas del valor principal, etc.

### **I) Descripción de la primera pieza o cuenta propiamente dicha.**

Diplomáticamente esta pieza está integrada por un mandamiento del administrador y de una relación jurada del contador autenticado por un testimonio del escribano.

Estaba dispuesta la formalización y envío de las cuentas anuales de azogues a la península, pero siempre la iniciación de este proceso venía precedido por un mandamiento del administrador, intitulado por él, dirigido al contador de azogues, en cuya motivación se alude al capítulo de las instrucciones por las que se le ordena remitir la cuenta anual de la renta: azogues en especie recibidos, distribuidos, valor principal y correspondencias, ingresos y pagos y en su dispositivo ordena que en virtud de lo dicho disponga y forme la cuenta general en la forma acostumbrada para justificación y comprobación de partidas de cargo y data; por último la fecha y la suscripción del administrador que valida el mandamiento, acompañada de la suscripción del escribano de azogues con la antefirma de «Ante mí».

En otra ocasión aludimos al retraso de las cuentas. La data de estos mandamientos confirma lo dicho, así en febrero de 1737 se ordena la formalización de las cuentas del año 1735. Este mandamiento inicia la primera pieza y va cosido a la relación jurada que sigue.

Las cuentas propiamente dichas adoptan forma de relación jurada del contador de la contaduría de azogues, fechada en el lugar de residencia de la administración: Puebla o México. La elección de este tipo diplomático quedó fijado desde antiguo en las Ordenanzas de 10 de mayo de 1554 para el buen funcionamiento de la Hacienda siguiendo las prácticas de la Contaduría mayor de los Reinos de Castilla, dejando establecido la utilización de relaciones juradas con aquella finalidad.

No existe que sepamos ningún trabajo sobre Diplomática que analice este tipo documental, de aquí que nos detengamos a hacer unas consideraciones sobre él, comparándolo con otro tipo diplomático análogo, la certificación. Las denominaciones de relación jurada y de certificación son válidas tanto desde el punto de vista diplomático como jurídico y responden a unos formularios específicos y diferenciados. Los dos «hacen fe», vienen a garantizar personalmente por medio de sus autores, por formularios diferentes, que los documentos que transcriben o los datos que detallan son tales como los

originales o como los registros que tienen en su poder. Dan fe de su autenticidad en materias de la competencia de dichos autores. La finalidad jurídica de ambos documentos es la misma, dar fe de una documentación o de unos datos contenidos en ella. Diplomáticamente son dos documentos diferentes. Esta distinción, hecha ya en la época, no es arbitraria y aunque la razón no la da ni el autor del documento, ni la finalidad jurídica, la causa de esta diferencia hay que buscarla en la práctica administrativa del momento. Las certificaciones se dan de un documento o de unos datos concretos, relativos a la competencia de los autores como autoridades delegadas y a petición de parte. Las relaciones juradas dan fe de una documentación global de un amplio período de tiempo. Así por ejemplo las relaciones juradas que encontramos en la documentación de las cuentas de azogues son relativas a la contabilidad anual de la renta de una Caja real. Esta diferencia que tiene como causa la extensión y amplitud de datos queda plasmada en su diversidad formulística.

Para terminar veamos estos formularios. La certificación viene intitulada por la persona en virtud de cuya autoridad hace la certificación (nombre completo y cargo); el dispositivo empieza con el término «Certifico», concluyendo con la fórmula de certificación: «En certificación de lo qual... doi la presente en... (año en letra)» y la suscripción de la autoridad delegada, autora de la certificación.

En cuanto a la relación jurada se inicia con la expresión del tipo documental de que se trata: «Relación jurada firmada de...», seguida de la materia o datos de cuya autenticidad ha de dar fe el autor o autores del documento: «sacado por los libros y papeles de esta Real Contaduría...». A continuación la extensa relación de datos que suele ocupar en las relativas a cuentas de azogue unos 70 folios como término medio. La relación o exposición de datos finaliza con la fórmula de juramento: «Todo lo cual consta y parece por los expresados libros y papeles de nuestro cargo a que nos remitimos y relaciones juradas antecedentes por donde se ha formado ésta, y así lo juramos por Dios nuestro señor y la Santa Cruz ser cierto y verdadero fiel y legal saluo ierro de pluma o summa general o particular y si lo contrario pareciere, nos obligamos a su satisfacción según lo dispuesto y ordenado; que es fecho en... a... (año en letras)»; la suscripción de la autoridad delegada autora de la relación jurada, la válida.

Especifiquemos ahora la exposición de datos que se detallan en

las relaciones juradas de las cuentas de azogue que se agrupan en cinco partes o conceptos (azogue en especie, valor principal, mediannata, correspondencias) claramente diferenciados, subdivididos cada uno en cargo y data. Veamos el esquema de esta relación de datos:

- 1) Azogue en especie.  
     CARGO o azogue ingresado en los almacenes.  
     DATA o azogue distribuido.  
     Resolución o resumen del cargo y data.
- 2) Valor principal.  
     CARGO GENERAL o ingresos del valor principal en las Cajas de México.  
     Resolución o resumen.
- 3) Valor principal.  
     CARGO PARTICULAR o ingresos del valor principal en la Caja de la administración.  
     DATA o gastos hechos por el administrador.
- 4) Mediannata.  
     CARGO o ingresos devengados por este derecho.  
     DATA.
- 5) Correspondencia.

Analicemos cada una de estas cinco partes y hagamos una descripción de las mismas válida para todo el período que estudiamos:

1) Azogue en especie, CARGO: se especifica el total de azogue que la administración tuvo disponible en sus almacenes, tanto el encontrado en existencia y sobrante del año anterior, como el enviado en diferentes remesas desde la península por las vías normales de transporte: especificando el número de quintales remitido y las mermas tanto de mar como de tierra y detallando la flota del cargo del general o navíos de azogue, o el navío suelto con expresión del tipo de embarcación, los nombres del patrón y del maestro y las fechas de salida del lugar de remisión y de la llegada al puerto de Veracruz.

DATA: se indica el azogue en especie distribuido en virtud de libranzas del superintendente general en el período correspondiente

al año de la cuenta, tanto a las Cajas reales minerales del reino, como a los mineros de sus distritos y a sus aviadores, como a los de las Cajas marcas.

Se detallan en cada una de las partidas, que van numeradas, cada una de las Cajas a las que se ha repartido azogue, la cantidad de azogue neto repartido y la fecha de las libranzas en virtud de las cuales se ha distribuido tal cantidad. Al final del resumen sobre cada partida se hace indicación de los folios de la pieza segunda [II] adonde remite para su comprobación. Las partidas van agrupadas bajo varios epígrafes: cajas reales, alcaldes mayores y mineros o aviadores, totalizándose finalmente los tres grupos.

Al término de esta primera parte, hay un resumen o «Resolución del cargo y data» en que se especifican sólo los totales del cargo y data y el alcance, es decir la diferencia a favor o en contra, indicándose los quintales de azogues sobrantes en almacén.

2) Valor principal, CARGO: así reza el epígrafe que inicia esta parte de la cuenta:

«Cargo general hecho a las Reales Cajas del Reyno, Alcaldes mayores de Reales de minas y mineros particulares de las Cajas marcas, así de los restos que estaban debiendo el día 31 de diciembre del año... [anterior a la cuenta] hasta el 31 de diciembre, como del valor de los azogues repartidos...».

Hay una subdivisión inicial, con los epígrafes de Reales Cajas minerales del Reyno, Alcaldes mayores y aviadores y mineros particulares.

Dentro de cada una de estas subdivisiones se especifican las partidas que van numeradas con una explicación, a la letra, que detalla la caja mineral o el real de minas y el azogue entregado y el repartido totalmente (a los oficiales, a los mineros y aviadores de dicho Real), su importe total al precio de 60 ducados de Castilla y el importe del valor principal que se debe de la cuenta del año anterior, lo pagado a cuenta de lo adeudado y lo que resta por pagar. Esta explicación se vierte en datos numéricos en cuatro columnas cuyos totales nos darían las cifras relativas al número de quintales repartidos en Nueva España que coincide con la cifra ya dada en la DATA de la parte 1 de la cuenta, la suma teórica total del importe del valor prin-

cial de estos quintales más la cantidad que se quedó debiendo el año anterior por este concepto, el importe efectivo de lo ingresado a cuenta de la suma anterior y por último lo que se queda debiendo a la Real Hacienda de dicha suma total, al hacer el corte de Caja el 31 de diciembre de cada año.

Por último hay un resumen o «Resolución» de este cargo, indicando el importe teórico y total del valor principal de lo repartido en el año y del adeudado de años atrás, a fines del mes de diciembre del año de la cuenta; lo ingresado y el alcance o déficit que resulta contra las Cajas, es decir lo que se sigue adeudando en total a la Real Hacienda.

Asimismo hay una indicación de si ha habido algún ingreso de deudas atrasadas, pertenecientes a la administración de los virreyes. Cantidades que si las hay no se han contabilizado en los datos anteriores y figuran aparte. Son generalmente cantidades no muy altas.

3) Valor principal, CARGO PARTICULAR, se trata de los ingresos –amén del alcance del año anterior o cantidad restante en la caja de la administración del ejercicio anterior– entrados en el poder del administrador y cantidades entregadas directamente por los oficiales reales por libramientos del administrador.

Entre los primeros figura la cantidad total y variable que para gastos de la administración le envían los oficiales reales anualmente, a petición y por libranza despachada del administrador, y entre las segundas, como decimos, se incluyen las partidas libradas directamente por los oficiales reales de orden del administrador: pago de fletes, compra de tabacos más la cantidad que solía quedar en existencia a final de año en las Cajas de México. Las partidas van numeradas, con una explicación de las mismas detallada y con expresión de la fecha de los despachos libratorios correspondientes, desglosándose al margen la cantidad en pesos, tomines y granos correspondiente, para una más fácil suma total de este cargo que también figura al margen. En cada partida hay una indicación del folio o folios del libro de Recaudos o pieza segunda adonde remiten para comprobación y justificación documental de lo expuesto.

DATA: «de reales de lo que se lleva hecho cargo al señor superintendente privatibo por lo remitido a la isla de la Habana, paga de fletes de azogues, sueldos de ministros y demás gastos de esta administración...».

Es claro que la mayor parte de las partidas de esta DATA coinciden con las del CARGO antecedente. La única diferencia está en la partida global remitida para gastos de administración. De aquí la no coincidencia entre la cifra total dada en el CARGO con el desglose pormenorizado de ésta en la DATA y la no equivalencia entre los totales del CARGO y DATA cuya diferencia corresponde a la cantidad que queda en la administración de repuesto para el año siguiente (alcance a favor de la administración), diferencia que si es negativa será el déficit o alcance en contra, que no es frecuente encontrar.

Completa esta parte una resolución o resumen en el que se especifican los totales del CARGO, de la DATA y de la diferencia o ALCANCE.

4) Mediannata, CARGO: Son los ingresos recibidos por el superintendente de la renta por razón de los descuentos anuales del derecho de mediannata hechos sobre la ayuda de costa cobrada por dicho superintendente y sobre los sueldos de los ministros de la administración (tanto los oficiales de la Contaduría como los guardas de los almacenes).

DATA: es la misma cantidad del cargo que el superintendente ha de remitir a la Corona, ya que no puede disponer de ella para otros gastos, ni libranzas.

Por Real Orden de 23 de agosto de 1749, comunicada por Ensenada al virrey, es don Domingo de Trespalacio, juez privativo del derecho de mediannata, quien ha de dar cuenta del importe que supone tal descuento de los sueldos de la Contaduría. Desde entonces el cargo y la data por este concepto no han de figurar en las cuentas de azogues(9).

5) Correspondencias: «Razón de el estado de correspondencias de las Reales Cajas minerales, Alcalde mayor, mineros particulares de las marcas y sus aviadores».

De las dos acepciones de la denominación de «correspondencias»(9 bis), las cuentas nos informan sobre la cantidad de plata anual obtenida a partir del número de quintales recibidos y beneficiados por los mineros. Cada partida, numerada al margen y con una indicación, también al margen, de la Caja de que se trata o del nombre del minero o Real o que pertenece, nos informa sobre el número de la partida de azogue repartida por los oficiales reales de cada caja

amén del número de las partidas parciales que los mineros de dicha caja han recibido directamente.

En lo que pudiéramos llamar literatura o explicación de cada una de estas partidas numeradas, se indica la regulación de correspondencias establecida para el Real de que se trate y como dato incluido en esta explicación se pormenorizan las mermas desde el almacén y que no están rescatadas del total repartido en la Administración.

La primera de las cuatro columnas en que está dividida esta parte de la cuenta recoge pues los totales parciales de quintales repartidos a los mineros y la suma total de quintales repartidos en el virreinato que coinciden con las cantidades dadas en la DATA de la primera parte de la cuenta. Hemos dicho de quintales repartidos, llamando la atención sobre esto, ya que la suma total no hace referencia al azogue entregado, como debía hacer después de descontar las mermas habidas en la última etapa del reparto (en el trayecto desde la administración a las cajas reales), aunque sí se cite el dato de la merma, si la hubiere, en la explicación particular de cada partida.

Hemos tenido verdadero cuidado en esto para sacar nuestras conclusiones globales respecto al azogue entregado a los mineros que en definitiva será la cifra que exactamente refleje el consumo efectivo de azogue en Nueva España.

La segunda columna nos contabiliza el valor teórico parcial y total en marcos de plata, de acuerdo con la regulación de correspondencias del azogue repartido que figura en la primera columna. Hemos de advertir que en esta cifra sí quedan descontados los marcos que hubieran importado las mermas a que nos hemos referido hace un momento.

La tercera columna detalla las manifestaciones efectivas de plata que a lo largo del año y a cuenta de la totalidad teórica han hecho los mineros y sobre los que efectivamente se han cobrado los derechos, del 1 %, diezmo y señoreaje y por último la cuarta columna nos da la diferencia entre las segundas y terceras columnas antecedentes reflejando la cantidad de plata que los mineros todavía han de diezmar a efectos de cobro de los derechos antedichos.

Los totales sobre estos derechos no figuran expresados en las cuentas, salvo casos excepcionales(10).

## II) Descripción de la segunda pieza o justificantes.

«Testimonio de los recaudos de comprouación de la cuenta general de la administración de Reales Azogues, y sus caudales del Cargo del Sr...».

Diplomáticamente la pieza es una copia testimoniada hecha y firmada por el escribano de cámara de la superintendencia y administración de azogues, de todas las certificaciones de recibos de azogue, libramientos, cuentas particulares y todos los demás instrumentos –asentados en los libros de la Contaduría– para comprobación de las partidas de cargo y data de la cuenta general, fechada y suscrita con su nombre y seguida de una fe notarial sobre la persona de aquél firmada por tres escribanos.

En la motivación del documento se indica que se relacionan y copian uno por uno todos los documentos que están en dicha contaduría:

- a) Certificaciones del recibo de azogues en especie.
- b) Libramientos de dichos azogues para las cajas reales y mineros.
- c) Cuentas particulares de dichas Cajas.
- d) Libramientos de los oficiales reales para pago de fletes y de gastos de administración y demás instrumentos para comprobación de las partidas de cargo y data de la cuenta general.

a) En efecto, según hemos podido comprobar se copian en el orden indicado las certificaciones de azogue recibido en los almacenes que se refieren una por una a cada un de las partidas de azogue remitido y llegado a los almacenes, especificando con detalle el tipo de embarcación, maestre, día de salida del puerto español y de llegada a San Juan de Ulúa; estado del azogue y sus mermas de mar y tierra, número de cajones y de cargas de quintal y medio, precio de los fletes hasta los almacenes.

Siguen las libranzas en forma diplomática de mandamiento y que en el momento se denominan «despachos libratorios» hechas por el administrador para el reparto de cantidades de azogue que se entregan al asentista conductor para su entrega en los reales de minas. Una por una, transcritas a la letra se copian todas estas libranzas indicándose a continuación de cada una la toma de razón del documento, es decir el registro documental en los libros de la contaduría.

Al término de la copia de estas libranzas figuran el acta de la entrega hecha de la totalidad de los quintales librados al asentista conductor y el acta del recibo por parte del asentista conductor después de hecha la comprobación del azogue recibido.

Más libranzas y recibos: tras cada libranza, el recibo correspondiente, con un resumen marginal al principio del asiento de cada documento.

c) A continuación las cuentas particulares de cada una de las Cajas: se inician por las de México con una certificación de sus oficiales reales que especifican por una parte los ingresos, mes por mes y día por día del importe del valor principal de azogue a cuenta de quintales repartidos, hechos directamente por los mineros o por los oficiales de la Caja a que perteneciera el minero, o por el alcalde mayor o por los aviadores (en los márgenes se indican, en el izquierdo, el Real de minas, y en el derecho, las cantidades parciales ingresadas en cada caso), y por otra las libranzas a costa de ingresos también día por día y con indicación marginal de la cantidad (fletes, tabacos, gastos de superintendencia, etc.). Siguen las cuentas de cada una de las Cajas, formalizadas en relaciones juradas. Cada una de estas cuentas particulares está integrada por los siguientes documentos:

- Dos relaciones juradas de los oficiales reales, una de los azogues entregados, a los mineros y de los ingresos a cuenta; y otra de la cantidad de plata diezmada.
- Algunos documentos como consultas de los oficiales reales al superintendente sobre rendición de cuentas.
- Revisión, cotejo, liquidación y glosa de las cuentas de la Caja mineral hecha por el contador de la superintendencia.
- Informe fiscal sobre la glosa de esta cuenta.
- Decreto del superintendente.
- Tomas de razón de la glosa, del informe fiscal y del decreto del superintendente.
- Objeciones y adiciones, cuando las hay, puestas a los cargos de las cuentas que se hacen llegar a los oficiales reales por medio de su apoderado en la capital.

Las etapas del proceso administrativo con reflejo en cada uno de los documentos que hemos relacionado se repite por igual orden en cada una de las cuentas de cada Caja.

d) Justificación de gastos de administración, distinguiendo primero los gastos de fletes y luego los gastos de escribanía, sueldos, etc.

Por lo que se refiere a los fletes se especifican los asientos de conducción, las peticiones del asentista para que se le haga el pago, los libramientos para el pago de fletes(11) las liquidaciones de pago al asentista, los libramientos de cantidades en pesos de oro contados, pesados y entalegados para entregar al asentista para su remisión a la península, los recibos por parte del asentista conductor de cada una de dichas cantidades y las cartas de pago de las mismas, los conocimientos de los maestros de las naos en que se embarcan tales cantidades, las cartas de los oficiales reales del puerto de Veracruz anunciando el envío de estos conocimientos a la superintendencia.

Dos aclaraciones en cuanto a los tipos diplomáticos adoptados por los libramientos y por los recibos. Los primeros se escriben en forma de mandamientos intitulados por el superintendente, en cuyo dispositivo se ordena que «den y entreguen» al asentista tal cantidad, de lo cual ha de hacerse la toma de razón o registro, seguida del anuncio de la entrega de la carta de pago o recibo por parte de dicho asentista; la validación está integrada por la suscripción del superintendente y el refrendo del escribano de cámara. Su formulario, como vemos, responde al de los mandamientos de virreyes. Los recibos que, como sabemos, diplomáticamente adoptan diversidad de tipos documentales, en este caso se nos ofrecen en forma de acta notarial ante el escribano de cámara de la superintendencia y en presencia de testigos.

La lista de documentos especificados más arriba y siguiendo igual orden, se repite en cada ocasión de transporte de azogue o de dinero.

En cuanto a los justificantes de gastos de escribanía, escritorio y sueldos, se copian cada uno de los libramientos para gastos ordinarios y extraordinarios de la superintendencia y para sueldos de ministros hechos por el superintendente, seguidos cada uno de la cláusula de toma de razón, es decir del registro en los libros de la contaduría y del acta notarial del recibo, por parte de los interesados, de cada una de las cantidades libradas.

Para justificación de los gastos extraordinarios, al libramiento precede una certificación del contador de tales gastos y para los pagos ordinarios la libranza viene antecedida de una relación jurada

del oficial mayor a cuyo cargo corría la cuenta y justificación de ellos.

En el caso de los sueldos de los funcionarios hay un libramiento general, en el que la partida librada es la nómina total seguida de la toma de razón de dicha libranza y de un «recibo» en forma de acta notarial firmada por cada uno de los empleados.

### **Datos facilitados por las cuentas.**

Dos clases de datos fundamentales encontramos en las cuentas de azogues. En primer lugar, los datos cuantitativos en su doble aspecto: de volumen del movimiento de azogue y de rentabilidad, expresados en quintales los primeros y en pesos, tomines y granos o en marcos, libras y onzas, los segundos. Ambos nos dan cifras exactas sobre la renta, marcándonos las altas y bajas, para obtener con ellas las curvas de rentabilidad para la Corona. En segundo lugar, los datos cualitativos y anecdóticos no aportan elementos sobre la organización de la administración en todas sus manifestaciones, desde el número de funcionarios que la integraban hasta los instrumentos y material que hoy llamaríamos de oficina para uso diario en la contaduría de azogues, amén de otros datos que de la observación externa de las cuentas podemos entresacar, confirmando opiniones sostenidas por vía de otras fuentes documentales, como el del carácter meticuloso del contador de la renta cuando estuvo desempeñado por don José Antonio Villaseñor y Sánchez, quien nos ha dejado unas piezas documentales de justificación de cuentas, exquisitas en su presentación externa (letras iniciales embellecidas y epígrafes cuidados y adornados con dibujos).

### **Datos cuantitativos.**

Veamos los datos cuantitativos. En cuanto al azogue en especie y a su movimiento tenemos, por una parte: a) la cantidad anual de azogue remitido desde España o de otros lugares que en adelante denominaremos remesas; b) la cantidad de azogue llegado anualmente a los almacenes de la administración que equivadrá a la cantidad an-

terior descontadas las mermas de mar y las mermas del camino Veracruz-Puebla o Veracruz-México y que consideramos como el azogue total repartido a los diferentes reales de minas y c) el azogue entregado cada año a los mineros, descontadas las mermas del último trayecto desde los almacenes de la administración hasta los reales de minas y que coincide con el consumo anual efectivo en Nueva España.

El consumo medio anual no podemos obtenerlo de los datos de una sola cuenta, pero habiendo tenido la oportunidad, gracias a la conservación de las del período que nos ocupa, de poder totalizar los de dicho períodos sacaremos medias quinquenales.

En relación con el azogue en especie y dentro de los datos globales anuales, las cuentas nos proporcionan datos parciales para obtener la cuantía anual de quintales de azogue perdido o mermas. Claro es que en este caso la cantidad total de pérdidas no se expresa específicamente en la cuenta y su resultado es el fruto de la suma de datos parciales y secundarios a lo largo de aquélla.

Junto a estas cantidades totales anuales hay otras cifras parciales que también nos interesan, como son: los quintales anualmente repartidos a cada real de minas, pudiendo hacer un estudio comparativo del diferente consumo en los distintos reales de minas, con la mayor o menor producción de plata que esto implicaba. Tampoco este dato concreto y total nos viene dado expresamente en la cuenta, sino que también es resultado de la suma de datos parciales que nos han llevado a su totalización.

Y pasemos al segundo grupo de datos cuantitativos que hemos venido en llamar datos específicamente económicos, de los que ya hemos hablado al describir las cuentas y sobre cuya problemática ya trataremos más adelante. Las cuentas nos facilitan los totales anuales del importe del valor principal del azogue repartido y de los ingresos anuales a cuenta de este valor principal en las Cajas reales.

Hay una última cifra global que nos interesa sobremanera y claramente facilitan las cuentas: la cantidad anual de plata obtenida con los quintales repartidos. Podemos pues totalizar la plata que los mineros estaban obligados a manifestar a lo largo del período que estudiamos.

No nos facilitan en cambio las cuentas cifras expresas de los derechos cobrados sobre la plata beneficiada a partir del azogue.

### **Datos cualitativos.**

El dato cuantitativo, la cifra concreta, va unida a una serie de elementos cualitativos que le dan una nueva dimensión. Así por ejemplo la cifra de 200.000 pesos, correspondiente a la libranza para la compra de tabacos en La Habana, que nos sirve para contabilizar en un período de tiempo cuánto dinero destinó la Corona del valor principal de azogues para la compra de tabacos, para su elaboración en las fábricas peninsulares, lleva consigo una serie de datos que nos hablan de los trámites seguidos desde el momento de la ordenación de este pago hasta la entrega de tal cantidad al maestre de la nao que había de conducirla, como partida de registro, hasta La Habana. A través de los comentarios en torno a esa cifra fría, vemos al asentista haciéndose cargo de esa cantidad que ha de transportar a lomos de sus mulas en talegas y de cuya custodia está bien responsabilizado ya que en caso de pérdida ha de hacer el reintegro de su bolsillo, en un trayecto que no ha de durar más de 23 días, lo vemos haciendo entrega del dinero transportado al maestre de las naos que han de llevar el situado a las islas o al maestre de la capitana o almiranta de la flota que regresa a la península, haciendo escala en La Habana, y por último lo vemos, cumplida su misión y libre de carga, volver a la capital, en un plazo que no ha de superar los dos meses para hacer entrega en la contaduría del conocimiento o recibo firmado del maestre como prueba definitiva de la gestión realizada(13).

Los datos cualitativos facilitados por las cuentas, muy numerosos, completan y nos han servido de comprobante, en muchos casos, de los datos que sobre la organización de la renta, sobre la gestión de los superintendentes habíamos ya encontrado en las series documentales de correspondencia y expedientes que para este estudio hemos manejado.

A manera de ejemplo, y como dato curioso, entre los gastos de administración encontramos una partida de pagos del traslado de dicha administración desde Puebla a México y no sólo contamos con la cifra global de tales gastos: 21 pesos, sino que se nos especifica que esta cifra correspondía al costo de los cinco cajones que se compraron para efectuarlo y al importe de los fletes de dichos cajones hasta México, cargados cuatro de ellos con los papeles, libros, cuentas y autos tocantes a la contaduría y escribanía, es decir al archivo de la

superintendencia, y el quinto con el retrato de su majestad, el sitial, la carpeta de la mesa y las esteras(14).

La organización de la superintendencia queda perfectamente concretada en el número de sus funcionarios y las actividades burocráticas de éstos perfectamente delimitadas a través de la tramitación documental que nos presentan las cuentas en sí mismas.

(\*) Es el capítulo II de: *La renta del Azogue en Nueva España (1709-1751)*, Sevilla, 1978, págs. 43-67.

(\*\*) Las cuentas de años posteriores (1761-1815) puede encontrarlas el historiador de la renta en la Sección de México del A.G.I., en los legajos, 2.174 a 2.184.

1. Advertencias que han de practicarse hechas por el contador don José Antonio de Villaseñor, pieza II de las cuentas de 1.740, fols. 176 vto. A.G.I., Contaduría, 1.038.

2. Proyecto de Ordenanza de azogue remitidas con carta del virrey Revillagigedo, de 8 de febrero de 1748. A.G.I, México, 2.196.

3. SÁNCHEZ BELLA, Ismael: *Organización financiera de las Indias, siglo XVI*. Sevilla, 1968.

4. Vid. Capítulo II, epígrafe: Estudio diplomático y descripción de las cuentas.

5. Estas Reales Cédulas nos las encontramos con las cuentas respectivas pero también hay duplicados en otros legajos. Así en Indif. Gral., 1.782, están las cédulas de aprobación de los años 1725 a 1737 respectivamente.

6. RODRÍGUEZ VICENTE, Encarnación: *La contabilidad virreinal como fuente histórica*. A.E.A., tomo XXIII, Sevilla, 1966, págs. 1.523-1.542.-Moreyra y Paz Soldán: *Valor histórico de los libros de contabilidad hacendaria colonial*. «Revista Histórica», tomo XXII, Lima, 1955-56.-Haring, C.: *Los libros mayores de los tesoreros reales de Hispanoamérica en el XVI*. «Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas», núms. 78, Caracas, 1920, págs. 1-25.

7. SANTOS MARTÍNEZ, Pedro: *Reforma de la contabilidad colonial en el siglo XVIII (El método del partida doble)*. A.E.A., tomo XVII, Sevilla, 1960, págs. 525-536.

8. LYON, EUGENE y HOFFMAN, Paul B.: *Accounts of the «Real Hacienda» Florida 1565 a 1602*. «Historical Quartely», XLVIII, núm. 1, 1969, págs. 57-69.

9. Cfr. A.G.I., Contaduría, 1.042, cuentas de 1750.

(9 bis) Vid. Capítulo V.

10. A.G.I., Contaduría, 1.042, cuentas de 1750.
11. Los recibos en forma de acta notarial ante el escribano de cámara de superintendencia y en presencia de testigos.
12. Vid. REAL DÍAZ, José Joaquín: *Estudio Diplomático del documento indiano*. Sevilla, 1972.
13. Pieza de recaudos de las cuentas de 1740. A.G.I., Contaduría, 1.038, fol. 254 vto.
14. Pieza de testimonio de recaudos de las cuentas de 1740. A.G.I., Contaduría, 1.038, fol. 278.

## EXPEDIENTES RELATIVOS A LA NAVEGACIÓN Y DOCUMENTOS MERCANTILES.

*Quiero llamar la atención sobre otras dos circunscripciones documentales, la marítima y la mercantil, no siendo ambas específicas de la Casa de la Contratación. Existen otras instituciones como los Juzgados de arribadas o los Consulados, entre otras, que dieron origen a una rica gama de expedientes que no hay duda que son fuente de información imprescindible para muchos historiadores, pero que no han sido abordados diplomáticamente. Unos pequeños botones de muestra puedo ofrecer en esta ocasión: los «autos de registro de naos» y los «autos de visita de naos» que hay que situarlos respectivamente en el principio y en el final de un trayecto de navegación. Tanto unos como otros fueron someramente tratados en una breve comunicación presentada en el IV Coloquio de Historia canario-americana(1) y de ella sólo se reproduce exactamente lo que nos interesa, eludiendo el resto del texto.*

*He mencionado antes a los Consulados que son caudal inagotable de documentación mercantil. Mi aportación en este campo por su escasa entidad es simplemente testimonial y va a referirse al llamado «pliego de cargo». Pero no podemos olvidar otro tipo documental mercantil de relevante importancia como son las «escrituras de riesgo» (2) que fueron ya estudiadas por otro archivero.*

1. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Fondos canarios en la Sección de Consulados del Archivo General de Indias*, «Actas del IV Coloquio de Historia canario-americana». Cabildo Insular de Gran Canaria, 1982, I, págs. 297-314.

2. RAVINA MARTÍN, Manuel: *Riesgos marítimos en la carrera de Indias*, «Documentación y archivos de la colonización española». Madrid, 1980, II, págs. 103 y siguientes.

## FONDOS CANARIOS EN LA SECCION DE CONSULADOS DEL ARCHIVO GENERAL DE INDIAS(\*)

Las gestiones del tráfico de los permisos establecidos para Canarias por la legislación en volumen de carga y en frutos, se nos han conservado en dos tipos de documentación: los *testimonios de autos de registro de naos* (IV) para navegar a un determinado puerto, realizados antes de la salida, y los *testimonios de autos de la visita de la nao* (V) en el puerto de destino. Mucho más circunstancial la conservación de la segunda, sólo un ejemplar, que la primera, también escasa con seis testimonios nada más.

La pieza de los testimonios de registro de naos es una unidad archivística de una gran riqueza y variedad de tipos diplomáticos con una valiosa información de datos.

Voy solamente a enumerar la documentación que se copia en la pieza del testimonio:

*Petición del interesado que solicita dentro del permiso establecido para las islas, licencia para navegar a Indias con una nao de determinadas características.*

*Pregón* Para que durante nueve días sea expuesta dicha pretensión para si hubiera oponente con más derecho.

*Comunicación y notificación al interesado.*

*Acta de la 1.ª visita y arqueo de la nao* en presencia de un diputado o representante designado por el Consulado, de los regidores diputados nombrados por el cabildo de La Laguna, del superintendente, de un arqueador y de un carpintero.

*Escritura de fianza del maestre de la nao* en la que se obliga a no cargar mercancías prohibidas, ni pasajeros, ni religiosos, ni esclavos mulatos, ni mujeres casadas.

*Edicto para el repartimiento del buque* entre los cosecheros.

*Real Provisión de nombramiento del superintendente.*

*Real Cédula al superintendente* sobrecartando otras anteriores relativas al permiso (toneladas establecidas, derechos, mercancías).

*Acta de la 2.ª visita a la nao.*

*Acta del examen, aceptación y juramento del escribano de nao.*

*Edicto para conocimiento de la salida para información de las familias interesadas en ir a Indias (no más de 5 familias canarias por cada 100 toneladas de carga).*

*Declaración y relación de las partidas de registro.*

*Licencia de la Superintendencia al capitán para que haga el viaje.*

*Recibo del pago del impuesto para el Seminario de San Telmo.*

*Lista de pertrechos (municiones, pólvora, etc.).*

*Lista de bastimentos.*

*Lista de gente de mar.*

*Lista de marineros.*

*Lista de cocineros.*

*Petición del capitán de que se le dé justificación de abono de todos los derechos (almojarifazgo y San Telmo) y de que se le haga la última visita.*

*Acta de la 3.<sup>a</sup> visita.*

La abundancia y minuciosidad de trámites hablan por sí solos de la duración de todas estas diligencias que a veces llegaban a casi un año.

Todas las naos al llegar a los puertos regulados por la permisión habían de ser visitadas por el juez oficial del puerto respectivo para controlar y evitar cualquier trasgresión a lo establecido (no superación de las toneladas y no introducción de productos que no fueran los caldos y los frutos de la tierra). De estos testimonios de autos preceptivos, sólo tenemos entre los fondos del Consulado de Sevilla un ejemplar relativo a la nao Santísima Trinidad, maestre Marcos de Riverol. Fechado en La Habana, se reduce, diplomáticamente a la copia del auto de la visita, de las actas diarias (dos sesiones por día) de la descarga y del acta de la visita material a la nao, una vez descargada, y a la inclusión de la última disposición reguladora del permiso. Las cláusulas autenticadoras finalizan el testimonio.

La visita había de hacerse ante el juez oficial, tesorero de la Real Hacienda de La Habana que, en este caso, por ausencia fue sustituido por el contador Diego de Arana, ante el factor del asiento de negros, Damián Contreras Chaves, ante el guarda mayor del maestre, Salvador de Baeza Aguado, ante un maestre tonelero, Damián González, y varios testigos.

Desde el día de la llegada y en sesiones de mañana y tarde, desde el 17 de agosto al 29 de agosto, se realizó la descarga de barriles, pipas, medias pipas, cuarterolas y pipetas de aguardiente, vino y esca-

sos frutos secos. Concluida la descarga, la visita personal y detenida de los citados al navío, terminaba con la operación de control.

Tras las actas de la descarga en la que quedan especificadas las unidades de volumen sacadas, su contenido y las mermas de cada una de ellas, se incluye la última disposición reguladora de los permisos a Canarias, en este caso la Real Cédula de 25 de abril de 1678, que a su vez sobrecarta la cédula de 10 de julio de 1657 y hace historia de lo dispuesto en este sentido en 1675 al modificar y reducir las toneladas permitidas en cinco bajeles anuales, por aquella disposición, que en 1675 y por influencia del Consulado sevillano quedaron reducidas a 600 toneladas, libres de alcabalas y de cualquier otro impuesto (300 para Tenerife, 200 para la Palma y 100 para Canarias) con la obligación de llevar cinco familias canarias por cada tonelada.

---

(\*) *Acta del IV Coloquio de Historia Canario-americana, 1980.* Cabildo Insular de Gran Canaria 1982, I, págs. 297-314.

## PLIEGO DE CARGO.

Su nombre completo sería Pliego de cargo seguido del determinativo representado por la cantidad que el Consulado se obliga a servir o entregar al rey como compensación por la concesión de un indulto que en definitiva era la exención del registro de la carga de un determinado navío y de los impuestos derivados del mismo. En estos casos se facultaba al Consulado para hacer el repartimiento entre los cargadores de la cantidad obligada. La frecuencia de esta práctica denunciada y estudiada suficientemente por Lutgardo García Fuentes(1) determinó la formalización de tales indultos mediante algunos documentos específicos, uno de los cuales es éste que nos ocupa.

En definitiva este pliego de cargo es un documento de obligación pecuniaria. No suele estar fechado, aunque siempre hay datos de referencia que lo acercan al momento de su puesta por escrito. Estos datos son la de llegada del navío de registro en cuestión y la de la Real Cédula por la que se concede el indulto. La conscriptio de es-

Pror. y Consule. de la Universidad N.º 321.  
 de Caradaya yndia, de la Ciudad,  
 de Sevilla.

Pliego de Carga

Yndulto, de los dos Nauios de  
 Reto, de Caracas, y Cumana, que  
 Entraron en Cadiz por Agosto,  
 el año, de 1601. =

De todas y en  
 año, de 1601, en oro, que  
 por su parte, se ofre-  
 cio entregarían, en  
 Sevilla, o Cadiz, en tres  
 Meradas, por razon  
 del yndulto, de los dos,  
 y Carai, fucate, de los  
 dos nauios, de Reto,  
 Caracas, y Cumana,  
 que Entraron en Ca-  
 diz por Agosto, el  
 año, de 1601.

Por la Real Cedula de 19 de Diciembre, de 1601, fue su  
 Magestad servida, yndultar á los yndierados  
 de Quenoi, de la carga de los dos Barquet  
 de Reto, de Caracas, y Cumana, que  
 Entraron en Cadiz, por Agosto de dho  
 año de 1601. de todas las cantidades, que  
 se han pagado por razon de averia, conuol-  
 do, Almojarifazgo y otras derechos que  
 estan impuestos sobre todos los generos  
 que vienen de yndia, y hubieren conde-  
 cido estos nauios, y dio su Magestad  
 real, al Pror. y Consule, de Sevilla  
 para que hizieren el Repartim<sup>to</sup>, en la  
 forma que deuan executar, sobre  
 todos los generos referidos, por la  
 ya razon, siuiera para las Virreñias  
 presentes con todas y en dho. año, de 1601.  
 En oro, que por su parte se ofrecieren en  
 Repar llanam<sup>to</sup> en las Ciudades de Sevilla  
 o Cadiz, en tres Meradas, de 130 333 g.  
 de 23 N. cada una, que hauian  
 de empezar á correr de dho. año.

Dho m<sup>re</sup> de D<sup>ra</sup> y Compañía de  
 tal día, de febrero, de 1802. Lo  
 firmo en cargo, al dho Prior y Convento  
 En virtud de la C. de referida.

G. de J. Enorg.  
 400

tos pliegos suele estar muy cercana, por detrás, a la fecha de la mencionada Real Cédula.

En este pliego de cargo después de la referencia a la Cédula por la que se concede la gracia del indulto, se especifica la cantidad a que se obliga el comercio junto con las compensaciones que reciben a cambio, el destino de dicha cantidad, la forma de pago (a plazos mensuales) y la fijación de dichos plazos. No consta el cumplimiento del pago.

Externamente está escrito en dos folios horadados. El tenor documental, en el centro, quedando enmarcado por sendos márgenes de igual anchura(2),

---

1. *El comercio español con América (1650-1700)*, Diputación Provincial. Sevilla, 1980.

2. Cfr. A.G.I. Indiferente General, 1984, lámina.



## ÍNDICE DE NOMENCLATURA DIPLOMÁTICA Y JURÍDICA UTILIZADA

Autos de exámenes de escribanos de naos:

Vid. Testimonio de autos de exámenes de escribanos.

Autos de registro de naos:

Vid. Testimonio de autos de registro de naos.

Autos de visita de naos:

Vid. Testimonio de autos de visita de naos.

Cartas: 127 y ss. 239, 243, 253

– oficial, 139

– particular: 139

– privada: 139

Carta acordada: 21, 25

Carta de diligencias de bienes de difuntos: 98

Carta de legitimación: 26, 35, 62

Carta de naturaleza: 19, 26, 35, 61, 73

Carta de perdón: 26, 37, 65

Carta Real: 139

Carta de recomendación:

Vid. recomendación, cédulas de

Carta de vecindad: 26, 41

«Cartas y expedientes»: 196-199, 201, 208, 236, 241, 247, 252

Cédula de encomienda: 25, 44, 70

Cédula de gobierno: 31, 54

- Cedularios o libros reales de gobierno y gracia: 20 y ss. 211, 254
- de oficio: 21, 26
  - de partes: 21, 28
- Certificación: 272-274
- Comisión en segunda súplica: 26, 38, 67
- Compulsoria: 26
- Condutta: 18, 19
- Confirmación de encomienda:
- Vid. expedientes de
- Consultas: 77 y ss., 212, 255, 259
- Correspondencia: 182, 199-201, 238
- Cortes y tanteos
- Vid. tanteos y cortes
- Cuentas: 209, 249, 253, 264
- «Despachos»: 25, 34
- Dispensa de registro: 26, 45, 72
- Disposición de gobierno: 51
- Ejecutorias: 26, 38
- Ejecutoriales: 26, 30, 53, 259
- Emplazamiento: 26
- Estados de cuentas: 248
- Exámenes de escribanos:
- Vid. testimonio de Autos de Exámenes de escribanos
- Expedientes: 182, 207, 209, 210, 246, 249, 250, 251, 253, 259
- de concesión o provisión de empleos: 205, 244, 248, 254
  - de confirmación encomiendas de indios: 26, 44, 71, 203, 243
  - de confirmación de oficios vendibles y renunciables: 206, 245
  - de fianzas: 111
  - de registro de naos (Vid. testimonios de autos de registro de naos)
  - de visita de naos (Vid. testimonios de autos de visita de naos)
- Extractos de revistas militares: 250
- Fianzas, escrituras de: 112
- Fianzas, expedientes de: 11
- de escribano: 123
  - de maestre de navíos<sup>3</sup> 114
  - de soldado: 116

- Guía, cédula de: 26, 40  
 Hojas de servicios (militares): 250  
 Informaciones de oficio y partes: 187, 204, 244  
 Informes de Contaduría del Consejo de Indias: 95 y ss., 214, 215, 257, 258, 260  
 Legitimación:  
     Vid. Carta de legitimación  
 Libranza: 26, 41, 69, 258  
 Libros reales de gobierno y gracia:  
     Vid. Cedularios.  
 Licencias: 26, 42, 70  
     - de embarque: 215, 259  
 Licencias de embarque, expedientes de:  
     Vid. Licencias  
 Naturaleza  
     Vid. carta de naturaleza  
 Nombramientos: 28  
     Vid. títulos  
 Ordenanzas: 25  
 Perdón  
     Vid. carta de perdón  
 Peticiones y memoriales: 186, 241, 242  
 Pliego de cargo: 290  
 Pliego de mortaja:  
     Vid. Pliego de Providencia  
 Pliego de Providencia o de mortaja: 19  
 Pragmáticas: 25  
     - de los «tratamientos y cortesías»: 7, 8  
 Presentación de dignidades eclesiásticas: 26, 32, 52, 55, 259  
 Reales Cédulas: 17, 19, 20 y ss., 215, 255, 258, 260  
     Vid. tb. por su determinado jurídico  
 Reales Decretos: 213, 256  
 Reales Ordenes: 213, 215, 256, 258  
 Reales Provisiones: 17, 19, 20 y ss., 212, 214, 215, 255, 257, 258  
     Vid. tb. por su determinado jurídico  
 Receptoría: 26

Recomendación, cédula de: 26, 39, 68

Registro de naos:

Vid. Testimonio de autos de registro de naos

Relación Jurada: 272-274

Relaciones de méritos y servicios: 260

Tanteos y cortes de Cajas Reales: 209, 248

Testimonio de autos de exámenes de escribanos: 124

Testimonio de autos de registro de naos: 250, 288

Testimonio de autos de visita de naos: 288

Títulos: 212, 214, 215, 255

- de escribanos de naos:
- de oficiales reales: 257
- militares: 258
- nobiliarios: 26
- de oidor: 58
- seculares: 26, 33
- de veedor: 60
- de virrey: 57

Venias: 26, 38





Se terminó de imprimir este libro  
titulado  
«RECOPIACIÓN DE ESTUDIOS  
DE DIPLOMÁTICA INDIANA»  
el día 30 de Mayo  
festividad de San Fernando,  
en los talleres de imprenta y litografía  
de «Gráficas del Sur»,  
sitos en la calle de San Eloy n.º 51.

Sevilla, 1985

LAUS DEO

